

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIDAD DE POST GRADO

**“La Crisis de la Celeridad en las Decisiones Judiciales:
Análisis de Derecho Comparado”**

TESIS

para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política

AUTOR:

Diego Salinas Mendoza

Lima – Perú

2010

ÍNDICE

Abreviaturas y Símbolos	vi
Índice de Cuadros, Tablas y Gráficos	vii
Introducción	viii

CAPÍTULO PRIMERO ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

I.- Tema	1
II.- Objetivos y Justificación	2
1. <i>..Objetivos</i>	2
2. <i>Justificación</i>	2
III.- Lineamientos de la Investigación	3
IV.- Resoluciones sobre las que Descansa la Investigación	8
1. <i>Fuentes</i>	8
2. <i>Procedimiento</i>	10
2.1. <i>Búsqueda por Términos</i>	10
2.2. <i>Identificación de Decisiones Relevantes</i>	12

CAPÍTULO SEGUNDO LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO PENAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

I.- Duración	17
II. Nomenclatura	20
III.- Naturaleza	22
IV.- Relación con otros Derechos Fundamentales	26
1. <i>Duración Razonable de la Prisión Preventiva</i>	26
2. <i>Tiempo Razonable para Preparar la Defensa</i>	27
3. <i>Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso</i>	29
4. <i>Recurso Sencillo, Efectivo y Rápido</i>	31
5. <i>Ejecución de Sentencias de Fondo</i>	31
6. <i>Derecho de Petición</i>	32
7. <i>Debida Motivación</i>	33
8. <i>Juicio Imparcial</i>	33
9. <i>Presunción de Inocencia</i>	34
V.- Derecho Innominado, Interpretación y Aplicación	36
1. <i>Derecho Innominado</i>	36
2. <i>Interpretación</i>	36

CAPÍTULO TERCERO
DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN A TRAVÉS DE LA LEY

I. “Sppeedy Trial” en el Sistema Federal de los EEUU.	39
1. <i>Antecedentes</i>	39
2. <i>Secuencia del Proceso Penal Federal</i>	41
3. <i>“Statute of Limitations” y “Speedy Trial Act”</i>	44
3.1. Statute or Limitations (leyes de limitación).	46
3.2 Speddy Trial Act	47
II. Plazos Legales en la Tradición Romano Germánica	50
1. <i>La Tecnología del Plazo Legal</i>	51
2. <i>Política Legislativa y Determinación de los Plazos Legales</i>	54

CAPÍTULO CUARTO
DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN A TRAVÉS DE LA
JURISPRUDENCIA

I.- Construcción del “Speedy Trial” a través de las decisiones de la Corte Suprema de los EEUU.	57
1. <i>Estándar o Test Jurisprudencial</i>	58
1.1. Naturaleza	58
1.2. Factores para Evaluar la Dilación: Balancing Test	59
1.3. Consecuencias Aplicables	60
1.4. Relación con el Debido Proceso Legal	61
2. <i>Leading Cases</i>	61
2.1. Pollard v. United States, 352 U.S. 354 (1957)	61
2.1.1. Imputación y Secuencia del Proceso.	61
2.1.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU	62
2.1.3. Opiniones Disidentes	63
2.2. United States v. Ewell, 383 U.S. 116 (1966)	63
2.2.1. Imputación y Secuencia del Proceso.	63
2.2.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU	64
2.2.3. Opiniones Disidentes	64
2.3. Klopfer v. North Carolina, 386 U.S. 213 (1967)	65
2.3.1. Imputación y Secuencia del Caso	65
2.3.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU	65
2.3.3. Opinión Concurrente	66
2.4. Smith v. Honoey, 393 U.S. 374 (1969)	66
2.4.1. Imputación y Secuencia del Caso	66
2.4.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU	66
2.4.3. Opinión Concurrente	67
2.5. Dickey v. Florida, 398 U.S. 30 (1970)	67
2.5.1. Imputación y Secuencia del Caso	67
2.5.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU	68
2.5.3. Opiniones Concurrentes	68
2.6. United States v. Marion, 404 U.S. 307 (1971)	69
2.6.1. Imputación y Secuencia del Proceso	69
2.6.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU	70

2.6.3. Opiniones Contrastantes	71
2.7. Barker v. Wingo, 407 U.S. 514 (1972)	71
2.7.1. Imputación y Secuencia del Caso	72
2.7.2. Valoración de la Corte Suprema	73
2.8. Strunk v. United States 412 U.S. 1973	75
2.8.1. Imputación y Secuencia del Caso	75
2.8.2. Valoración de la Corte Suprema	76
2.9. Moore v. Arizona, 414 U.S. 25 (1973)	76
2.9.1. Imputación y Secuencia del Caso	77
2.9.2. Valoración de la Corte Suprema	77
2.10. Dillingham v. United States, 423 U.S. 64 (1975)	77
2.10.1. Imputación y Secuencia del Caso	77
2.10.2. Valoración de la Corte Suprema.	78
2.11. United States v. Lovasco, 431 U.S. 783 (1977)	78
2.11.1. Imputación y Secuencia del Caso	78
2.11.2. Valoración de la Corte Suprema	78
2.11.3. Opiniones Discordantes	79
2.12. United States v. MacDonald, 456 U.S. 1 (1982)	79
2.12.1. Imputación y Secuencia del Caso	79
2.12.2. Valoración de la Corte Suprema	80
2.12.3. Opiniones Discordantes	81

II.- El Plazo Razonable a través de las Decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 82

III.- El Plazo Razonable a través de las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 84

**CAPÍTULO QUINTO
EL PLAZO RAZONABLE SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.**

I.- Aspectos Generales 87

1. Aplicación Diferenciada del Plazo Razonable en Razón de la Estructura Procesal 87

1.1. Proceso Penal y Otros Tipos de Proceso	87
1.2. Proceso Penal, Etapas e Incidentes	88
1.2.1. Instrucción	90
1.2.2. Juzgamiento	91
1.2.3. Investigación Preliminar	91
1.3. Aplicación Diferenciada del Plazo Razonable: Duración de la Prisión Preventiva y del Proceso.	93
1.3.1. Libertad Personal y Restricciones	93


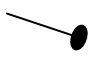
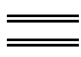
II.- Duración Legítima de la Prisión Preventiva 93

1. Duplicación del Plazo de Prisión Preventiva 94

1.1. Duplicación inducida,	94
1.2. Duplicación Automática	97
2. Prolongación del Plazo de la Prisión Preventiva	100
2.1. Tráfico Ilícito de Drogas	100
2.2. Rebelión	100
2.3. Derechos Humanos	101
2.4. Menores	102
3. Inicio del Cómputo de la Prisión Preventiva	102
3.1. No se Considera privación de libertad de procesos anulados	103
3.2. Desde el sometimiento al nuevo proceso	104
3.2.1 Desde el nuevo auto apertorio de instrucción	105
3.2.2 Desde la resolución que declara la nulidad del caso concreto	106.
3.2.3 Desde la declaración de inconstitucionalidad	107
3.3 Debe considerar las privaciones materiales de la libertad que hubieran ocurrido antes del inicio del proceso judicial.	108
4. Acumulación de los Plazos	108
5. Aplicación en el tiempo de normas que regulan la prisión preventiva	110
5.1. Ampliación legal de los plazos máximos de detención	110
5.2. Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	111
III. Determinación de la Duración Razonable del Proceso	112
1. Conducta de los Órganos Jurisdiccionales	113
1.1. Obligación del Poder Judicial y Plazo Razonable	113
1.2. Ampliaciones y Anulaciones por las Instancias Superiores.	115
2. Conducta Obstruccionista	116
3.- Complejidad del Proceso	117
IV.- Respuestas del Tribunal Constitucional Peruano ante la Invocación de la Vulneración del Plazo Razonable	117
1.- Verificada la Afectación del Derecho	117
1.1. Conminación a que la entidad estatal resuelva el proceso	119
1.1.1. Plazo Acotado	119
1.1.1. Plazo Breve	119
1.2. Apartar al Afectado del Proceso	121
2.- Rechazo de las Invocaciones de Afectación del Plazo Razonable	122
No se Acreditó la Vulneración	123
2.2 Otros Argumentos	123
2.2.1 Contenido Esencial – Conexidad	123
2.2.2 Sustracción de la Materia	125
2.2.3 Faltan Elementos para Poder Determinar	126
2.2.4 Resolución Firme	127

3.- Necesidad de Sanción	128
CONCLUSIONES	129
RECOMENDACIONES	132
BIBLIOGRAFÍA	135
ANEXOS	146
Anexo N° 1: Detalle de los Pronunciamientos de Habeas Corpus	146
Anexo N° 2: Detalle de los Pronunciamientos de Amparo	155
Anexo N° 3: Detalle de las Sentencias de Inconstitucionalidad	157
Anexo N° 4: Detalle de los Pronunciamientos de Competencia y Cumplimiento	158

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

FRCrPr	Federal Rules of Criminal Procedure (<i>Reglas del Procedimiento Penal Federal</i>)
FRE	Federal Rules of Evidence (<i>Reglas Federales sobre Prueba</i>)
FRAPr	Federal Rules of Appellate Procedure (<i>Reglas del Procedimiento Federal de Apelación</i>)
USC	United States Code (<i>Código de los Estados Unidos</i>)
STrA	Speedy Trial Act (<i>Ley del Juicio Rápido</i>)
TCE	Tribunal Constitucional Español
TCP	Tribunal Constitucional Peruano
CIDDHH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEDDHH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
SSTrTRCrC	Speedy Trial and Timely Resolución of Criminal Cases (<i>Juicio Rápido y Oportuna Resolución de Casos Penales</i>)
ABA	American Bar Association (<i>Asociación Americana de la Barra de Abogados</i>)
PR	Plazo Razonable.
RAC	Recurso de Agravio Constitucional
Fund.	Fundamento
Exp.	Expediente
Nº	Número
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
	Following (<i>Sigue al precedente</i>)
	Distinguishing (<i>Se diferencia del precedente</i>)
	Overruling (<i>Modifica y cambia un precedente</i>)
EEUU	Estados Unidos de Norteamérica

ÍNDICE DE CUADROS, TABLAS y GRÁFICOS

Cuadro N° 1: Resoluciones Publicadas del Año 1996 al 2009	8
Cuadro N° 2: Expedientes Ingresados Entre los Años 1996 -2009	9
Cuadro N° 3: “Plazo” + “Razonable” del Año 1999 al 2009	11
Cuadro N° 4: “Dilaciones” del Año 1999 al 2009	11
Cuadro N° 5: Totales de Resoluciones de Plazo Razonable por Año	13
Cuadro N° 6: Habeas corpus por meses, del año 1999 al 2009	14
Cuadro N° 7: Amparos por meses del Año 1999 al 2009	14
Cuadro N° 8: Inconstitucionalidad por meses del Año 1999 al 2009	15
Cuadro N° 9: Contendas de Competencias y Cumplimiento por meses del Año 1999 al 2009	15
Cuadro N° 10: Cuadro que Combina Totales, Sentencias Referidas al Plazo Razonable	16
Tabla N° 1: Duración de Procesos Sometidos a Control Constitucional	17
Tabla N° 2 : Protección Internacional de los Derechos Humanos	37
Tabla N° 3: Relación de Casos del Tribunal Europeo de DDHH	83
Tabla N° 4: Relación de Casos de la Corte Interamericana de DDHH	84
Tabla N° 5: Sentencias duplicación no automática	95
Tabla N° 6: Decreto Legislativo 922	105
Tabla N° 6: Decreto Legislativo 926	106
Tabla N° 7: Ley 27569	108
Tabla N° 8: Ampliaciones y Nulidades del Superior	116
Tabla N° 9 : Respuestas, Comprobada la Vulneración	119
Tabla N° 10: Sentido de las Resoluciones de Habeas Corpus	122
Gráfico N° 1: Determinación de la Duración	xv
Gráfico N° 2: Desarrollo de la Jurisprudencia	7
Gráfico N° 3: Prisión Preventiva - Vencimiento del Plazo Máximo	99

Introducción

I. SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Un proceso judicial, es un medio que sirve para resolver conflictos sociales y eliminar incertidumbres de tipo jurídico (sobre todo en el ámbito penal)¹. Por su naturaleza instrumental, debe servir para equilibrar las fuerzas dinámicas de los intereses en pugna y la necesaria diligencia del ente estatal responsable de la conducción y resolución del proceso, equilibrio que tiene una manifestación directa en su duración.

Sin embargo, nuestra sociedad se encamina a la vigencia efectiva de la dignidad de la persona, de los derechos fundamentales y de la eficiencia² y eficacia de la función pública que desarrolla el Estado. De esta manera, la duración legítima de la persecución del delito (y de toda la actividad estatal) se convierte en una condición de posibilidad y validez de las prestaciones de justicia penal.

Riba [1997: 16] menciona un caso curioso, en el que el proceso judicial no funciona como un camino que conduce a la resolución de un conflicto en un plazo razonable, sino que asume las funciones de otras formas de integración social. Ocurrió con la implantación que el colonialismo europeo realizó de sus mecanismos de solución de conflictos en una sociedad preindustrial africana. En este entorno, el proceso judicial fue asumido como un escenario capaz de reproducir la guerra y rivalidad permanente entre clanes vecinos, para los que la prolongación indefinida del conflicto, significaba el equilibrio necesario para la coexistencia. De allí que una Corte de Apelaciones de Dakar el 17 de mayo de 1962, haya encontrado un “asunto cuya duración se remontaba a 260 años”.

Nuestro país no es ajeno a la morosidad de la administración de justicia, que a veces linda con el suprealismo, como aquel proceso constitucional de amparo que se dilató por 24 años (Cfr. Exp. N° 02732-2007-AA). En su tramitación se observa que los señores jueces del Poder Judicial mostraron una gran insensibilidad, que se manifestó en las continuas e infundadas inhibiciones que sucesivamente propusieron y en la inobservancia de un fallo de la Corte

¹ “[...] el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de cierta conducta atribuida a una persona determinada que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución” (Exp. N° 07566-2005-AA, Fund. 2)

² U caso penal que no se resuelve oportunamente, contribuye a su “oscurecimiento”, es decir, la imposibilidad de resolverlo por la pérdida de medios de prueba. En este sentido el Tribunal Constitucional dijo: “[...] El hecho de que se desconozca, hasta la fecha, el resultado de dicho proceso, no solo perjudica la certeza elemental a la que toda investigación debería apuntar, sino que atenta decididamente contra el derecho a un plazo razonable en la duración de todo proceso. Siendo ello así, no puede utilizarse como argumento la existencia del consabido proceso disciplinario cuando este adolece de evidentes defectos ocasionados no precisamente por el recurrente, sino por los órganos administrativo disciplinarios encargados de su tramitación” (Exp. N° 2682-2003-AA/TC, Fund. 3.c)

Suprema. En este contexto, no es extraño que el caso haya permanecido archivado por casi 18 años, para reactivarse a pedido del demandante.

Todos los días, uno por uno, el Tribunal Constitucional resuelve diversos casos que entrañan multiplicidad de aspectos problemáticos. Estos pronunciamientos se acumulan paulatinamente constituyendo un corpus de volumen siempre creciente que carece del deliberado orden y claridad de los diferentes códigos legislados.

En este orde de ideas, los fallos no son respuestas episódicas y prescindibles que siguen la fugaz suerte de los casos concretos en los que se originan, sino que contienen diversos principios, que en forma invisible, vertebran y entrelazan el pasado con el futuro de la actividad decisoria del máximo intérprete de la Constitución, en una sucesión que - como la vida misma - está plena de matices y se desarrolla en múltiples direcciones.

Acostumbrados a la hegemonía de la ley, que siempre debe estar visible, desconfiamos de las insondables profundidades de los centenares de fallos que pueden llenar estanterías completas. Aún así, no podemos prescindir ni subestimar la jurisprudencia constitucional, cuya vigencia y utilidad se reivindica a sí misma en cada nuevo fallo.

Todo caso sometido al tribunal, parte de una situación fáctica que puede haberse presentado en una controversia resuelta en el pasado, razón por la que la respuesta deberá ser la misma en el presente; se trata de la doctrina denominada *stare decisis et quieta non movere*.

Sin embargo, una corte es un órgano deliberante. Sensible a su propio tiempo, se aparta de las respuestas que dejaron de ser útiles y crea nuevas, revisa con mirada fresca las premisas fácticas y descubre diferencias que antes eran impensables y que requieren nuevos pronunciamientos.

El primer capítulo de este trabajo, recurre a tales mecanismos como el sustento de la interpretación que se propone, construida a partir de la identificación - mediante un laborioso procedimiento -, de los pronunciamientos que contenían los principios y estructuras argumentativas más importantes para esta investigación.

Las dos tradiciones jurídicas más importantes del mundo occidental³, han elaborado sendos sistemas para regular la duración de la actividad procesal. El *civil law*, marcado por su desconfianza a la figura del juez, recurrió a la ley para establecer (en abstracto) diferentes tipos de plazos y consecuencias a su vencimiento, tratando de equiparar, externa y anticipadamente, todas las circunstancias que pudieran presentarse en la realidad.

Por su parte, el *common law*, se basa en la jurisprudencia que libre, pero responsablemente elaboran los jueces. En este contexto, la duración de cada

³ Merryman [1989: 17] propone esta perspectiva, entendiendo que: “La tradición leal relaciona el sistema legal con la cultura de la que es una expresión parcial. Ubica al sistema legal dentro de la perspectiva cultural”.

proceso depende de sus propias circunstancias y no puede establecerse anticipadamente en función de un calendario. La determinación de la duración legítima, se resuelve a través de mecanismos argumentativos en los que se ponderan, principalmente, la conducta de los intervinientes; del mismo modo se determinan las consecuencias y remedios aplicables frente a la duración irrazonable.

Ambos modelos, tienen elementos que son propios de su contraparte, por ejemplo, el tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de San José, utilizan mecanismos valorativos propios de un sistema jurisprudencial, en tanto que en los EEUU, a través de diferentes instrumentos legislativos (*acts, statutes, etc.*), se han sancionado plazos máximos concretos para aquellas circunstancias que implican una agresiva afectación de la libertad del procesado.

El tercer capítulo ofrece una sucinta revisión de las principales características que presentan los sistemas de regulación legal de duración del proceso penal, en los Estados Unidos de Norteamérica y en la Europa continental, en tanto que, el cuarto capítulo se ocupa de los mecanismos jurisprudenciales que sirven para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable.

II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN: MODELO DE INTERPRETACIÓN

La comprensión de las diferentes funciones que realiza el Tribunal Constitucional Peruano, frente a la extensión temporal de la actividad de los diferentes órganos del Estado, sobre todo de los tribunales y agencias del sistema penal, puede lograrse a través de la identificación de diversos elementos y de sus interrelaciones, que se integran en un modelo de interpretación.

II.1. Elementos Básicos del Modelo:

Entre los principales se consideran:

a) *Instrumento normativo* que asigne una duración específica a la actividad estatal.

Esta categoría comprende a la Constitución (entendida como norma jurídica), la legislación, reglamentos y otros que establezcan plazos. Por lo tanto, su producción, permanencia y sustitución se someten a los procedimientos que rigen al sistema jurídico en general.

En este sentido, es interesante el voto singular del señor juez Alva Orlandini, quien estima necesario que cierto plazo sea determinado por la Constitución:

“Es inaudito que la Constitución no señale plazos para las legislaturas ordinaria y extraordinaria. No puede dejarse tal asunto a una mera disposición reglamentaria y menos todavía a la voluntad del Presidente del Congreso” (Exp. N° 00013-2007-AI)

Debe anotarse que los plazos legales, deben sancionarse siempre que sea posible y razonable, por la naturaleza de los actos y de los procesos involucrados, asignar un número concreto de unidades temporales, como partes integrantes de la validez del acto regulado, o como acicate de función pública comprometida.

b) *Ámbito de actividad cuya duración no ha sido determinada normativamente.*

Sin embargo, en algunos supuestos no es posible asignar una duración calendarizada, debido a que la naturaleza de los derechos y funciones estatales implicadas no lo permite, tal es el caso del fenómeno denominado progresividad, connatural a los derechos ambientales⁴, pensionarios⁵ y el proceso de descentralización⁶, entre otros.

En este tipo de circunstancias, se exige de las entidades estatales, vinculadas con la gradual materialización de estos derechos y procesos, actúen en forma diligente y responsable, para no vulnerar las exigencias que el Estado de Derecho hace para que el ejercicio del poder público mantenga su legitimidad.

Por otra parte, existen diversos supuestos en los que la Constitución o la ley, exigen que el legislador desarrolle determinado aspecto del orden jurídico (en nuestro caso, la concreta duración de una actividad estatal), sin embargo tal intervención no se produce, por omisión⁷, descuido u ocio del Congreso de la República⁸ creando una situación inconstitucional.

Un caso paradigmático se presentó cuando el Tribunal tuvo que pronunciarse sobre la duración legítima de la detención domiciliaria, que no está regida por un plazo legal:

“Uno de los problemas en la legislación actual, es la falta de regulación de plazos máximos para la imposición de esta medida, omisión que puede resultar lesiva al *derecho al plazo razonable*. De este modo, la no existencia de plazos máximos para la medida de detención domiciliaria, deja al juzgador sin un parámetro cuantitativo límite, para verificar el exceso en la restricción al derecho [...] Conforme lo advierte este Tribunal con preocupación, la falta de plazo máximo puede ser perjudicial para resguardar que la restricción del derecho a la libertad individual responda al parámetro de proporcionalidad y no vulnere el contenido esencial del derecho a la libertad, debido a lo problemático que puede resultar determinar lo razonable o lo excesivo de una detención,

⁴ Cfr. Exp. N° 3510-2003-AA, Fund. 17, Exp. N° 0050-2004-AI, Fund. 94.

⁵ Cfr. Exp. N° 0050-2004-AI

⁶ Cfr. Exp. N° 002-2003-CC, Fund. 14

⁷ Fernández [1997: 14] considera que una omisión legislativa reúne las siguientes características: a) debe existir una exigencia constitucional de acción, b) deben ser mandatos constitucionales concretos, c) la existencia de normas constitucionales sin la suficiente densidad para ser exigibles por sí mismas, implican un reenvío implícito al legislador., d) cuando se trate de un mandato de legislar único, concreto, no permanente.

⁸ Sobre este particular, son importantes los Exp. N° 3533-2003-AA y Exp. N° 00006-2008-AI, entre otros.

cuando no se establecen legalmente parámetros claros”. (Exp. N° 0731-2004-HC, Fund. 12) (énfasis añadido).

Este tipo de silencios u omisiones son motivo de preocupación del Tribunal Constitucional que ha desarrollado diversos remedios para lograr su superación, los que serán analizados más adelante

c) Instrumento valorativo

Utilizado por el Tribunal Constitucional para ponderar diversos factores relevantes en la duración legítima de una actividad. Se trata de un mecanismo argumentativo, que permite dotar de racionalidad al ejercicio de su potestades discrecionales, que adquiere diferentes estructuras y matices en función a los derechos y circunstancias involucradas, por ejemplo, el denominado “test de igualdad”.

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, para determinar la duración legítima de actuaciones estatales diferentes a las que se nacen en el contexto de un proceso judicial, ha efectuado la ponderación de los diversos derechos y valores involucrados.

Tratándose se procesos judiciales, ha utilizado la matriz jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como “test de razonabilidad del plazo del proceso”⁹ o “análisis de razonabilidad”¹⁰. En este orden de ideas, tratándose de procedimientos administrativos o de la etapa de investigación preliminar del delito, se observa la comparación y ponderación de diferentes circunstancias relevantes.

II.2. Relaciones más Significativas

Entre las relaciones que pueden construirse entre los diferentes elementos, a partir de este planteamiento son:

1) En la primera constelación de nexos, un ente estatal legitimado para producir normas que integren el sistema jurídico, establece un plazo “ex ante” a la actividad procesal (o administrativa), con el carácter de general.

Normalmente no se especifica en base a que premisas, valoraciones o ponderaciones establece el legislador los plazos que rigen la actividad estatal que ha decidido regular.

Orden y seguridad, son los dos valores que un plazo determinado, a través de una norma que forma parte del sistema jurídico, se garantizan y refuerzan. Como ejemplo de esta circunstancia, puede citarse la mención que hizo el Tribunal Contitucional, a los inconvenientes que produjo la figura denominada “recurso indiferente”:

⁹ Cfr. Exp. N° 5291-2005-PHC (Fund. 18), en que además se valoró la avanzada edad de una de las favorecidas.

¹⁰ Cfr. Exp. N° 1807-2005-PHC (Fund. 9).

“La temporalidad, legalidad, legitimidad y adecuación son principios que rigen la actividad impugnativa, ordinaria y extraordinaria de las partes y de los terceros con interés que han sido así legitimados por el juez, rechazando el proceso moderno lo que anteriormente se denominó ‘recurso indiferente’ que en aplicación del citado aforismo creó el caos al alterar plazos y competencias” (Exp. N° 00287-2008-Q, Fund. 7) (énfasis añadido).

2) El segundo haz de vínculos, se asienta en que el Tribunal Constitucional determina, “ex post”, la legitimidad de la duración de un plazo determinado legislativamente, evaluando su congruencia con la naturaleza de las cosas o la corrección de su aplicación - interpretación, utilizando cuando sea conveniente, alguno de los mecanismos argumentativos mencionados como elemento c).

Tratándose del control de razonabilidad de plazos establecidos por el legislador, para supuestos diferentes a los procesos judiciales o administrativos, es interesante el caso del plazo de adecuación a un nuevo régimen normativo, impuesto a las personas dedicadas a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Originariamente la duración máxima de la transición era de 120 (ciento veinte) días, periodo que fue ampliado por otros 60 (sesenta) días más, de acuerdo a la primera disposición transitoria de la ley N° 27153, modificada por el art. 1 de la ley 27232.

Sin embargo, se promovió proceso de inconstitucionalidad contra diversos aspectos de estas leyes, incluida la legitimidad del plazo de adecuación, que el Tribunal Constitucional encontró irrazonable por ser muy corto y lesivo a la seguridad jurídica de las inversiones:

“[...] cuando cambia la legislación, y de por medio se encuentra comprometido el ejercicio de determinados derechos fundamentales, todo cambio sólo podrá ser válido si es que, además, se encuentra conforme con el principio de seguridad jurídica [...] el reducido plazo de adecuación otorgado no es directamente proporcional con la entidad, los costos y la envergadura de la nuevas condiciones impuestas, *ex novo*, en muchos de los casos [...]” (Exp. N° 009-2001-AI).

Al declarar la inconstitucionalidad del plazo, exhortó al legislador para su reformulación, lo que ocurrió con la promulgación de la ley N° 27796¹¹ que extendió el plazo hasta el 31 de diciembre del 2005¹². Otro tipo de plazos, establecido por jueces del Poder Judicial fueron rechazados por excesivos:

¹¹ En el Exp. N° 09165-2005-AA, Fund. 38, se sostuvo: “[...] teniendo en cuenta que la Ley N.º 27796 fue expedida en julio del año 2002, el Tribunal Constitucional estima que, en las actuales circunstancias, dicho plazo – de aproximadamente tres años y medio – resultó por demás razonable y proporcional con la entidad, los costos y la envergadura de las nuevas condiciones impuestas y, por ende, razonable y válido en la medida que se encuentra acorde con el principio de seguridad jurídica”.

¹² Al socaire de esta declaración, fueron resueltos - entre otros - los Exp. N° 855-2004-AA, N° 1024-2001-AA, N° 964-2003-AA y N° 1343-2003-AA.

“Declarar Fundada la Demanda [...] por conceder, a favor de las empresas demandantes, plazos irrazonables y manifiestamente excesivos de adecuación a la Ley 27153 (entre 15 y 20 años); apartándose de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia 009-2001-AI/TC, en el extremo en que este Tribunal se pronunció sobre la necesidad de establecer un plazo razonable de adecuación, acorde con el principio de proporcionalidad” (Exp. N° 1343-2003-AA).

En este mismo sentido se declaró irrazonable un plazo sancionado mediante ordenanza por municipalidad de Andahuaylas para que algunos negocios que funcionaban a determinada distancia de la plaza de armas se reubicaran. El voto dirimente del juez Landa Arroyo, permite apreciar los bienes que se ponderaron para amparar la demanda (libertad de trabajo, seguridad jurídica de las inversiones contra ordenación de la ciudad:

“[...] el plazo otorgado por la Ordenanza resulta demasiado reducido y vulnera lo dispuesto expresamente por el TUO de la Ley de Tributación Municipal, por lo que no guarda proporcionalidad con los beneficios que pretende la medida” (2735-2004-AA).

En cuanto al control que en ocasiones ha efectuado el Tribunal Constitucional sobre la interpretación y aplicación de la legislación que establece plazos fijos, puede mencionarse el caso de la prescripción de las acciones de garantía:

“[...] cuando de una disposición legislativa pueda derivarse 2 sentidos interpretativos, el operador judicial ha de optar por una interpretación que optimice el acceso a la justicia del justiciable [...] Un plazo que en la medida que su transcurso impide que el justiciable pueda someter la protección de sus derechos e intereses legítimos [...], debe siempre interpretarse y resolverse bajo los alcances del principio *pro actione*, en el sentido de permitir la mejor optimización de su ejercicio.” (Exp. N° 2070-2003-AA, Fund. 7)¹³.

Uno de los ámbitos en los que ha sido fundamental la interpretación del Tribunal, ha sido la duración legítima de la prisión preventiva, tema que ha servido para desarrollar los criterios que permiten determinar el plazo razonable de los procesos, temas que serán desarrollados más adelante.

Sin embargo, normalmente, cuando no se afecta o amenaza un derecho o valor protegido constitucionalmente el Tribunal se inhibe de pronunciarse sobre reclamos sobre interpretación o aplicación de plazos procesales, por considerar que se trata de un tema de mera legalidad:

“[...] la cuestionada resolución de la Corte Suprema [...] constituye un pronunciamiento que incide que incide en un tema de mera legalidad, como es el hecho de si el actor insumió o no los plazos legales previstos para fundamentar un recurso de nulidad, materia de estricta competencia de la jurisdicción ordinaria [...] ni está referido al contenido

¹³ En igual sentido el Exp. N° 00965-2008-PA, Fund. 5 y el Exp. N° 0506-2005-PA, Fund. 4.

constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus [...]” (Exp. N° 03508-2009-PHC)¹⁴.

Aún así, el único que decide cuando intervenir es el propio Tribunal, facultad discrecional que en ocasiones se ha ejercido de manera muy cuestionable, como en el Exp. 0159-2001-AA, Fund. 2, oportunidad en la que se pronuncio sobre la duración razonable de la contratación de un docente universitario, tema de pura legalidad.

3) El tercer grupo de enlaces, implica que el Tribunal Constitucional, establezca un plazo (o realice una exhortación), como consecuencia de la resolución de un caso concreto sometido a la jurisdicción constitucional, o lo determine - con carácter general - en virtud de la autonomía normativa¹⁵ que proclama para sí.

A veces, cuando no existe plazo específico calibrado por el legislador, puede determinarse “ex post” un plazo concreto, a partir de una sentencia que resuelve un caso específico y utiliza criterios interpretativos:

“[...] si bien es cierto que la Constitución no señala un plazo determinado, ni siquiera se remite a la ley, la configuración de una unión de hecho en sentido estricto requiere un elemento de estabilidad, el cual, por lo general, se establece a los dos años de vida en comunión, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil. De modo que ante el cumplimiento de los requisitos antes expuestos se configura, de pleno derecho, el régimen de sociedad de gananciales (Exp. N° 04777-2006-PA, Fund. 9).

Partiendo del supuesto del punto anterior, es decir, la inexistencia de un plazo determinado por la ley, el Tribunal puede realizar una invocación o exhortación para que en un plazo breve o razonable, el legislador dicte un plazo o la administración estatal realice determinado acto. Este tipo de pronunciamientos en los que se pide expresamente la actividad de los entes gubernativos, sirve como fundamento de diferentes técnicas jurisprudenciales, tal el caso de Estado de Cosas Inconstitucional¹⁶, Sentencias Prospectivas¹⁷, Sentencias Exhortativas¹⁸, etc. Inclusive, la exhortación puede dirigirse a una entidad que no era parte de la relación procesal:

“[...] es recomendable que la presente resolución, además de ser notificada a las partes, sea puesta en conocimiento de los máximas autoridades de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, a efectos de que,

¹⁴ En este mismo sentido el Exp. N° 2621-2003-HC, Fund. 2: “[...] este Colegiado precisa que no es de su competencia la resolución de asuntos de mera legalidad”.

¹⁵ Cfr. Rodríguez-Patrón [2003] quien se ocupa de este tema a partir de la expresión “autonomía procesal”.

¹⁶ Cfr. Exp. N° 3149-2004-AC, que establece que una vez declarado dicha condición “[...] se efectúa un requerimiento específico o genérico a un órgano público a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión [...]”.

¹⁷ Cfr. Exp. N° 06089-2006-PA, Fund. 65 “[...] este Colegiado considera prudente otorgar un plazo razonable al legislador para que corrija las imperfecciones detectadas respecto a la reserva de ley”.

¹⁸ Cfr. Exp. N° 0004-2004-CC, es importante el voto de la jueza Revoredo Marsano “[...] la gran mayoría de las sentencias exhortativas se refieren no a leyes dictadas por el Congreso, sino a omisiones del Congreso en legislar determinados asuntos. Las omisiones legislativas del Congreso, en principio, no deben ser llenados o superados por el Tribunal Constitucional [...]”.

en un plazo razonable, se sirva implementar todas aquellas medidas que favorezcan la estricta observancia de los procedimientos establecidos” (Exp. N° 0083-2003-AA, Fund. 5).

En otros supuestos, el Tribunal ha reivindicado para sí la potestad de autodeterminarse normativamente¹⁹, estableciendo plazos concretos que regulan la actividad procesal con carácter general, por ejemplo, al desarrollar la institución de la “Represión de Actos Lesivos Homogéneos”, sostuvo que:

“Una omisión del Código [Procesal Constitucional] en no haber previsto un plazo para la emisión de la decisión respectiva, lo que no debe ser considerado un obstáculo para emitir dentro de un plazo razonable el pronunciamiento correspondiente. En consecuencia, este Tribunal recurriendo nuevamente al principio de autonomía procesal, para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia, establece a manera de regla procesal que luego de vencido el plazo de tres días para el traslado del reclamo a la otra parte, el juez dispone *prima facie*, de un plazo equivalente para expedir resoluciones atendiendo a circunstancias tales como, la complejidad de la materia, la determinación de la legitimidad en los supuestos de derechos difusos y derechos colectivos, entre otros”. (Exp. N° 05287-2008-PA, Fund. 26) (énfasis añadido)²⁰.

En nuestro medio, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, a través de la Casación N° 02-2008 del 03 de junio del 2008²¹, a través de un razonamiento analógico asignó una duración máxima para una supuesto que no había recibido una duración específica por parte del legislador que elaboró el Nuevo Código Procesal Penal. Se trata de la ampliación de las diligencias preliminares cuya ampliación, por obra de la ejecutoria, no podría superar un equivalente al máximo fijado para la investigación preparatoria.

Siguiendo estos pasos, el Tribunal Constitucional, sostuvo que los plazos que establece el Nuevo Código Procesal Penal para las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, son un parámetro de razonabilidad aplicable a la duración de la investigación preliminar que conduce el Ministerio Público en aquellos distritos judiciales en los que todavía no está vigente el nuevo ordenamiento procesal penal. (Cfr. Exp. N° 06079-2008-HC, Fund. 8).

¹⁹ Un ejemplo de ello, ha sido la introducción de nuevas técnicas argumentativas: “[...] este Tribunal es competente para fijar las reglas procesales que mejor protejan los principios y derechos constitucionales, considera constitucionalmente exigible que se adopte la técnica del “estado de cosas inconstitucionales”” (Exp. N° 2579-2003-HD, Fund. 19) (énfasis añadido).

²⁰ Que el Tribunal Constitucional rescate para sí este tipo de potestades, entraña una gran ironía, porque nuestra tradición legal ha entregado al legislador la configuración de los facultades y procedimientos de los entes creados por la Constitución. Sin embargo, en los EEUU. la Corte Suprema tiene facultades para sancionar, con el carácter de normas legales, los diversos procedimientos que rigen la actividad de los tribunales federales, tal el caso de las “Federal Rules of Criminal Procedure”, las “Federal Rules of Evidence” o las “Federal Rules of Appellate Procedure”.

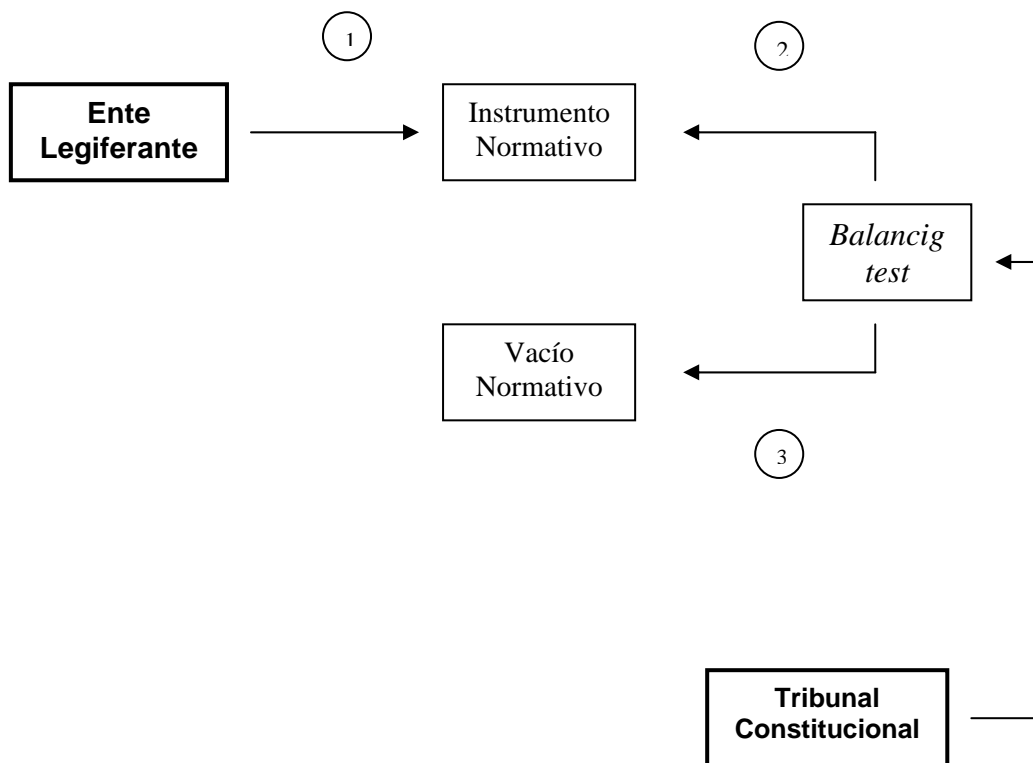
²¹ Proceso seguido contra Joe Luis Montero Saldaña y otro por el delito de Hurto Agravado en agravio de Segundo Ernesto Guarniz Supo, proveniente de Trujillo

Este tipo de “integraciones” del sistema legal, a través de pronunciamientos de los tribunales que, con vocación normativa fijan un plazo específico, no son actuaciones que se acepten por todos los tribunales que se ocupan de control constitucional. Tal ha sido la opinión de la Corte Suprema de los EEUU en el caso *Barker v. Wingo*, que reivindicó la ponderación como el mecanismo propio de la judicatura para determinar la duración legítima de un proceso, marcando distancia de los instrumentos propios del legislador. En similar dirección se orienta el Tribunal Constitucional Federal Alemán que ha sostenido:

“La esencia de regulación de plazos, como preceptos de orden formal, es solamente la de servir a la seguridad jurídica con carácter de *jus strictum*. Los plazos deben ser reconocibles de forma inmediata, clara e inequívoca en la ley. Ellos no pueden ser encontrados en el sentido ni el contexto de la ley, a través de una interpretación extensiva y quizá sorpresiva” (Lanzarote Martínez “La vulneración del plazo razonable en el proceso penal” citado por Alva, 2007:110)

Gracias a este modelo, es posible enfocar el trabajo en aquellos pronunciamientos referidos al plazo razonable, que ha emitido el Tribunal Constitucional Peruano, a partir de los mecanismos del sistema jurisprudencial, los que son sistematizados en el quinto capítulo, enfatizando sus características propias, así como su desarrollo a través del tiempo.

Gráfico N° 1: Determinación de la Duración



Lima 2010

Capítulo primero

Estructura de la investigación

I.- TEMA

El tema propuesto está referido al mecanismo que utiliza el Tribunal Constitucional de nuestro país para determinar cuándo la duración de un proceso se convierte en ilegítima y vulnera el derecho fundamental que asiste a toda persona de ser juzgada en un plazo razonable. La perspectiva elegida, busca comprender la evolución de la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución, a fin de mejor apreciar las principales tendencias, inconsistencias y oscilaciones en los criterios utilizados por dicho organismo.

Puede observarse que algunas de nuestras constituciones establecieron que los magistrados no podían prolongar o abreviar los procesos, Apolín [2007:83]. Se trataba de referencias episódicas que respondían a la percepción de que la duración legítima de una actuación procesal, únicamente podía determinarse a través de la ley.

En este orden de ideas, el juez se vinculaba con la dimensión temporal del proceso de una forma aritmética, en concordancia con la gran desconfianza que existía en la discrecionalidad judicial. Dichas circunstancias explican en gran medida el silencio que la Carta de 1993 guarda sobre la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Por otra parte, en el orbe jurídico anglosajón, es posible observar un vigoroso desarrollo del “speedy trial” (concepto similar al plazo razonable), garantía de rango constitucional y marcada naturaleza jurisprudencial, que ha influido decisivamente en la incorporación del plazo razonable, como derecho fundamental, en diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, muchos de los cuales son vinculantes para el Perú.

En este contexto, hizo su aparición la garantía a un plazo razonable en nuestro país, “implícitamente”, León [2007: 110], o como “garantía innominada”, gracias a la labor del Tribunal Constitucional que ha permitido reconocer, definir y efectivizar este derecho, desde una dinámica matriz de tipo jurisprudencial, reivindicando la labor creadora de la judicatura a través de sus sentencias.

De esta manera, es posible apreciar que la determinación de la legitimidad del tiempo empleado por el Estado para realizar la “prestación” de justicia penal, no sólo involucra al legislador, sino también al juez, con las herramientas de las que cada uno dispone. La búsqueda del equilibrio y óptima complementación de ambas funciones es una de las características actuales de nuestro derecho nacional.

II.- OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN

1.- *Objetivos*

- a) Conocer y elucidar la evolución de los criterios que utiliza el Tribunal Constitucional para establecer cuando se ha vulnerado el derecho a ser procesado en un plazo razonable, a través de su jurisprudencia.
- b) Apreciar el desarrollo de dichos criterios, en un marco temporal y evolutivo, a partir de los mecanismos del derecho jurisprudencial, en el contexto del proceso penal y la prisión preventiva.
- c) Establecer la forma en la que la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han determinado cuál es la duración del plazo razonable.
- d) Analizar las respuestas que el Tribunal Constitucional asignó, en los diferentes casos concretos que ha conocido, luego de verificar que se había vulnerado el derecho a un plazo razonable.

2.- *Justificación*

Uno de los males que afecta a nuestra sociedad, poniendo en peligro nuestra opción democrática, la dignidad de las personas y la protección de los derechos fundamentales de los que está investido todo ciudadano, es la morosidad de la administración pública para realizar las diversas prestaciones a las que está obligada.

Dicho mal campea en todas las agencias del Estado; sin embargo, adquiere un gran potencial lesivo en la esfera de la administración de justicia, al punto que el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo han denunciado este azote como, endémica característica de “buena parte de los jueces y superiores tribunales de justicia nacionales”, y supone un abuso de jurisdicción.

Se han realizado muchos esfuerzos para combatir este problema, que convierte en inviables todas las garantías del debido proceso contenidas en la Constitución; algunas de las respuestas más conocidas, son los llamados silencios administrativos, o las medidas disciplinarias de control, que han fracasado hasta el momento, por lo que el Tribunal Constitucional ha invocado al Congreso, para que implemente medidas de tipo penal para sancionar a los magistrados que prolonguen innecesaria y abusivamente un proceso²².

El proceso judicial en general y el penal en particular, ha sido concebido como un instrumento que debe cumplir determinadas funciones positivas para la sociedad. Entre las más importantes se encuentra la solución de conflictos, que a pesar de originarse intersubjetivamente se proyectan a toda la sociedad (tal el caso del delito), y lograr la paz social.

²² TC Memoria [2005: 17]

Si bien es cierto que la actividad de la parte acusadora, de la defensa y del juez, requieren un mínimo de tiempo para poderse realizar en forma óptima, también lo es que la dilación excesiva se convierte en una amenaza que subvierte los propósitos del proceso, lesiona los derechos fundamentales del procesado y atenta contra los fines del Estado Democrático de Derecho. De allí la gran importancia y expectativa de la sociedad e intervinientes en un proceso penal, para que su duración se desarrolle dentro de determinados cánones, que han sido elaborados y aplicados por las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional.

El legislador ha procurado conminar este mal, estableciendo plazos de duración máxima para diferentes actos del proceso. Esta es una técnica que en algunos casos, se complementa con diferentes tipos de sanción, por ejemplo la caducidad y prescripción de la posibilidad de que el Estado pueda continuar una persecución pública o realizar un acto procesal fuera de tiempo.

Sin embargo, este tipo de medidas son insuficientes y deben complementarse con los mecanismos desarrollados por la judicatura para establecer, en cada caso concreto, cuando se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Se trata de una “brecha de discrecionalidad”, en la que las decisiones de un tribunal deben ser justificadas a través de diversos mecanismos que imprimen racionalidad a la decisión.

Por otra parte, aún cuando existen diversos estudios, sobre todo referidos a la realidad europea y española, así como artículos publicados en nuestro país, todavía no se ha realizado un trabajo que se ocupe de forma sistemática y exhaustiva sobre la jurisprudencia que sobre este derecho ha emitido el Tribunal Constitucional, permitiendo apreciar la evolución de sus valoraciones, así como las insuficiencias en las que pudiera haber incurrido (basta recordar los polémicos casos propuestos a favor de Antauro Humala Tasso, Walter Gaspar Chacón Málaga, José Humberto Abanto Verástegui, entre otros).

Son las razones expuestas las que señalan la importancia de realizar la investigación que se propone, la que por otra parte introducirá un sistema de análisis evolutivo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que no se ha practicado hasta la fecha en nuestro país.

III.- LINEAMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Es necesario mencionar que el estudio a realizarse no tiene un carácter puramente cuantitativo, sino que enfatiza la dimensión teórica dogmática de corte cualitativo cualitativo, es decir que no está orientado únicamente a la obtención de datos estadísticos, respecto a la cantidad de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable, sino más bien descubrir las tendencias y principales argumentos utilizados por dicha entidad, los que constituyen un auténtico sistema de naturaleza jurisprudencial.

La elaboración dogmática - sistémica que se llevará a cabo parte de los siguientes conceptos básicos

Precedente.- La piedra angular, a partir del cual se construye el derecho jurisprudencial es la doctrina del *stare decisis et quia non movere*, por la que:

“[u]na decisión deliberada y solemne de un tribunal o un juez, dictada luego de discusión, sobre un punto de Derecho planteado correctamente en un caso, y necesaria para su decisión, es una autoridad o precedente obligatorio en el mismo tribunal, o en otros tribunales de igual o inferior grado, en casos subsiguiente, cuando el mismo punto se vuelve a litigar”. Cueto Rua [1957: 123].

Es el principio fundamental a partir del cual se estructura un derecho edificado a partir de la jurisprudencia. Sin embargo existen algunas “estrategias interpretativas” que permiten que el sistema se desarrolle y no quede petrificado y sometido inexorablemente a lo que algún juez pudo haber resuelto muchas décadas, o incluso siglos, antes.

A] Following.- Cuando se identifica que los supuestos de hecho son los mismos sobre los que se emitió una sentencia anterior y que la solución que contiene es adecuada, el tribunal invoca y aplica dicho fallo. William M. Lile et al. «Precedente», citado por el Blacks Law Dictionary [2005: 1214]:

“In law a precedent is an adjudged case or decision of a court of justice, considered as furnishing a rule or authority for the determination of an identical or similar case afterwards arising or of a similar question of law. The only theory on which it is possible of one decision to be an authority for another is that the facts are alike, or, if the facts are different, that the principle which governed the first case is applicable to the variant facts”²³.

B] Distinguishing.- Puede ocurrir que los supuestos de hecho no coincidan exactamente por existir aspectos diferentes que el tribunal considera relevantes. En este supuesto, puede aplicarse una solución distinta, totalmente nueva o similar a la aplicada en otros casos. John Salmond; «Jurisprudence», citado por el Blacks Law Dictionary [2005: 1136]:

“In practice, courts do not concede to their predecessors the power or laying down very wide rules; they reserve to themselves the power to narrow such rules by introducing into them particular facts of the precedent case that were treated by the earlier court as irrelevant. This process is know as ‘distinguihing’”²⁴.

C] Overruling.- Suele suceder que aún cuando los supuestos de hechos del

²³ “En derecho un precedente es un caso resuelto, o la decisión de un órgano jurisdiccional, que se estima proporciona una regla o autoridad para la determinación de un caso idéntico o similar, partir del cual emerge una cuestión de derecho, semejante. La única teoría con la que es posible que una decisión sea una autoridad para otra es que los hechos sean iguales, o, si los hechos son diferentes, que el principio que gobierna al primer caso sea aplicable a las variaciones de hecho” (traducción libre).

²⁴ “En la práctica, los órganos jurisdiccionales no conceden a sus predecesores el poder de estatuir reglas muy amplias; reservan para si mismos la potestad de restringir esas reglas introduciendo en ellas hechos particulares que en el caso precedente fueron tratados - por el primer tribunal - como irrelevantes. Este proceso es conocido como ‘distinción’” (traducción libre).

caso bajo examen, son los mismos que los que se presentaron en una sentencia anterior, la solución que se dio en ese momento sea juzgada insatisfactoria por el tribunal, en las circunstancias sociales actuales. En ese caso, el tribunal puede apartarse del fallo anterior y propone una nueva solución. John Salmond, «Jurisprudence», citado por el Blacks Law Dictionary [2005: 1136]:

“Overruling is an act of superior jurisdiction. A precedent overruled is definitely and formally deprived of all authority. It becomes null and void, like a repealed statute, and a new principle is authoritatively substituted for the old”.²⁵

El Tribunal Constitucional del Perú, a utilizado esta técnica en forma expresa en diversas oportunidades, invocando su aplicación como “prospective overuling”, tal como sepuede apreciar a continuación:

“[...] es palmaria la necesidad de reformar la jurisprudencia de este colegiado sobre la materia, a efectos de hacerla compatible con el nuevo marco normativo que regula las ratificaciones y, al mismo tiempo de optimizar el desarrollo y defensa de los derechos constitucionales involucrados [...]. La decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual no es una práctica frecuente tanto en los sistemas de civil law, como en los sistemas que organizan su institución de fuentes a partir de prácticas jurisprudenciales como es el caso del common law” (Exp. N° 3361-2004-AA, Fund. 4)

Como nota característica, el Código Procesal Constitucional Peruano, ha construido un sistema “tasado” de precedente. Es decir, que será precedentes de observancia obligatoria para todos los tribunales, aquellas sentencias – o partes de ellas – a las que el TC les haya atribuido expresamente esa calidad (art. 5 del CPrC.). Sin embargo esta peculiaridad, no invalida nuestro punto de trabajo, sobre la vinculatoriedad de todas las sentencias del TC que se ocupan de los derechos fundamentales, tengan o no la sanción formal de precedente obligatorio.

Doctrina Jurisprudencial.- Sin embargo, al ser el TC el máximo interprete autorizado de la Constitución y de los Derechos Fundamentales en nuestro país, las interpretaciones que realice, aún cuando no sean declaradas precedes obligatorios, poseen una poder vinculatorio para los jueces, del cuál podrán liberarse, siempre y cuando propongan una alternativa que proteja de mejor forma el derecho en cuestión.

En este orden de ideas, todos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional son vinculantes, en mayor o menor grado, por lo que es importante tratar de conocer la totalidad de sentencias en las que haya pronunciamientos sobre el plazo razonable. Sobre el particular, y guardando las distancias necesarias, son ilustrativas las siguientes consideraciones, Kart Llewellyn «Case Law», citado por

²⁵ “La anulación es un acto de la jurisdicción superior. Un precedente anulado está definitiva y formalmente, privado de de toda su autoridad. Es nulo y carente de valor, igual que una ley derogada, siendo que un nuevo principio sustituye, autoritativamente, al antiguo” (traducción libre).

el Blaks Law Dictionary [2005: 229]:

“Case law in some form and to some extent is found wherever there is law. A mere series of decisions of individual cases does not of course in itself constitute a system of law. But in any judicial system rules of law arise sooner or later out of the solution of practical problems, whether or not such formulations are desired, intended or consciously recognized. These generalizations contained in, or built upon, past decisions, when taken as normative for future disputes, create a legal system”²⁶

Estructura Interna de las Sentencias.- El Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 0024-2003-AI/TC, “en aras de optimizar el despliegue y desarrollo de su actividad jurisdiccional”, estableció que la estructura interna de sus decisiones se compone de los siguientes elementos:

A] Razón Declarativa o Teleológica.- Se trata de reflexiones sobre los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y teleológicas insertas en la Constitución.

B] Razón Suficiente (ratio decidendi).- Se refiere a la consideración determinante, regla o principio, establecido y precisado como indispensable, justificante para resolver la litis. Fundamento directo de la decisión.

C] Razón Subsidiaria o Accidental (obiter dicta).- La frase latina significa literalmente “dicho de paso” y se refiere a aquellas declaraciones que sin ser indispensables se justifican por razones pedagógicas u orientativas.

D] Invocación Preceptiva.- Se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso.

E] Decisión del Fallo (decisium).- Precisa las consecuencias jurídicas aplicables.

Linaje de Sentencias.- Los mecanismos de interpretación mencionados en el punto anterior, permiten realizar la construcción de auténticas familias o linajes de sentencias que siguen un mismo principio. En otras palabras, es posible construir un modelo en el cual pueda identificarse cual era la interpretación y significado que el TC dio a determinada dimensión del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, identificar los fallos que siguieron fielmente esa solución y aquellos que matizando algún aspecto, lograron cierto grado de diferenciación. También se podrá señalar si el TC desechó en algún momento dicha interpretación, a través de una nueva que origina una nueva familia o linaje.

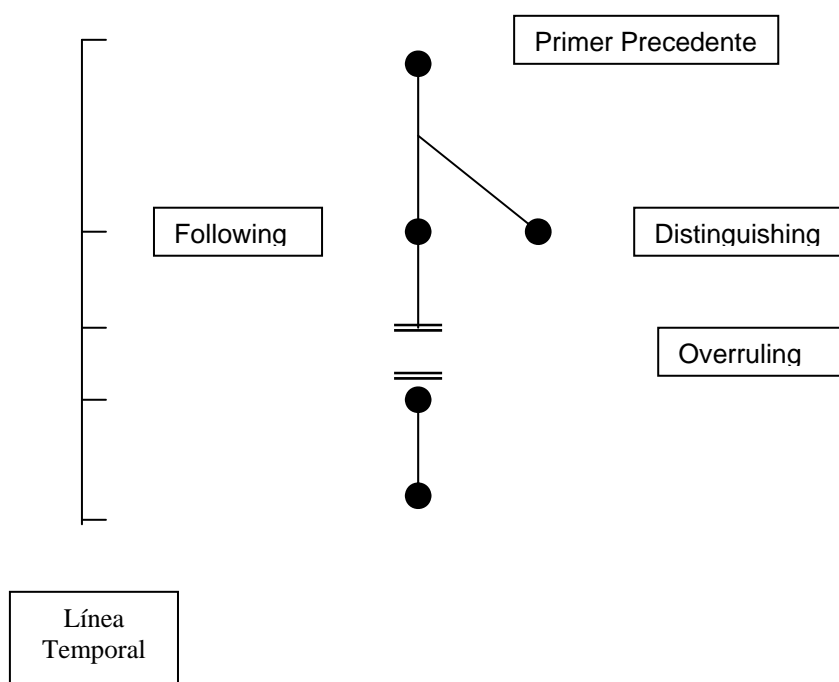
²⁶ “El derecho del caso concreto, en alguna forma y extensión, se encuentra dondequiera que haya derecho. Una simple serie de decisiones de casos individuales, por sí misma, no constituye un sistema legal. Sin embargo, en muchos sistemas judiciales, las reglas del derecho surgen tarde o temprano de la solución de problemas prácticos; sea o no, que así se deseara, intentara o reconociera conscientemente. Esas generalizaciones, implícitas en la decisión o elaboradas después, cuando se asumen como normativas para futuras disputas, crean un sistema legal” (traducción libre).

El lineamiento de la investigación a utilizarse será de tipo sistemático, Hernandez et. al. [2006: 688], articulándose fuertemente sobre el esquema de sistema jurisprudencial y sobre los siguientes pasos sucesivos:

Codificación Abierta.- Se trata de analizar el material existente (sentencias que se ocupan sobre el plazo razonable) para generar categorías (a partir de las *ratio decidendi* u *obiter dicta* relevantes de los fallos), sobre las cuales se agruparan un conjunto de sentencias que responden al mismo principio.

Codificación Axial.- La categorías identificadas, serán organizadas en forma evolutiva, a partir de los factores que considera relevantes el TC para establecer cuando se ha vulnerado el plazo razonable y las estrategias interpretativas que gobiernan el desarrollo de un sistema jurisprudencial (*overruling*, *distinguishing* y *following*). De esta forma se generará un esquema ramificado (tipo árbol). Por ejemplo:

Gráfico N° 2: Desarrollo de la Jurisprudencia



Codificación Selectiva.- A partir del esquema anterior, se realizan comparaciones con la teoría propuesta, a fin de fundamentar cada momento de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Diseño Emergente.- De esta manera, veremos si es posible establecer un modelo teórico propio para nuestro país, a partir de las peculiaridades de nuestro sistema penal..

Por otra parte, debe referirse que el estudio será de corte diacrónico, para

poder apreciar la evolución del mecanismo durante el periodo comprendido del año 1999 al 2009.

IV.- RESOLUCIONES EN LAS QUE DESCANSA LA INVESTIGACIÓN

1.- Fuentes

El Tribunal Constitucional Peruano, ha emitido gran cantidad de pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional (sentencias y resoluciones), sobre distintos aspectos medulares de la vida social, política, económica y jurídica del país, entre los que se encuentra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Gracias a los avances de la informática, cualquier interesado puede revisar el contenido de dichos documentos en la página oficial que dicha institución tiene en Internet (www.tc.gob.pe). Esta fuente ofrece inmejorables ventajas sobre las publicaciones tradicionales (v.gr. Diario Oficial el Peruano, repertorios y selecciones de sentencias) que son difíciles de encontrar y manejar, debido a la gran cantidad de información que se ha acumulado asistemáticamente en el transcurso de los años y a las lagunas y sesgos que presentan.

El portal mencionado recoge información del año 1996 hasta la actualidad, que se actualiza constantemente y se sintetiza en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1: Resoluciones Publicadas del Año 1996 al 2009²⁷

Años	Habeas Corpus	Habeas Data	Quejas	Inconst.	Cumplim.	Compet	Amparo	Total
1996	78	0	0	3	0	1	18	100
1997	40	1	0	18	16	2	526	603
1998	166	3	0	0	66	2	956	1193
1999	252	3	0	0	104	1	1036	1396
2000	151	4	0	4	140	1	1508	1808
2001	168	3	0	20	45	1	465	702
2002	318	4	0	18	140	4	688	1172
2003	711	7	91	25	387	9	3372	4602
2004	495	10	214	45	439	6	2957	4166
2005	550	9	330	34	1227	8	4903	7061
2006	721	9	289	35	2229	5	6864	10153
2007	1367	81	301	38	1130	8	6405	9330
2008	1182	72	313	18	444	4	5013	7046
2009	1369	43	441	29	384	8	6688	8962
Total	7587	249	1972	286	6749	60	41422	58325
%	13.01%	0.43%	3.38%	0.49%	11.57%	0.10%	71.02%	100.00%

Son en total 58325 (cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco) resoluciones,

²⁷ Memoria Anual del Tribunal Constitucional [2009: 138-139], que puede encontrarse en la dirección electrónica del TC.

dictadas y publicadas en el portal a lo largo de 14 (catorce) años en los diferentes tipos de procesos constitucionales en los que interviene el T.C. (habeas corpus, amparo, inconstitucionalidad, habeas data, cumplimiento, competencial y quejas).

La referencia no distingue entre pronunciamientos de mérito (fundado, infundado) e inhibitorios (inadmisible, improcedente), circunstancia que no incide en la investigación debido a que todas las resoluciones, sin importar su sentido, contienen principios y declaraciones valiosas para los propósitos de este trabajo. Sin embargo, tal diferenciación será efectuada para el caso de los habeas corpus, en el Capítulo IV.

Los procesos de amparo concentran gran parte del volumen de los fallos, 71.02 % (setenta y uno por ciento)²⁸, en tanto que los habeas corpus implican el 13.01 % (trece por ciento), los procesos de cumplimiento 11.57 % (cerca del doce por ciento) y las queja 3.38 (tres por ciento).

Es decir, frente a la gran cantidad de amparos, los otros tres procesos mencionados, juntos, alcanzan el 27.96 % (aproximadamente el treinta por ciento), en tanto que las acciones de inconstitucionalidad (0.49 %), los habeas data (0.43%) y los procesos competenciales (0.10%), suman un modesto 1.02 % (uno por ciento) del total.

En este contexto, cabría esperar que la acciones de amparo contuvieran un apabullante número de pronunciamientos significativos sobre el plazo razonable, que seguirían muy de lejos los demás tipos de procesos, proporcionalmente a su aporte en la composición del volumen total de resoluciones.

La información contenida en el cuadro N° 1, referida al número total de sentencias publicadas, debe complementarse con los datos que se refieren a la carga procesal que ingresó, en el mismo periodo de tiempo, al Tribunal Constitucional y que se resumen en el cuadro que se presenta a continuación:

Cuadro N° 2: Expedientes Ingresados Entre los Años 1996 -2009²⁹

Año	Habeas Corpus	Habeas Data	Quejas	Inconst.	Cumplim.	Compet	Amparo	Total
1996	155	5	167	24	24	0	853	1228
1997	157	1	264	8	74	2	1049	1555
1998	123	5	79	4	115	3	913	1242
1999	170	2	45	6	104	2	1042	1371
2000	188	5	48	8	115	1	1074	1439
2001	225	2	48	18	310	3	979	1585
2002	536	7	93	16	201	4	2237	3094
2003	667	9	220	24	339	13	2554	3824
2004	506	11	187	54	642	5	3699	5104

²⁸ Por comodidad, la mención a los porcentajes será redondeada.

²⁹ Ibid.

2005	970	13	396	35	1805	6	7589	10814
2006	992	77	330	33	1978	8	7732	11150
2007	1129	75	265	36	590	7	4696	6798
2008	1145	42	331	33	422	7	5254	7234
2009	1099	73	328	37	324	12	4642	6515
Total	8062	327	2801	336	7043	73	44313	62955
%	12.81%	0.52%	4.45%	0.53%	11.19%	0.12%	70.39%	100.39%

La composición del número total de causas sigue muy de cerca los porcentajes recogidos en el punto anterior, lo que parece indicar un esfuerzo por lograr un equilibrio entre las causas ingresadas, las resueltas³⁰ y las publicadas. Sobre este último extremo no tenemos un indicador que permita establecer una discordancia entre las resoluciones que se emiten y aquellas publicadas en el portal de Internet, sin embargo, en atención a su naturaleza y a las obligaciones del Tribunal Constitucional con la colectividad (transparencia y difusión de sus decisiones), se asume en este trabajo que prácticamente la totalidad de sentencias emitidas están publicadas en el portal de Internet.

2.- Procedimiento

El máximo interprete de nuestra constitución, ofrece en su sitio oficial en Internet, una herramienta de búsqueda de jurisprudencia, que permite superar la inacabable tarea que supondría revisar uno por uno las 58325 (cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco) resoluciones para encontrar el tema de nuestro interés.

Sin embargo, dicho instrumento únicamente permite ubicar pronunciamientos que contengan una sola palabra, elegida como criterio de búsqueda, circunstancia que contrasta, por ejemplo, como el buscador de jurisprudencia en Internet de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, que gracias a los operadores “booleanos” con los que está equipado, permite ubicar fallos u opiniones consultivas que contengan pequeñas frases.

De allí que haya sido preciso implementar las siguientes estrategias y operaciones para identificar los pronunciamientos que guardan relación con el tema de investigación.

2.1- Búsqueda por Términos

En este contexto, la pesquisa se realizó en 58325 documentos; 9838 fueron positivos para “plazo”, en tanto que 1608 los fueron para “razonable”. La información de ambas entradas se entrecruzó a fin de encontrar resoluciones en las que coexistieran simultáneamente ambas palabras y fue circunscrita al periodo comprendido entre el año 1999 al 2009 (primera restricción), obteniéndose los siguientes resultados:

³⁰ La diferencia entre el total de ingresos (62955) y el total de resoluciones publicadas de 1996 al 2009 (58325) es de 4630 expediente no resueltos, es decir, un equivalente al 71.07 % del total de la carga que ingresó en el año 2009 (6515 casos).

Cuadro N° 3: “Plazo” + “Razonable” del Año 1999 al 2009

Años	Habeas Corpus	Amparos	Habeas Data	Inconstit.	Cumplim.	Competenc.	Total
1999	2	4	---	---	1	---	7
2000	35	9	---	1	---	---	45
2001	7	8	---	2	1	1	19
2002	89	19	---	3	1	---	112
2003	52	42	2	9	3	2	110
2004	56	40	2	11	1	1	111
2005	180	35	1	12	1	1	230
2006	45	48	---	12	3	1	109
2007	38	27	2	11	1	---	79
2008	23	8	---	3	---	---	34
2009	8	2	---	1	---	---	11
Total	535	242	7	65	12	6	867
%	61.71%	27.91%	0.81%	7.50%	1.38%	0.69%	100%

Como puede observarse, este procedimiento ha permitido reducir dramáticamente el número total de resoluciones, de 56429 (cincuenta y seis mil cuatrocientos veintinueve) a 867 (ochocientos sesenta y siete). En otras palabras, únicamente el 1.54 % (cerca del dos por ciento) de casos contienen simultáneamente las palabras “plazo” y “razonable”.

En este orden de ideas, con relación a la composición total de ingresos por tipo de proceso constitucional que se mencionó como motivo del cuadro N° 1, se observa un reajuste en los tipos de procedimientos que ahora encabezan los *habeas corpus* con 61.71% (sesenta y dos por ciento), seguido por los *amparos* con 27.91% (veintiocho por ciento), los procesos de *inconstitucionalidad* con 7.50% (cerca de ocho por ciento), *cumplimiento* con 1.38% (uno por ciento), *habeas data* con 0.81% (uno por ciento) y *competencial* con 0.69% (uno por ciento).

Por otra parte, conforme se ha mencionado *in supra*, la expresión “dilaciones indebidas”, es utilizada entre nosotros, con el mismo significado que la frase “plazo razonable”, aunque con mucho menos frecuencia. Por esta razón, se efectuó una búsqueda auxiliar a partir de la expresión “dilaciones”, como elemento representativo de la frase en cuestión, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 4: “Dilaciones” del Año 1999 al 2009

Años	Habeas Corpus	Amparos	Inconstit.	Cumplim. Competenc.	Total
1999	5				5
2000	3	1			4
2001	3				3
2002	4				4

2003		2	1		3
2004	4				4
2005	5	4		1	10
2006	5	1	1		7
2007	6	2		1	9
2008	5				5
2009		1			1
Total	40	11	2	2	55
%	72.73	20	3.63	3.63	100

Se identificándose 55 (cincuenta y cinco) resoluciones del total de 56429, es decir, 0.097 (menos del uno por ciento), observándose que nuevamente son los habeas corpus los procesos que recogen en mayor medida esta expresión, referida a la duración de los procesos, con 72.73 % (setenta y tres por ciento), seguidos por los amparos con 20 % (veinte por ciento), inconstitucionalidad con 3.63 % (cuatro por ciento) y competencial - cumplimiento, sumados, con igual porcentaje (3.63 %).

Debido a que los habeas data³¹ y quejas representan un número muy reducido: 7 (siete) y 0 (cero) casos, para el primer grupo y 0 (cero) casos, para el segundo grupo, se prescindirá de ellos (segunda restricción).

2.2- Identificación de Decisiones Relevantes

Hasta este punto, y en función a las restricciones realizadas, nuestra atención se circunscribe a un conjunto de pronunciamientos del Tribunal Constitucional publicados en su página oficial en Internet, comprendidos del año 1999 al 2009, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, inconstitucionalidad y competencial - cumplimiento, en los que se verifica la existencia de las palabras “plazo” - “razonable” y “dilaciones”. Se trata de 915 (novecientos quince) casos que equivale al 1.62 % (casi dos por ciento) del total de pronunciamiento publicados.

Si bien, gracias a las operaciones anteriores, ha sido posible enfocar convenientemente nuestro esfuerzo en un número razonable de resoluciones, fue preciso, como siguiente paso, revisarlas una por una, a fin de identificar aquellas que se ocupan específicamente del tema, descartando la coincidencia puramente fortuita de expresiones o los pronunciamientos que no eran trascendentes para la investigación por no desarrollar significativamente el tema; de esta forma se identificaron las siguientes resoluciones relevantes:

³¹ No deja de llamar la atención el bajo número obtenido, teniendo en cuenta que la referencia constitucional al derecho utiliza la expresión plazo razonable.

Cuadro N° 5: Totales de Resoluciones de Plazo Razonable por Año³²

	Habeas Corpus	Amparos	Inconst.	Cumplimiento Competencial	Totales
1999	5	1			6
2000	9			1	10
2001	31				31
2002	20	4	1	2	27
2003	96	4	1		101
2004	35	5	1	4	45
2005	130	15	6	3	154
2006	20	3	5	1	29
2007	20	4	2	1	27
2008	10	2	3		15
2009	27	17	1	1	46
Total	403	55	20	13	491
%	82.08	11.20	4.07	2.65	100

Del cuadro anterior, se desprende con nitidez, que son en total 491 (cuatrocientos noventa y uno) los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que contienen información relevante y significativa sobre el derecho a que la prestación del servicio de justicia, que presta el poder judicial, tenga una duración razonable; cifra que equivale a 0.87 % (menos del uno por ciento) de la producción total de resoluciones publicadas en 11 (once) años. Ello quiere decir que han sido descartadas 424 (cuatrocientas veinticuatro) casos, en los que la presencia de las expresiones “plazo” + “razonable” y “dilaciones” no es significativa ni relevante para los fines de la investigación.

En este sentido, se aprecia que la razonabilidad de la duración de la intervención estatal, ha sido desarrollada en 82.08 % (ochenta por ciento) de los habeas corpus, 11.20 % (once por ciento) de los amparos, 4.07 % (cuatro por ciento) de los procesos de Inconstitucionalidad y 2.65 % (tres por ciento) de las acciones de cumplimiento - competencial.

Estas cifras y porcentajes, son un sólido indicador del lugar privilegiado que la relación entre las restricciones a libertad personal (y derechos conexos) que dimanen de la persecución pública del delito y la duración de la misma, ocupan en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Además, confirman la tendencia que se observo al inicio del proceso de identificación de fallos relevantes, es decir, que el volumen del tipo de acciones, no guarda necesaria correspondencia con el número de casos que se ocupan del tema de tesis.

Por otra parte, debe insistirse que los resultados obtenidos, no son una muestra representativa, que a través de procedimientos estadísticos permitirá apreciar determinadas características de una población. La búsqueda ha procurado ser exhaustiva, para reunir los todos elementos (resoluciones) que

³² El detalle de cada una de estas resoluciones (fecha de emisión, número de resolución y nombre del demandante) puede consultarse en los anexos que acompañan a este trabajo.

permitan estructurar sistemáticamente el desarrollo de la jurisprudencia y obtener una comprensión plena del desarrollo del tema.

Para apreciar detalladamente la frecuencia con la que el Tribunal Constitucional ha emitido las resoluciones seleccionadas, se ofrecen los siguientes cuadros, elaborados a partir del tipo de proceso constitucional y su emisión por años y meses:

Cuadro N° 6: Habeas corpus por meses, del año 1999 al 2009

Años	MESES												TOTAL
	En	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
1999				1		1				1	1	1	5
2000				1				2	1		2	3	9
2001	27					1					2	1	31
2002				4		4	7			4	1		20
2003	30	3	34	14	4	7		1	1		1	1	96
2004	1	1	1	2		1	2	1		3	2	21	35
2005	1	30	20	7	34	6	6	14	1	7	3	1	130
2006	1		4	3	2	2	3	2	2		1		20
2007		2	2	3	2					3	7	1	20
2008	2		1	2	1			1	3				10
2009	2		2	2	1	2	1	1	3	6	4	3	27
Total	64	36	64	39	44	24	19	22	11	24	24	32	403

De inmediato se observa que el año 2005 presenta un elevado número de casos resueltos, 130 (ciento treinta), que conjuntamente con las 96 (noventa y seis) resoluciones del año 2003, constituyen el 56.08 % (cincuenta y seis por ciento) de los habeas corpus relacionados con el plazo razonable. Casi la totalidad de dichos casos están referidos a demandas de excarcelación por exceso de prisión preventiva, en procesos por el delito de terrorismo.

Cuadro N° 7: Amparos por meses del Año 1999 al 2009

Años	MESES												TOTAL
	En	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
1999								1					1
2000													
2001													
2002							1	3					4
2003	1		1	1			1						4
2004				1		1				1	2		5
2005	2	2	2	2				1	2		1	3	15
2006		1	1				1						3
2007			1	1							2		4
2008	1										1		2
2009		1	2			3		4	3	1	3		17
Total	4	4	7	5		4	3	9	5	3	8	3	55

La modesta cantidad de resoluciones de amparo que se relacionan con el plazo razonable 55 (cincuenta y cinco), contrasta notablemente con los 39922 (treinta y nueve mil novecientos veintidós) pronunciamientos que del 1999 al 2009 ha emitido en la vía de dicho proceso constitucional el Tribunal constitucional.

Cuadro N° 8: Inconstitucionalidad por meses del Año 1999 al 2009

Años	MESES												TOTAL
	En	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
1999													
2000													
2001													
2002	1												1
2003	1												1
2004	1												1
2005		2			1	1	1		1				6
2006		1	1					2				1	5
2007						1	1						2
2008							1	2					3
2009				1									1
Total	3	3	1	1	1	2	3	4	1			1	20

Las resoluciones emitidas y publicadas en los procesos de inconstitucionalidad, muestran una distribución relativamente uniforme. Sin embargo, la importancia de estas resoluciones es muy grande, porque sirven como punto de origen de un determinado “linaje” de sentencias desarrolladas como habeas corpus o amparo, por ejemplo la declaración de inconstitucionalidad de los procesos seguidos ante el fuero militar por terrorismo, aspectos que serán desarrollados más adelante.

Cuadro N° 9: Contendas de Competencias y Cumplimiento por meses del Año 1999 al 2009

Años	MESES												TOTAL
	En	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
1999													
2000				1									1
2001													
2002								1		1			2
2003													
2004				1	1						1	1	4
2005	2										1		3
2006					1								1
2007		1											1
2008													
2009				1									1
Total	2	1		3	2			1		1	2	1	13

Por razones de operatividad y comodidad, en este trabajo se han reunido en un solo grupo los pronunciamientos en los procesos de cumplimiento y competencial, cuyo número, vinculado al plazo razonable, asciendo a 13 (trece). Sin embargo, no debe olvidarse que los procesos de cumplimiento de 1999 al 2009 son 6667 (seis mil seiscientos sesenta y siete), en tanto que los procesos competenciales, para el mismo periodo, suman 55 (cincuenta y cinco).

Finalmente, el siguiente cuadro sintetiza y permite apreciar en forma comparativa la información que hasta el momento se ha presentado. Las columnas están agrupadas en torno al tipo de proceso y recogen las cifras de

la producción total del Tribunal Constitucional (cuadro N° 1), las que serán utilizadas en este trabajo por referirse al plazo razonable y el porcentaje que significan frente a la producción total (primera columna). Las líneas horizontales representan la producción anual de 1999 al 2009.

Cuadro N° 10: Cuadro que Combina Totales, Sentencias Referidas al Plazo Razonable

Años	PROCESOS CONSTITUCIONALES														
	Habeas Corpus			Amparo			Inconstitucionalidad			Cumpl. - Contienda			Totales		
	N°	PR	%	N°	PR	%	N°	PR	%	N°	PR	%	N°	PR	%
1999	252	5	1.98	1036	1	0.09	0			105			1393	6	0.43
2000	151	9	5.96	1508			4			141	1	0.71	1804	10	0.06
2001	168	31	18.45	465			20			46			699	31	4.43
2002	318	20	6.28	688	4	0.58	18	1	5.56	144	2	1.39	1168	27	2.31
2003	711	96	13.50	3372	4	0.11	25	1	4	396			4504	101	2.24
2004	495	35	7.07	2957	5	0.17	45	1	2.22	445	4	0.90	3942	45	1.14
2005	550	130	23.64	4903	15	0.31	34	6	17.65	1235	3	0.24	6722	154	0.02
2006	721	20	2.77	6864	3	0.04	35	5	14.29	2234	1	0.04	9854	29	0.29
2007	1367	20	1.46	6405	4	0.06	38	2	5.26	1138	1	0.09	8948	27	0.30
2008	1182	10	0.84	5013	2	0.04	18	3	16.67	448			6661	15	0.23
2009	1369	27	1.97	6688	17	0.25	29	1	3.44	392	1	0.25	8478	46	0.54
Total	7284	403	5.53	39899	55	0.14	266	20	7.52	6724	13	0.19	54173	491	0.91

Capítulo segundo

Duración del proceso penal y naturaleza del plazo razonable

I.- DURACIÓN

En la tabla que se presenta a continuación, puede observarse el tiempo consumido en la tramitación de diversos procesos (no concluidos al momento de interponerse la demanda), que fue señalado por los solicitantes de tutela jurisdiccional constitucional, como excesivo y lesivo a diversos derechos fundamentales, incluido el plazo razonable³³.

Tabla N° 1: Duración de Procesos Sometidos a Constrol Constitucional

Ord.	Lapso		Tipo Procedimiento	N° Expediente
	Años	Mes		
1	24	---	Constitucional: Amparo	02732-2007-AA
2	12	---	Penal: Sumario	5291-2005-HC
3	10 ³⁴	---	Penal: Ordinario	618-2005-HC
4	10 ³⁵	---	Penal: Difamación por Prensa	03888-2007-HC
5	8	---	Penal: Sumario	00659-2008-HC
6	7	---	Penal: Sumario	01133-2008-HC
7	6	---	Penal: Sumario (Extradición)	00465-2009-HC
8	5	---	Penal: Sumario	03485-2005-HC
9	5	---	Penal: Sumario	1915-2005-HC
10	4 ³⁶	---	Agravio Constitucional	04908-2008-PA
11	4	---	Penal: Ordinario (Gracia Presidencial)	4053-2004-HC
12	3	---	Penal: Sumario	6103-2007-HC
13	3	---	Penal: Sumario	2662-2004-AA
14	2	6	Administrativo: Constancia de Pagos	1041-2001-AA
15	2	3	Penal: Sumario	01754-2007-HC
16	---	4 y 2	Pedido de Variación de Detención	6371-2006-HC
17	1	7	Investigación Preliminar	02315-2009-HC
18	1	1	Investigación Preliminar	04116-2008-HC
19	---	2	Investigación Preliminar	00482-2009-HC
20	1	---	Investigación Preliminar	02247-2007-HC
21	50 días ³⁷		Pedido de Excarcelación	3491-2005-HC

³³ Las referencias tienen un propósito ilustrativo y no exhaustivo, entre otras cosas, porque no precisan desde que momento debe empezar a medirse la duración del proceso y si para dichos fines, deben incluirse la investigación preliminar a cargo de la Fiscalía. Por tal razón, no se incluyó, por ejemplo, la duración del Exp. N° 3509-2009-HC (caso Chacón Málaga) que se ocupa de este problema en forma específica y será desarrollado en el último capítulo.

³⁴ Desde el inicio del proceso, en el mes de enero de 1995, hasta la fecha de expedición de la resolución del T.C. el 8 de marzo del 2005.

³⁵ Procesado desde el año 1998, siendo que la resolución del T.C., se emitió el 21 de octubre del 2009.

³⁶ RAC presentado en el año 2004, recién llega al T.C. en el año 2008.

³⁷ El plazo máximo para emitir pronunciamiento era de 5 (cinco) días.

Puede observarse que el proceso más largo fue una eviterna acción de amparo, que esperó casi 24 (veinticuatro) años para ser resuelta en forma definitiva, por la intervención del Tribunal Constitucional, que sostuvo:

“[...] no obstante la injustificada dilación del proceso de amparo de autos, resulta absolutamente irrazonable pretender que el proceso vuelva al juzgado de origen para su reconducción a la vía contencioso-administrativa, y que el actor deba, a pesar del tiempo transcurrido, transitar nuevamente por la vía judicial. Y ello es así por cuanto resulta arbitrario, carente de todo sentido de justicia y de lealtad constitucional, pretender imponer un precedente publicado el 14 de diciembre de 2005 a una demanda interpuesta en marzo de 1983, precisamente a quien se le ha causado una manifiesta agresión del derecho a un debido proceso en su manifestación del derecho a un plazo razonable en la impartición de justicia”. (Exp. N° 02732-2007-AA, Fund 28) (énfasis añadido).

El mayor número de demandas, se dirigen contra procesos penales sumarios, con un rango que va de los 12 (doce) a los 2 (dos) años de duración, siguen las quejas contra la investigación preliminar de 1 (un) año a 2 (dos) meses. También se cuestionó la duración de la etapa de instrucción en los procesos ordinarios de 10 (diez) a 4 (cuatro) años, y las dilaciones de las autoridades judiciales en proveer o resolver pedidos específicos, de 4 (cuatro) meses a 50 (cincuenta) días.

La tabla permite observar la reacción contra la morosidad de procesos penales, constitucionales y administrativos, que conjuntamente con las quejas por la duración de la prisión preventiva (tema tratado más adelante), constituyen un basto y rico escenario que el Tribunal Constitucional ha debido ordenar.

Toda actividad humana, incluidas las que realizadas como manifestación del poder y funciones del Estado, sólo pueden existir como un evento finito en el tiempo, con un inicio y un término. Sin embargo, debe decirse que el simple transcurso del tiempo, por más dilatado que se muestre a la subjetividad de un observador, por sí sólo no es elemento suficiente que permita calificar de legítima o ilegítima la duración de un proceso.

La actividad del Estado es una función de los diversos fines que la organización social ha estipulado en la Constitución para la satisfacción de diversas necesidades individuales y sistémicas. No obstante, únicamente la realización oportuna de la intervención estatal será legítima, valiosa y útil para la sociedad, porque el supuesto contrario, que incluye las omisiones o realizaciones prolongadas³⁸, constituyen una negación del Derecho y del Estado como

³⁸ En el Exp. N° 03689-2008-PHC, Fund. 8, se consideran algunos ejemplos de vulneración del derecho por acción: “[...] la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable [...] puede provenir no sólo de omisiones, sino también de actuaciones por parte de los órganos judiciales. Precisamente vienen a ser algunos ejemplos de lo segundo, la inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la suspensión reiterada o injustificada del juicio oral, la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente y/o la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de los pronunciamientos del órgano jurisdiccional de primera instancia”.

instrumentos de convivencia³⁹. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha dicho que:

La persecución pública del delito, implica la restricción de diversos derechos (sobre todo la libertad personal), circunstancia que constituye una exigencia adicional para el cese de la afectación, a través de la pronta determinación de la situación jurídica de los procesados.

Sin embargo, el proceso penal es resultado de diversas fuerzas⁴⁰ que interactúan ordenada y dinámicamente, debiendo orientar sus propios objetivos en función de los fines del proceso. El resultado de un proceso que se desenvuelve ajustado a los parámetros constitucionales es el equilibrio, que se manifiesta como una impronta singular de cada caso concreto, igual que su duración. En este sentido el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“[...] es necesario establecer de forma categórica que el plazo razonable no es un derecho que pueda ser “*medido*” de manera objetiva, toda vez que resulta imposible asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida; lo que sí se puede hacer si meritamos dicho plazo a partir del caso concreto [...]” (Exp. N° 04931-2007-HC, Fund. 4)

La necesidad de lograr el equilibrio, depende del legítimo ejercicio de las facultades que la ley otorga a las diversas fuerzas que configuran el proceso, puede reconocerse a través de dos aspectos:

a) El principio de celeridad procesal, que exige imperen en el proceso la buena fe de las partes y la diligencia del Poder Judicial u otras agencias estatales involucradas en la persecución del delito. De esta manera deben evitarse las maniobras que procuran obtener estratégicamente, ventajas ilegítimas, a través de la dilación o el apresuramiento de diligencias en perjuicio de la contra parte, porque:

“[...] La celeridad está íntimamente vinculada con la seguridad jurídica. Es necesario destacar que un derecho que no se realiza no es un derecho o, en términos diferentes, transitar por los tribunales de justicia no es ejercer el derecho a la jurisdicción” (Exp. N° 0442-2003-AA, Fund. 15).

Por otra parte, el principio de celeridad procesal debe incardinarse con los demás fines que encarna la Constitución, para acercar los contenidos normativos a la resolución de cada proceso en forma concreta, respetando sus propias singularidades:

³⁹ Una declaración dramática sobre el particular, puede observarse en el Exp. N° 03509-2009-HC, Fund. 39, donde se postuló que el principio del Estado Constitucional de Derecho implica que “[...] los órganos de Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona. Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente”.

⁴⁰ El uso de esta expresión no es casual, sino que generaliza lo que parcialmente había percibido el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3062-2006-HC, Fund. 4: “[...] el derecho fundamental de defensa está considerado como la fuerza motriz del proceso [...]”.

“[...] el principio procesal de celeridad, de vital aplicación en todos los procesos judiciales, y con mayor énfasis en los constitucionales, debe ser interpretado tomando en cuenta el principio dignidad humana y las garantías que ofrece el Estado Social y Democrático de Derecho” (Exp. N° 02732-2007-AA, Fund. 6)

Los principios de celeridad y economía procesales, han sido invocados como argumentos que permiten hacer una excepción al principio de limitación de la actividad recursiva, por el que, el Tribunal Constitucional sólo podía confirmar o revocar las decisiones de jueces inferiores que rechazaban liminarmente una demanda constitucional, permitiéndole - en algunos casos - emitir un pronunciamiento de fondo (Exp. 06276-2007-PA, voto de los jueces Mesía ramirez y Eto Cruz).

b) La prohibición de procesos cuya duración sea muy corta o dilatada, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades:

“[...] el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, [...] implicando no sólo la protección contra dilaciones indebidas sino también garantizando al justiciable frente a procesos excesivamente breves cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis o de la acusación penal” (Exp. N° 01880-2008-HC, Fund. 3)⁴¹.

En este orden de ideas, las actuaciones apresuradas no son legítimas, no sólo porque vulneran el derecho a una duración razonable, sino porque pueden entrañar el ejercicio abusivo y arbitrario del poder, como sucedió en cuando el Gobierno Regional de Puno citó a varios trabajadores a una evaluación, con una hora de anticipación, Cfr. Exp. N° 1026-98-AA/TC, Fund. 1.

En los Exp. N° 02707-2007-PHC, Fund. 6 y N° 01813-2008-PHC, Fund. 8, el Tribunal ha tenido oportunidad de evaluar la duración de etapas del proceso penal, tales como la instrucción y el juicio oral, tachados por los demandantes como muy breves (ironía en el contexto de la endémica morosidad procesal) y por no mismo de impedirles ejercer plenamente su defensa.

II.- NOMENCLATURA

El derecho sobre el que descansa esta investigación, se conoce entre nosotros con la denominación de “plazo razonable”, sobre todo porque esta es la expresión que utilizan diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable [...]” (art. 8.1 Convención Americana DDHH).

⁴¹ En el mismo sentido el Exp. N° 00010-2002-AI, Fund.165 - 167, que descalifica la brevedad del periodo de investigación del declarado inconstitucional delito de traición a la patria, También el Exp. N° 01880-2008-HC, Fund. 3.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...] (art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Sin embargo, otros tratados internacionales utilizan la expresión dilación indebida y países como el Reyno de España la han instituido en el texto de su Constitución Política de 1978 (art. 24):

“ 1. Todas la personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia de un letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas la garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”. (énfasis añadido).

En el país mencionado, también son de uso frecuente las locuciones dilación indebida (injustificada, anormal o particularmente cualificada) y a la tardanza (injustificada, indebida, excesiva o irrazonable), la primera de las cuales también es invocada en diversos fallos del tribunal constitucional peruano.

Por otra parte, en el derecho norteamericano, se utilizan las expresiones “speedy trial” y “unnecessary delay”, para señalar la necesidad de que los procesos tengan una duración razonable. Cfr. Cap. III y IV.

Plazo razonable y dilación indebida, son entre nosotros dos expresiones que hacen referencia al mismo contenido⁴², aún cuando sea posible realizar una sutil diferencia entre ambas, sosteniendo que recogen, respectivamente, una versión negativa y otra positiva de un mismo derecho⁴³, Guevara [2007: 98].

Plazo razonable y plazo legal son expresiones que sirven para enunciar conceptos diferentes. Guevara [2007: 99]:

“Las normas internacionales de derechos humanos no consagran el derecho a un proceso dentro de un plazo legal, sino que por el contrario prescriben del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, ello no significa que están negando los plazos legales, sino que parten de un base realista que es: la imposibilidad humana de finiquitar cualquier tipo de proceso dentro del frío y matemático plazo legal”.

Es posible distinguir entre plazo y término⁴⁴, asumiendo que la primera

⁴² Villena [2009 (c)] sostiene que son equivalentes.

⁴³ Francisco Ramos Méndez, en el prólogo al libro de Riba [1997: 9] afirma que “Plazo razonable y dilación indebida son dos aspectos de un mismo problema”

⁴⁴ García Calderón (1879:1536 - Tomo II) “[...] sería más conveniente llamar *plazo* al tiempo fijado para el cumplimiento de una obligación procedente de contrato ó cuasicontrato, y dejar el nombre de término para el tiempo que debe preceder á las diligencias judiciales. El uso

expresión se refiere a un periodo de tiempo a lo largo del cual puede realizarse un acto, en tanto que la segunda expresión señala el momento de su realización, inclusive existen autores nacionales que han abogado por ello⁴⁵.

Sin embargo, tal diferenciación no ha prosperado en nuestro derecho nacional, tampoco en la mayoría de ordenamientos de corte germánico continental, tal como menciona Ripa Trepát [1997: 27]: “[...] sólo en el sistema procesal penal alemán se distingue entre término y plazo, pues en el resto de los ordenamientos no se considera esta posible dualidad [...]”⁴⁶.

III.- NATURALEZA

Gracias a la elaboración dogmática de los derechos humanos, realizada en el ámbito cultural del *civil law*, se aprecia que el plazo razonable reúne las siguientes características:

a) *Derecho Fundamental*. Siguiendo a Borowski [2003:30], se puede sostener que los derechos fundamentales son el esfuerzo por positivizar los derechos humanos (de naturaleza moral y materialmente correctos) en instrumentos internacionales y nacionales (pactos, convenios y constituciones). En este orden de ideas, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho fundamental, porque se encuentra recogido en diferentes instrumentos de obligatorio cumplimiento para nuestro país.

b) *Derecho Prestacional*. Los derechos fundamentales pueden ser clasificados en: derechos de defensa, fundamentales de prestación y derechos de igualdad, Borowski [2003: 110].

Siguiendo este criterio, los derechos de prestación implican un deber estatal de acción, por lo que el plazo razonable se constituye como un derecho subjetivo de naturaleza prestacional, García [1997: 89], porque como “[...] expresión del valor libertad [...] requiere para su realización efectiva de una prestación instrumental” de parte del Estado a través del servicio de administración de justicia.

c) *Es a la vez un Derecho, una Garantía y un Principio*.- Quispe [2003:15] considera que la presunción de inocencia (entidad íntimamente relacionada con la tutela jurisdiccional efectiva) posee una triple identidad como derecho, garantía y principio, categorías que no se excluyen mutuamente, sino que representan aspectos diferentes de un mismo fenómeno y concurren para viabilizar su aprehensión conceptual. Aplicando esta perspectiva al plazo

llegará al fin a establecer esta diferencia; pero hasta ahora son sinónimas las palabras *término* y *plazo* [...]”. Por su parte Alzamora [s.f.:339] sostiene que la diferencia entre ambas expresiones estriba en que el plazo se refiere a un lapso de tiempo en el que puede realizarse un acto procesal de carácter unilateral, en cambio el término señala un momento específico de actividad conjunta.

⁴⁵ Para Saettone [1973: 88] “El término y el plazo se pueden diferenciar refiriéndose a ellos como la citación y el emplazamiento y establecer entre ellos sendas correspondencias: citación - término; plazo - emplazamiento.

⁴⁶ Villena [2009(b):83], en su interesante trabajo sobre la duración de la investigación preparatoria en el derecho procesal penal italiano, sostiene que dicho ordenamiento “no existe la dicotomía entre las expresiones `plazo` y `término`”.

razonable, podemos sostener que es al mismo tiempo:

- *Principio*. Para Robert Alexy [2004: 38], los derechos fundamentales son principios porque “[...] ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas [...]”, es decir, contiene un mandato de optimización de naturaleza expansiva, que los diferencia de las reglas jurídicas, cuyo contenido ya ha sido definido.

- *Derecho*, debido a que reviste una doble naturaleza: objetiva, como parte integrante del sistema jurídico, y subjetiva, como titularidad que puede ser reclamada como un ámbito de protección o disfrute oponibles al Estado y terceros.

Es razonable considerar que este derecho no solamente ampara a los procesados sino a todas las partes procesales⁴⁷. En este orden de ideas, el nuevo Código Procesal Penal, establece que “las partes” pueden solicitar que el juez de investigación preparatoria realice una audiencia de control de plazo cuando la actividad de acopio de elementos de convicción por parte de la Fiscalía, haya superado el plazo previsto en la ley⁴⁸.

- *Garantía*, es decir, como un cauce por el que se conduce la fuerza punitiva del Estado, destinado a evitar la afectación ilegítima de bienes constitucionalmente tutelados. Puede considerarse también como una garantía procesal constitucionalizada, parte integrante del “modelo constitucional de proceso”. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha referido que:

“[...] el atributo en mención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente” (Exp. N° 00465-2009-HC, Fund. 10)⁴⁹

Sin embargo, el derecho a un plazo razonable posee una singularidad que lo individualiza y diferencia de los demás derechos y garantías procesales reconocidas por la Constitución, ello debido a la dificultad de establecer su contenido, motivo por el cual la Corte Suprema de los EEUU, lo denominó derecho amorfo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha coincidido en señalar la dificultad de establecer su contenido.

En este orden de ideas, Villena [2009 (c): 67], nos informa que en las sentencias del Tribunal Constitucional Español, pueden apreciarse dos líneas jurisprudenciales, referidas a la autonomía del mencionado derecho. Una de ellas, que es también la más antigua, considera que el derecho a un proceso sin

⁴⁷ Cfr. Guevara [2007: 94] quien considera que es un “[...] derecho intrínseco que le asiste a todos los sujetos que son parte de un procedimiento [...]”.

⁴⁸ Cfr. art. 343.2 “Si vencidos los plazos [...] el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión [...] Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control de plazo [...]”

⁴⁹ El juez Vergara considera inaceptable la “[p]ermanente incertidumbre que se prolonga en el tiempo, asumida al parecer como válida por los jueces de la Sala emplazada, el falso poder de someter a una persona a un procedimiento sin límite” (voto singular en el Exp. N° 03485-2005).

dilaciones indebidas es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que la segunda línea jurisprudencia “[...] permite desarrollar los límites del plazo razonable en forma autónoma y posibilita al afectado con su vulneración un mayor control en la construcción argumentativa”. Sin embargo la autora considera que esta línea presenta un desarrollo incipiente.

En este punto es oportuno mencionar que la función: duración del proceso (o acto de la administración estatal), suele ser denominada plazo “razonable, “prudente” o “breve”, en contraposición a la duración tasada que implica el plazo legal. Por tal razón, cuando no sea posible prever una duración específica, debido a la gradualidad u otra causa, la única vía transitable ha sido exhortar a que los entes estatales comprometidos, cumplan eficiente y responsablemente sus funciones⁵⁰.

Si la duración de cada proceso concreto, es una función - *prima facie* - del equilibrio que se establece entre las diferentes fuerzas que interactúan en el proceso penal, entonces se sigue que no es posible asignar en forma general, abstracta y anticipada un número específico de unidades temporales para la realización válida del proceso⁵¹. De allí que los sistemas en los que la actividad de los jueces, tradicionalmente ha sido la principal fuente de derecho, no hayan sido consumidos por una vorágine de plazos legales.

Sin embargo, las necesidades de seguridad jurídica, certidumbre, protección de los derechos fundamentales y control de la actividad de los agencias estatales que participan en el ejercicio del poder punitivo del Estado, son circunstancias de gran importancia que exigen la “estabilización” o determinación anticipada de la duración del proceso:

“Empero la ley, la jurisprudencia interna y la internacional, la doctrina y la razón imponen al proceso plazos racionales que se deben cumplir” (Exp. N° 07566-2005-AA).

En este contexto, el principio de legalidad sirve como basa para el desarrollo de toda una “tecnología” que busca racionalizar y controlar la duración del proceso, de cuyas principales características nos ocuparemos en los capítulos que siguen. Hay quienes consideran que este instrumento es el único remedio viable contra la morosidad procesal.

Desde la perspectiva constitucional, es imposible sustituir la duración, como manifestación de diversos factores interactuantes en cada proceso concreto, con una extensión temporal artificial creada e impuesta por la ley. En algunos casos, el Tribunal Constitucional ha declarado que determinados plazos

⁵⁰ Cfr. el Exp. N° 2050-2002-AA que en su parte resolutive: “Exhorta [...] a los poderes legislativo y ejecutivo para que en un plazo razonable, adecuen las normas del Decreto Legislativo 745 y el reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú a los principios y derechos constitucionales”

⁵¹ “Es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito. (Exp. N° 0549-2004-HC, Fund. 7) (énfasis añadido).

legales, son el plazo razonable, lo que implica la adecuación del plazo legal con el caso concreto sujeto a control.

“El plazo del artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal es el plazo razonable para la ratificación y publicación del Acuerdo del Consejo que ratifica la ordenanza” (Exp. N° 0592-2005-PA, Fund. 5).

Los plazos tasados a través de la ley, poseen una rigidez incuestionable, inconveniente que ha debido ser equilibrado a través de la introducción de conceptos valorativos como “complejidad” que provienen de los sistemas del common law.

En este contexto, los plazos legales son uno de los factores que sirven para que el Tribunal Constitucional evalúe la legitimidad o no de la duración de un determinado proceso⁵². Esta relación de subordinación queda en evidencia en casos como el contenido en el Exp. N° 3062-2006-HC, donde un procesado solicitó que el juez de instrucción le recibiera su declaración instructiva, pedido que fue rechazado con el argumento del agotamiento del plazo legal de instrucción que se reforzaba con un precepto administrativo⁵³. En este contexto, el operador constitucional sostuvo que:

“[...] mal se podría restringir o vulnerar un derecho procesal de rango constitucional [defensa] y con ello, generar la indefensión del justiciable aplicando una resolución administrativa [...] La necesidad de que las decisiones del órgano jurisdiccional, se ciñan al criterio de razonabilidad y que su discrecionalidad no se limite únicamente a ser boca de la ley” (Fund. 4) (énfasis añadido).

Sin embargo, los plazos legales son un elemento fundamental para la operatividad de la actividad procesal, al menos en medios culturales como el nuestro en los que el juez, por sus propios méritos, es percibido como un mal necesario que hay que controlar y acicatear a través de la ley, inclusive la ley penal:

Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de no dictaminar o sentenciar, intencionalmente, dentro de los plazos legales establecidos, con las consecuencias que ello conlleva y que ha puesto en tela de juicio la capacidad punitiva del Estado, merece sanción penal, la que deberá ser determinada por el legislador en el marco del Código Penal (Exp. N° 3771-2004-HC. Fund. 32).

Ha sido en este contexto, que la intervención del máximo intérprete de la Constitución se ha hecho indispensable:

⁵² Esta perspectiva se pone de manifiesto con gran nitidez en el tema de la duración razonable de la prisión preventiva, exhaustivamente regulado por plazos legales, contexto en el que se manifestó: “[...] a) la existencia del plazo máximo, no resulta el único criterio determinante para constatar que una detención deviene desproporcional y arbitraria” (Exp. N° 0731-2004-HC, Fund. 13).

⁵³ La jueza aplicó la Res, 111-2003-CE-PJ que dice: “[...] los jueces en procesos sumarios no deben conceder plazos ampliatorios de instrucción cuando se han empleado expresamente los previstos en la ley procesal”.

“Frente a una situación como la descrita y constreñido a la inercia de una vía judicial que parece empeñada en sacrificar la justicia como valor solo cabe una alternativa, y es la que proporciona la presente vía constitucional, la que, por lo demás, no debe interpretarse como avocamiento o interferencia en la responsabilidad propia del Poder Judicial, sino como un instrumento legítimo de corrección efectiva frente a actos u omisiones que, como en el caso de autos resultan indudablemente inconstitucionales [...]. La tutela será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial” (Exp. N° 1546-2002)

III.- RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. *Derecho a que la prisión preventiva tenga una duración razonable*

Se diferencia entre la duración de un proceso y la duración razonable de la prisión preventiva, aspectos estrechamente interrelacionados, tanto en los instrumentos internacionales, la jurisprudencia de los tribunales supranacionales de protección y la doctrina de los derechos humanos.

Por ejemplo, el art. 9, tercer inciso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia de acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo” (énfasis añadido).

Nuestra Carta Fundamental, no reconoce en forma explícita este derecho fundamental, sin embargo, no por ello no es exigible ante los tribunales de nuestro país, porque es una manifestación implícita del derecho a la libertad personal y constituye parte del núcleo mínimo de derechos del sistema interamericano⁵⁴.

En este texto se puede observar una estrecha conexión entre el proceso penal y la prisión preventiva, por la que la legitimidad de la duración del proceso penal condiciona la subsistencia de la restricción de la libertad, estructura que sigue de cerca la elaboración del *speedy trial* en los EEUU (Cfr. Cap. IV). El carácter instrumental de las restricciones de la libertad locomotora en el contexto del proceso penal, también ha sido observada por el Tribunal Constitucional:

“Que la medida preventiva privativa de la libertad no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por

⁵⁴ Cfr. Exp. N° 3771-2004-HC, Fund. 8 y 11.

la dignidad del ser humano” (Exp. N° 1130-99-HC, Fund. 1)⁵⁵

Esta relación funcional debe ser equilibrada e implica la contraposición de intereses contrapuestos que son protegidos por la Constitución, como se puede apreciar a continuación:

“[...] en el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente [...] b) la garantía a la protección de los Derechos Fundamentales [...] Estos intereses, aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio. (Exp. N° 0731-2004-HC, Fund. 4).

Cuando esta correlación se quiebra, por ejemplo, debido a una prolongación indebida del proceso penal, la subsistencia de la prisión preventiva deviene en ilegítima y arbitraria, debiendo restituirse inmediatamente la libertad:

“[...] este tribunal entiende como principio de observancia obligatoria que una forma de detención arbitraria por parte de la autoridad o funcionario lo constituye el hecho de omitir el cumplimiento obligatorio de normas procesales que dispone la libertad inmediata del detenido, como es el caso del beneficio procesal de excarcelación por exceso del tiempo de detención. (Exp. N° 771-2000-HC, Fund. 4).

En este contexto, la existencia de plazos legales máximos, es un componente fundamental que permite controlar una actuación indebida de los órganos judiciales que pudiera afectar la libertad personal prolongando la afectación libertad, más allá de lo permitido:

“[...] el artículo 137° del Código Procesal Penal que regula el plazo máximo de la detención judicial, [...] dichos plazos máximos fijados por el legislador integran el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal, puesto que el mantenimiento de la situación de prisión preventiva por un tiempo excesivo al previsto lesiona el derecho a la libertad personal” (Exp. N° 3771-2004-HC, Fund. 17).

2. Derecho a que un tiempo razonable para preparar la defensa

La gran importancia del derecho de defensa, ha requerido que diferentes instrumentos internacionales, tuitivos de los derechos fundamentales, reconozcan la necesidad de un plazo razonable para su ejercicio.

Tal el caso del artículo 2, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que dice sobre el particular:

⁵⁵ En el mismo sentido el Fund. 2 del Exp. N° 771-200-HC y el Exp. N° 771-2000-HC, Fund. 3: “[...] si la detención pudiera mantenerse todo el tiempo que durara el proceso – no obstante que adolece de dilación indebida – dicha situación contravendría el adecuado ejercicio de la potestad judicial coercitiva que tiene como límite y fundamento el derecho de presunción de inocencia”.

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (énfasis añadido).

En el mismo sentido el artículo 1, parágrafo 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Durante el proceso, toda persona acusado de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

...

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección” (énfasis añadido).

El tiempo razonable para preparar la defensa, se encuentra apuntalado en el derecho de presunción de inocencia y concurren con otras garantías como componentes integrantes del derecho a un debido proceso, como ha dicho el Tribunal Constitucional:

“Algunas de las garantías judiciales mínimas reconocidas a la defensa son: (i) la presunción de inocencia; (ii) la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; (iii) el plazo razonable para la preparación de la defensa; (iv) el derecho de defensa técnica; (v) el derecho a tener un defensor; (vi) el derecho a interrogar testigos; (vii) el derecho a no autoinculparse; y (iv) el derecho a presentar un recurso de apelación. (Exp. N° 00926-2007-PA, Fund 32) (énfasis añadido).

Un caso interesante sucedió cuando el Tribunal amparó un reclamo contra una comisaría de la Policía Nacional, por citar a una ciudadana, para que el mismo día de recibir la notificación, concurriera a la dependencia policial, para realizar sus descargos en una denuncia interpuesta en su contra. El Tribunal interpretó los tratados internacionales mencionados sosteniendo que:

“[...] El enunciado “durante el proceso” [...] debe entenderse que se proyecta, en el caso de procesos penales, también al ámbito de su etapa prejurisdiccional” (Exp. N° 1268-2001-HC, Fund. 3).

La necesidad de un tiempo mínimo para la defensa, también es un factor que ha sido tomado en cuenta por el legislador, al tiempo de elaborar diferentes tipos de plazos, tal como se verá más adelante.

3. Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el art. 139,inc. 3 de la Constitución Política⁵⁶ y ha sido desarrollado por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional en los siguientes términos:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”⁵⁷

La relación entre derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, ha sido objeto de diversas propuestas, por ejemplo, hubo quienes consideraron que se trataba del mismo concepto y que la distinta denominación se debía a su diversa procedencia, el primero del ámbito europeo continental, en tanto que la segunda expresión provenía del *common law*.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la tesis de que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se articula a partir de los derechos de acceso a los tribunales y el debido proceso y son manifestación del “modelo constitucional del proceso”⁵⁸.

De esta manera, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, asume la fisonomía de un vehículo, pasible de protección constitucional, únicamente si se afecta alguno de los derechos que contiene:

[...] en la medida que el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera

⁵⁶ Cfr. Exp. N° 0004-2006-PI, Fund. 22 “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ello debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de garantías mínimas. Como tal constituye un derecho, por decirlo de algún modo “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, deducidos implícitamente de él”.

⁵⁷ “[...] la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (Exp. N° 2501-2005-HC).

⁵⁸ Cfr. Exp. N° 4587-2004-AA, Fund. 25: “[...] En ese sentido, considera pertinente recordar su doctrina según la cual, en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional es un derecho “continente” que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso [...]”.

de los derechos que lo comprenden [...] (Exp. N° 4587-2004-AA, Fund. 27)

En este orden de ideas, el debido proceso⁵⁹ es visto como un recipiente que alberga diferentes exigencias que se comportan al mismo tiempo como instrumentos dirigidos a la resolución de conflictos, sino como postulados que garantizan la consecución del valor justicia. Su contenido puede disponerse en rededor de dos tipos de aspectos⁶⁰:

a) Formal o procedimental, que agrupa diversas garantías, que pueden postularse en forma expresa o explícita, tal el caso de juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, el derecho a probar (entre otras). Pero también contiene potencial o implícitamente otras, como el plazo razonable⁶¹ o el non bis in idem.

b) Sustantiva o material, que cobija la ponderación judicial, llamada razonabilidad y proporcionalidad, como garantía de la justicia de toda decisión.

El debido proceso, se proyecta sobre todas las actividades sociales que entrañen la solución de conflictos o controversias, tanto si interviene el Estado, como si la decisión es confiada a un particular (tal el caso de los arbitrajes o conciliaciones extrajudiciales), o fases específicas de los procesos judiciales y administrativos que entrañan el ejercicio de facultades o situaciones de poder. En este orden de ideas, ha sostenido el Tribunal Constitucional:

“Todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (sea ordinarias, constitucionales, electoral, militar y por extensión los árbitros) debe respetar minimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional ‘efectiva’ y al debido proceso, [...]” (Exp. N° 0004-2006-PI, Fund. 8).

Eficacia y garantía, son dos dimensiones que suelen ser antagónicas pero que deben ser conciliadas a través de esta importante institución del derecho constitucional:

“[...] el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino, también, una institución compleja que “no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el de las modalidades de su tránsito”, sino también a un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia”. (Exp. N° 2169-2002-HC, Fund. 1) (énfasis añadido).

⁵⁹ Cfr. Exp. N° 2501-2005-HC, Fund. 6: “[...] el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú”.

⁶⁰ Cfr. Exp. N° 00917-2007-AA, que contiene un detallado desarrollo sobre el particular.

⁶¹ “[...] plazo razonable en la duración de los juicios, manifestación del debido proceso” (Exp. N° 00465-2009-HC, Fund. 9). En igual sentido el Exp. N° 01880-2008-HC, Fund. 3 “el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139; 3 de la Constitución”

4. Recurso Sencillo, Efectivo y Rápido

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) recoge el siguiente contenido en su artículo 25:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (énfasis añadido).

Desde esta perspectiva, la oportuna tramitación y resolución de un proceso (es decir sin dilaciones indebidas) son la concretización de este postulado. Al respecto ha dicho el Tribunal Constitucional:

“En este sentido, el que los procesos sean tramitados en un plazo razonable tiene por objeto garantizar que el justiciable puede acceder a un proceso judicial efectivo, cuya duración no sea irrazonable ni desproporcionada [...]” (Exp. N° 10575-2006-PA, Fund. 4) (énfasis añadido).

La rapidez, es una exigencia que se proyecta al sistema de justicia y a toda la actividad de la administración pública, desbordando de esta manera la exclusividad que se podría atribuir a esta cláusula, como fundamento exclusivo de los procesos constitucionales que protegen derechos fundamentales⁶²:

5. Ejecución de Sentencias de Fondo

La efectividad que se predica de las resoluciones que toma un tribunal, no es únicamente una apelación a su contundencia en el mundo exterior, sino su realización oportuna en el tiempo, tal como se ha manifestado en la siguiente sentencia:

“El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vía expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v.gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc). (0015-2001-AI, Fund. 4).

Normalmente, todo proceso debe concluir con una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la controversia, la excepción deben ser los llamados fallos inhibitorios, que significan un despliegue de actividad procesal innecesario.

⁶² Cfr. Exp. N° 0015-2001-AI, Fund. 10 “Tal derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo esencialmente está referido a los procesos constitucionales de la libertad. Sin embargo, de ello no debe inferirse que tales exigencias (sencillez, brevedad y efectividad) sólo se prediquen sólo esta clase de procesos. Dado que en ambos instrumentos internacionales se hace referencia a los derechos reconocidos en la “ley” tales características deban considerarse exteriores también a los denominados procesos judiciales ordinarios “

Por otra parte, en nuestro medio, a la lentitud de los procesos se une un mal adicional, la lentitud de la ejecución de los fallos que tanto tiempo y esfuerzo costó conseguir. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha visto con enorme frustración, que muchas veces, sus sentencias se quedan girando en el vacío, porque los jueces integrantes del Poder Judicial no las ejecutan diligentemente, de allí exhortaciones como la siguiente:

“[...] este Colegiado exhorta al Poder Judicial para que las causas que han merecido atención estimatoria en este Tribunal por la violación de garantías al debido proceso, tengan una atención inmediata, por que junto no se puede agregar a un justiciable, que ha tenido que recurrir a un sistema de control constitucional para encontrar amparo, la agresión de sufrir dilaciones indebidas [...] (sic) (Exp N° 0442-2003-AA, Fund. 17).

El derecho a la ejecución oportuna de las sentencias judiciales concurre con el derecho a la duración del proceso dentro de un plazo razonable, siendo ambos derechos integrantes del debido proceso y de la tutela judicial efectiva⁶³, por lo que también se proyecta a otros ámbitos que superan el escenario intrínsecamente judicial, tal como se ha dice a continuación:

“El derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme, también supone su cumplimiento en tiempo oportuno. [...] este Tribunal considera que el derecho a una decisión sobre el fondo y al cumplimiento de la misma en un plazo razonable es extrapolable a todo tipo de procesos jurisdiccionales. El plazo razonable no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas (Exp. N° 4080-2004-AC, Fund. 19) (énfasis añadido)

6. Derecho de Petición

En ocasiones el constituyente ha considerado oportuno hacer constar por escrito (art. 2 inc. 20 de la Constitución), la obligación que con carácter suprallegal vincula a la administración estatal de responder en un plazo razonable los pedidos que realicen los ciudadanos:

“[...] el contenido esencial del derecho de petición [...] está conformado por dos aspectos, el primero de los cuales está relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente; y el segundo, ligado al anterior, referido a la

⁶³ Cfr. Exp. N° 4080-2004-AC, Fund. 20: “En consecuencia, toda dilación indebida que retarde innecesariamente el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado, debe entenderse como vulneratoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la constitución reconoce”.

obligación de la autoridad de dar una respuesta al peticionante por escrito y en un plazo razonable (Exp. N° 2165-2003-AA, Fund. 7) (énfasis añadido).

Se trata de una manifestación más de las exigencias de eficiencia y garantía que el Estado Democrático de Derecho hace sobre el funcionamiento del Estado, con la finalidad de que la legitimidad de la república no se desgaste ni deteriore por la anomia que significa la prestación de un servicio público desligado del tiempo.

7. Debida Motivación

Hay un caso interesante, en el que la demandante cuestionó la interpretación que los órganos jurisdiccionales ordinarios realizaron sobre el inicio del cómputo del plazo de un proceso de obligación de dar suma de dinero, tachándola de irracional y arbitraria. El tema es uno de aquellos que no ameritan la intervención del juez Constitucional, por estar referido a un tema de mera legalidad que no implica la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, razón por la cual el Tribunal sostuvo que:

“[...] la lesión alegada podría enmarcarse en el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva en su vertiente del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por este motivo el control constitucional de las resoluciones cuestionadas sólo debe limitarse a verificar si la interpretación o aplicación de la norma que se adopte es o no arbitraria, notoriamente irrazonable o incurre en un error patente [...] Ello no quiere decir que sea función del Tribunal Constitucional pronunciarse acerca de cuál es la interpretación más acertada de la legalidad, ni ofrecer una propia, sino sólo verificar si se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva por haberse basado las decisiones judiciales en una interpretación de la legalidad que haya que calificar como arbitraria, irrazonable o producto de un error patente. (Exp. N° 02147-2008-AA, Fund. 5).

Como se aprecia, el tema fue reconducido al derecho a la debida y suficiente motivación de las resoluciones judiciales, desplazándolo de la mera afectación del plazo razonable.

7. Juicio Imparcial

El artículo 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona que:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente independiente e imparcial [...]”

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, interpretó esta cláusula y sostuvo que:

“Con respecto al requisito de un juicio imparcial con arreglo al sentido del párrafo 1 del artículo 14° del Pacto, el Comité observa que el concepto de juicio imparcial entraña que la justicia debe administrarse sin demoras indebidas” (citado en el Exp. .N° 012-95-AA, Fund. 5].

Este importante sentido interpretativo que vincula la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales con el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, fue emitido con motivo de una queja presentada por un ciudadano peruano que transitó durante varios años por los tribunales de nuestro país, sin lograr se le proporcionara cumplida justicia en la pretensión que formulaba, de índole laboral.

9. Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia exige que toda persona que enfrenta al poder punitivo del Estado y no ha sido condenada por medio de una sentencia firme, reciba el trato de una persona inocente, tanto por las autoridades estatales como por los medios de comunicación. Esta exigencia fuerza a que las medidas limitativas de libertad sean temporales y no se extiendan más allá del tiempo estrictamente necesario:

[...] la limitación de la detención judicial tiene como principales fundamentos al derecho de presunción de inocencia, que se podría ver enormemente afectada si la detención pudiera mantenerse todo el tiempo que durara el proceso, y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que exige que los procesos se desarrollen y celebren en un plazo de que pueda considerarse razonable” (Exp. N° 1130-99-HC, Fund. 2) (énfasis añadido)

10. Prescripción y Contumacia

El transcurso del tiempo ha sido asumido como un supuesto de extinción de la acción penal que se justifica porque borra la memoria social el hecho delictuoso y desvanece sus efectos nocivos. Por otra parte se considera que, en el contexto de un Estado Democrático de Derecho, los fines de la pena pierden posibilidad y efectividad, precisamente por el transcurso del tiempo, de este modo, se afianza la seguridad jurídica que podría verse subvertida por un hecho del oscuro pasado.

El Tribunal Constitucional de nuestro país, ha encontrado una estrecha vinculación entre el plazo razonable y la prescripción:

“[...] la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso” (Exp. N° 04959-2008-PHC, Fund. 7)

En este contexto, se logra construir un argumento de control e intervención en la actividad del Ministerio Público, en lo siguientes términos:

“[...] resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del ministerio público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando ésta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentre extinguido, y el órgano jurisdiccional abre instrucción (Exp. N° 04959-2008-PHC, Fund. 5)

Sin embargo, en muchas ocasiones, la intervención del juez constitucional para brindar protección a este derecho, depende de que previamente, los jueces de la justicia común hayan realizado diversas valoraciones para poder establecer la cuantía del tiempo transcurrido:

[...] no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos, que no corresponde determinar a la justicia constitucional [...] En caso de que la justicia penal hubiera determinado todos estos elementos que permitan el cómputo del plazo de prescripción, podrá cuestionarse ante la justicia constitucional la persecución de un proceso penal a pesar de haber prescrito la acción penal. (Exp. N° 03201-2009-PHC, Fund. 2)

Los efectos liberatorios de la prescripción, deben ser contrastados con otros bienes de naturaleza constitucional, porque la lucha contra la impunidad es también un objetivo al que no se puede abdicar, razón por la que ha dicho el Tribunal Constitucional que:

La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. (Exp. N° 2775-2004-AA, Fund. 3).

La contumacia es una figura jurídica que permite suspender el transcurso de los plazos de prescripción, de aquellas personas que se muestran rebeldes a comparecer ante los tribunales penales. Sin embargo, no se trata de una suspensión que pueda mantenerse indefinidamente en el tiempo::

“[...] la suspensión de los plazos de prescripción por contumacia, en aplicación de la Ley N° 26641, podrá resultar inconstitucional en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum, por cuando resultaría atentatorio del derecho al plazo razonable del proceso. En este sentido, este parámetro (el derecho al plazo razonable del proceso) permitiera cuestionar ante la justicia constitucional una resolución que disponga la suspensión del plazo de prescripción por contumacia” (028557-2009-PHC, Fund. 4)

IV.- DERECHO INNOMINADO, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

1. Derecho Innominado

El derecho al plazo razonable de un proceso, es un derecho que no ha sido considerado expresamente en la Carta Magna Peruana de 1993. Sobre su recepción en nuestra historia constitucional Apolín [2007:83], menciona que:

“[...] en la mayoría de las constituciones que han regido nuestro país, no han existido referencia explícitas al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o al derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable”.

característica que se corresponde con un paradigma en el que la ley es la única fuente del derecho, y rige en forma exclusiva la determinación de la duración procesal y de la que no se apartó el constituyente de 1993, al estructurar los derechos fundamentales y las garantías de la administración de justicia.

Sin embargo, la flexibilidad del sistema de *númerus apertus* utilizado en el repertorio de derechos fundamentales en la Constitución de 1993, ha permitido invocar directamente a los tratados internacionales regionales sobre derechos humanos, suscritos por el Perú, en los que se le reconoce expresamente como derecho y garantía fundamental.

El legislador no ha permanecido impávido e indiferente ante la dinámica del plazo razonable en el derecho jurisprudencial, haciendo del tema una de las preocupaciones que han servido de viga maestra para la construcción del nuevo proceso penal peruano, sancionado por el Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957). Por ejemplo, se puede leer en el art. I de su Título Preliminar que:

“La justicia penal [...] Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

En igual sentido el tercer párrafo del art. 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido de manera enunciativa los derechos que le dan sustento al principio del debido proceso y la tutela procesal efectiva, entre los que se encuentra el derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales. (Cfr. Exp. [4931-2007-HC, Fund. 3).

2. Interpretación

Por otra parte, ha sido gracias a las sentencias de la jurisdicción constitucional, que el reconocimiento de éste derecho se hizo efectivo en nuestro país, apelando a la normativa internacional, como se mencionó *in supra*, pero también a través de las técnicas de interpretación que permitir reconocer derechos nuevos en los derechos viejos. En este orden de ideas se le considera “[...] una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”, Alva [2007: 110], poniéndose en evidencia la importancia de la interpretación como herramienta de descubrimiento de nuevos contenidos constitucionalmente protegidos:

“... todas las entidades, involucradas, pero en especial el Tribunal Constitucional, deben interpretar los derechos fundamentales en función no sólo del texto normativo constitucional, sino también de las recomendaciones que la comisión interamericana de Derechos Humanos haya establecido o emita en tanto órgano jurisdiccional” (Landa [2005: 16])

Existen diversas entidades internacionales que integran los sistemas universal y regional de protección de derechos humano, a las que está adscrito el Estado Peruano, que defienden los derechos humanos, cuyas interpretaciones y pronunciamientos a partir de los tratados internacionales⁶⁴ son vinculantes para nuestro país

Tabla N° 2 : Protección Internacional de los Derechos Humanos

Sistema	Instrumento	Denominación	Fecha
Univer.	Declarativo	Declaración Universal DDHH	10/12/1948
	Convencional	Pacto Interamericano DD. Económicos Sociales y Culturales	16/12/1966
		Pacto Interamericano DD. Civiles y Económicos	16/12/1966
		Protocolo Facultativo del Pacto Intern DD Civiles y Económicos	16/12/1966
		Convención Tortura ... Penas Cruelles Degradantes ...	10/12/1984
		Convención, Prevención y Sanción del Genocidio	09/12/1948
	Org. Protec	Estatuto Corte Interamericana de Justicia	26/06/1945
Reg.	Declarativo	Declaración Americana de DD del Hombre	1948
	Convencional	Convención Americana sobre DDHH (pacto San José Costa Rica	22/11/1969
		Protocolo Adicional Convención Americana DD. Econ. Soc. y Cult.	17/11/1988
		Convención de Asilo	28/02/1928
		Convención de Asilo Político	26/12/1933
		Convención de Asilo Diplomático	28/03/1954
		Convención Interamericana Prevención y Sanción de Tortura	09/12/1985
	Org. Protec	Estatuto de la Comisión Interamericana de DDHH	31/10/1979
		Reglamento del Comité Interamericano de DDHH	08/04/1980
		Estatuto de la Corte Interamericana de DDHH	31/10/1979
		Reglamento de la Corte Interamericana de DDHH	04/08/1980

⁶⁴ “Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55° de la Constitución), sino que la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) de la Constitución –en cuanto dispone que los derechos fundamentales reconocidos por ella se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú– exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder”. (Exp. N° 2730-2006-AA, Fund. 9)

En este orden de ideas, puede mencionarse al Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) que intervino en salvaguarda de los derechos de un litigante peruano, que no encontró protección a su derecho a un plazo razonable en los tribunales de nuestro país. El caso mereció un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que enfatizó la importancia de las resoluciones de dicho organismo:

“[...] el pronunciamiento emitido por el comité de Derechos Humanos [...] tiene en sí mismo, lo alcances de una sentencia internacional definitiva [...] a diferencia de lo que ocurre, con el sistema regional de protección a la Organización de Estados Americanos, cuyas recomendaciones en caso de no observarse por el Estado al cual estuvieran dirigidas, pueden someterse en definitiva a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el sistema general o universal la protección, del cual forma parte el ante citado Comité de Derechos Humanos pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, pues no existe, por lo menos en materia de tutela de los atributos fundamentales, otro organismo que dilucide acerca de los recursos o solicitudes, deducidos por quien se considere afectado. (Exp. N° 012-95-AA, Fund. 2 y 3).

Siguiendo esta orientación, el Tribunal Constitucional, ha insistido en la importancia de las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal”.(Exp. N° 2730-2006-AA, Fund. 12).

.En el ámbito del derecho a un plazo razonable, la importancia de estos fallos se ha hecho patente, quizá más que en otros aspectos de protección de los derechos humanos. Sin embargo, el interprete constitucional, no solamente ha utilizado los fallos de estas instancias, sino que ha invocado las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que serán objeto de revisión, mas adelante.

Capítulo tercero

Determinación de la duración a través de la ley

I.- “SPPEDY TRIAL” EN EL SISTEMA FEDERAL DE LOS EEUU.

1.- Antecedentes⁶⁵

Se pueden encontrar evidencias del reconocimiento del derecho a un juicio rápido (speedy trial) aún en los tiempos aurorales del derecho inglés, por ejemplo, en los Assize of Larendon (1116) puede leerse que:

“And when a robber or murderer or thief or receiver of them has been arrested through the aforesaid oath, if the justices are not about to come speedily enough into the country where they have been taken, let the sheriffs send word to the nearest justice by some well informed person that they have arrested such men, and the justices shall send back word to the sheriffs informing them where they desire the men be brought before them, and let the sheriffs bring them before the justices”⁶⁶.

Por otra parte, es en la Carta Magna (1215) donde puede encontrarse una mención más precisa sobre este derecho, cuando el rey John prometió:

“We will sell to no man, we will not deny or defer to any man either justice or right”⁶⁷.

Uno de los jueces ingles más prestigiosos, Sir Edwar Coke, consideraba que la Carta Magna era uno de los pilares fundamentales de la libertad inglesa, y al interpretar la disposición anterior sostuvo que:

“And therefore, every subject of this realme, for injury done to him in bonis, terris, vel persona, by any other, be he ecclesiasticall, or temporall, free, or bond, man or woman, old, or young, or be he outlawed, excommunicated, or any other without exception, may take his remedy by the course of the law, and habe justice, and right for the injury done to him, freely without sale, fully without any denial, and speedily without delay”⁶⁸.

⁶⁵ Se utilizaron las referencias históricas contenidas en las sentencias recaídas en los casos Klopfer v North Carolina, y United States v. Marion (pie de página N° 6). Un resumen de las mismas puede consultarse en los párrafos II y VI del punto 3.2.1.2(b) de este trabajo.

⁶⁶ “Cuando un sindicado por robo, asesinato, hurto o receptación, haya sido arrestado en mérito a la presentación de un juramento, si los jueces no están cerca para venir, con suficiente rapidez, al condado donde han sido prendidos, dejen a los sheriffs comunicar al juez más cercano, a través de alguna persona bien informada, que se ha arrestado a tales hombres y los jueces les digan donde desean que los hombres sean puesto ante ellos, y permitan que los sheriffs lo hagan” (traducción libre) (énfasis añadido).

⁶⁷ “No denegaremos ni demoraremos a ningún hombre justicia o derecho”. (traducción libre), (énfasis añadido).

⁶⁸ “Por lo tanto, toda persona del reino que haya sufrido una agresión en sus bienes, tierra o persona, por otro sujeto, sea eclesiástico o laico, libre o no, hombre o mujer, viejo o joven, fujitivo, excomulgado o de cualquier otra condición, sin excepción, puede alcanzar remedio por

En las postrimerías del siglo XIII d.c., la judicatura inglesa conformó comisiones de excarcelación y conclusión que visitaban las zonas rurales del país 03 veces al año. Coke, participó de esta experiencia y llegó a considerar que la detención prolongada, sin juicio, podía ser contraria al derecho y costumbre de Inglaterra, pero también creía que la demora del juicio, por si misma, podría ser una impropia denegatoria de justicia. Sostuvo en la segunda parte de sus institutas que:

“[H]ave not suffered the prisoner to be long detained, but, at their next coming, have given the prisoner full and speedy justice...without detaining him long in prison”⁶⁹.

El Habeas Corpus Act de 1679 preceptuó que se brindara un alivio más rápido para toda persona detenida por la presunta comisión de un delito: “More Speedy Relief of all Personas imprisoned for any such criminal or supposes criminal Matters” y exigió que las personas encarceladas por “felonies”⁷⁰ o traición fueran puestas en juicio a su propio pedido dentro de 02 términos de la Corte o sea liberada por una fianza.

La obra de Coke, fue muy estimada y ampliamente difundida en las colonias norteamericanas⁷¹, por lo que influyó decisivamente en la construcción del derecho de la nueva nación. En este contexto, no sorprende que George Mason, al esbozar la Virginia Declaration of Rights de 1776 (primera declaración de derechos de las colonias)⁷², incorporara el principio de la Carta Magna utilizando frases similares a la explicación de Coke. El artículo 08 de esa declaración pudo haber sido el que Madison utilizó para la Sexta Enmienda de la Constitución Federal Norteamericana.

Como se aprecia, el derecho a un juicio rápido fue tenido como fundamental desde los primeros tiempos de la historia legal norteamericana, lo que se pone en evidencia al haber sido garantizado por las constituciones de muchos de sus estados y por la preeminente posición en que se le otorgó en la Sexta Enmienda.

El derecho a ser juzgado rápidamente o “speedy trial”, se encuentra reconocido

intemedio del derecho, y tener justicia, y cura para el daño que se le hizo, libremente sin pagar, totalmente sin ninguna denegatoria, y rápidamente sin dilación” (traducción libre) (énfasis añadido).

⁶⁹ “[Q]ue no sufra el prisionero una detención prolongada, sino que en su proxima comparecencia, se le otorgue plena y rápida justicia ...sin mantenerlo encarcelado” (traducción libre) (énfasis añadido).

⁷⁰ El Derecho Penal angloamericano, distingue - en base a su gravedad -, 03 tipos de infracciones penales: “*crimes, felonies y misdemeanors*”.

⁷¹ Especialmente entre los estudiantes de leyes. Thomas Jefferson sostuvo que cuando era estudiante de derecho (1762-1767) “Coke Lyttleton fue el libro universal elemental de los estudiantes de derecho”, en tanto que John Rutledge del Sur de Carolina, las institutas parecieron “ser casi el fundamento de nuestro derecho”.

⁷² Considerado como el documento más influyente del periodo revolucionario norteamericano, coexistió con otro tipo de declaraciones impulsadas por los líderes independentistas y a través de los cuales se buscó garantizar los derechos individuales en los nuevos estados. The Constitutional Law Dictionary [1985: 9, V. I].

en la Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana, conjuntamente con otras garantías fundamentales para un encausado que enfrenta al poder punitivo del Estado:

“In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense”⁷³ (énfasis añadido).

Esta cláusula recoge el clamor ciudadano de que todo proceso penal se resuelva en el plazo adecuado a sus propias características e interactúa con la Décimo Cuarta Enmienda que regula el Debido Proceso, conforme se verá más adelante.

La protección que brinda el precepto, se proyecta a través de dos dimensiones, *primero*, la actividad legislativa que establece plazos para la realización de determinados actos procesales y, *segundo*, la dinámica judicial, que dota de contenido y perfila el derecho. Ambos aspectos no se excluyen ni compiten entre sí, sino que se complementan mutuamente.

2.- Secuencia del Proceso Penal Federal

La operatividad de estos niveles de protección, está íntimamente vinculada con el desarrollo del proceso penal y sirve al mismo tiempo como criterio para identificar aquellos segmentos relevantes desde la perspectiva del “speedy trial”⁷⁴. En este orden de ideas y con el propósito de percibir estas relaciones, se realizará una segmentación sobre el proceso penal federal estándar para infracciones penales graves e intermedias (crimes y felonies)⁷⁵, sin considerar las abreviaciones que se originan para la persecución de infracciones menores

⁷³ “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido. Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.” (traducción de Díaz Reborio [2004, 114]) (énfasis añadido).

⁷⁴ Esta forma de proceder guarda similitud con otros puntos de vista que reconocen las siguientes “fases” o “etapas” del proceso: a) Procedimiento Preliminar, b) Comparecencia Previa, c) Juicio Oral, d) Fase de Conclusión y e) Apelación. Cfr. Esparza [1995: 80]. Cabe mencionar que la FRCrPr, utiliza los siguientes núcleos temáticos (Títulos) para agrupar las reglas sobre el proceso: I) Applicability (aplicación), II) Preliminary Proceedings (procedimientos preliminares), III) The Grand Jury, the Indictment or Information (gran jurado y tipos de acusación), IV) Arraignment and Preparation for Trial (arraigamiento y preparación para el juicio), V) Venue (competencia), VI) Trial (juicio oral), VII) Post Conviction Procedures (procedimientos consecuentes a la declaración de culpabilidad), VIII) Supplementary and Special Proceedings (procedimientos especiales y complementarios). IX) General Provisions (Disposiciones generales).

⁷⁵ Entre los cuerpos legales (emitidos por el Congreso y la Corte Suprema de la República de los EEUU) que se encargan de la regulación del proceso penal federal, deben mencionarse el USC (Título XIX), las FRCrPr, las FRE y las FRAPr.

(misdemeanor y petty offenses) [v.gr. FRCrPr: Rule 58], ni algunos aspectos que se alejan de nuestro propósito, tal el caso de la conformación de los jurados, la dinámica probatoria o todos los pedidos o “motions” que pueden hacer las partes. Así tenemos:

a) Primer Segmento

Además de responder a la necesidad de asegurar - legítimamente - la presencia física de un sospechoso o acusado al decurso del proceso penal, este segmento permite controlar la solidez de la imputación.

Puede iniciarse antes de la presentación formal de cargos (acusación)⁷⁶, o por medio de un requerimiento fiscal (complaint) que recoge los hechos esenciales, constitutivos de la infracción penal imputada y tiene la calidad de declaración jurada ante un funcionario judicial [FRCrPr: Rule 3]. Por otra parte, la formalización de acusación contra una persona, sin que previamente se hubiera presentado un complaint, supone la necesidad de someter al acusado al proceso penal [FRCrPr, Rule 9].

Una vez recibido el “complaint” o la acusación, el órgano jurisdiccional⁷⁷ evalúa si del pedido se desprende *causa probable* para creer que el delito ocurrió y que el sindicado es el autor. En caso de que así fuera, el juez emite una orden de detención o arresto (warrant), también puede librar una citación para comparecencia voluntaria (summons), únicamente a pedido del Fiscal [FRCrPr, Rule 5 y 9]. Si no se apreciara causa probable, el juez puede desestimar (dismiss) el pedido.

La presencia física del imputado (logrado el arresto o atendida la citación) ante el juez, se lleva a cabo a través de una audiencia denominada “initial appearance” (aparación inicial), en la que se determina el grado de afectación de la libertad necesario para asegurar el proceso (custodia o comparecencia). Se trata de uno de los logros históricos más importantes de la justicia penal, la supervisión judicial inmediata de cualquier forma de afectación de la libertad vinculada a un delito.

El arrestado debe ser conducido ante el órgano jurisdiccional, sin *innecesaria dilación* [FRCrPr. 5(a)]. Además, tratándose de un supuesto en el que no hubo orden judicial (arresto ciudadano y otros), la Fiscalía - *de inmediato* - deberá presentar un “complaint” [FRCrPr. 5(b)].

En un plazo no mayor de 10 o 20 días (caso de custodia o citación,

⁷⁶ La presentación formal de cargos o acusación, puede realizarse a través de tres mecanismos: a) *Indictment*, requiere la intervención de un jurado de acusación (“gran jury”), a instancias de la Fiscalía, cuando la infracción penal se sancione con la muerte o prisión superior a 01 año. b) *Information*, que presenta directamente el fiscal, cuando se trate de penas mayores a 01 año, siempre y cuando el encausado, renuncia en audiencia a la intervención del jurado de acusación (FRCr.Pr. Rule 7). En la práctica este es el mecanismo más utilizado. y c) *Presence*, formalización del jurado de acusación, por propia iniciativa. Esparza [1995: 61].

⁷⁷ En las FRCr.Pr. Rule 1(b)(2), (3), (4) y (5), se mencionan las expresiones “court”, “Federal judge”, “judge” y “magistrate judge”, cuyo contenido es similar a los términos frecuentes entre nosotros: juez, tribunal, corte y más genéricamente, órgano jurisdiccional,

respectivamente), luego de la aparición inicial, debe realizarse una audiencia preliminar “preliminar hearing”. En dicho acto, el Fiscal - suscintamente - presenta el caso y las pruebas más importantes que lo apuntalan; por su parte, la defensa puede contraexaminar a los testigos de cargo e introducir elementos probatorios de descargo, no obstante, le está prohibido argumentar que se obtuvieron ilegalmente los medios de prueba en su contra [F.R.Cr.Pr. Rule 5.1(e)]. Agotadas las intervenciones de las partes, si el juez estima que no existe *causa probable*, desestima el “complaint” o acusación y descarga al sindicado, pero si considera que si la hay, advierte al compareciente que se requerirá su presencia para que continúe el proceso [F.R.Cr.Pr. Rule 5.1(e)].

b) *Segundo Segmento*

Comprende la formalización de cargos (information o indictment), que impulsa la Fiscalía cuando considera que tiene un caso sólido que podrá ganar en juicio o someter a negociación con el procesado. Sobre el particular, la [FRCrPr. Rule 7(c)(1)] establece que:

“The indictment or information must be a plain, concise, and definite written statement of the essential facts constituting the offense charged and must be signed by an attorney for the government. It need not contain a formal introduction or conclusion. A count may incorporate by reference an allegation made in another count. A count may allege that the means by which the defendant committed the offense are unknown or that the defendant committed it by one or more specified means. For each count, the indictment or information must give the official or customary citation of the statute, rule, regulation, or other provision of law that the defendant is alleged to have violated...”⁷⁸.

El contenido de la acusación debe ser puesto en conocimiento del acusado para que se pronuncie sobre los cargos que se le imputan, en una audiencia denominada “arraignment” o arraigamiento, en la que el juez verificará que el procesado tenga una copia de la formalización, que se le lean o resuman los cargos, para luego interrogarle sobre que pedido formulará al respecto [FRCrPr: Rule 10(a)]. Eventualmente el encausado, con anuencia del tribunal, puede renunciar a esta audiencia por escrito firmado conjuntamente con su abogado, declarando que tiene una copia de la acusación y que pide se le considere inocente de la imputación [FRCrPr: Rule 10(b)].

En la audiencia, el acusado puede solicitar que se le considere culpable de los cargos (plea of guilty) en forma incondicional (plain plea) o luego de negociar con la Fiscalía (plea bargaining) [FRCrPr: Rule 11]. En este caso, el pedido será evaluado por el órgano jurisdiccional, que de aceptarlo dictará sentencia e

⁷⁸ “La acusación (indictment o information) debe ser una declaración escrita que recoja en forma sencilla y concisa los hechos esenciales que constituyen la infracción imputada y debe estar firmada por un fiscal. No necesita contener una introducción o conclusión formales. Un cargo puede incorporar por referencia, una alegación hecha en otro cargo. Un cargo puede señalar que los medios con los que el encausado cometió el hecho son desconocidos o que lo realizó por uno o más medios específicos. Para cada cargo, la acusación deberá proporcionar la cita de la ley, regla, regulación u otra provisión legal que se sostiene ha violado el encausado ...” (traducción libre).

impondrá la pena que corresponda, luego de estudiar un informe que para éste propósitos prepara un funcionario de la administración penitenciaria (pre sentence report).

Si el procesado se declara inocente el proceso continúa, realizándose la exhibición de pruebas de ambas partes (disclose y discovery) y la constitución del jurado (impaneling) antes del juicio oral. Cabe mencionar que el procesado puede renunciar a su derecho constitucional a que sea un jurado quien se pronuncie sobre su responsabilidad, contingencia en la que será juzgado directamente por una corte.

c) *Tercer Segmento*

Comprende el inicio del juicio, con las instrucciones del juez al jurado de juicio (petit jury), siguen el examen y contraexamen de testigos y concluye con el veredicto del jurado, que puede ser de inocencia “aquital” o de culpabilidad “convict”. De presentarse la contingencia de que el jurado no emita un veredicto con el número mínimo requerido “hang jury”, en tal caso, debe reiniciarse el juicio con otro jurado.

d) *Cuarto Segmento*

Corresponde al juez la declaración formal de inocencia o culpabilidad sobre el veredicto de jurado, así como la determinación de pena o medida alternativa que corresponda, actos que deben realizarse “sin demora innecesaria” [FRCrPr: Rule 32(b)].

3. “*Statute of Limitations*” y “*Speedy Trial Act*”

Al revisar la FRCrPr, se puede apreciar que junto a las fórmulas abiertas para la programación o realización de una actuación con prontitud (promptly)⁷⁹ o sin dilación innecesaria (unnecessary delay)⁸⁰, existen previsiones en las que se fijan plazos concretos, por ejemplo:

“The magistrate judge must hold the preliminary hearing within a reasonable time, but no later than 10 days after the initial appearance if the defendant is in custody and no later than 20 days if not in custody” [FRCrPr: Rule 5.1(c)]⁸¹.

⁷⁹ v.gr. si al concluir la audiencia preliminar, el juez considera que existe causa probable, requerirá la presencia del procesado con prontitud, para continuar con el proceso [FRCrPr: Rule 5.1(e)]; el fiscal proporcionará con prontitud la identidad de las personas a las que permitió conocer los registros de las deliberaciones del jurado [FRCrPr: Rule 6(e)(3)(B)]

⁸⁰ v.gr. el arrestado debe ser conducido (o transferido de un circunscripción a otra) sin dilación innecesaria ante el juez [FRCrPr: Rule 5(a)(1)(A)] y [FRCrPr: Rule 5(a)(2)(i)]. El juez debe sentenciar sin dilación innecesaria, sin embargo tiene libertad para modificar cualquier límite temporal que se vincule con el tema [FRCrPr: 32(b)(1) y (2)]. En este mismo sentido el condenado que gozaba de libertad bajo palabra, luego de ser prendido por violar las reglas de conducta será puesto sin innecesaria dilación ante el juez [FRCrPr: Rule 31.1(a)(1)]

⁸¹ “El juez debe realizar la audiencia preliminar dentro de un tiempo razonable, que no supere los 10 días siguientes a la aparición inicial si el sindicado está en custodia y no más de 20 si no lo está” (traducción libre) (énfasis añadido)

“Within 10 days alter the request, or at some other time the court sets, the defendant must serve griten notice on an attorney for the govermet of any intentes alibi defense [...]” [FRCrPr: Rule 12.1(a)(2)]⁸².

“An attorney for the government must serve a written response on the defendant or the defendant’s attorney within 10 days alter receiving the defendant’s notice, but no later than 20 days befote trial [...]”. [FRCrPr Rule 12.3(a)(3)]⁸³.

“Within 7 days alter receiving the government’s request, the defendant must serve on an attorney for the government a written statement of the name, address, and telephone number of each witness”. [FRCrPr: Rule 12.3(a)(4)(B)]⁸⁴

“Within 14 days alter receiving the presentence report, the parties must state in writing any objections...in or omitted forn the report” [FRCrPr: Rule 32(f)(1)]⁸⁵

Se puede observar que la mayor cantidad de plazos están destinados a regular la preparación de la actividad probatoria de las partes, para “descubrir” o “exhibir” los medios de prueba que pretenden utilizar en el juicio oral.

Siguiendo esta línea, el único plazo concreto que se impone al juez, tiene que ver con tránsito de la aparición inicial (inicial appearance) a la audiencia preparatoria.(preliminary hearing), plazo que puede ampliarse o prolongarse (extending) en función al consentimiento del encausado. Si consiente, deberá existir un motivo fundado e interés publico en la pronta solución del caso que permitan al juez ampliar por una o más veces el plazo. Aún si el procesado no consintiera, el juez podrá ampliar el plazo, solamente si se demuestra que existen circunstancias extraordinarias y que el interés de la justicia así lo requiere [FRCrPr: Rule 5.1(d)].

En Chase Securities Corp v. Donaldson, la Corte Suprema de los EEUU. sostuvo que la diferenciación entre reglas que privilegian la estabilidad y reglas en las que la flexibilidad es el valor mas importante, sirve de sustento para distinguir entre derechos sustantivos o fundamentales y derechos procedimentales o remedios. Los plazos legales pertenecen a este último grupo, por lo que difícilmente se concilian con un sistema legal lógico y sistemático, incomodando a la reflexión filosófica.

⁸² “Dentro de los 10 días posteriores al requerimiento, u otro plazo que la corte establezca, el encausado debe informar por escrito al fiscal de la coartada que pretende usar como defensa [...]” (traducción libre) (énfasis añadido).

⁸³ “El Fiscal debe informar por escrito al encausado, dentro de los 10 días posteriores de recibir la comunicación del procesado, pero no después de los 20 días que anteceden al inicio del juicio [...]” (traducción libre).

⁸⁴ “En los 7 días que siguen a la recepción del requerimiento fiscal, el encausado debe proporcionarle una por escrito el nombre, dirección, y número telefónico de cada testigo” (traducción libre) (énfasis añadido).

⁸⁵ Dentro de los 14 días de recibido el informe de presentencia, las partes deben declarar por escrito cualquier cuestionamiento (traducción libre) (énfasis añadido).

Los plazos legales, “deben interpretarse en favor de la confianza”⁸⁶ y de la economía procesal, tal como se desprende de la lectura del la FRCrPr Rule 2, con proyección a todas las normas que gobiernan el proceso penal:

“These rules are to be interpreted to provide for the just determination of every criminal proceeding, to secure simplicity in procedure and fairness in administration, and to eliminate unjustifiable expense and delay”⁸⁷.

No obstante, en forma específica, la STrA, establece que la interpretación de sus disposiciones no podrá instrumentarse para obstruir las peticiones que se hagan bajo su amparo, ni para denegar el derecho a un juicio rápido, tal como lo exige la Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana [StrA: §3173].

La comunidad jurídica norteamericana, reconoce cada vez más la importancia y utilidad de la determinación legal de plazos en el proceso penal, circunstancia que se pone de manifiesto en las normas programáticas o estándares que ABA propuso para el caso:

“A defendant’s right to a speedy trial should be formally recognized and protected by rule or by statute that establishes outside limits on the amount of time that may elapse from the date of a specific event until the commencement of the trial or other disposition of the case. The time limits should be expressed in days or months”⁸⁸ [SSTrTRCrC: Standard 12-2.1(a)].

3.1. Statute or Limitations (leyes de limitación).

Tiene gran importancia el parágrafo § 3282 del título 18 del USC, norma emitida por el Congreso y que fija en 05 años el periodo en el que la Fiscalía puede válidamente presentar acusación, desde que se comete un delito federal no capital, porque sirve de auténtica balla temporal a la pretensión punitiva del Estado:

“Except as otherwise expressly provided by law, no person shall be prosecuted, tried, or punished for any offense, not capital, unless the indictment is found or the information is instituted within five years next after such offense shall have been committed”⁸⁹.

El precepto guarda gran similitud con la prescripción de la acción penal en nuestro sistema. Sin embargo, la persecución de no todos los delitos tienen tales limitaciones legales, los más graves - asesinato, por ejemplo - carecen de ellas, de modo tal que, un asesino que eluda exitosamente su detención por

⁸⁶ Tal como se puede apreciar en United States v. Marion.

⁸⁷ “La interpretación de estas normas se orientará a la justa solución de todo procedimiento criminal, para asegurar la simplicidad en el proceso y la limpieza en la administración y para eliminar gastos y dilaciones injustificadas” (traducción libre) (énfasis añadido).

⁸⁸ “El derecho de un imputado a un juicio rápido será reconocido y protegido formalmente por norma o ley que establezca límites exteriores de la cantidad de tiempo que puede transcurrir de la fecha de un evento específico hasta el comienzo del juicio u otra forma de resolución del caso. El límite temporal se expresará en días y meses” (traducción libre)(énfasis añadido).

⁸⁹ “Salvo que la ley prevea otra cosa, ninguna persona será perseguida, juzgada o sancionada por alguna infracción penal, no capital, a menos que la acusación se presente dentro de los 5 años siguientes a la comisión del hecho” (traducción libre) (énfasis añadido).

décadas, puede ser enjuiciado no importa cuan antigua sea la evidencia, ni cuanto hayan olvidado los testigos. Por otra parte, un sospechoso que huyó y no pudo ser localizado por la administración de justicia norteamericana, difícilmente podrá invocar que se le negó un juicio rápido si después fuera capturado y eventualmente enjuiciado. Igual suerte corre el evadido, ya que la evasión se considera un delito continuado. Samaha [1682],

A partir de los fallos que emitió la Corte Suprema de los EEUU en los casos *Chase Securities Corp v. Donaldson* y *United States v. Marion*, puede apreciarse de que manera el pensamiento jurídico norteamericano concibe este figura:

a) Son mecanismos prácticos y pragmáticos, medios más que principios que protegen a los individuos, liberando su defensa de hechos oscurecidos por el paso del tiempo y del peligro de ser sancionado por un evento muy distante en el pasado. Así mismo, crean un saludable incentivo para que los funcionarios competentes investiguen prontamente la actividad criminal. De este modo, fomentan el ejercicio oportuno de la acción penal, recogiendo la máxima de la experiencia de que las demandas legítimas se proponen oportunamente, además de preservar la justicia, conminando sorpresas originadas en la resurrección de antiguas pretensiones, que se aprovechan de la pérdida de evidencias.

b) Representan un juicio legislativo sobre el balance de los derechos, al asumir que una pretensión justa, se torna injusta si el adversario no es informado sobre su contenido, para que pueda defenderse dentro del periodo de limitación; y al postular que el derecho a estar libre de vetustas pretensiones prevalece sobre el derecho de acción; por lo tanto, encarnan una política pública referida al privilegio de litigar. Sin embargo, la historia de los pedidos de limitación muestra que son buenos sólo por la gracia del legislador y por estar sujetos a un control legislativo, relativamente amplio.

c) Se ha debatido sobre sus efectos. Algunos, siguiendo al derecho europeo continental, estiman que las leyes de limitación extinguen la acción y destruyen el derecho, pero no pueden dejar de considerar la dificultad de concebirlos como derechos, en atención a que su vulneración podría no contar con un remedio. Otros, creen que las verdaderas leyes de limitación no hacen más que cortar la posibilidad de un tribunal para hacer efectiva una pretensión. En este contexto, la Corte Suprema, desde una perspectiva constitucional, sostuvo que las leyes de limitación constituyen un remedio que no se orienta a la destrucción de derechos fundamentales.

3.2 Speddy Trial Act

En el año 1974, “[e]n un esfuerzo por corregir la lentitud de los procesos en el sistema federal”, Newman y Anderson [1989: 342], y por “dotar de efecto al derecho contenido en la Sexta Enmienda a un juicio rápido”⁹⁰ el Congreso

⁹⁰ Propósito expresamente manifestado por el congreso, según se refiere en el pie de página N° 7 del caso, *United States v. McDonald*.

Norteamericano puso en vigencia la Federal Speedy Trial Act (Ley Federal de Juicio Rápido), que fue incorporada en los parágrafos que van del § 3161 al § 3174 del título 18 del USC vigentes hasta la actualidad. La funcionalidad de esas normas, se complementa con los “Standards on Speedy Trial and Timely Resolution of Criminal Cases” de la ABA⁹¹, que sin tener la naturaleza de una ley, gozan de gran prerrogativa y estimación. Sobre el particular, son importantes los siguientes aspectos:

a) *Delinea las Principales Directrices.* La construcción de plazos legales, debe sustentarse en algunos criterios que le proporcionen racionalidad y flexibilidad suficiente, para no convertirse en un elemento disturbador de la administración de justicia.

La naturaleza de las cosas demuestra que no todos los casos son iguales, por lo que la utilización de una sola medida temporal produciría grandes distorsiones. Es por ello que existen dos criterios, muy arraigados en la experiencia judicial norteamericana, de diferenciación, *primero*, la seriedad y complejidad de los diferentes tipos de casos y, *segundo*, la distinción entre procesados detenidos y los que fueron liberados [SSTrTRCrC: Standard 12-1.3].

Los tribunales deben procurar que la “Fiscalía y el abogado defensor, tengan oportunidad suficiente para investigar el caso, consultar a los testigos, revisar documentos, proponer los pedidos adecuados, entre otros” [SSTrTRCrC: Standard 12-1.2].

b) *Crea Mecanismos de Supervisión.* Incardinados a través de un proceso de estudio y planeación continuos que busca acelerar la resolución de casos penales, entre otras [StrA: 3165]. El proceso se inicia con la recolección de datos y elaboración de estadísticas por cada uno de los secretarios judiciales, información que es distribuida a diferentes instituciones, entre ella al grupo de planeamiento de cada distrito judiciales (que integran representantes de la judicatura, Fiscalía, abogados defensores de oficio y particulares y especialistas en la materia) [StrA: § 3168], a la Administrative Office of the United States Courts, que periódicamente informará al Congreso.

c) *Introduce Plazos*⁹².- Se crean plazos donde anteriormente únicamente primaba la discreción de los tribunales. Sin embargo, únicamente se cubren aquellos aspectos de gran trascendencia para la libertad del encausado:

c.1) Desde que se ejecuta un arresto o se notifica una citación para la aparición inicial hasta que se formula acusación, no deben transcurrir más de 30 días

c.2) Desde la formalización de la acusación hasta el inicio del juicio oral, no deben transcurrir más de 70 días ni menos de 60.

c.3) En caso que una acusación o complaint hubieran sido desestimadas, pero

⁹¹ Cfr.: www.abanet.org/crimjust/standards/spedytrial_toc.htm/

⁹² Según Garner [1999:1436] y Pye [1986: 1718], esta ley establece límites temporales para que se efectúen los actos más relevantes del proceso penal (information, indictment, arraignment y el inicio del juicio).

dispuesta su validez por segunda instancia, desde que así se hubiera dispuesto hasta el inicio del juicio no deberán transcurrir más de 70 días.

La segmentación del proceso penal federal realizado en el punto 3.2.1.1. sirve su sustento al siguiente esquema, en el que se podrán apreciar de mejor manera los plazos del proceso:

d) *Crea Periodos Excluidos del Cómputo del Plazo.*- Se reconoce que existen algunos supuestos en los que el consumo de unidades temporales, no puede incluirse como parte de un plazo. Por ejemplo [StrA: § 3161(h)]:

d.1) Procedimientos vinculados al encausado; que permitirán determinar su competencia mental o su capacidad física; referidos a otros cargos; originados en una apelación interlocutoria o pedido previos al juicio; dependientes de la transferencia a otra circunscripción y transporte; así como el tiempo que consume la corte en evaluar un pedido, entre otros.

d.2) Supuestos en los que la persecución penal es diferida, cuando se hace por acuerdo escrito entre las partes, con aprobación de la Corte, con el propósito de que el encausado pueda demostrar buena conducta

d.3) Cuando un testigo esencial del encausado, se encuentre ausente (su paradero sea desconocido) o indisponible (a pesar de conocerse su paradero, no puede lograrse su presencia con la diligencia debida).

d.4) Aquellos casos en los que el procesado es incapaz de comparecer, por incapacidad mental o física. También en el caso de una acumulación subjetiva.

d.5) Los casos en los que el juez resuelve ampliar los plazos, cuando los fines de la administración de justicia así lo requieran (sopesando los intereses del procesado y del público), especialmente cuando el caso es muy inusual o complejo, debido al número de procesados, la naturaleza de la imputación o la aparición de nuevos hechos o normas aplicables..

e) *Establece Consecuencias Frente a la Inobservancia de los Plazos.* El primer efecto consiste en la desestimación (dismiss) de los cargos contenidos en el “complaint” o acusación, que puede impedir una futura postulación de los mismos cargos (dismiss with prejudice) en función a la seriedad de la infracción, las circunstancias que condujeron a la desestimación y el impacto de iniciar la persecución. El juez también podría permitir que la desestimación no impida reiniciar el caso más adelante (dismiss without prejudice) [StrA: § 3162(a)(1)].

Debe señalarse que la desestimación de la acusación por vulneración de los plazos, sólo podrá ocurrir a pedido del procesado, quien tendrá la carga de probar la existencia de los presupuestos del mecanismo. Se considera que el encausado ha renunciado a su derecho a la desestimación, si omite hacer su pedido antes del juicio, o solicitud de ser considerado culpable o de “nolo contendere” [StrA: § 3162(a)(2)].

El segundo efecto se circunscribe a la imposición de sanciones (multa, impedimento temporal de poder litigar ante la corte, informar a un comité disciplinario, entre otros) para el fiscal o abogado defensor que promuevan actuaciones totalmente frívolas y sin ningún mérito con el único propósito de causar dilaciones o a sabiendas permitieran que el caso fuera llevado a juicio cuando los testigos necesarios no están disponibles [StrA: § 3162(b)].

II.- PLAZOS LEGALES EN LA TRADICIÓN ROMANO GERMÁNICA

La preocupación por conminar la duración excesiva de un proceso penal, es consustancial al hombre occidental y puede rastrearse incluso al derecho romano imperial, Alva [2007: 108], que fijó en 01 año - y amplió a 02 años después -, el tiempo que podía durar un proceso penal. Este último plazo fue asumido por las Siete Partidas del rey castellano, Alfonso el Sabio, en el siglo XIII.

Las pensadores de la ilustración, consideraron que las causas penales debían durar lo menos posible, para evitar que la verdad de los hechos quedara oscurecida por el paso del tiempo y se infringiera un sufrimiento innecesario al procesado. Dicha preocupación se manifestó en la construcción de plazos legales para las distintas fases y actos procesales, así como en el desarrollo de toda una tecnología sobre el funcionamiento y estructura de la segmentación de unidades temporales utilizables en un proceso, características compatibles con el nuevo derecho público europeo que nació de la revolución francesa.

Sin embargo, sólo después de la Segunda Guerra Mundial, con el advenimiento del constitucionalismo moderno que volvió la vista a los logros del derecho angloamericano, fue posible concebir al plazo razonable como un derecho fundamental, a través de su reconocimiento por instrumentos internacionales. En este orden de ideas, es importante el surgimiento de la jurisdicción constitucional a través de tribunales constitucionales y de cortes internacionales para la protección de los derechos fundamentales.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha reconocido el derecho de a ser procesado en el contexto de un plazo razonable, tal como se puede observar en los siguientes artículos:

“Art. 6.1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley.

Art. 5.3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones prevista en el párrafo 1.c, del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad durante el procedimiento”.

Son notables las coincidencias con las preocupaciones y formas con las que este derecho ha sido llevado a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la Sexta Enmienda.

1.- La Tecnología del Plazo Legal

A diferencia de los EEUU, en Europa continental se ha desarrollado intensivamente la “técnica” de construcción de plazos legales, hasta convertirlos en mecanismos de gran complejidad. Se trata de una preocupación que surge con el derecho público europeo (que nació con la revolución francesa), caracterizado por el culto al principio de legalidad y la enorme desconfianza en la labor del juez⁹³.

La arquitectura de los procesos judiciales modernos descansa en la diferenciación de diversas etapas, que sirven a propósitos diferentes (vgr. constitución de la relación procesal, estación probatoria, etc) y se producen en forma sucesiva, sin que sea posible retroceder a una etapa ya cumplida, en una especie de “prohibición de regreso” que se denomina preclusión procesal⁹⁴ que además implica la extinción de una facultad procesal.

En este contexto Saettone [1973:15] sostiene que: “En el Derecho Procesal Penal, los plazos tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del procedimiento que permitan su desarrollo progresivo”. De esta manera, los plazos se constituyen en un instrumento muy útil que permite dotar de seguridad jurídica al decurso propio del proceso.

Siguiendo a Villena [1999 (b): 84] es posible sostener que:

“Esta forma de ordenar la sucesión y producción de actuaciones procesales, parte de una concepción lineal del tiempo, en la que se seleccionan segmentos que tienen un inicio (*dies a quo non computare in termino*) y un fin (*dies ad quem computare intermino*). Sin embargo, debe mencionarse que es posible establecer un plazo consignando únicamente el último baremo [...] el inexorable y unívoco transcurso de uno a otro extremo del segmento, sirve como instrumento que permite dos alternativas de ordenación que pueden sintetizarse en el par de opuestos: no después y no antes. Es decir que en un caso las actuaciones deben producirse dentro del periodo pautado y no posteriormente, en tanto que en el otro caso no puede ocurrir durante el lapso prescrito [...]”.

La aguda formulación de la autora mencionada, permite apreciar que el “no antes” es una fórmula que generalmente se utiliza para proteger la vigencia del derecho de defensa, concediéndole un tiempo mínimo para que pueda prepararse, en tanto que el “no después” implica que, tratándose de facultades de las partes, éstas se extinguirán si no son ejercitadas en el plazo

⁹³ Merryman [1989:155] sintetiza gráficamente esta característica de nuestro orbe jurídico: “De acuerdo con el folclor, los jueces son sólo los operarios de una máquina diseñada por los científicos y construida por los legisladores y, en efecto con frecuencia vemos, en la literatura del mundo de derecho civil, que se menciona a los jueces como los ‘operadores del derecho’”.

⁹⁴ Sin embargo, no es la única forma de construir un proceso. Al respecto Morón [1999: 205] nos informa que: “A diferencia del proceso jurisdiccional estructurado por etapas preclusivas, el procedimiento administrativo ordinario responde al criterio de unidad de vista por la cual desde su inicio hasta la decisión administrativa se cumple un solo ciclo temporal. Exclusivamente, cuando ha concluido el procedimiento se puede afirmar que es imposible tanto para los administrados como para la Administración, realizar actos procesales ordinarios en dicha etapa”.

correspondientes, en tanto que si se trata de actos que debe realizar el órgano jurisdiccional, generara efectos de diversa índole.

Por otra parte, a partir de la observación mencionada puede racionalizarse una de las taxonomías de plazos más importantes, desarrollada sobre todo en el derecho procesal italiano⁹⁵ que distingue entre *plazos aceleratorios* que implican un periodo en el que válidamente puede realizarse un acto procesal, cerrado el extremo máximo del plazo, se pierde la facultad de materializar el acto, y *plazos dilatorios*, que se comportan como una “garantía defensiva”, al prohibir actos específicos durante un lapso determinado.

Los plazos aceleratorios, pueden ser *plazos ordinarios*, que implican la invalidez de los actos realizados más allá de sus márgenes, y *plazos perentorios*, que implican la pérdida del poder o facultad para realizar determinado acto. Villena [209 (b): 84] considera que esta subclasificación se desarrolla al tomarse en cuenta la una de las consecuencias del vencimiento de los plazos “[...] es decir, la pérdida o no de las facultades (caducidad o “decandez”)”.

Hay otras formas de clasificar los plazos, como la que nos ofrece Alzamora [s.f.:339], que distingue entre *plazos dilatorios* que transcurre “antes de” la realización del acto y *plazos prentorios o preclusivos* “dentro de los cuales” debe realizarse la actuación procesal, que en sentido estricto implican la caducidad del derecho, pueden ser prorrogados, o alternativamente pueden ser plazos simples, lo que significa que no importan un perjuicio para las partes.

Trepát [1997: 213], propone una interesante clasificación a partir de la diferenciación entre el *elemento subjetivo* y la *naturaleza* del acto procesal. En el primer caso es posible distinguir entre *plazos propios*, dirigidos al ciudadano y sancionados con la perención de facultades, y *plazos improprios*, dirigidos a los órganos jurisdiccionales, denominados “cuasi plazos” y cuyo efecto es la perención. En el segundo caso, cuando se trata del ejercicio de facultades, su realización fuera del plazo implica su ineficacia o pérdida de oportunidad, pero cuando estamos frente al ejercicio de una obligación o carga, su producción fuera del plazo o su no realización acarrea responsabilidad subjetiva (económica, disciplinaria, penal).

La función ordenadora de los plazos, requiere de un elemento adicional para asegurar su efectividad. En este orden de ideas, el vencimiento de un plazo, se constituye como presupuesto al que el ordenamiento jurídico atribuye como efectos, la caducidad y nulidad de las facultades y del acto procesal, respectivamente.

⁹⁵ Carneluti [1959] asume una original posición, que es importante mencionar. Este autor estima que la determinación de un plazo puede realizarse circunscribiéndolo temporalmente, a un periodo específico, plazo que recibe la denominación de “absoluto” en contraposición a los plazos “relativos” que carecen de dicha estabilidad. Por otra parte, tomando como regencia a otro acto procesal, es decir, asumiendo la “distancia temporal” entre actos como criterio, pueden haber plazos “dilatorios” que establecen una distancia máxima y “aceleratorios”, referidos a una distancia mínima.

La caducidad es una consecuencia que únicamente puede establecerse por ley, implica que una vez de vencido el plazo, el acto realizado fuera de él, (extemporáneamente) carece de validez.

En el ordenamiento procesal italiano, Villena [2009 (b): 85], citando a Giarda, nos informa que no es necesario que la decadencia sea considerada expresamente por la ley, si no que puede existir en forma tácita, siempre y cuando la ley sancione como inadmisibile el acto que se produzca luego de vencido el plazo, estableciéndose una relación entre *caducidad: poder --- inadmisibilidad: acto*.

La nulidad general es una consecuencia aplicable en caso nos encontremos frente a plazos ordinarios o diltarios. Sin embargo, ante un plazo perentorio, la nulidad puede ser especial.

Saettone [1973: 17], con mucha propiedad afirma que “La determinación abstracta de los plazos, al ser llevada a la realidad concreta de los actos que integran un proceso, pueden surgir determinadas modificaciones que en su mayor parte prevé la ley, para dar elasticidad a la realización de los actos [...]”⁹⁶.

La prórroga, es una excepción a la regla de improrrogabilidad de los plazos en materia procesal penal, fundada en el objeto público y principio de oficialidad. Puede asumirse como la dilación o continuación de la duración del plazo, orginada en la ley o por disposición judicial, siempre que se produzca una circunstancia específica. Según Villena [2009 (b):85]: “[...] la prórroga no opera tratándose de plazos sancionados con caducidad”.

El prolongamiento, es un mecanismo que se articula a partir de la circunstancia de que el procesado domicilio en un lugar diferente al que será escenario de la actividad procesal, y se pone en marcha a través del concepto denominado ““término de la distancia”.

La restitución del plazo, ocurre en caso que la fuerza mayor o caso fortuito hubieran sido los factores que impidieron a una de las partes realizar un acto procesal y consiste en reponer el plazo para su ejecución. En palabras de Saettone [1973], implica “volver a abrir de nuevo el plazo ya trancurrido”.

La abreviación o reducción suele presentarse en el caso de plazos dilatorios, y entraña la posibilidad de que el beneficiado con el plazo pueda renunciar a que se realice en toda su extensión. Sin embargo menciona Saettone que algunos plazos son indisponible por ser garantías inderogables.

Por otra parte, la suspensión del plazo, detiene su transcurso en forma temporal, sin anular el periodo anterior del mismo, al desaparecer la causa de suspensión, el plazo comienza de nuevo su decurso⁹⁷. En cambio, en la interrupción el plazo se cuenta de nuevo desde el principio.

⁹⁶ Para Villena [2009 (b)] se trata de modificaciones del punto de vencimiento del plazo.

⁹⁷ Por esta razón Saettone menciona que la interrupción suele ser consideradac como una ficción de la ley.

2.- Política Legislativa y Determinación de los Plazos Legales.

La medición del tiempo se constituye en un elemento que proporciona al proceso judicial un *marco*, al marcar la duración de los actos procesales, un interruptor que introduce *orden*⁹⁸ al establecer la secuencia entre actos y una *condición formal*⁹⁹ de validez, que permite la racionalización de sus efectos, a través del sistema de nulidades de los actos jurídicos procesales. Por otra parte, los plazos legales cumplen una función de *garantía* de la posición de las partes en el proceso, permitiéndoles ejercer diversas facultades, en defensa de sus derechos¹⁰⁰.

Es por ello, que la utilización del sistema de plazos “tasados” (una especie de duración encapsulada) en los procesos, goza de gran aceptación entre las actividades de las entidades encargadas de producir normas que se integran al sistema jurídico. De esta manera, los plazos son recogidos como parte del contenido de una norma jurídica y asimilados a los efectos del principio de legalidad.

Sin embargo, la construcción de un plazo legal, igual que todos los actos del Estado, debe responder a criterios racionales. En este orden de ideas, Villena [2009 (b): 83], menciona que la norma que autorizaba la elaboración del proyecto del Código de Procedimientos Penales Italiano de 1989, establecía que dicha norma procesal debía sustentarse:

“[...] en los principios recogidos en la Constitución Italiana, las convenciones internacionales (referidas a derechos humanos y al proceso penal) y el sistema acusatorio. De este modo, una de sus premisas fue que los procesos se construyeran de la forma más simplificada posible, eliminando toda actividad no esencial y que la actividad del juez y ministerio público estuvieran sometidas a plazos precisos [...] se puede percibir un ‘ansia hacia el juzgamiento’ que informa la acotación cronológica precisa de la actividad procesal en la república Italiana”.

Por otra parte, un plazo legal racionalmente concebido, es la función del equilibrio de diversos factores, que conduzcan a la pronta y cumplida administración de justicia. En este orden de ideas Saettone [1973:15] considera que:

“[...] paralela a la prudencia y meditación que deben observar los sujetos procesales, es necesario que cumplan las diligencias adecuadas a la pronta administración de justicia. De este modo, plazo perfecto debe ser una confesión armoniosa de estas circunstancias en su detención. La [...] excesiva extensión de los plazos favorece la lentitud del procedimiento así como [...] la facultad de abreviarla, puede comprometer también intereses y derechos vitales, por lo cual su reglamentación entraña un problema grave y difícil, y que debe conciliar las garantías de las personas que intervienen en el proceso con la exigencia de una justicia ágil y rápida”.

⁹⁸ Cfr. Trepát [1997: 154]

⁹⁹ Cfr. Alzamora [s.f.: 339].

¹⁰⁰ Cfr. Saettone [1973: 56]

La determinación de los plazos legales, también está matizada por una política legislativa de aceleración de la justicia, que desde hace algún tiempo de ha impuesto en el mundo occidental. En este contexto, Zipf [1979: 130] considera que las medidas que deben implementarse para lograr que sea menor el tiempo invertido en la resolución de un caso penal consisten en eliminar complicaciones jurídicas innecesarias; construir un procesal de instancia única, lo que implica la reforma del sistema de recursos, eliminando la segunda instancia, admitiendo taques de más amplio alcance y una considerable ampliación del personal encargado de la tramitación del proceso.

Sin embargo, la determinación de plazos que realiza el legislador, sobre todo en el ámbito de los procesos judiciales, no permite observar cuáles fueron las consideraciones y valoraciones involucradas para lograr la agilidad del proceso y la garantía de los derechos, en definitiva, su legitimidad y utilidad como instrumentos de solución de conflictos sociales. En este orden de ideas, y a título de ejemplo, no se han podido encontrar referencias sobre la preferencia del legislador por los plazos múltiples de cinco que incorpora el Nuevo Código Procesal Penal, este silencio constituye un factor que dificulta la operacionalización de plazos.

En un caso en el que se cuestionaba la legitimidad de un plazo legal, para la adecuación a nuevas condiciones autoritativas para la explotación de juegos de tragamonedas y casinos, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de sostener que:

“[...] el quantum de la extensión de los plazos de vigencia de la autorización correspondiente, tendrá que basarse en consideraciones objetivas y técnicas y no en meras apreciaciones subjetivas o discrecionales” (Exp. N° 0009-2001-AI, Fund. 7)¹⁰¹.

Estas consideraciones evidentemente, son aplicables como requisitos para la determinación de todos los plazos legales que realice el legislador.

La conciencia jurídica de nuestro país, no puede concebir que una afectación de la libertad personal, tal cual, la prisión preventiva, carezca de regulación a través de la técnica de los plazos legales. Sin embargo, no es la única forma de determinar la duración de tales supuestos, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional:

“Como respuesta al problema de duración de la prisión preventiva, coexisten en el derecho comparado dos sistemas: un sistema de limitación temporal de la prisión preventiva en términos de exigir la razonabilidad del periodo de vigencia, pero sin prever plazos máximos, y otro sistema, en el que se fijan unos plazos máximos de duración de la prisión provisional [...] Este segundo sistema es el adoptado por nuestro ordenamiento jurídico penal. Al respecto, si bien el artículo 2º, 24, h ha previsto plazos constitucionales aplicables solo a la detención preliminar

¹⁰¹ En este mismo caso, el juez Aguirre Roca, en su voto singular sostuvo que: “La Espada de Damocles del plazo, así se amplie el mismo, no se compadece, a mi criterio, con los derechos y garantías”, demostrando que este tipo de consideraciones deben de estar presentes al tiempo de determinarse la duración de un plazo legal.

–la misma que opera en sede extrajudicial–, ello no es óbice para afirmar que de una interpretación sistemática del artículo 2º, 24, b, que establece: “*No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en lo casos previstos por la ley*”, se pueda admitir la concesión de una norma permisiva al legislador para que estipule plazos efectivos de duración, lo cual ha sido precisado en el artículo 137º del Código Procesal Penal. (Exp. N° 3771-2004-HC, Fund. 12 y 13).

En la misma sentencia se menciona que la determinación de la duración de la restricción de la libertad personal, para asegurar el decurso de un proceso penal, debe realizarse caso por caso, contexto en el cual, los plazos legales se asumen como “*una muestra inequívoca de buena voluntad*” por parte de los Estados, al autovincularse a parámetros previamente establecidos, con lo que queda claro que, al menos desde la perspectiva constitucional, los plazos legales poseen únicamente un peso relativo, como uno de los factores a evaluarse para determinar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva o del proceso:

“Los parámetros legales, si bien son válidos para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, sin embargo, no agotan el contenido de dicho derecho fundamental, de modo que ni todo el plazo máximo legal es *per se* razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales”. (Exp. N° 3771-2004-HC, Fund. 18)

En este contexto, la simple operatividad de los plazos legales, es un asunto que carece de relevancia constitucional y debe ser resuelta por los tribunales ordinarios:

“[...] la nulidad solicitada debe ser rechazada, puesto que dicho remedio procesal se plantea al incurrirse en vicios insubsanables que invalidan la relación procesal. Siendo manifiesto, que mal podría ser considerado como vicio procesal alguno, la aplicación de los plazos legales establecidos por el Código Procesal Constitucional, para la interposición de las acciones de garantía” [Exp. N° 5253-2008-PA, Fund. 3].

Capítulo cuarto

Determinación de la duración a través de la jurisprudencia

I.- CONSTRUCCIÓN DEL “SPEEDY TRIAL” A TRAVÉS DE LAS DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE LOS EEUU.

Los plazos fijos son una creación del legislador y no de la dinámica judicial que prefiere la utilización de estándares flexibles. En este orden de ideas, en el caso *Barrer v Wingo* [cfr. B.7], la Corte Suprema de los EEUU sostuvo que la Constitución no sustentaba que el “speedy trial” pudiera cuantificarse en cantidades temporales específicas, lo que no significaba un intromisión en las facultades de legislativas, ajenas a las funciones judiciales.

En este orden de ideas, la judicatura de los EEUU posee grandes facultades para la determinar y sancionar la vulneración del derecho a un juicio rápido, así como para lograr una oportuna administración de justicia. Dichas atribuciones han sido reconocidas por el derecho positivo; por ejemplo:

“The court may dismiss an indictment, information, or complaint if unnecessary delay occurs in: (1) presenting a charge to a grand jury, (2) filing an information against a defendant; or (3) bringing a defendant to trial”¹⁰² [FRCrPr: Rule 48(b)].

“On its own, or on a party’s motion, the court may hold one or more pretrial conferences to promote a fair and expeditious trial [...]”¹⁰³ [FRCrPR: Rule 17.1]

“The court may recess the proceedings to allow time for a party to examine the statement and prepare for its use”¹⁰⁴. [FRCrPr: Rule 26.2(d)]

Por otra parte, las decisiones de los tribunales de justicia, son fundamentales para el desenvolvimiento del derecho norteamericano, al respecto *Mayers* [1958: 140] sostiene que:

“Quizá el desarrollo más significativo en el terreno de los procedimientos penales de los estados durante el siglo actual [siglo XX] ha sido, sin duda, no su mejoría por la acción de los estados, sino su contralor por la Suprema Corte de los Estados Unidos, actuando de acuerdo con las cláusulas del “debido proceso” e “igual protección de la ley” de la enmienda XIV”.

¹⁰² “El órgano jurisdiccional puede desestimar una acusación o “complaint”, si una dilación innecesaria ocurriera al: (1) proponer cargos ante el jurado de acusación (2) presentar una acusación por la Fiscalía; o (3) llevar al encausado a juicio” (traducción libre).

¹⁰³ “ De oficio o por pedido de una de las parte, el órgano jurisdiccional puede realizar una o más conferencias previas al juicio, a fin de promover un juicio limpio y expeditivo [...] (traducción libre).

¹⁰⁴ “El órgano jurisdiccional puede establecer un receso durante los procedimientos, para permitir al as partes disponer de tiempo a fin de examinar las declaraciones y prepararse para utilizarlas” (traducción libre).

Esta apreciación también es aplicable al caso del “speedy trial” recogido en la Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana, derecho que ha sido construido por los fallos de la Corte Suprema de ese país, en constante interacción con la garantía del debido proceso y la legislación¹⁰⁵.

1. *Estándar o Test Jurisprudencial*

La Corte Suprema de los EEUU, analizó del derecho a un juicio rápido desde la perspectiva constitucional y además de definir su naturaleza, estructuró un mecanismo para que los jueces puedan determinar cuando se ha vulnerado el derecho y qué consecuencias se deben aplicar. Se trata de un fruto del derecho vivo, que ha fecundado la actividad de los tribunales en todo el mundo.

1.1. Naturaleza

Se trata de una garantía diferente a todos los demás derechos constitucionales, porque:

a) Es imposible establecer con precisión en que momento exacto ha sido denegado o vulnerado, debido a que el sistema penal ha sido diseñado como un instrumento de deliberación y menos como una máquina de carreras. Además, en el proceso faltan referencias a partir de las cuales el encausado pueda elegir entre ejercer o renunciar a su derecho.

b) No puede reponerse ordenándose una nueva actuación o un nuevo juicio, tal como ocurre con otros derechos. En este orden de ideas, a diferencia de derechos como el de no autoincriminarse coactivamente, la privación del derecho a un juicio rápido, por sí misma, no limita las posibilidades de defensa del encausado.

Es por estas razones que ha sido considerado como un derecho amorfo, indeterminado, de límites borrosos e indefinidos. Enraizado en la clamorosa necesidad de que las imputaciones sean llevadas a juicio con prontitud no tienen una naturaleza teórica o abstracta.

La dilación del juicio tiene ventajas y desventajas para las partes en un caso penal; la Fiscalía puede continuar acumulando evidencia; el encausado, puede querer la postergación hasta que la publicidad sobre el delito amaine y la memoria de los testigos falle. La dilación suele ser una importante táctica defensiva, muy difícil de controlar, que desde la perspectiva de la víctima podría considerarse como una denegación de justicia¹⁰⁶. Sin embargo, el “speedy trial” responde a tres demandas fundamentales del sistema de justicia

¹⁰⁵ En este contexto es muy oportuna la observación realizada por Villena [2008: 64], quien hace notar que la STra, se emitió con posterioridad, y muy probablemente como una respuesta del Congreso, a la importante sentencia recaída en *Barrar v. Wingo*.

¹⁰⁶ Al respecto Cruzado Balcazar [2006: 273], señala que: “El retraso de la justicia constituye una denegación de justicia; por su causa, puede ser que se pierdan pruebas o testigos. Puede producir una limitación no razonable de la libertad”.

penal anglo-americano¹⁰⁷:

a) Previene de encarcelamientos indebidos y opresivos antes del juicio. En este orden de ideas, involucra un interés social, diverso y a veces contrapuesto a los intereses del acusado.

b) Reduce los efectos nocivos que acompañan la formulación de acusación, tales como la ansiedad y preocupación. En esta perspectiva las personas que teniendo la calidad de acusadas, purgan condena por otro delito, pueden ver afectada su rehabilitación, capacidad de autodefensa y copio de pruebas de descargo.

c) Limita la posibilidad de que una dilación prolongada pueda lesionar la capacidad de defensa

1.2. Factores para Evaluar la Dilación: Balancing Test

La Corte Suprema, en *Barrer v. Wingo*, estableció los aspectos que debían tenerse en cuenta para determinar si se había vulnerado o no el derecho a un “speedy trial”. Así tenemos:

a) *Duración y Ubicación de la Dilación.*- La determinación del tiempo concreto que duró la dilación es el punto de partida del mecanismo; su determinación requiere prestar atención a las leyes de limitación y plazos legales, que pudieran existir. No obstante, debe tenerse en cuenta que el simple transcurso del tiempo no constituye *ipso facto* un atentado contra el speedy trial [Cfr. *United States v. Ewell*],

Por otra parte, es imprescindible tener en cuenta el momento en el que se produjo la dilación que se pretende vulneró la garantía a un debido proceso. De este modo, las demoras producidas antes de que el sospechoso se convierta en acusado¹⁰⁸ no reciben la protección del juicio rápido, las que se produzcan luego de este momento crítico¹⁰⁹ (incluidos los intervalos entre acusaciones o juicios separados por los mismos cargos), si son cubiertas por la garantía.

Sin embargo, la duración y el momento en que ocurrió la demora, no son aspectos determinantes para establecer la vulneración de la garantía. La inconstitucionalidad de una dilación depende de las peculiares circunstancias de cada caso (diferentes pesos deben ser asignados a razones diferentes).

b) *Razón de la Dilación.*- No existe un catálogo de motivos, con valores preestablecidos, que puedan invocarse convenientemente cuando el caso lo

¹⁰⁷ Cfr. Guevara [2007: 94] afirma que el derecho a un plazo razonable entrelaza indeliblemente los intereses de la víctima (sanción y resarcimiento), del procesado (resolución de su situación jurídica) y del Estado (legitimidad del servicio de administración de justicia).

¹⁰⁸ Cfr. *United States v. Marion*, donde se estableció que tenían la calidad de acusado aquellos sospechosos contra los que se había formulado un “indictment” - “information”, o que hayan sido arrestados.

¹⁰⁹ Cfr. *Pollard v. United States*, oportunidad en la que se estableció que la sentencia también era parte del proceso, por lo que podían presentarse dilaciones indebidas si este acto era preterido ilegítimamente.

requiera, por lo que corresponde a la judicatura estar atenta a las circunstancias concretas, teniendo en cuenta los intereses y derechos de las partes, así como las políticas públicas involucradas en el “speedy trial”.

Aún así, en algunas de las sentencias que se presentarán más adelante, se menciona que cuando la Fiscalía es causante de la dilación, no será indebida y por lo tanto inconstitucional si se actuó de buena fe y no en forma deliberada y opresiva, tratando de obtener una ventaja táctica sobre la defensa. Tampoco cuando el motivo responde a un factor externo que no dependa de la conducta de las partes (v.gr. nulidades producidas en mérito a nuevos precedentes), pero sí cuando la Fiscalía no actuó diligentemente para lograr el traslado de un sentenciado en otro Estado.

c) *La Invocación que Haga el Encausado de su Derecho.*- Debe valorarse el vigor y continuidad de su esfuerzo para lograr que se respete su derecho a un juicio rápido. En este orden de ideas, no puede presumirse de buenas a primeras que de su silencio deba presumirse una renuncia tácita a este derecho.

d) *El Perjuicio.*- La demostración de un perjuicio actual, es una de las condiciones que exige el derecho a un Debido Proceso contenido en la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución norteamericana. Sin embargo, tratándose de la vulneración del “speedy trial”, es suficiente la posibilidad de perjuicio.

Estos factores, deben evaluarse en forma conjunta con otras circunstancias que pudieran presentarse y parecer relevantes, porque los “factores no poseen cualidades talismánicas; las cortes deben permanecer sensibles a las circunstancias concretas de cada caso”. Cfr. *Barker v. Wingo*.

Los órganos jurisdiccionales norteamericanos, denominan “balancing test” a la identificación y contrapeso de los factores, en forma discrecional (Cfr. *Barker v. Wingo*). Sobre el particular puede citarse la siguiente definición (*Blacks Law Dictionary* [:153])

:

“A judicial doctrine, used especially in constitutional law, whereby a court measures competing interest, as between individual rights and governmental power, or between state authority and federal supremacy . and decides which interest should prevail”¹¹⁰.

1.3. Consecuencias Aplicables

La única respuesta válida o único remedio posible dentro del proceso, que sigue a la comprobación de la vulneración del “speedy trial”, es la desestimación de los cargos (dismiss), se trata de una solución severa e insatisfactoria que está en función de la naturaleza amorfa del derecho [Cfr.

¹¹⁰ “Doctrina judicial, utilizada especialmente en el derecho constitucional, por la que un órgano jurisdiccional, mide intereses que compiten – sea que e trate de derechos individuales y potestades gubernamentales, o de la autoridad estatal y la supremacía federal –, y decide que interés debe prevalecer”. (traducción libre).

United States v. Marion]. La posibilidad de descontar la dilación de la condena final, ha sido expresamente rechazada por la Corte Suprema [Cfr. Strunk v. United States].

1.4. Relación con el Debido Proceso Legal

La Corte Suprema de los EEUU, ha referido que el derecho que el derecho a un juicio rápido se proyecta como garantía obligatoria porque la Décimo Cuarta Enmienda (Debido Proceso) “incorpora” o “absorbe”, todas las cláusulas del Bill of Rights.

Se trata de la doctrina denominada “incorporation thesis” desarrollada gracias al impulso del juez supremo Cardozo. Se trata de un esfuerzo por lograr que la integridad de garantías del Hill of rights sean exigibles a todos los Estados de la Unión Americana, y no sólo el contenido lato del debido proceso .

A pesar de ello, se tratan de garantías diferentes, al punto de que aquellos espacios que no cubre el juicio rápido, podrían ser atendidos por el principio de transparencia procesal del Debido Proceso.

2. *Leading Cases*¹¹¹

Esta denominación comprende aquellos fallos que gozan de mayor ascendiente y son citados con más frecuencia por los abogados y tribunales. Normalmente se trata de aquellas oportunidades en las que se han establecido principios esclarecedores de la naturaleza y funcionamiento de las instituciones jurídicas. A continuación, se presenta un resumen de los casos más importantes sobre el juicio rápido en los EEUU, ordenados en forma cronológica, el texto íntegro de las sentencias, puede encontrarse en cualquier motor de búsqueda de internet.

2.1. Pollard v. United States, 352 U.S. 354 (1957)

Caso resuelto el 25 de febrero de 1957, con motivo de un “certiorari”¹¹² presentado contra la decisión de la Corte de Apelaciones del Octavo Circuito.

2.1.1. *Imputación y Secuencia del Proceso.*

Thomas E. Pollard fue acusado, ante un tribunal federal, de abrir ilegalmente una carta de la que extrajo un cheque que cobró el 21 de de mayo de 1951, en el estado de Minesota.

¹¹¹ Existen pronunciamientos judiciales que por su naturaleza son invocados con mayor frecuencia por los tribunales inferior, son los denominados *leading cases* (casos guía). Villena [2008].

¹¹² Villena [2008: 65] menciona que “En los EEUU, el certiorari es la orden (writ) que una Corte de Apelaciones hace a un tribunal inferior para revisar su resolución por un error legal, cuando no sea posible apelar. A partir del Judiciary Act de 1925, no puede proponerse ante la Corte Suprema apelación por temas de derecho, no obstante lo cual, la parte que desee que la Corte revise una decisión de un tribunal federal o estatal postula una “petition for writ of certiorari”.... Si el supremo tribunal federal acoge la petición, el caso es asido para los informe y argumentos orales”.

Enfrentado a la acusación, Pollard solicitó ser considerado culpable (plea of guilty) el 08 de septiembre de 1952, contexto en que se suspendió la emisión de la sentencia hasta que se elaborara y pudiera consultarse un informe técnico (presentence report)¹¹³.

En la audiencia realizada el 03 de octubre de 1952, el juez sostuvo una breve entrevista con el encausado, reconviniéndole sobre su conducta alcohólica y refiriendo que el informe le favorecía. Sólo después que Pollard abandonara la sala, en una conversación sostenida con el fiscal, el tribunal precisó que la sentencia estaba suspendida por un periodo de prueba (probation) de 03 años.

En 1954 (02 años después), Pollard sufre una recaída, consume alcohol violando las condiciones que regían su periodo de prueba, es arrestado y condenado a 2 años de prisión. El sentenciado promueve una moción para anular el fallo, argumentando que se:

a) Lesionó su derecho a un debido proceso, específicamente la cláusula que prohíbe ser sentenciado dos veces por el mismo hecho (double jeopardy), debido a que la sentencia de 1952 no le imponía ni prisión ni lo sometía a un periodo de prueba. En este contexto, la sentencia de 1954, que lo sentenciaba a 02 años de prisión, era inconstitucional.

Por otra parte, sostuvo la invalidez del periodo de prueba impuesto en 1952, determinaba que su condena a prisión de 1954 también lo era porque se fundamentaba precisamente en la violación de la “probation”.

b) Vulneró la garantía a un juicio rápido, en atención a que el juez carecía de facultades para sentenciarlo tanto tiempo después de enfrentar la acusación. Además, no existe pronunciamiento en el que se haya sostenido que la sentencia no es parte del proceso, por lo que el proceso permaneció incompleto desde 1952.

c) Desnaturalizó significativamente las normas que rigen la administración de justicia penal, debido a que fue el fiscal y no el juez quien le comunicó que podía renunciar a un abogado defensor, no se le informó de su derecho a apelar, no se le permitió dirigirse al tribunal buscando una pena menor y se vulneró la obligación del juez de sentenciar sin dilaciones innecesarias.

La corte de distrito y el tribunal de apelaciones rechazaron la pretensión de Pollard de enervar su condena.

2.1.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU.

Confirmó la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones argumentando que:

¹¹³ Sobre el particular, la FRCrPr: Rule 32(c)(1)(A), refiere que: “El funcionario responsable de la libertad bajo pabra debe realizar una investigación previa a la sentencia y someter un informe a la corte antes que se imponga la condena” (traducción libre). Dicho informe, identificará los criterios aplicables para la graduación concreta de la pena a imponerse

a) No se lesiono el *double jeopardy*, porque el juez no intentó absolver ni desestimar la acusación contra el encausado, cuya ausencia al momento de pronunciarse el fallo de 1952, es un contratiempo que no puede servir de base para anular la sentencia de 1954. El error en el curso de una persecución que concluye en una declaración de culpabilidad requiere su corrección, no que sucumba la acusación.

b) La sentencia es parte del proceso para los propósitos de la Sexta Enmienda, por lo tanto, la oportunidad para sentenciar no queda librada al capricho del juez, sino que se rige por la exigencia legal de evitar las dilaciones innecesarias. Sin embargo, la inconstitucionalidad depende de las circunstancias, la dilación no debe ser deliberada u opresiva, no lo fue en este caso, porque tuvo una naturaleza accidental y recibió remedio prontamente, al ser descubierta.

c) A partir de los registros del proceso (sobre todo los documentos que firmó el juez), la Corte Suprema coligió que se habían respetado todos los requerimientos, que rutinariamente se efectúan en todos los casos.

2.1.3. Opiniones Disidentes.- Los jueces Warren, Black, Douglas y Brennan consideraron que debía revocarse la decisión de la Corte de Apelaciones y ampararse el pedido del sentenciado, debido a que los órganos judiciales federales vulneraron diversos derechos procesales de Pollard, de este modo:

a) La primera resolución del juez es inválida porque el procesado ya había abandonado la sala cuando se fijó el periodo de prueba y su duración, tampoco se le informó sobre el particular. El argumento de que la dilación responde a un hecho accidental, remediado en cuanto fue descubierto, no se sustenta con la información recogida en los registros, tanto el juez como el fiscal conocieron del fatal defecto de la primera sentencia el mismo día, pero no hicieron nada para remediarlo.

b) También es nula la segunda sentencia, impuesta al “estilo más sumario”, porque Pollard no fue representado por abogado, no se le advirtió de su derecho a apelar, ni se le dio la oportunidad de manifestarse en su propia representación para mitigar la sanción.

2.2. United States v. Ewell, 383 U.S. 116 (1966)

Apelación resuelta el 23 de febrero de 1966, procedente del Estado de Indiana.

2.2.1. Imputación y Secuencia del Proceso

Clarence Ewell y Ronald Dennis fueron acusados de vender narcóticos (400 miligramos de heroína), sin autorización, el 14 de diciembre de 1962. Enfrentados a los cargos, solicitaron ser considerados culpables (el 18 y 19 de diciembre de ese año), siendo condenados a 10 y de 1 a 5 años de prisión, respectivamente.

Sin embargo, en un proceso diferente, la Corte de Apelaciones del Décimo

Séptimo Circuito, emitió un fallo (17 de julio de 1962) desestimando una acusación en la que no se había consignado el nombre del comprador de la sustancia prohibida.

Invocando el amparo de la decisión anterior, los convictos solicitaron (11 de junio de 1963 y 26 de enero de 1964, respectivamente) que sus condenas fueran enervadas al descansar sobre una acusación que adolecía del mismo defecto. Los pedidos fueron acogidos por la Corte de Distrito, que declaró la nulidad de los fallos (el 13 de febrero y abril de 1964).

En este contexto, la Fiscalía formuló una nueva acusación (26 de marzo y el 15 de junio de 1964, para cada caso), que incluía dos cargos más, la que fue atacada por Erwel y Dennis a través de una moción para su desestimación porque vulneraba su derecho a un juicio rápido y la prohibición de persecución múltiple del delito. El juez amparó por segunda vez el pedido, acogiendo la vulneración del juicio rápido y desestimando el otro argumento, contexto en el que la Fiscalía acudió a la Corte Suprema.

2.2.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU

El máximo ente judicial norteamericano, revocó el fallo y devolvió el caso a su origen porque “[e]l simple transcurso de 19 meses entre el primer arresto y las audiencias de las acusaciones posteriores, no constituye *ipso facto* una violación de la garantía de speedy trial de la Sexta Enmienda”. En este orden de ideas, estimó que:

a) Debe evaluarse la totalidad de circunstancias que envuelven al caso, entre otras los derechos del acusado y de la sociedad. En este contexto, el lapso cuestionado no significó una vulneración de la garantía, al originarse en un factor externo al caso, es decir, una decisión de un tribunal superior en otro proceso. Además, las nuevas acusaciones fueron emitidas durante el periodo autorizado por las leyes de limitación aplicables.

b) La Fiscalía procuró que los cargos fueran sancionados con la pena más benigna, no para oprimir, sino para permitir al juez, si los procesados eran condenados, la oportunidad de tomar en cuenta en tiempo que ya habían sufrido en prisión. Su actuación no fue ni opresiva ni culpable.

c) La invocación de un perjuicio en la defensa es insustancial, especulativo y prematuro, porque no se demostró que se hubieran perdido evidencia o testigos.

2.2.3. Opiniones Disidentes

El juez Brennan consideró que la conducta del fiscal, al formular más cargos, era táctica y opresiva, porque buscaba incrementar la presión sobre los procesados para que la amenaza de penas acumuladas los empujara a declararse culpables o sirviera de castigo en caso decidieran ejercer sus derechos constitucionales.

Por su parte, los jueces Fortas y Douglas estimaron que la Fiscalía no tenía legitimidad para, a partir de los mismos hechos, proponer tipificaciones adicionales que no estuvieron presentes en las primeras acusaciones.

2.3. Klopfer v. North Carolina, 386 U.S. 213 (1967)

Caso resuelto el 13 de marzo de 1967, a través de un certiorari proveniente del Estado de Carolina del Norte.

2.3.1. Imputación y Secuencia del Caso

El proceso contra Klopfer, por resistirse, consciente e ilegalmente, a exhibir los permisos de un restaurant que regentaba, sabiendo o teniendo razón para saber que, no tenía licencia para esa actividad, fue desestimado luego de que el jurado no pudo emitir un veredicto válido. Sin embargo, su reinicio se pospuso hasta en 02 ocasiones.

Ante ello, Klopfer solicitó ser informado sobre cuándo sería llevado a juicio, en tanto que la Fiscalía pidió - y obtuvo del juez - la autorización para utilizar el “nolle prosequi with leave”, mecanismo procesal que libera de custodia al acusado, pero lo somete a que la Fiscalía pueda discrecionalmente reiniciar la persecución en cualquier momento¹¹⁴.

La defensa sostuvo que la conducta incriminada fue descriminalizada en 1964 (por la `Civil Right Act`) y que el “nolle prosequi” violaba su derecho a un juicio rápido.

Aún cuando la corte de distrito no fundamentó las razones por las que concedió el pedido de la Fiscalía, la Corte Suprema del Estado, ante una apelación de Klopfer, confirmó la decisión, estimando que el derecho a un juicio rápido no obliga a que la Fiscalía continúe con la persecución, cuando ha decidido proponer (y la corte acepta) el “nolle prosequi”.

2.3.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU

La Suprema Corte, revocó el fallo y lo devolvió para que el proceso continuara, porque “[e]l Estado denegó el derecho del recurrente a un juicio rápido al posponer indefinidamente la prosecución de la acusación, desatendiendo injustificadamente las objeciones de la defensa”.

a) La pendencia de la acusación, somete al ciudadano al escarnio público, lo priva de su trabajo, restringe su comunicación al asociarlo con causas impopulares, prolonga la opresión y ansiedad que acompañan a la acusación pública. Además, no hay medio para obtener una desestimación de la

¹¹⁴ Se trata de una peculiaridad de la legislación penal estatal de Carolina del Norte, promulgada en 1905 y sobre la que, el párrafo 15-175 de la North Carolina General Statutes de 1965 decía: “Un nolle prosequi `with leave` será presentado cuando la acusación se encuentre pendiente por dos periodos de sesión de la corte, el procesado no esté aprehendido y no se haya formulado un nolle prosequi, salvo que el juez por una buena razón demostrada, disponga otra cosa [...]”

investigación o introducir el caso en la programación de audiencias.

b) La Décimo Cuarta Enmienda proyecta las garantías procesales de la Constitución Federal sobre todos los ordenamientos estatales. En este contexto, el juicio rápido es tan fundamental como cualquiera de los derechos que garantiza la Sexta Enmienda.

2.3.3. Opinión Concurrente

El juez Harlan sostuvo no estar de acuerdo en que la Décimo Cuarta Enmienda (Debido Proceso) “incorpore” o “absorba”, todas o algunas de las cláusulas del Bill of Rights.

En realidad, la previsión del derecho de North Carolina, que contempla el “nolle prosequi with leave”, viola la exigencia fundamental de transparencia que garantiza el Debido Proceso.

2.4. Smith v. Hoey, 393 U.S. 374 (1969)

Caso resuelto el 20 de enero de 1969, a raíz de un certiorari proveniente de Corte Suprema de Texas.

2.4.1. Imputación y Secuencia del Caso

Smith se encontraba recluido en una prisión del Estado de Kansas, cumpliendo condena por la comisión de un delito federal, cuando fue acusado en el Estado de Texas por la comisión de un hurto (1960). Durante 06 años, solicitó a las autoridades judiciales que se llevara a cabo el proceso o se le informara las razones del retraso, invocando su derecho a un juicio rápido, sin éxito. Al séptimo año (1967), presentó una moción para que se desestimaran los cargos por falta de persecución, pero su pretensión fue rechazada y el proceso permaneció paralizado, sin que se tomara alguna acción para lograr su presencia física ante el tribunal.

En este contexto, la Corte Suprema de Texas, resolvió que el Estado no tenía ninguna obligación con el procesado que proviniera de la garantía constitucional a un juicio rápido, porque una regla diferente se aplicaba cuando están involucradas dos soberanías distintas. Se trataba de una diferencia basada en el poder y autoridad del Estado requerido para colaborar (a través de una renuncia, acto de gracia o permiso) con su par.

2.4.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU

La Suprema Corte Federal, revocó la decisión argumentando que:

a) La Sexta Enmienda impone la obligación de procurar un juicio rápido para aquellos procesados que se encuentran cumpliendo condena en establecimientos penitenciarios ubicados en otros Estados.

b) En este contexto, Texas tiene el deber legal de realizar un esfuerzo diligente

y de buena fe para conducir al recurrente al proceso pendiente. Sin embargo, no parece que ello haya ocurrido, siendo que la Corte Suprema de ese estado cometió un error, al permitir que conceptos doctrinarios como “poder” o “autoridad”, sirvieran de vehículo para enervar la protección que brinda la enmienda.

c) El juicio rápido: previene el encarcelamiento indebido y opresivo antes del juicio; minimiza la ansiedad y preocupación que acompaña a la acusación; y limita la posibilidad que una prolongada demora pueda dañar la capacidad de auto defensa. Se trata de 03 demandas básicas de la justicia penal en el sistema anglo americano.

d) Por otra parte, la situación de un acusado que cumple condena en otra jurisdicción, puede ser mas agobiante que la de un acusado encarcelado sin fianza, porque la expectativa de que una nueva condena se adicione a la que está cumpliendo, tiene el potencial de generar un efecto depresivo similar a quien está libre, interfiriendo con su proceso de rehabilitación, su capacidad de autodefensa y acopio de pruebas de descargo.

2.4.3. Opinión Concurrente

El juez Harlan sostuvo que la exigencia impuesta al estado de Texas, estaba contenida en la cláusula del Debido Proceso que contempla la Décimo Cuarta Enmienda y que ésta no “incorporaba” el juicio rápido de la Sexta Enmienda.

Por otra parte, afirmó que debió de especificarse qué se esperaba del tribunal de origen: qué desestimara los cargos o que procesara al peticionante.

2.5. Dickey v. Florida, 398 U.S. 30 (1970)

Certiorari resuelto el 25 de mayo de 1970 por la Corte Suprema de los EEUU.

2.5.1. Imputación y Secuencia del Caso

En la madrugada del 28 de junio de 1960, en el estado de Florida, la señora Raph Clark sufrió un robo a mano armada. La víctima reconoció en Robert Dickey al autor del hecho, por lo que se libró una orden de aprehensión en su contra.

Poco después, el sindicado fue detenido, juzgado y condenado por otro delito, el robo de un banco (delito federal), siendo derivado a la prisión de Alcatraz en el mes de setiembre de 1960.

Recién el 23 de enero de 1968 el fiscal de Florida formalizó acusación contra Dickey, acto que originó la condena del procesado a 10 años de prisión que se cumpliría después de agotada la sentencia federal.

Durante el tiempo que el fiscal demoró en presentar los cargos (más de 07 años), Dickey solicitó - en diversas oportunidades e instancias - que se iniciará el proceso, se le explicara las razones de la demora o se desestimaran la orden

de detención, la investigación o la acusación por vulneración de su derecho a un plazo razonable y a un juicio justo. Sostuvo además, que la dilación causó la pérdida de importantes medios de prueba (02 testigos murieron, diferentes documentos policiales se perdieron), que lesionó sus posibilidades de defensa. Entre las diferentes razones que los órganos jurisdiccionales invocaron para rechazar los pedidos de Dickey puede mencionarse que:

a) Para la Corte de Circuito, los responsables de la demora fueron los funcionarios federales responsables de su custodia y el propio encausado, al cometer deliberadamente la infracción penal federal. En este orden de ideas, únicamente durante el juicio podía establecerse si la dilación había hecho imposible un juicio justo, por lo que el pedido era prematuro.

b) La Corte Suprema de la Florida, confirmó la condena del procesado y rechazó los pedidos porque consignó como demandado a la Corte y no al Fiscal del Estado, tampoco pudo demostrar error reversible. Sin embargo - en contra de los argumentos de fiscal de que una persona encarcelada no tenía derecho a un juicio rápido por otra imputación - dejó en claro que existen varias formas en las que el Estado podía obtener la custodia y viabilizar el juzgamiento.

2.5.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU

El supremo tribunal norteamericano revocó lo resuelto por las instancias inferiores al considerar que “el procesado estuvo todo el tiempo a disposición del Estado, sin que hubiera una excusa válida para la dilación prejudicial de 07 años”. Sobre el particular, sostuvo que:

a) El derecho a un juicio rápido no es teórico o abstracto, sino que se enraíza en la necesidad nacida en la dura realidad de que los cargos sean rápidamente presentados. Las autoridades responsables de formular cargos, tienen la obligación de promover prontamente el juicio.

b) En este caso, la dilación no responde a razones legítimas, sino que se produjo en exclusivo beneficio del Estado, por lo que se muestra intolerable desde la perspectiva de los hechos e impermissible desde el derecho.

c) El procesado sufrió un perjuicio actual al haberse perdido medios de prueba fundamentales para su defensa.

2.5.3. Opiniones Concurrentes

Los jueces Harlan, Brennan y Marshall, coincidieron con el sentido del fallo, pero propusieron algunas observaciones:

a) Para Harlan “las demandas referidas a la conducta del Estado, deben juzgarse por el principio de transparencia procesal, exigida por la cláusula del Debido Proceso de la Décimo Cuarta Enmienda y no ‘incorporando’ o ‘absorbiendo’ en ésta la provisión del juicio rápido”.

b) Brennan y Marshall consideran que son dos las dimensiones que deben tenerse en cuenta para interpretar el derecho a un juicio rápido, a la luz de los propósitos a los que sirve:

b.1) *La adscripción de la garantía a las diversas etapas por las que transcurre el proceso penal.* En este contexto, varias decisiones han establecido que la cláusula se aplica a los periodos comprendidos entre la acusación o arresto y el inicio del juicio; la determinación de responsabilidad y la imposición de sentencia; y los intervalos entre acusaciones separadas o juicios separados por los mismos cargos. Sin embargo, no se aplicaría a las dilaciones que ocurren antes de la formalización de la acusación, tampoco a las que suceden durante el juzgamiento, extremo con los que discuerdan.

b.2) *Criterios para evaluar la constitucionalidad de las dilaciones.* Deben tomarse en cuenta: la fuente de la dilación, sus razones y si perjudica los intereses protegidos. Sin embargo, estima equivocado el punto de vista de la Corte de que el silencio o inacción del procesado debe ser considerado como una renuncia tácita a su derecho a un juicio rápido

2.6. United States v. Marion, 404 U.S. 307 (1971)

La Corte Suprema se pronunció el 20 de diciembre de 1971, con motivo de una apelación interpuesta por la Fiscalía contra la decisión de la Corte de Distrito del Estado de Columbia, que desestimaba la acusación. Se trata de un forma excepcional de acudir directamente ante el máximo tribunal norteamericano, sin agotar previamente las instancias estatales.

2.6.1. Imputación y Secuencia del Proceso

El 21 de abril de 1970, a solicitud de la Fiscalía, un gran jurado acusó a los procesados de utilizar la empresa Allied Enterprises Inc., dedicada a la venta e instalación de accesorios para el hogar, para realizar diversas conductas fraudulentas (declarar hechos inexactos, alterar documentos, defraudar a través del correo y telégrafos, entre otras) del 15 de marzo de 1965 al 6 de febrero de 1967.

El 05 de mayo de 1970, los encausados solicitaron a la Corte de Distrito que desestimara la acusación sosteniendo que se había vulnerado sus derechos a un juicio rápido (Speedy Trial) y al debido proceso (Due Proces of Law), porque, aún cuando la Fiscalía estuvo en condiciones de iniciar la persecución inmediatamente después de cometidos los hechos, no lo hizo, demostrando negligencia e indiferencia. El lapso transcurrido entre la comisión de los hechos y la formulación de acusación (aproximadamente 03 años), además de irrazonable, opresivo e injustificable, limitaba las posibilidades de defensa por requerir la evocación de hechos y conversaciones ocurridos mucho tiempo atrás.

El fiscal alegó que su despacho carecía de personal suficiente y que debió priorizar otros casos.

En este contexto, el órgano jurisdiccional acogió el pedido y desestimó la

acusación por falta de una oportuna persecución, sosteniendo que la defensa estuvo expuesta a ser seriamente perjudicada. La Fiscalía apeló la decisión.

2.6.2. Valoración de la Corte Suprema de los EEUU

El máximo tribunal federal revocó la resolución de la Corte de Distrito, en base a los siguientes argumentos:

a) La Sexta Enmienda no está diseñada para proteger de las dilaciones ocurridas antes de que el sospechoso de un hecho delictivo se convierta en acusado, tampoco contiene una obligación para que la Fiscalía acelere su actividad y precipite una formalización de cargos. En este orden de ideas, esgrimió los siguientes argumentos auxiliares:

Ninguno de los apelados fue arrestado, imputado, acusado o de otra forma sometido a una restricción formal de su libertad personal.

Los redactores de la Enmienda pudieron utilizar otro tipo de expresiones si su propósito era que el Speedy Trial protegiera contra dilaciones producidas antes de la acusación.

Ninguna opinión de la Corte avala los argumentos que propusieron en su momento los procesados para lograr que la acusación fuera desestimada.

Las Cortes de Apelación que se enfrentaron al tema desde la perspectiva constitucional, nunca enervaron una declaración de responsabilidad o desestimaron una acusación.

No hay un derecho constitucional a ser arrestado; ni Fiscalía o policía tienen la obligación constitucional de detener la investigación criminal tan pronto tengan la evidencia mínima para establecer causa probable.

La dilación comprendida entre la comisión de los hechos y la acusación no superó el plazo de 05 años recogido por el “statute of limitations” aplicable¹¹⁵.

b) Existen otros mecanismos que protegen de las dilaciones que puedan presentarse antes de la acusación, tales como los “statutes of limitations” y la Quinta Enmienda (Debido Proceso).

b.1) *Statute of Limitations*.- La Corte Suprema considera que “[n]o hay necesidad de presionar la Sexta Enmienda para que sirva de protección contra la mera posibilidad que las dilaciones anteriores a la acusación perjudiquen la defensa en un caso penal, porque los *statutes of limitations* ya realizan esa función”. En este orden de ideas, menciona que la mayoría de cortes de apelación consideran que la única salvaguarda contra las dilaciones que preceden a una acusación son los *statutes of limitations* pertinentes.

b.2) *Cláusula del Debido Proceso*.- La Quinta Enmienda puede servir de sustento para desestimar una acusación, siempre que se demuestre que la

¹¹⁵ Cfr. el punto 3.2.1.2.A] de este trabajo.

demora perjudicó el derecho a un proceso transparente y fue un artificio para obtener ventaja táctica sobre los encausados. Sin embargo, los procesados no demostraron ni alegaron haber sufrido un perjuicio actual específico, tampoco que la Fiscalía ralentizara la investigación para mejorar su posición táctica, por lo que su reclamo es prematuro y especulativo.

Por otra parte, la posibilidad de que el tiempo hubiera devorado las evidencias, obscureciendo los recuerdos y escondiendo a los testigos, carece de la contundencia necesaria para lesionar los derechos constitucionales aludidos, al estar vigente el plazo contemplado en el “statute of limitations”.

2.6.3. Opiniones Contrastantes

Los señores jueces Douglas, Brennan y Marshall, concurrieron con el resultado, pero sostuvieron que “[a]ún cuando el juicio sucedió luego de menos de 02 meses de presentada la acusación, hubo una denegación del derecho a un ‘speedy trial’, debido a la dilación de más de 07 años entre el delito y la acusación”.

En este orden de ideas postularon que la garantía de la Sexta Enmienda puede aplicarse a las dilaciones ocurridas en la etapa que antecede a la acusación o al arresto, las que cobran relevancia si se considera que el derecho consiste en ser llevado a juicio rápidamente, por lo tanto debe prestarse atención a la naturaleza de los sucesos y su efecto sobre los derechos involucrados. Para ello argumentaron que:

El derecho inglés, con el que estaban familiarizados los autores de las enmiendas, consideraba que la persecución criminal comenzaba antes de la acusación formal (por ejemplo, con la presentación de una demanda, reclamo o “lawsuit”).

Los intereses (de la sociedad y el imputado) y exigencias que protege el derecho a un “speedy trial”, también pueden ser afectados por las dilaciones que preceden a la acusación formal.

Por su parte, el juez Brennan, argumentó que una demora de la Fiscalía es legítima, sólo si es necesaria, considerando la intrínseca importancia de la razón de la dilación, su duración y su potencial para perjudicar los intereses protegidos.

Sin embargo, debido a la complejidad y naturaleza de los delitos investigados, no era posible desestimar la acusación por vulneración del “speedy trial”, lo que implicaría “[...] otorgar extraordinarias ventajas al crimen organizado u otros que utilizan extensas y complicadas redes para efectuar sus ilegales actividades”. De esta forma, se había producido una dilación permisible, a menos que los procesados hubieran demostrado perjuicio actual.

2.7. Barker v. Wingo, 407 U.S. 514 (1972)¹¹⁶

¹¹⁶ En este punto hemos consultado y seguido el importante trabajo de Villena (2008).

Certiorari resuelto el 22 de junio de 1972, procedente de la Corte de Apelaciones del Sexto Circuito.

2.7.1. Imputación y Secuencia del Caso

El 20 de julio de 1958, en el condado de Christian, estado de Kentucky, una pareja de ancianos fue ultimada a golpes con una herramienta de metal. Silas Manning y Willie Barrer, fueron sindicados como los presuntos autores del hecho. Un gran jurado, acusó a los procesados el 15 de septiembre de 1958, no obstante lo cual, fueron sometidos a procesos separados:

El juicio contra Manning se inició el 23 de octubre de 1958, pero fue condenado recién en marzo de 1961 por la muerte de uno de los ancianos y en diciembre de 1962 por el otro. Durante la tramitación de su proceso, en dos oportunidades el jurado de juicio no logró ponerse de acuerdo sobre su responsabilidad, y en otras tantas, las sentencias condenatorias fueron revocadas por la Corte de Apelaciones (en un caso por emplearse pruebas prohibidas y en el otro por no haberse transferido la competencia sobre el caso).

El juicio contra Barker comenzó en el mes de septiembre de 1958, se realizó en 25 (veinticinco) sesiones continuadas, en la última de las cuales - realizada en el mes de octubre de 1963 -, fue condenado a cadena perpetua. Deben destacarse las siguientes circunstancias relevantes:

- Luego de 10 meses de estar detenido, el encausado fue excarcelado con el pago de una caución de USA \$ 5000 (cinco mil dólares americanos)
- El procesado ofreció dos mociones para que la acusación fuera sobreseída (febrero de 1962 - 20^o sesión - y octubre de 1963 -25^o sesión -), las que fueron desestimadas por los tribunales.
- Dos sesiones fueron postergadas (24^o y 25^o), debido a que un testigo de cargo, el sheriff que condujo la investigación, se encontraba enfermo.
- El testimonio incriminador de Manning fue fundamental para lograr la condena de su cómplice.

Barker procuró enervar la condena recaída en su contra, *primero*, recurriendo a la Corte de Apelaciones de Kentucky, invocando que se había vulnerado su derecho a un juicio rápido, no obstante lo cual, este tribunal confirmó el fallo de primera instancia; *segundo*, presentó un Habeas Corpus ante la Corte Occidental del Distrito de Kentucky, cuya desestimación fue confirmada por la Corte de Apelación del Sexto Circuito

La *ratio decidendi* de estos pronunciamientos señala que Barker renunció a su derecho a un "speedy trial" para la integridad del periodo que antecede al primer reclamo de vulneración de dicho reclamo.

2.7.2. Valoración de la Corte Suprema

La Corte decidió que no se había vulnerado el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas en el caso de Barker, porque además de la falta de un perjuicio objetivo, el encausado incluyó la dilación como estrategia de su defensa.

a) *Diferencias del Speedy Trial con otros Derechos Constitucionales que Protegen al Acusado.*- Existe un interés social en el “speedy trial”, diverso y a veces contrapuesto a los intereses del acusado, la privación de este derecho puede coadyuvar en provecho del acusado. La dilación es una defensa táctica frecuente.

Es un concepto cuya indeterminación es mayor que la de otros derechos procesales, debido a que: es imposible determinar con precisión cuando el derecho ha sido denegado; no se puede decir cuando hay una excesiva prolongación en un sistema diseñado para ser deliberativo más que rápido; no hay puntos de referencia en el proceso penal, a partir de los cuales en encausado pueda elegir entre ejercer o renunciar a su derecho a un juicio rápido.

A diferencia de los derechos de defensa o a no autoincriminarse coactivamente, la privación del derecho a un juicio rápido, por sí mismo no limita las posibilidades de defensa del encausado.

b) *Fenómenos Causados por la Morosidad Procesal Penal.*- Producen un incentivo para la negociación de pedidos para ser considerado culpable (*pleas of guilty*) por delitos menores, así como otro tipo de interferencias con el sistema

Los excarcelados con fianza que esperan largos periodos para ser juzgados, tienen la oportunidad de cometer nuevos delitos. En este orden de ideas, el procesado que espera por mucho tiempo en libertad, está tentado a evadir la fianza y escapar.

La imposibilidad de acceder a una fianza, en el contexto de un proceso dilatado genera: hacinamiento y deterioro de las condiciones carcelarias: efecto destructivo sobre las personas y dificultan la rehabilitación de los infractores y el peligro de violentos motines

La detención prejudicial tiene elevados costos (USA \$ 3 a 9 por día), además, la sociedad y los familiares pierden los ingresos del trabajo del preso.

c) *Consideraciones Sobre el Caso Concreto*- La dilación entre el arresto y juzgamiento del encausado (casi 5 años) fue excesiva. Solo 7 meses de la demora están justificados; se trata de las postergaciones originadas por la enfermedad de uno de los testigos, el “shreriff” que condujo la investigación.

Más importante que la ausencia de un perjuicio serio, es el hecho que Barker no quiso un juicio rápido, vigorosa presunción que surge de la revisión de los registros del juicio, porque esperaba tomar ventaja de la dilación que consentía,

para obtener un sobreseimiento. Probablemente el encausado “jugaba” con la posibilidad de que su cómplice fuera absuelto

d) *Naturaleza del Speedy Trial y Consecuencia de su Vulneración.*- Sobre el particular sostiene la Corte Suprema de los EEUU. que: “La naturaleza amorfa del derecho conduce además a la severa e insatisfactoria respuesta del sobreseimiento de la acusación cuando el derecho ha sido afectado. Se trata de una grave consecuencia, debido a que implicar que el encausado que puede ser culpable de un crimen serio quede libre, sin haber sido procesado. Tal solución es más severa que una regla de exclusión o una revocatoria para un nuevo juicio, pero se trata del único remedio posible” (énfasis añadido) (traducción libre).

e) *Argumentos que Presentó el Responsable de la Persecución.*,. El Commonwealth argumentó ante el tribunal supremo que: El periodo comprendido luego del primer pedido no era indebidamente prolongado; la enfermedad del sheriff que condujo la investigación era una justificación válida y Barker no demostró haber sufrido algún tipo de perjuicio.

f) *Criterios para Identificar la Vulneración del Speedy Trial.*- La Corte Suprema de los EEUU, sostuvo que en la experiencia jurídica del país del norte se han desarrollado los siguientes mecanismos que permiten desentrañar los alcances de este derecho:

f.1) *Periodo de Tiempo Pre-Fijado.*- La Constitución Norteamericana, exige que se ofrezca al encausado un proceso dentro de un ámbito temporal específico, por lo que algunos estados han emitido normas procesales para obligar a la Fiscalía a presentar su caso en juicio en un máximo de 06 meses después del arresto, salvo circunstancias excepciones, de lo contrario la acusación será sobreseída. Sin embargo dicho Tribunal considera que no encuentra “sustento constitucional para establecer que el derecho a un juicio rápido pueda cuantificarse en un número de días o meses específicos” (traducción libre), empero no censura la iniciativa legislativa de los estados sobre este particular, dejando en claro que tal aspecto escapa a las funciones judiciales.

f.2) *Renuncia del Encausado a su Derecho (demand - rule).*- Algunos Estados condicionan la evaluación del derecho a que el procesado haya invocado el “speedy trial”. Sigue a este tipo de evaluación que “un encausado renuncia a cualquier consideración de su derecho a un juicio rápido, para el periodo anterior al que precede a la invocación del mismo” (traducción libre) , es decir que se requiere la existencia de una demanda previa. La estima que este criterio, utilizando los siguientes argumentos:

- Se entiende por renuncia la “dejación o abandono intencional de un derecho o privilegio conocido” (traducción libre), la que no puede presumirse, menos del silencio que sobre el particular pudieran presentar los registros del proceso.

Los defensores de esta posición, sostienen que el encausado normalmente se beneficia con la dilación del proceso, por lo que la renuncia “tácita” al speedy trial debería considerarse una excepción a la regla general de renuncia de derecho. Esta tendencia, no obstante, olvida que en algunos casos la demora perjudica notablemente las posibilidades de la defensa y su aplicación puede

originar clamorosos casos de falta de transparencia. Este criterio, es “*insensible a los derechos*” (traducción libre) que se consideran fundamentales.

Cabe resaltar que la Corte estima que los mecanismos mencionados son muy rígidos y pueden originar supuestos de denegación de la justicia.

f.3) *Balancing Test*.- Se trata de identificar y contrapesar discrecionalmente los diversos factores que involucra un caso concreto. La Corte Suprema de los EEUU, considera que se trata del mejor de los procedimientos, que permite al tribunal del juicio ejercer una discreción judicial basada en las circunstancias, incluidas las consideraciones sobre el contenido de cualquier norma procesal formal aplicable, respetando las situaciones particulares. Se trata sintéticamente de sopesar “las conductas del fiscal y del encausado” (traducción libre) y no de presionar a los tribunales a realizar juicios rápidos sobre una base ad hoc, no obstante lo cual, el encausado no está liberado de su responsabilidad de invocar su derecho a un juicio rápido. Los factores que deben considerarse, son los siguientes:

- 1 *Duración de la Dilación*.- Mecanismo desencadenante, que depende de las peculiares circunstancias de cada caso (diferentes pesos deben asignarse a razones diferentes)
- 2 *Razón de la Dilación*.
- 3 *La Invocación* que haga el encausado de su derecho valorando el vigor de su esfuerzo.
- 4 *El perjuicio* que haya sufrido el encausado, para lo que se tiene en cuenta los intereses del encausado que el *speedy trial* debe proteger: prevenir la detención prejudicial opresiva; minimizar la ansiedad y angustia del acusado y limitar la posibilidad que perjuicio a la defensa (que muestra la transparencia de todo el sistema)

Por sí solo, ninguno de los factores mencionados configura la privación del derecho a un plazo razonable. Se trata, en realidad de factores vinculados que deben considerarse en forma conjunta con otras circunstancias que puedan ser relevantes. “En suma, esos factores no poseen cualidades talismánicas; las cortes deben permanecer sensibles a las circunstancias concretas de cada caso” (énfasis añadido) (traducción libre).

2.8. Strunk v. United States 412 U.S. 1973

Certiorari proveniente de la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito, resuelto el 11 de junio de 1973

2.8.1. Imputación y Secuencia del Caso

El 20 de julio de 1958, Aka Waker Strunk fue condenado a 05 años de prisión por transportar un automóvil robado de Wisconsin a Illinois. La ejecución de la sentencia se llevaría simultáneamente con otra de 03 años que por otro delito cumplía en Nebraska.

Strunk cuestionó el fallo sosteniendo que se había vulnerado su derecho a un

juicio rápido, antes del juicio y en el lapso comprendido entre la emisión de la acusación y su comparecencia ante el tribunal.

La Fiscalía argumentó que carecía de personal suficiente y atribuyó gran parte de la demora a la conducta del solicitante, quien luego de reconocer su responsabilidad ante el FBI, indicó que haría valer su derecho a un juicio rápido de acuerdo a las normas de las FRCrPr.

El Tribunal de Apelaciones revocó la condena, estimando que la inusual dilación de 10 meses, vulneró el derecho a un juicio rápido y que las explicaciones que presentó la Fiscalía eran ilegítimas. Sin embargo, debido a que el sentenciado no cuestionó la suficiencia de las pruebas de cargo ni argumentó que su defensa se hubiera perjudicado, la segunda instancia consideró que la desestimación de la acusación y la nulidad de la sentencia eran un remedio externo excesivamente drástico, por lo que devolvió el caso para que la condena se redujera en 259 días, con el fin de compensar la dilación.

La novedosa solución que pretendió introducir el Tribunal de Apelaciones, fue cuestionada por el convicto, quien sostuvo en su pedido de certiorari que el único remedio aplicable a la violación del derecho a un juicio rápido era revocar la declaración de culpabilidad del jurado, anular la sentencia y desestimar la acusación.

2.8.2. Valoración de la Corte Suprema

El supremo tribunal norteamericano resolvió, en atención a las políticas que subyacen al juicio rápido, que la declaración de culpabilidad debía ser revocada, la sentencia anulada y desestimarse la acusación, por ser “el único remedio posible”. Por otra parte, consideró que el silencio de la Fiscalía reconocía la novedad del caso, materia insoluta, no controlada por ninguna decisión anterior. En este orden de ideas sostuvo que:

a) Existe una diferencia entre la vulneración del derecho a un juicio rápido con la vulneración de las demás garantías contenidas en la Sexta Enmienda, cuya lesión puede ser subsanada a través con un nuevo juicio.

b) Los estándares flexibles, desarrollados por la jurisprudencia (en especial el caso *Barr*) se basan en consideraciones prácticas y están referidos al procedimiento para identificar la vulneración o no del derecho a un juicio rápido y no al tipo de remedio aplicable.

c) El Tribunal de Apelaciones no consideró que el juicio rápido descansa sobre el estrés emocional que la incertidumbre causa en el procesado, que – no obstante - es menor en el caso de una persona que ya se encuentra purgando condena por otro delito.

2.9. Moore v. Arizona, 414 U.S. 25 (1973)

Caso resuelto el 05 de noviembre de 1973, por un medio de un certiorari

propuesto contra la Corte Suprema de Arizona.

2.9.1. Imputación y Secuencia del Caso

Moore se encontraba purgando condena en un establecimiento carcelario del Estado de California, cuando se formalizaron cargos en su contra por el delito de Asesinato en el Estado de Arizona, por lo que solicitó que se le extraditara o se desestimara la orden de aprehensión en su contra. Sin embargo, se rechazaron sus pedidos y fue llevado a juicio después de 03 años.

La Suprema Corte de Arizona al confirmar la desestimación, sostuvo que no se había acreditado perjuicio a la defensa, elemento esencial para determinar la violación del derecho, y que, por otra parte, fue desplazado con audiencia que se le proporcionó.

2.9.2. Valoración de la Corte Suprema

El supremo tribunal norteamericano anuló el fallo y envió el caso a la Corte de Arkansas para que proceda conforme al estándar de los casos Smith, Barrer y Dickey. Sostuvo que:

a) La corte estatal interpreto erróneamente el estándar aplicado en el caso Barrer, donde expresamente se rechazó que la demostración de perjuicio fuera necesaria para probar la privación del derecho.

b) El perjuicio causado por la dilación en llevara a juicio no se limita al perjuicio a su defensa, sino que puede tener un impacto negativo para un persona que ya está presa, sobre las posibilidades de ser liberado bajo palabra y rehabilitación.

c) Las razones de la dilación deben se cuidadosamente pesadas las razones, considerando si la Fiscalía cumplió su deber de realizar un esfuerzo diligente y de buena fe para llevar al procesado a juicio.

2.10. Dillingham v. United States, 423 U.S. 64 (1975)

Certiorari resuelto el 1 de diciembre de 1975, propuesto contra la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito.

2.10.1. Imputación y Secuencia del Caso

Se atribuyó a Dillingham el hurto de un automóvil en el estado de Georgia del Norte. Sin embargo, transcurrieron 22 meses desde que fue arrestado hasta que se formalizó acusación en su contra, y otros 12 meses hasta que se inició el juicio.

Esas dilaciones fueron señaladas por la defensa como violatorias del derecho a un juicio rápido. Sin embargo, los tribunales estatales, invocando el caso Marion, sostuvieron que la garantía sólo era de aplicación desde la formalización de la acusación y que requería la existencia de un perjuicio

actual, extremos que no se presentaban en el caso. Por otra parte consideraron que aparentemente, la ley no obliga que la Fiscalía investigue y acuse en un periodo determinado de tiempo.

2.10.2. Valoración de la Corte Suprema.

El supremo tribunal norteamericano, concedió el certiorari y revocó el fallo, al considerar que se valoró incorrectamente lo resuelto en el caso Marion, donde el arresto fue incluido como un supuesto protegido por el derecho a un juicio rápido, al convertir al sospechosos en acusado e iniciarse la persecución.

2.11. United States v. Lovasco, 431 U.S. 783 (1977)

Certiorari resuelto el 9 de junio de 1977, proveniente de la Corte de Apelaciones del Octavo Circuito

2.11.1. Imputación y Secuencia del Caso

Se sindicó a Lovasco de poseer 08 armas de fuego robadas de los correos de los EEUU, sin licencia y vender 05. Sin embargo, desde que se produjeron los hechos, el 25 de julio y el 31 de agosto de 1973, hasta que se formuló acusación, el 6 de marzo de 1975, transcurrieron aproximadamente 18 meses.

El encausado pidió que se desestimara la formalización de cargos, porque la dilación previa a la acusación, le privó de su derecho a un debido proceso, porque el reporte del inspector - columna vertebral de la acusación -, estuvo listo un mes después de ocurrir los sucesos sin que posteriormente se recabaran mayores pruebas, además, durante la dilación 02 testigos fundamentales para la defensa fallecieron.

La Corte de Distrito acogió el pedido de la defensa considerando que la dilación no se explicaba, era injustificada, innecesaria y perjudicial para el encausado porque significó la pérdida de pruebas de descargo. La Corte de Apelaciones al confirmar la decisión estimó que la dilación únicamente respondía a la injustificada esperanza de la Fiscalía de que otros partícipes en el crimen serían descubiertos.

Por su parte, la Fiscalía argumento que tuvo "legítimo interés en mantener abierta la investigación porque el hijo del encausado trabajó para el ferrocarril y tuvo acceso al correo y su responsabilidad en el hurto requería de investigaciones complementarias".

2.11.2. Valoración de la Corte Suprema

El tribunal supremo de los EEUU, revocó el fallo de la Corte de Apelaciones, sosteniendo que:

"(a) La cláusula del juicio rápido, recogida en la Sexta Enmienda, únicamente se aplica cuando una persona ha sido acusada de un delito. Las leyes de limitación proporcionan `la primera garantía contra la prosecución de cargos criminales excesivamente antiguos` pero no definen totalmente los derechos del procesado con respecto a eventos anteriores a la acusación. Por otra parte, la cláusula del Debido

Proceso juega un limitado papel en la protección contra las dilaciones opresivas.

(b) La prueba del perjuicio permite que un reclamo por vulneración del debido proceso este listo para decidirse, pero no valida automáticamente la pretensión, por lo que las razones de la dilación deben tenerse en cuenta.

(c) La dilación producida de buena fe, en el curso de una investigación penal, no priva al encausado de su derecho a un debido proceso, aún si su defensa pudo perjudicarse por el transcurso del tiempo. El fiscal no tiene la obligación de presentar cargos enseguida de constituirse una causa probable, sino cuando puede probar la responsabilidad más allá de la duda razonable. No existe una exigencia constitucional para que los cargos deban ser presentados luego de reunirse suficiente evidencia para probar la responsabilidad, sino cuando la investigación esté completa. Un arresto o acusación inmediatas podrían dañar la capacidad del fiscal para continuar la investigación y formular más cargos, creando una presión para que se decida prematuramente la persecución de casos dudosos (sin suficiente sustento) en detrimento de la deseable no persecución de ciertos casos particulares”.

Para definir “Debido Proceso” en este caso, debe tenerse en cuenta si la demora de la Fiscalía vulnera las concepciones fundamentales de justicia que subyacen a las instituciones civiles - políticas y que definen el sentimiento de la comunidad sobre el juego limpio y la decencia; los jueces no pueden imponer sus concepciones personales y privadas sobre los funcionarios que ejecutan la ley. En este contexto, el Fiscal que propone una acusación sin causa probable actúa en forma anti profesional.

2.11.3. Opiniones Discordantes

El juez Stevens consideró que si en este caso no se reconocía la vigencia del juicio rápido, los valores básicos que los fundadores trataron de proteger con la Sexta Enmienda devendrían en nada más que consideraciones administrativas manipulables por la Fiscalía, es decir que la garantía se degradaba a simples consideraciones de oportunidad a discreción del fiscal.

Sostuvo además que la mayoría justificó la dilación con argumentos que no pueden utilizarse porque no estaban en el registro ante la Corte de Distrito, siendo que el fiscal no produjo evidencia de porque postergó la investigación.

2.12. United States v. MacDonald, 456 U.S. 1 (1982)

Certiorari presentado contra la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito, resuelto el 31 de marzo de 1982.

2.12.1. Imputación y Secuencia del Caso

Jeffrey R. MacDonal, médico capitán en el cuerpo médico del ejercito, fue acusado en dos oportunidades de matar brutalmente a su esposa embarazada y a sus hijas de 02 y 05 años de edad, en la instalación militar de Fort Braga N.C., la mañana del 17 de febrero de 1970.

a) La primera acusación se realizó en el mes de mayo de 1970, cuando el

ejercitó presentó formalmente cargos en su contra. Sin embargo, el 23 de octubre de 1970 el Comando General desestimó las imputaciones y la milicia lo paso al retiro honorablemente.

En este contexto, el Departamento de Justicia solicitó a la División de Investigación Criminal del Ejército continuar con las indagaciones y después de evaluar los resultados, solicito a un gran jurado que emitiera una acusación en el mes de agosto de 1974.

b) La segunda imputación se produjo en enero de 1975, cuando el gran jurado emitió una acusación contra el procesado por asesinato en segundo y primer grado. Declarado culpable, fue sentenciado a tres condenas consecutivas de cadena perpetua.

En dos oportunidades, la Corte de Apelaciones estimó que el interregno comprendido entre la desestimación de la primera acusación y la presentación de la segunda violaba el derecho del procesado a un "speedy trial". Sin embargo, la Corte Suprema enervó tal estimación y revalidó la condena.

2.12.2. Valoración de la Corte Suprema

El tribunal supremo de los EEUU, decidió por el voto de 05 de sus integrantes, que debía revocarse la decisión de la Corte de Apelaciones y devolverse el caso, afirmando que:

El tiempo comprendido entre la desestimación de los cargos militares y la posterior acusación civil, no debe considerarse para valorar si la dilación en llevar a juicio al encausado violó su derecho a un juicio rápido recogido en la Sexta Enmienda.

a) La Sexta Enmienda no es aplicable al periodo que antecede a la acusación emitida por un jurado, el arresto u otra forma de acusación oficial contra un encausado. Las dilaciones previas al arresto o acusación, pueden dar cabida a reclamos basados en el debido proceso o cualquier ley de limitaciones aplicable, pero no originan el derecho a un juicio rápido en tanto los cargos estén pendientes. De igual forma, ninguna dilación indebida - posterior a la desestimación de cargos hecha de buena fe por la Fiscalía - debe ser evaluada a la luz de las cláusulas del debido proceso y juicio rápido.

Una vez que los cargos han sido desestimados, la garantía del juicio rápido - diseñada principalmente para: minimizar la posibilidad de prolongados encarcelamientos, anteriores al juicio; reducir al mínimo el menoscabo de la libertad de un acusado, en tanto sea liberado bajo caución y abreviar la interrupción de la vida que causan el arresto y la pendencia de imputaciones penales - ya no es aplicable. Postular por segunda vez la acusación, no implica un grado mayor de restricción de la libertad, interrupción del empleo, presión sobre los recursos financieros, exposición a las habladurías públicas, estrés y ansiedad, que el de cualquiera que está sometido a una investigación criminal.

(b) La corte de apelaciones erró al estimar, que las imputaciones contra

McDonald estuvieron pendientes desde su arresto militar hasta la acusación por cargos civiles. Aún cuando el encausado fue expuesto al estrés, efectos adversos originados en la imputación militar y en la continuación de la investigación, no sufrió arresto, custodia, ni fue sometido a `persecución criminal` hasta que la acusación civil fue librada. Estuvo legal y constitucionalmente en la misma posición que sigue a la inexistencia de una imputación; libremente pudo ocuparse de sus asuntos, practicar su profesión y continuar con su vida”.

La Corte se cuidó de acotar que este no era un caso en el que el gobierno desestimara los cargos y los propusiera nuevamente después, para evadir deliberadamente la garantía del juicio rápido.

2.12.3. Opiniones Discordantes

Los jueces Marshall, Brennan y Blackmun dijeron que la aproximación de sus colegas denigra e ignora las políticas a las que responde el “speedy trial” y avala potenciales abusos. Es un desafortunado ejercicio de exceso lógico e ilusión judicial, ignorando el real impacto sobre el encausado y sin servir a ningún interés del gobierno; en este orden de ideas:

a) Una lectura “natural” de la Sexta Enmienda, muestra que su protección alcanza a quien ha sido acusado de un delito, hasta que el gobierno cumpla sus esfuerzos para llevarlo a juicio, sin que sea preciso un estado de acusación continuada.

b) Afirmar que al desestimarse la acusación, se pierde la protección de la garantía, equiparándose el procesado a cualquier otro, significa presentar una representación irreal de las cosas, insensible y contradictoria con lo resuelto en otros casos, donde posponer indefinidamente la persecución se consideró negación del derecho a juicio rápido.

c) El debido proceso protege contra dilaciones deliberadas o tácticas que causen un perjuicio actual al procesado. Sin embargo, no es oponible a demoras instrumentadas por propósitos no legítimos, por lo tanto la Fiscalía debe demostrar una razón válida, diferente a la negligencia o indiferencia.

d) Aceptar la estrecha perspectiva de la mayoría, implica que el gobierno puede demorar indefinidamente una segunda persecución sin motivo o aún de mala fe, si el procesado es incapaz de demostrar que sufrió un perjuicio actual. En este orden de ideas, la Fiscalía no ofreció ninguna razón legítima sobre la dilación, que la Corte de Apelaciones atribuyó a la conveniencia del gobierno y la burocracia gubernativa del FBI

e) Por otra parte, la Fiscalía sostuvo que considerar el tiempo entre la desestimación y la nueva acusación para los propósitos del juicio rápido, generaría consecuencias no queridas, tales como desalentar que los fiscales desestimen imputaciones obtenidas impropia, prematuramente o que se muestran desguarnecidos a la luz de la nueva evidencia; además, los disuadiría de reabrir cargos en mérito a nuevas circunstancias. El argumento es

atendible siempre y cuando el órgano jurisdiccional pueda estimar las razones de la demora de las agencias de persecución, contexto en el cual, si la Fiscalía desestimó los cargos de buena fe y posteriormente reabre el caso basándose en nueva evidencia material, entonces la demora no le es oponible.

II.- EL PLAZO RAZONABLE A TRAVÉS DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Ser juzgado en un plazo razonable es, según menciona Riba Trepal [1997: 60] “[...] el derecho más alegado en el marco del CEDH”. Esta circunstancia, unida al hecho de la naturaleza eminentemente jurisprudencial del derecho, ha significado una evolución constante en la determinación de sus contenidos.

Tanto el TEDU como la Comisión que trabaja con él, han insistido en que este derecho carece de una naturaleza abstracta, por lo que racionalmente deben evaluarse las circunstancias que motivan una dilación ilegítima, es especial los siguientes factores:

A] *Complejidad del Asunto.*- Criterio Objetivo, que de acuerdo a la jurisprudencia del tribunal sirve para distinguir entre una complejidad fáctica (en la que se suele incluir la dificultad para realizar la investigación) y otra de tipo jurídica.(por ejemplo cuando existen diversas interpretaciones y es preciso unificar los criterios).. La apreciación de este factor se proyecta además a circunstancias que puede haber sucedido fuera del proceso, pero lo afectan en forma directa o indirecta.(por ejemplo, las vicisitudes administrativas y presupuestales de los órganos de administración de justicia). En este orden de ideas se suele tener en cuenta la importancia del bien protegido y la urgencia de tutela.

B] *Comportamiento de la Partes.*- De naturaleza eminentemente subjetiva, permite librar de responsabilidad a un Estado por retrasos que hayan sido producidos por la partes.

No existe la obligación de denunciar a través de recursos u otros medios para que pueda alegarse la vulneración del derecho a un plazo razonable, se trata de una notable diferencia con el sistema norteamericano, que se mencionó en la primera parta de este trabajo.

Las conductas obstruccionistas, también forman parte de los supuestos que desplazan la vulneración del derecho, evaluándose además si hubo una conducta de colaboración con el órgano que administra justicia.

C] *Comportamiento de las Autoridades Nacionales.*- Criterio básico para determinar la vulneración del plazo razonable y la responsabilidad del Estado que es la única con carácter internacional. La Corte exige que los tribunales nacionales actúen diligentemente para permitir que sus órganos de justicia puedan responder a la obligación de respetar el plazo razonable.

Tal exigencia no es oponible a casos atípicos de fuerza mayor u otra circunstancia que no pueda superarse a través de la diligencia debida. Sin

embargo una coyuntura no atendida deviene en factor estructural que pierde su valor liberatorio.

La evaluación de estos criterios, según menciona Riba [1997: 89] debe llevar a la conclusión de estar frente a hechos graves, que superan lo tolerable.

Como se puede apreciar, se utiliza una construcción que permite contrapesar diversos aspectos, tal como lo hizo la Corte Suprema de los Estados Unidos. Sin embargo, la aplicación de este tipo de procedimiento fue primeramente planteada por la Comisión, a través de un mecanismo que fue denominado doctrina de los “siete criterios”. Según informa Pator [1997: 112], estos criterios son:

- a) Duración de la detención
- b) Duración de la Prisión Preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena.
- c) Los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros.
- d) La conducta del imputado de cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.
- e) Las dificultades para la investigación del caso (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e inculpados, dificultades probatoria, etc).
- f) LA manera en que la investigación ha sido conducida
- g) La conducta de la autoridades judiciales”

Al igual que la previsión tomada en el caso *Barker v. Wingo*, la Comisión Europea se cuidó de sostener que dicha enumeración no tenía el carácter de exhaustiva. El TEDH rechazó este mecanismo que calificó de “medida de disciplina intelectual”, Pastor [1997: 114].

A continuación se presenta una tabla en la que se consignan los principales casos en los que el TEDH se ha pronunciado sobre este derecho:

Tabla N° 3: Relación de Casos del Tribunal Europeo de DDHH

Nº	Partes	Fecha
1	Wemhoff v. Alemania	27/06/1968
2	Neumeister v. Austria	27/06/1968
3	Stogmuller v. Austria	10/11/1969
4	Matznetter v. Austria	10/11/1969
5	Reingeisen v. Austria	16/07/1971
6	Koning v. Alemania	28/06/1978
7	Buchholz v. Alemania	06/05/1981
8	Eckle v. Alemania	15/07/1982
9	Foti y otros v. Italia	10/12/1982
10	Zimmerman y Steiner v. Suiza	13/07/1983
11	Pretto y otros v. Italia	8/12/1983
12	Deumeland v. Alemania	29/05/1986
13	Baggeta v. Italia	25/06/1987
14	Milasi v. Italia	05/06/1987
15	Metzger v. Alemania	31/05/2001

III.- EL PLAZO RAZONABLE A TRAVÉS DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las organizaciones internacionales que se han creado en nuestra región, no han sido ajenas a la preocupación por la duración de la administración de justicia, es especial penal, y han consagrado en diversos instrumentos el derecho a un plazo razonable, como un derecho fundamental exigible por cualquier persona que pudiera verse afectada por la ilegítima duración de un proceso. En este orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, contiene las siguientes previsiones:

Art. 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter”

Art. 7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, son perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desempeña labores consultivas y de resolución de contenciosos que se presentan contra los Estados que se han sometido a su competencia. En este orden de ideas, ha seguido el camino trazado por los tribunales norteamericanos y europeos, sobre la naturaleza y mecanismos que deben utilizarse para establecer la vulneración del derecho a un plazo razonable, así como las consecuencias que deben aplicarse.

A] Relación de Casos Relevantes.- La Corte se ha ocupado del plazo razonable en las siguientes oportunidades:

Tabla N° 4: Relación de Casos de la Corte Interamericana de DDHH

Nº	Partes	Fecha
1	Hilarie y otros v. Trinidad y Tobago	21/06/2002
2	Myrna Mack Chang v. Guatemala	25/11/2003
3	19 Comerciantes v. Colombia	05/07/2004
4	Tibi v. Ecuador	07/09/2004
5	Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador	01/03/2005
6	Caesar v. Trinidad y Tobago	11/03/2005
7	Masacre de Pueblo Bello v. Colombia	31/01/2006

8	Álvarez López v. Honduras	01/02/2006
9	Masacre de Ituango v. Colombia	01/07/2006
10	Chaparro v. Ecuador	21/11/2007
11	Jaramillo v. Colombia	27/11/2008

B] *El Plazo Razonable Según este Tribunal*¹¹⁷.- La Corte coincide con la apreciación de los tribunales norteamericanos y europeos sobre la naturaleza compleja del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la dificultad para establecer una definición sencilla, sobre todo cuando se trata de definir el punto en el que una dilación se convierte en ilegítima. Así se aprecia en el caso Genie Lacayo:

“Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.. De acuerdo a la Corte Europea se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales”

Se enfatiza el análisis de las circunstancias concretas de cada caso, punto de partida para considerar que el derecho consiste en:

“obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales”. (caso las Palmeras).

Debe resaltarse la adhesión expresa al sistema utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no sólo en la elección de los factores preponderantes que deben ser contrapesados, sino también en el uso del “análisis global del procedimiento”. En este orden de ideas, se descarta la utilización de periodos fijos en días u otra medida temporal (recurso utilizado por el sistema legal de fijación de plazos) y se opta por la determinación valorativa para cada caso de la medida legítima de duración.

La jurisprudencia es un derecho vivo que evoluciona constantemente. Tal característica no es ajena a las resoluciones de la Corte Interamericana sobre el plazo razonable y ha sido enfatizada por el juez García Ramírez, en el voto razonado que emitiera en el caso López Alvarez:

“En la *Sentencia* a la que agrego este *Voto*, la Corte avanza en la consideración del tema. El avance implica, a mi juicio, un reconocimiento de que las soluciones anteriores debían ser desarrolladas de manera que atendiera los problemas que pueden presentarse en este campo y tomaran en cuenta los diversos sistemas procesales. Así, el Tribunal consideró que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe

¹¹⁷ En este punto se han seguido algunas de las importantes observaciones de Huerta [2003:42].

apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito” (párr. 129), que tiene relevancia o reviste intensidad en la afectación de derechos del sujeto, sea porque los limite o comprometa activamente (como sucede en el caso del inculpado), sea porque los ignore o difiera de manera inaceptable (como ocurre en el supuesto del ofendido). Por supuesto, la valoración de estos extremos debe realizarse en la circunstancia del caso concreto, con análisis y razonamiento adecuado”.

En la dinámica de este tipo de mecanismo, la determinación del inicio y final de un proceso son aspectos que adquieren especial relevancia. Sobre el particular, se admite que la mayor intensidad de la persecución penal sobre los derechos del procesado, deben asumirse como inicio del proceso, de esta forma son concebidas la detención, el auto apertorio de instrucción y otro tipo de actos que pudieran homologarse. En todo caso, se considera que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme, y que particularmente en materia penal dicho plazo debe comprender todo el procedimiento incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

Por otra parte se ha invertido la carga de la prueba, estableciéndose que corresponde al Estado denunciado probar las causas (y su legitimidad) y razones por las que se empleó más tiempo que el que sería razonable, prima facie, para conducir y concluir un proceso.

Capítulo quinto

El plazo razonable según el tribunal constitucional peruano.

I.- ASPECTOS GENERALES

La actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, es decir, la resolución de casos en los que se ha invocado tutela judicial para la protección del derecho a un plazo razonable, se ha desarrollado básicamente en torno al problema de la duración de la prisión preventiva. Sin embargo, muy pronto se empezaron a resolver casos en los que se invocaba la afectación de la duración razonable del proceso penal.

Partiendo de estos dos núcleos, la actividad del Tribunal se ha hecho más rica y compleja, al tratar diversos problemas específicos y diferenciar múltiples temas, tal como se observará a continuación.

1. Aplicación Diferenciada del Plazo Razonable en Razón de la Estructura Procesal

1.1. Proceso Penal y Otros Tipos de Proceso

La preocupación y reflexiones sobre la duración legítima de la actividad jurisdiccional estatal, se originó en el ámbito de los procesos penales¹¹⁸, que implican una afectación de la libertad personal, consecuencia no deseable pero tolerable, siempre y cuando coadyuven a la consecución de otro tipo de fines constitucionalmente valiosos, tales como la lucha contra la impunidad.

Sin embargo, su condición de principio y derecho fundamental, implica que la garantía a un plazo razonable posea una fuerza expansiva que proyecta su vigencia a otros tipos de procesos, en los que se requiere de una “tutela rápida” tales como los procesos constitucionales. Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“[...] aunque dicho derecho suele encontrarse asociado a los procesos de tipo penal (donde las restricciones entre la libertad individual requieren plazos que no terminen perjudicándola indebidamente), no existe ninguna razón la cual no pueda invocarse el mismo atributo en el ámbito de los procesos constitucionales” (Exp. N° 3491-2005-HC, Fund. 18).

Sin embargo, la garantía a un plazo razonable no detiene su aplicación al ámbito de los procesos constitucionales, sino que se extiende a todo tipo de

¹¹⁸ Esta ha sido una constante de la evolución histórica de la protección que prodiga el derecho a un plazo razonable, tanto en el mundo anglosajón como en el romano germánico. Cfr. Cap II y III.

procesos, sean judiciales o administrativos¹¹⁹. Es decir, que las diferencias entre los varios tipos de procesos, no son una circunstancia que limite la aplicación de éste derecho. En este orden de ideas el Tribunal ha sostenido que el plazo razonable es plenamente exigible en el ámbito de un proceso de corte administrativo seguido por un colegio de abogados:

“Por ello consideramos que es evidente que se ha producido la vulneración que el recurrente señala para la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento del Tribunal de Honor constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso, sea judicial o administrativo, dure un plazo razonable, o lo que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas [...]” (Exp. N° 06390-2006-AA, Fund. 7) (énfasis añadido).

Esta tendencia, quedó de manifiesto, cuando el Tribunal se pronunció sobre la necesidad de que una sentencia sea ejecutada dentro de un plazo razonable:

“El derecho a obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, ha sido precisado por este Colegiado como una “(...) manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva” [...] tal precisión se hacía en el ámbito de afectación del derecho de libertad como consecuencia de un proceso penal, este Tribunal considera que el derecho a una decisión sobre el fondo y al cumplimiento de la misma en un plazo razonable es extrapolable a todo tipo de procesos jurisdiccionales. El plazo razonable no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas” (Exp. N° 4080-2004-AC, Fund. 19).

En la cita anterior puede apreciarse que además de extender la vigencia del derecho a un plazo razonable a todo tipo de proceso, el Tribunal expande su protección a una etapa procesal que va más allá a la conclusión del proceso y la emisión de un pronunciamiento, es decir al ámbito de la ejecución de sentencias.

1.2. Proceso Penal, Etapas e Incidentes

Uno de los presupuestos fundamentales para la aplicación del derecho a un plazo razonable por parte de nuestro máximo intérprete de la Constitución, ha sido la diferenciación entre la duración de la totalidad del proceso, de una etapa del mismo, un incidente o un acto procesal concreto. Sobre el particular ha sostenido que:

¹¹⁹ Inclusive, a partir de la proyección del debido proceso al ámbito de relaciones entre particulares, es posible sostener que el derecho a un plazo razonable también encuentra aplicación en estos ámbitos.

. “[...] en lo que corresponde al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, este Colegiado considera necesario precisar que debe distinguirse entre la dilación de un procedimiento específico o en la tramitación de un incidente de la dilación del proceso” (Exp. N° 6757-2005-HC, Fund. 6) (énfasis añadido).

Como se ve, se trata de supuestos de hechos diferentes que reciben un tratamiento diferente y que no pueden ser homologados y resueltos de una sólo forma:

“[...] este Colegiado considera necesario precisar que debe distinguirse entre la dilación de un procedimiento específico o en la tramitación de un incidente, de la dilación del proceso [...] Distinta es la situación en el caso en que la demora esté referida a la respuesta que el órgano de administración de justicia debe dar a los pedidos de las partes procesales, puesto que ello puede que no influya en la demora del proceso en su conjunto, situación que tampoco puede determinarse en autos”. (Exp. N° 6988-2006-PHC, Fund 5 y 6).

Por otra parte, es muy distinto el tiempo empleado por el órgano jurisdiccional para dar respuesta (“proveído”) a los pedidos y solicitudes de las partes

“Distinta es la situación en el caso en que la demora esté referida a la respuesta del órgano de administración de justicia debe dar a los pedidos de las partes procesales, puesto que ella puede que no influya en la demora del proceso en su conjunto; así, en el caso de autos, resulta evidente la demora en resolver la petición del demandante...pero ello en modo alguno afecta el desarrollo de las etapas procesales y de las diligencias que corresponden ser actuados en el proceso principal y en todo caso, la demora en la respuesta a la solicitud no ha afectado el proceso penal seguido en contra del recurrente y, por consiguiente, no se comprueba afectación de su derecho a la libertad” (Exp. N° 6757-2005-HC, Fund. 7) (énfasis añadido).

En otros casos, se trata de actuaciones concretas para las que la legislación establece un plazo concreto, por ejemplo, el Código de Procedimientos penales establece que la declaración instructiva deberá ser recabada dentro de las 48 (cuarenta y ocho horas). No obstante, el incumplimiento de este plazo no constituye una afectación de la libertad y por lo tanto no es protegida a título de plazo razonable. Nuevamente se pone en evidencia que el simple transcurso en exceso de un plazo legal, no implica, por sí mismo la vulneración del plazo razonable:

“La demora en la toma de la declaración instructiva significa que la persona se va a ver afectada con un retraso en el proceso que se sigue en su contra. Sin embargo [...] esto no constituye afectación alguna de su libertad, más aún si se toma en cuenta que las motivaciones para este retraso se ocasionan por causa ajenas a la demandada y que esta ha mostrado diligencia para suerar esta complicación” (Exp. N° 3914-2004-HC, Fund. 14) (énfasis añadido).

1.2.1. Instrucción

Existe una tendencia en el Tribunal Constitucional, por la que la duración de una etapa concreta del proceso penal, por sí sola, no puede vulnerar el derecho a un plazo razonable. En este orden de ideas, tratándose del cuestionamiento de la duración de la etapa de instrucción, se sostuvo que esta etapa no vulneraba la libertad del recurrente:

“[...] los hechos cuestionados de inconstitucionales están referidos a una presunta vulneración al plazo razonable de una etapa del proceso y no del desbordamiento del plazo previsto para la duración del proceso penal que se intruye al recurrente sin que su situación jurídica haya sido resulta, lo que afectaría su derecho a la libertad individual. En tal sentido, el habeas corpus no es el proceso constitucional idóneo para tutelar la supuesta afectación al derecho al plazo razonable, de una etapa del proceso, toda vez que, en el presente caso ésta no incide directamente en la libertad individual del recurrente [...] la demanda debe ser rechazada [...], toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.” (Exp. N° 01880-2008-HC, Fund. 4 y 6) (énfasis añadido).

En el caso anterior, la protección frente a una dilación excesiva de la etapa de instrucción se hizo depender de que se presentara la afectación de la libertad personal, que el Tribunal Constitucional consideró ausente en el presente caso. Se trata de un pronunciamiento cuestionable, en el que están en juego los derechos a la duración razonable de todo el proceso, entendido como una totalidad, lo que implica una contradicción porque en algunos casos el tribunal se negó a revisar la duración de una etapa del proceso, y en otras a revisar todo el proceso porque ya estaba sentenciado, y de la restricción de la libertad personal.

Sin embargo, existe otra tendencia por la que se ha brindado protección contra la dilación indebida de procesos penales que no han concluido, tal el caso de Walter Gaspar Chacón Málaga, en cuya causa había concluido la etapa de instrucción y se encontraba expedito para el juzgamiento. En dicha oportunidad sostuvo el Tribunal se limitó a sostener:

“[...] el presente proceso lleva a la fecha de expedición de lapresente sentencia, un total de ocho años, diez meses y veinte días. Seguidamente se procederá a analizar dicho plazo, que prima facie se advierte excesivo, sobre la base de los ya criterios materiales de análisis, a saber: complejidad del asunto, actuación del ñórgano jurisdiccional, conducta procesal de las partes” (Exp. N° 03509-2009-HC, Fund. 29).

Es evidente que la primera tendencia es inadecuada porque desnaturaliza la protección del plazo razonable, que precisamente procura proteger contra procesos, que sea cual sea la etapa en la que se encuentren, se han extendido ilegítimamente en el tiempo. La segunda tendencia, es la correcta y es de esperar que desplace totalmente a la anterior formulación.

1.2.2. Juzgamiento

El legislador todavía no se ha atrevido a establecer un plazo legal, que establezca un máximo para la realización y conclusión de los debates del juicio oral en materia penal. Si bien es cierto que la tendencia recogida en el Nuevo Código Procesal Penal, consiste en introducir plazos tasados en todos los ámbitos de la actividad procesal, inclusive en la de diligencias preliminares a cargo exclusivamente del Ministerio Público, el legislador no ha podido parametrar temporalmente el juicio oral, el que queda sometido al resultado de la pura interacción de las partes y del órgano jurisdiccional.

Aún así se ha podido encontrar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en el que el recurrente cuestionaba, en forma abiertamente maliciosa, la excesiva brevedad del juicio:

“Finalmente en lo que se refiere a la inusitada celeridad del juzgamiento oral alegado por el demandante, [...] se colige que la etapa del juzgamiento oral ha durado aproximadamente 5 meses, por lo que queda desvirtuada la afirmación del demandante, debiendo desestimarse este extremo de la pretensión” (Exp. N° 02707-2007-PHC, Fund. 6) (énfasis añadido).

No se observa ningún tipo de fundamentación que apunte a la sola verificación de la extensión temporal consumida por el juzgamiento y que permita apreciar la razonabilidad o no de la duración a partir de las necesidades específicas del proceso.

1.2.3. Investigación Preliminar

El sistema procesal penal desarrollado a partir del Código de Procedimientos Penales de 1940, se caracteriza por no establecer un plazo legal máximo para que el Ministerio Público (con apoyo de la Policía Nacional), efectúe la denominada investigación preliminar del delito.

Sin embargo, también estimó que la inexistencia de un plazo legal máximo no representaba ningún tipo de obstáculo, para poderse pronunciar sobre la legitimidad del tiempo empleado por el órgano encargado de la persecución del delito:

“[...] el derecho al plazo razonable en la investigación fiscal es un derecho que puede ser tutelado a través del proceso de habeas corpus [...]. Sin embargo, [...] la Fiscalía Provincial emplazada formalizó denuncia penal contra el recurrente, abriéndose instrucción” (Exp. N° 2.54 / 002247-2007-HC 2).

En este orden de ideas, en una importante línea jurisprudencial, ha postulado que el derecho a un plazo razonable integra el debido proceso y se proyecta a al etapa procesal:

“Este derecho constitucional por su naturaleza, compone el derecho al debido proceso [...] e implica el derecho a un tiempo razonable para que la persona pueda preparar u organizar su defensa [...] El enunciado

“Durante el proceso” [...] debe entenderse que se proyecta, en el caso de procesos penales, también al ámbito de su etapa prejurisdiccional” (Exp. N° 1268-2001-HC, Fund. 3).

En algunos casos, como los mencionados, el Tribunal consideró que se había producido una sustracción de la materia que impedía revisar la actuación del Ministerio Público en la etapa de investigación preliminar. Sin embargo, cambiando de posición, sostuvo en el caso Gleiser Katz que aún cuando:

“[...] la agresión ha cesado al haberse formulado la respectiva denuncia penal, ello no obsta para que, a la luz de los criterios establecidos en los fundamentos anteriores, se evalúe la razonabilidad del plazo máximo de investigación fiscal en el presente caso. En este supuesto, se está frente a un hábeas corpus de tipo innovativo, el cual procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro” (Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, Fund. 22).

Si bien es cierto que los fallos citados demuestran que el Tribunal Constitucional, aplica el test de razonabilidad del plazo a la duración de la investigación preliminar del delito a cargo del Ministerio Público, también lo es, que dicha intervención se refuerza con el argumento de la interdicción de la arbitrariedad y el ejercicio de las potestades estatales, de las que no escapan la realización de funciones que la Constitución ha confiado a la Fiscalía.

“[...] la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso [...] no tiene facultades coercitivas [...] solo postulatorias” (Exp N° 5228-2006, Fund. 6).

Puede observarse que el argumento concurrente, de control de la duración de la investigación preliminar del delito (que conduce el Ministerio Público) como manifestación de la interdicción de la arbitrariedad del ejercicio de facultades de los entes estatales, se articula con una observación que se ha mostrado constante en diversos pronunciamientos del Tribunal, consistente en que la Fiscalía únicamente realiza actividades requirentes ante el Poder Judicial, de carácter postulatorio que no implican la restricción directa del derecho a la libertad personal y en otra línea jurisprudencia ha implicado el rechazo de los procesos de la liberta:

“[...] las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisiones sobre lo que la judicatura resuelva, pues si bien su actividad (en el marco de la investigación preliminar así como la formalización de la denuncia o acusación) se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, no tiene facultades para coartar la libertad individual contexto por el que el examen constitucional de las actuaciones del Ministerio Público resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de la libertad, por lo que este extremo debe rechazarse [...] (Exp.N° 02738-2009-PHC, Fund. 3) (énfasis añadido).

Se trata de oscilaciones muy peligrosas en los criterios que utiliza el Tribunal Constitucional para controlar la duración de la actividad de investigación del delito por parte de la Fiscalía, antes del inicio del proceso penal y que desembocan en dos consecuencias prácticas incompatibles: el rechazo liminar de una demanda de habeas corpus dirigida a cuestionar la legitimidad de la duración de las investigaciones conducidas por la Fiscalía, o su procedencia y revisión.

1.3. Aplicación Diferenciada del Plazo Razonable: Duración de Prisión Preventiva y del Proceso.

1.3.1. Libertad Personal y Restricciones

La libertad personal posee una doble caracterización como *atributo subjetivo* al presentarse como un baremo que impide la arbitraria reducción de sus ámbitos de ejercicio y como *atributo objetivo*, a desarrollar una función institucional, es decir como presupuesto del ejercicio de otros derechos¹²⁰.

Empero, ningún derecho es absoluto y el ámbito de protección que garantizan está en constante interacción y redefinición con otros derechos que tienen el mismo rango debido a que no es posible establecer previamente una escala jerarquizada de derechos que permita solucionar de antemano su posible conflicto.

La anterior reflexión, también es aplicable al caso de la libertad personal, la que puede ser legítimamente limitada o restringida, cuando así lo reclamen otros valores constitucionalmente protegidos y que encuentran su vía de realización en el proceso penal, tal como se puede apreciar en los Fund. 2 y 3 del Exp. 2985-2005-HC que invoca y se adscribe a dos pronunciamientos anteriores:

“[I] a libertad personal no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley” [STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera] [...] es por ello que: “[I] a detención preventiva, ha sido instituida, *prima facie*, como una medida cautelar tendiente a asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria [...]” (STC.N.º 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio)(énfasis añadido).

Sin embargo, la restricción de la libertad sólo será admisible en el contexto de un proceso penal

II.- DURACIÓN LEGÍTIMA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El legislador, estableció un sistema de plazos legales en el art. 137 del Código Procesal Penal de 1991, construido a partir de un plazo ordinario máximo de detención, que era de 15 (quince) meses en el caso de procesos ordinarios y de 09 (nueve), tratándose de procesos sumarios. En función a las necesidades del proceso, este plazo podía extenderse a través de los mecanismos

¹²⁰ Cfr. Exp. N.º 7624-2005-HC.

denominados *duplicación y prolongación*¹²¹, que han sido objeto de un intenso trabajo interpretativo por parte del Tribunal Constitucional, conforme se verá a continuación.

No obstante, no debe olvidarse que la determinación de la duración de esta medida cautelar resulta de la valoración equilibrada (por parte del legislador y del Tribunal Constitucional) de factores tales como la presunción de inocencia, el derecho a la libertad, el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, entre otros, tal como se ha sostenido en el Exp. N° 7624-2005-HC.

1. Duplicación del Plazo de Prisión Preventiva

Por duplicación del plazo, se entiende en este trabajo, la posibilidad de que una vez vencido el plazo ordinario de detención, que era de 15 (quince) meses para procesos ordinarios y de 9 (nueve) en procesos sumarios, pudiera extenderse la privación de libertad por un periodo igual de tiempo, lo que significa que, dependiendo del tipo del proceso, un inculpado podía estar detenido hasta 30 o 18 meses. El desarrollo de la jurisprudencia permite apreciar 02 (dos) momentos claramente diferenciados, en lo referente a la duplicación del plazo de detención:

1.1. Duplicación inducida, es decir que no es automática¹²² ni puede dictarla de oficio el juez de la causa. Supuesto denominado “prolongación” de la detención.

Siguiendo esta línea jurisprudencial se observa el siguiente grupo de sentencias¹²³:

¹²¹ El contenido de estas expresiones quedó estabilizado en el fundamento 2 de la resolución recaída en el exp. N° 2196-2002-HC (interpreta y aclara el contenido de la sentencia recaída en el exp. N° 330-2002-HC), que refiere: “[...] tratándose de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, previstos en el primer párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se duplicará automáticamente, y sólo en los casos del segundo párrafo de la citada disposición procesal, que se refiere a la prolongación de la detención por un plazo igual al límite, ésta se acordará cumpliendo los requisitos que para tal efecto han sido establecido”.

El T.C. utiliza, como sinónimo la expresión “prolongación “ del plazo de detención, que sin embargo, es mejor utilizar para otro tipo de supuestos.

En el fundamento 2 del exp. 2196-2002-HC, se puede leer que “el Expediente N.° 330-2002-HC, distinguió entre la duplicidad del plazo de detención, por un lado, y su prolongación, por otro, estableciendo como línea interpretativa que, s

¹²² “Que en efecto, si el Artículo 137ª del Código Procesal Penal Establece como reglas generales **a)** que para casos como los del accionante el plazo ordinario de detención no durará más de quince meses, **b)** que excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por igual periodo, mediante auto debidamente motivado, a solicitud del fiscal y con audiencia del interesado, y **c)** que producida la prorroga sin que exista la correspondiente sentencia, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado; resulta inobjetable que **a)** el hecho de haberse producido detención por encima de los periodos anteriormente referidos, **b)** el hecho de no existir auto motivado de prorroga por encima de los quince primeros meses y ni siquiera solicitud del fiscal al respecto como tampoco y muchos menos audiencia del inculpado, y **c)** el hecho de no haberse decretado la libertad inmediata del accionante de la presente causa tras la culminación de los treinta meses de detención, obligándole por el contrario, a que permanezca detenido *ad infinitud*...”. (énfasis añadido).

¹²³ Hay otras sentencias que aplican estos principios, vgr. 0772-2007-PHC, pero presentamos las más significativas.

Tabla N° 5: Sentencias duplicación no automática

N°	Fecha	Expediente	Deten. Meses	N°	Fecha	Expediente	Deten. Meses
1	30/11/2000	1093-2000-HC/TC	49	17	19/01/2001	702-2000-HC/TC	58
2	15/12/2000	1159-2000-HC/TC	- - -	18	19/01/2001	703-2000-HC/TC	46
3	15/12/2000	1168-2000-HC/TC	45	19	19/01/2001	781-2000-HC/TC	37
4	29/12/2000	1249-2000-HC/TC	52	20	19/01/2001	786-2000-HC/TC	46
5	18/01/2001	631-2000-HC/TC	42	21	19/01/2001	787-2000-HC/TC	46
6	18/01/2001	692-2000-HC/TC	42	22	19/01/2001	872-2000-HC/TC	46
7	18/01/2001	696-2000-HC/TC	46	23	19/01/2001	892-2000-HC/TC	46
8	18/01/2001	785-2000-HC/TC	47	24	19/01/2001	961-2000-HC/TC	47
9	18/01/2001	811-2000-HC/TC	46	25	19/01/2001	1016-2000-HC/TC	87
10	18/01/2001	873-2000-HC/TC	37	26	19/01/2001	1024-2000-HC/TC	30
11	18/01/2001	876-2000-HC/TC	42	27	19/01/2001	1352-00-HC/TC	37
12	18/01/2001	1034-2000-HC/TC	44	28	19/01/2001	009-2001-HC/TC	50
13	19/01/2001	634-2000-HC/TC	40/35	29	19/01/2001	0012-2001-HC/TC	30
14	19/01/2001	664-2000-HC/TC	45	30	19/01/2001	016-2001-HC/TC	52
15	19/01/2001	665-2000-HC/TC	35	31	29/01/2001	662-2000-HC/TC	45
16	19/01/2001	701-2000-HC/TC	30	32	18/12/2001	697-2000-HC/TC	31

Este conjunto de sentencias, son en realidad la reiteración de un solo modelo, recogido en la sentencia más antigua del grupo (1093-2000-HC/TC), la que fue seguida por 31 casos, en el transcurso de 1 (un) año y 18 (dieciocho) días.

La *ratio decidendi* y parte resolutive del fallo, enfatizan los siguientes aspectos:

- a) La duplicación del plazo significaba habilitar un periodo de detención igual al plazo máximo en el proceso ordinario (en ese entonces 15 meses).
- b) Requiere pedido del Fiscal y audiencia al inculpado, que sirvan de base a resolución motivada del órgano jurisdiccional.
- c) Son inaplicables, los preceptos legales invocados por los jueces ordinarios a cargo de los procesos penales, para mantener la detención, es decir el art. 1 del Decreto Ley N° 25916¹²⁴ y art. 16 de la Ley 25398¹²⁵. Sin

¹²⁴ Cuyo contenido es el siguiente: "Manténgase en vigencia las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales, incluido el establecido en el artículo ciento 137° del Código Procesal Penal, para los agentes de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y de Traición a la Patria". En este orden de ideas sirva de ejemplo el Fund. 5 del Exp. 568-2000-HC "[...] lo anteriormente expuesto no resulta enervado por lo dispuesto por el D.Ley 25916 de fecha 02-12-1992, por ser una norma infraconstitucional, cuya aplicación, a la luz del principio de razonabilidad, no resulta compatible con los citados postulados de la Constitución Política".

¹²⁵ Que dice: "No procede las Acciones de Hábeas Corpus: Inciso a): Cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que origina la Acción de Garantía"; b): "Cuando la detención que motiva el recurso ha sido ordenada por juez competente dentro de un proceso regular". A guisa de ejemplo, cabe mencionar el Fund. 2 del Exp. N° 631-2000-HC "[...] no cabe invocar la aplicación del inc. 2) del art. 6 de la ley 23506 en concordancia con los inc., a) y b) art. 16 ley 25398, pues al margen de que el accionante se encuentre sometido a proceso penal, lo que se cuestiona [...] es precisamente la irregularidad manifiesta [...] y específicamente los plazos de detención previstos expresamente por la ley, por lo que una constatación preliminar de la normatividad invocada en relación con los hechos producidos permite a este Colegiado afirmar que no se trata de un proceso regular o

embargo, tal resolución implica apartarse de pronunciamientos anteriores en los que se rechazaron liminarmente pedidos semejantes, tal el caso del Exp. N° 970-99 HC, Fund. 2 y 3:

“[...] la petición procesal de beneficiario fue sustanciada de acuerdo con las normas adjetivas de la materia, habiendo, asimismo, ejercido por su parte los recursos que la ley le franquea [...] siendo así, resulta aplicable al presente caso los arts. 10° y 16° de la ley 25398 [...]”

- d) La detención que no cumpliera los estándares fijados implicaba la “[...] trasgresión del derecho al debido proceso en su manifestación del plazo razonable en la administración justicia [...]” (fundamento N° 8) y la inmediata excarcelación.
- e) En todos los casos, con excepción del exp. 631-2000-HC/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que se remitieran copias al Ministerio Público y al Consejo Nacional de la Magistratura, lo que significa valorar la conducta de los jueces como presuntamente delictiva.

Por otra parte, en el exp. 631-2000-HC/TC, el juez demandado sostuvo que el proceso era de naturaleza compleja porque, además de estar referido al tráfico ilícito de drogas, implicaba a 104 (ciento cuatro) inculpados. Es interesante que el Tribunal Constitucional haya considerado el argumento como un “equivocado concepto de complejidad procesal”, apurando su descalificación, no en el análisis de esta figura, sino en la detención “*ad infinitum*” que amenazaba al procesado.

Otro tipo de argumentos justificativos que procuran desplazar la responsabilidad de los demandados, tal el caso de la conclusión de la etapa de instrucción, al haberse emitido los informes finales¹²⁶ o que la Corte Suprema haya declarado la nulidad de la sentencia¹²⁷, no enervan la duración tasada de la prisión preventiva.

El Tribunal Constitucional guarda silencio sobre las quejas por la dilatada duración del proceso¹²⁸ o la demora excesiva del órgano jurisdiccional en resolver un pedido¹²⁹, que en algunos casos acompañan a los pedidos de excarcelación por exceso de detención, enfocándose únicamente en el tema de duración de la detención.

Del grupo de fallos recogidos en la tabla, se observa que las quejas más frecuentes por detenciones que superaban los plazos legales - por lo tanto arbitrarias -, se refieren unívocamente a procesados por tráfico ilícito de drogas¹³⁰. La resistencia de los jueces a excarcelar a los procesados por este delito, descansaba en la existencia de normas que, a manera de excepciones,

debido, sino de uno irregular”.

¹²⁶ Cfr. Exp. 665-2000-HC/TC, 1034-2000-HC/TC, 1159-2000-HC/TC, 1249-2000-HC/TC y 016-2001-HC/TC.

¹²⁷ Cfr. Exp. 1093-2000-HC/TC.

¹²⁸ Debido a diversas ampliaciones y nulidades de sentencias decretadas por la instancia revisora.

¹²⁹ Cfr. Exp. 876-2000-HC/TC, en el que el demandante refiere que su pedido de excarcelación estuvo 124 (ciento veinte) días sin que fuera resuelto por el juez de la causa

¹³⁰ El caso N° 662, está referido a un caso de lavado de activos cuya fuente era el narcotráfico.

prohibían la excarcelación de procesados por este delito o la revisión de sus casos en la vía constitucional. El contenido normativo de dichos dispositivos legales fue superado, que en el primer supuesto, declarando la colisión de preceptos preconstitucionales con la carta magna, y en el segundo, la desnaturalización de un proceso penal regular, por la extensión ilegítima de la detención.

Aún cuando, en este grupo de sentencias, el Tribunal Constitucional señala enfáticamente que no había duplicación automática de los plazos en ningún tipo de proceso, y que en todos los casos, faltaba el pedido del fiscal y la audiencia al inculcado, llama la atención que todas las demandas de habeas corpus, fueran presentadas a favor de procesados cuya detención superaba los 30 (treinta) meses, lo que parece indicar que la duplicación automática de los plazos era una práctica frecuente y aceptada en los órganos jurisdiccionales penales.

En el mismo sentido de que la duplicación no puede ser automática, se pronuncia la sentencia N° 1470-2002-HC, del 09 de julio del 2002, por el delito de Estafa, en la que se enfatizó que la “prórroga” fue dispuesta más allá de la fecha correspondiente al inmediato vencimiento de los 9 (nueve) primeros meses de detención y sin “solicitud previa del Fiscal ni con la audiencia al autorizado”; la petición de excarcelación fue declarada fundada.

1.2. Duplicación Automática

El mismo día que se emitió el fallo mencionado en el punto anterior, fue elaborada la sentencia recaída en el exp. N° 330-2002-HC/TC (09 de julio del 2002) con la que el Tribunal Constitucional, introdujo la siguiente interpretación:

“[...] a) tratándose de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o espionaje, y otros de naturaleza compleja, seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, previstos en el primer párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se duplicará automáticamente, y, b) sólo en los casos del segundo párrafo de la citada disposición procesal, la prolongación de la detención por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado, a solicitud del Fiscal o con conocimiento del inculcado” (énfasis añadido).

Subyace a este texto la diferenciación de dos supuestos de ampliación de la duración de la detención, que hasta ese momento, constituían una única entidad y para la cual se aplicaba una sola medida.

- a) Los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros (complejos, pluralidad de imputados y agraviados, 10 como mínimo en cada caso) requerían un tratamiento distinto, optándose por el mecanismo de la duplicación automática.
- b) Para los demás casos, era posible superar el plazo máximo de detención, por un periodo igual de tiempo, cuando se presentaran “circunstancias que

importan una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación o que el inculpado pudiera sustraerse la acción de la justicia”, y siempre que hubiera solicitud del Fiscal, conocimiento del inculpado y auto motivado. Se trata de un supuesto de duplicación inducida o de prolongación de la detención.

Este tipo de operación argumentativa, utilizada por el Tribunal Constitucional, para reconducir la dirección de sus sentencias, guarda correspondencia con el mecanismo denominado “*distinguishing*”¹³¹, por las siguientes razones:

- a) Hasta ese momento, la duración de la detención era tratada en forma uniforme, sin diferenciar entre las distintas clases de delitos.
- b) El mismo día en que se emite esta sentencia, que declara que algunos tipos de delitos, requieren de un tratamiento diferenciado, se emitió un fallo paralelo que continuaba utilizando el anterior criterio para los demás tipos de delitos. Es decir que coexiste un tratamiento diferenciado, para un fenómeno que anteriormente fue tratado como si fuera uno sólo homogéneo. Por otra parte, la sentencia 2934-2004-HC (del 28 de diciembre del 2004), ha seguido la línea jurisprudencia de no duplicación automática en un caso de homicidio y lesiones graves¹³² y es un ejemplo de la coexistencia de estas dos linajes de sentencias.

La duplicación automática, es un mecanismo que ha sido aplicado para resolver, además, los siguientes expedientes:

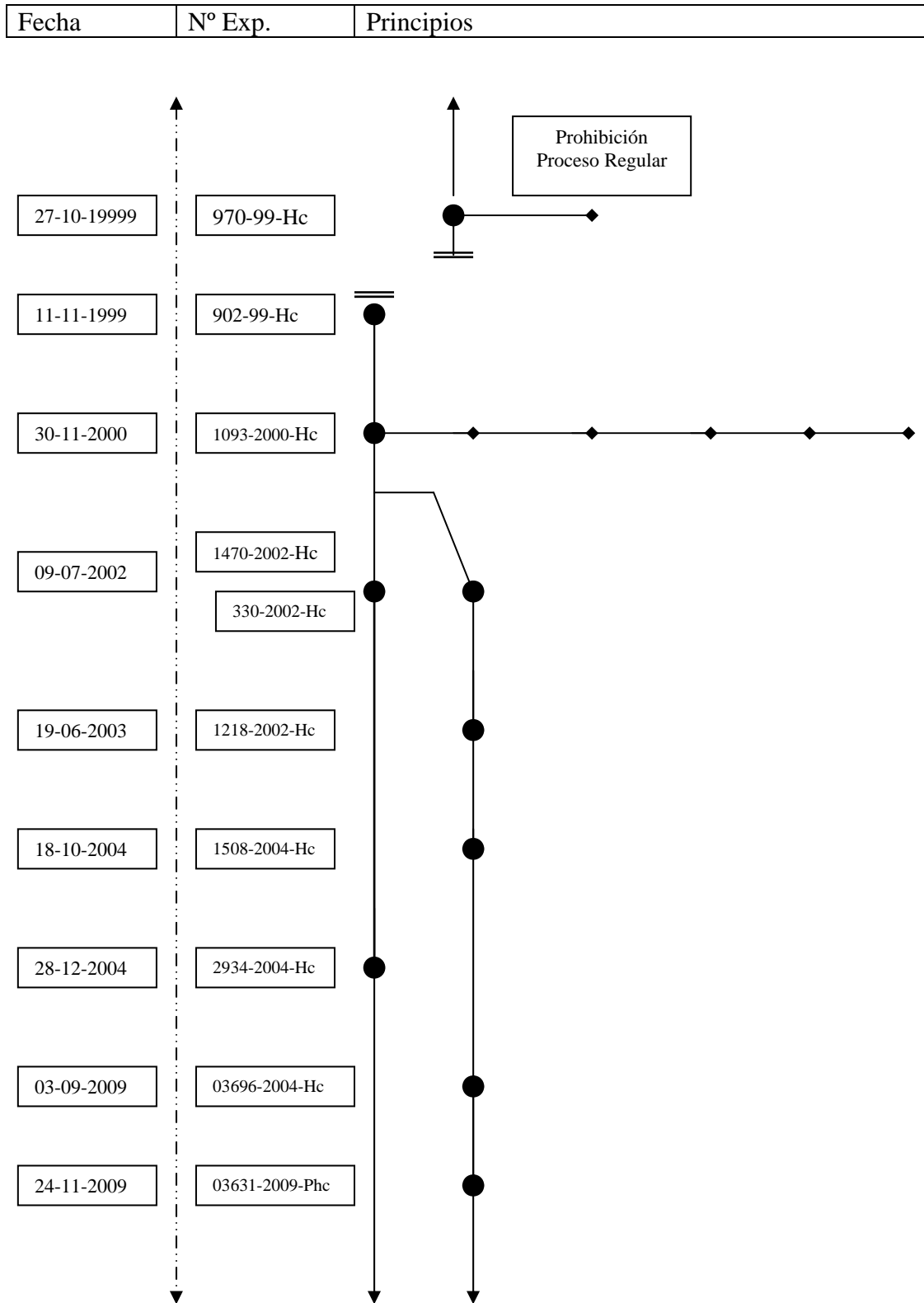
- a) 1218-2003-HC/TC y 1508-2004-HC/TC, que al sustentarse en sendas imputaciones por el delito de tráfico ilícito de drogas, desencadenan la duplicación automática del plazo de detención.
- b) 3696-2004-HC/TC y 3631-2009-HC/TC, que aún cuando no están vinculados con el tráfico ilícito de drogas, se dirigen, cada uno, contra más de 10 imputados, lo que entraña una naturaleza compleja y por lo tanto la duplicación automática hasta 36 (treinta y seis) meses.

En todos estos casos, la determinación de la vulneración del derecho a que la prisión preventiva dure un plazo razonable, se realiza a través de la comprobación de que la privación de libertad se encuentre dentro de los plazos legales establecidos, de allí el esfuerzo por legitimar interpretaciones que creen supuestos válidos dentro del marco normativo establecido. Toda privación de libertad que supere el plazo legal, será arbitraria, ilegítima y por lo tanto violatoria del derecho mencionado, tal como lo establece el exp. 902-99-.HC, que es el precedente más antiguo invocado en este tipo de casos.

¹³¹ El cambio de criterio jurisprudencia se fundamenta en una interpretación más textual del artículo 137^a del Código Procesal Penal respecto a la interpretación anterior. En el Fund.5 del Exp. N° 4643-2004-HC, el T.C. menciona que esta sentencia es interpretativa.

¹³² No existe justificación legal para que de oficio se disponga la duplicación del plazo máximo de detención, fundamento 17.

Gráfico N° 3: Prisión Preventiva - Vencimiento del Plazo Máximo



2. Prolongación del Plazo de la Prisión Preventiva¹³³

En el Cap. III.2 de este trabajo se ha mostrado que uno de los principios que rige la aplicación de los plazos legales, es precisamente su improrrogabilidad, la que, sin embargo, puede desplazarse en casos específicos.

Tratándose de la duración legal de la prisión preventiva, que recoge el art. 137 del Código Procesal Penal, aplicable todavía en los distritos judiciales en los que no está vigente la totalidad de normas del Nuevo Código Procesal Penal, puede observarse que se ha desarrollado un régimen de ampliación de la duración tasada legalmente, a través de la duplicación y de la prolongación del plazo que consiste en un supuesto en el que después de la duplicación puede ampliarse el plazo, siempre y cuando se presenten algunos supuestos específicos, contruidos a partir de la complejidad de la causa y de determinados tipos de delitos, que a continuación se mencionan:

2.1. Tráfico Ilícito de Drogas

El tráfico ilícito de drogas, es un delito cuya dañosidad social es tan intensa que la propia Constitución lo menciona como una preocupación que debe enfrentar el Estado a través del diseño e implementación de políticas adecuadas, las que deben involucrar en forma transversal toda la actividad gubernamental.

Es por ello que el Tribunal constitucional ha interpretado que cuando se presente este tipo de delitos es posible la prolongación del tiempo de detención:

“[...] en la sentencia recaída en el exp. 0330-2002-HC/TC caso James Ben Okoli y otro, este Tribunal ha señalado que, vencido el plazo límite e detención si haberse dictado sentencia en primer grado, la duplicla procede automáticamente, y que su prolongación, hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado” (Exp. N° 1746-2007-HC, Fund. 3)¹³⁴.

Igual dirección tuvo su decisión en el proceso penal en el que fue asesinado uno de los vocales encargados del enjuiciamiento de una banda internacional dedicada al tráfico de drogas, Cfr. Exp. N° 8506-2005-HC/TC¹³⁵.

2.2. Revelión

La privación de libertad contra los partícipes de la asonada de Antauro Humala Tasso en la provincia de Andahuaylas, significó que el Tribunal Constitucional tuviera oportunidad para pronunciarse sobre la agresión directa a la democracia y al Estado de Derecho que implica el delito de rebelión,

¹³³ En igual sentido corre la expresión prórroga, que puede llevar a equívocos.

¹³⁴ Se aplicó la técnica del following en los Exp. N° 01825-2007 PHC/TC y 05739-2008 PHC/TC.

¹³⁵ Aplicando la técnica del following, han seguido estos argumentos los Exp. N° 8506-2005-PHC, 0058-2006-PHC, 1175-2006-PHC, 1917-2006-PHC, 2968-2006-PHC, 00554-2008-PHC, entre otros.

sosteniendo que en tal supuesto era posible y legítima la prolongación de la detención:

“No cabe duda pues de la suma gravedad que comporta el delito de rebelión, contexto jurídico en el cual el Tribunal Constitucional no resulta ajena a la necesidad de protección y preservación de los bienes constitucionales [...] resulta razonable la prolongación” (Exp. N° 02068-2008-HC, Fund. 12) (énfasis añadido).

En el controvertido caso promovido a favor de Antauro Humala Tasso, en el que se pretendía cuestionar la legitimidad de la duración de su prisión preventiva, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la prolongación de la afectación de la libertad puede dictarse de oficio:

“[...] existiendo la posibilidad de que la resolución de prolongación de la detención preventiva puede ser adoptada de oficio por el juez (la Sala Superior en nuestro caso), como ha ocurrido en el caso de autos, ello significa que no comporta ilegalidad y menos arbitrariedad la declaración de prolongación provisional sin conocimiento previo por parte del inculcado [...]” (Exp. N° 01680-2009-HC, Fund. 13).

2.3. Derechos Humanos

La afectación de derechos humanos que se encuentran protegidos en instrumentos internacionales¹³⁶, sirven de presupuesto a una exigencia de naturaleza constitucional, para la investigación, esclarecimiento y sanción de tales hechos, por parte del Estado:

“El Estado Peruano no debe tolerar la impunidad [...] graves crímenes y violaciones a los derechos humanos [...] obligación ética fundamental” (Exp. N° 2798-04-HC. Fund. 5).

Esta obligación del Estado, tiene un carácter especial, que la diferencia de la obligación cotidiana de administrar justicia:

“[...] la obligación de investigar constituye un deber jurídico propio y no una gestión procesal cualquiera, los jueces tienen el deber jurídico de dirigir el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos [...] la necesidad social del esclarecimiento e investigación de estos delitos no puede ser equiparada a la de un mero delito común” (Exp. N° 2798-04-HC. Fund. 19 y 27).

e imprime un factor adicional para establecer la duración legítima de la prisión preventiva.

“[...] La determinación de plazo máximo de la detención en el caso deberá realizarse de conformidad con el derecho a la razonabilidad del plazo de la detención [...] no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión provisional pueda reputarse como irrazonable [...]

¹³⁶ “[...] el denominado derecho internacional de los derechos humanos posee fuerza normativa directa o aplicabilidad directa [...] así como fuerza interpretativa” (Exp. N° 1268-2001-HC, Fund. 2)

la determinación del plazo razonable de la detención no puede dejar de tomar en cuenta la especial obligación estatal de investigar y sancionar los hechos denunciados, [...] a fin de no convalidar estrategias de impunidad respecto a graves crímenes y violaciones a los derechos humanos. (Exp. N° 2798-04-HC/TC, Fund. 28 y 29).

2.4. Menores

Tratándose de procesos penales instaurados contra menores de edad, el tribunal ha estimado que es posible la prolongación de la restricción de la libertad, aún cuando ésta no se encuentre expresamente prevista en la norma correspondiente:

“[...] si bien en el proceso por infracción de la ley penal previsto en el código de los niños y adolescente no existe regulación expresa de prolongación de la detención, como en el Código Procesal Penal de 1991 respecto del proceso ordinario y sumario, ello no obsta para que en el marco del proceso por infracción a la ley penal...pueda decretarse la prolongación de la detención” (Exp. N° 7844-2006-HC).

En otra oportunidad, el Tribunal Constitucional ha utilizado las mismas valoraciones empleadas para la duración de la prisión preventiva en procesos penales seguidos a mayores de edad, para amparar una demanda a favor de un menor de edad cuya “[...] detención sobrepasó el máximo legal de 50 días, por lo tanto fundada la demanda”, Exp. N° 2623-2003-HC.

3. Inicio del Cómputo de la Prisión Preventiva

Una de los problemas más importantes con los que tuvo que lidiar el sistema jurídico de nuestro país, una vez restituida la democracia, fue la ilegitimidad de diversas normas represivas, que empezaba a ser denunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este contexto, era inevitable que los procesos seguidos en el Fuero Militar por los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo fueran declarados nulos por su incompatibilidad con la protección de los derechos humanos y las garantías mínimas de un proceso democrático. De inmediato se puso de manifiesto el problema de la privación de la libertad de los procesados.

Uno de los nudos a partir de los cuales se desarrolla este aspecto, es la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 25659, así como de los Decretos Legislativos 895 y 897, a través de las sentencias de inconstitucionalidad N° 10-2003-AI (03 de enero del 2003) y 005-2001-AI (17 de noviembre del 2001) [4.16 - 4.3].

Estas declaraciones de inconstitucionalidad se imbrican con normas dictadas por el Congreso, tales como los Decretos Legislativos 922 y 926, así como la ley N° 27569.

3.1. El tiempo que el procesado haya estado privado de su libertad como consecuencia de los procesos declarados nulos, no es tomado en cuenta para el cálculo de la duración de la detención.

Si como consecuencia del ejercicio del poder punitivo del Estado, se priva de la libertad a una persona, poco importa que el ejercicio de ese poder proceda de una fuente legítima o no, lo cierto es que la libertad fue afectada.

Por otra parte, la Corte Interamericana sostuvo que las privaciones de la libertad realizadas en la etapa policial, deben ser consideradas para el cómputo del plazo de detención.

Siguiendo este tipo de argumentos, la duración de la detención, contenida en el art. 137 del C.Pr.P. habría sido superada en muchos de los casos de terrorismo.

Sin embargo, la consecuencia práctica de este razonamiento, habría sido la excarcelación de todos los procesados cuyos procesos en el fuero militar fueron anulados, lo que seguramente habría deslegitimado al Estado democrático de derecho.

Este complicado escenario, permitió desde muy temprano, avizorar en nuestro medio que la duración legítima de la privación de la libertad (y del proceso penal) no era un asunto demasiado importante y espinoso como para dejar que fuera regulado únicamente por la ley: “la validez de la detención principio de legalidad razones arreglos a la constitución, no basta razones señalads en la ley, conforme constitución”.

Tales consideraciones han sido analizadas por el TC. en la sentencia 748-2005-HC (17-03-2005)¹³⁷.

Finalmente, con respecto al extremo alegado: “[...] de la sentencia expedida por la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero se desprende que el plazo de detención debe computarse desde la detención policial”, este Colegiado ha sostenido en anterior oportunidad (cf. STC 0010-2002-AI, fundamento 127) “[...] que, de conformidad con el artículo 7.º, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la validez de la detención judicial preventiva no solo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, esto es, a que las causales de su dictado estén previstas en el derecho interno, sino, además, a que dichas razones estén arregladas a la Constitución, ya que nadie puede ser privado de su libertad, *"salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*. Ello quiere decir que no solo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas sean conformes a la Constitución”. (Exp. Nº, Fund. 11).

¹³⁷ En este mismo sentido, los Exp. 1905-2005-HC (29/04/2005), 1277-2005-HC (18/07/2005), 4568-2005-HC (21/07/2005), 2985-2005-HC (19/08/2005), entre otras.

La necesidad de ponderar la tutela de los derechos del justiciable y la preservación del orden público, que desnudaba y ponía en clamorosa evidencia las imputaciones de terrorismo, no podía ser embozada o desplazada por los plazos legales, sino que requería la intervención directa de la interpretación constitucional.

“[...] el Tribunal Constitucional debe recordar, especialmente teniendo en consideración los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en nuestro país, en las décadas pasadas, que los plazos del artículo citado [137 C.Pr.P.] están previstos para tutelar los derechos del justiciable, pero, fundamentalmente, para preservar el orden público. Ello es así porque el Estado garantiza la seguridad de la nación y la defensa nacional, pues, conforme al artículo 163.º de la Constitución: “Toda persona natural o jurídica está obligada a participar de la Defensa Nacional, de conformidad con la ley”.

“A mayor abundamiento, el artículo 44.º de la Norma Fundamental señala que es deber primordial del Estado no solo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, sino también proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general”. (Exp. 748-2005-HC, Fund. 13) (Énfasis añadido).

En este orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Petruzzi, al tiempo de sostener la necesidad de realizar nuevos procesos que reunieran los estándares mínimos de legitimidad, habilitó la intervención del Tribunal Constitucional al sostener que la libertad provisional era un tema que correspondía ser dilucidado al tribunal competente.

“[...] en el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha efectuado similar ponderación al dejar en manos de los diferentes estados la decisión sobre la libertad de las personas involucradas en actos terroristas, a pesar de haberse acreditado la afectación de su derecho al debido proceso:

“Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo –en un plazo razonable– un nuevo proceso que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de estos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente” (cf. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41. Caso Castillo Petruzzi) (Exp. Nº 748-2005-HC, Fund. 14).

3.2. Los plazos de detención se empiezan a computar con el sometimiento del encausado a los nuevos procesos.

En un primer momento el Tribunal Constitucional, debió declarar la nulidad de este tipo de procesos, particularmente por el tema del juez natural. Sin embargo, tuvo que utilizar argumentos muy poco elaborados “duros”, sobre el rechazo de los pedidos de libertad que invocaban como fundamento fáctico todo el tiempo que se había transcurrido en cautiverio por causa de los procesos anulados. En este escenario surgió la solución que se sostuvo, en ocasiones, matizadamente, para reconducir el juzgamiento de este tipo de

delitos atroces para la sociedad, es decir, que el plazo de la detención en los nuevos procesos se empieza a computar desde que se dicta nuevo auto apertorio de instrucción, con el correspondiente mandato de detención.

La revisión de la jurisprudencia colectada, permite proponer tres variaciones a este criterio interpretativo, que demuestran con claridad su naturaleza esencialmente valorativa:

3.2.1 Desde que se dicta el nuevo auto apertorio de instrucción

La tabla que se presenta a continuación, permite apreciar los casos que se lograron identificar en esta investigación, en los que el Tribunal Constitucional postuló que la duración de la detención, en caso de procesos que habían sido declarados nulos por sustentarse en el inconstitucional Decreto Ley 25659 que contenía la tipificación del delito de traición a la patria, se empezaba a computar desde la fecha en que se dictaba un nuevo auto apertorio de instrucción. A través del Decreto Legislativo 922, se estableció que el plazo debía computarse desde el nuevo auto apertorio de instrucción.

Tabla N° 5: Decreto Legislativo 922

Nº	Fecha	Expediente	Nº	Fecha	Expediente
1	12/11/2001	1170-2001-HC	65	10/05/2005	2036-2005-HC/TC
2	21/06/2002	799-2002-HC	66	10/05/2005	2042-2005-HC/TC
3	11/07/2002	282-2002-HC/TC	67	10/05/2005	2044-2005-HC/TC
4	22/10/2002	2348-2002-HC	68	10/05/2005	2052-2005-HC/TC
5	04/11/2002	2430-2002-HC/TC	69	10/05/2005	2054-2005-HC/TC
6	05/01/2003	2453-2002-HC/TC	70	10/05/2005	2058-2005-HC/TC
7	06/01/2003	2426-2002-HC/TC	71	12/05/2005	2334-2005-HC/TC
8	06/01/2003	2454-2002-HC/TC	72	12/05/2005	2336-2005-HC/TC
9	06/01/2003	2675-2002-HC/TC	73	12/05/2005	2338-2005-HC/TC
10	06/01/2003	2691-2002-HC/TC	74	17/05/2005	2035-2005-HC/TC
11	06/01/2003	2692-2002-HC/TC	75	17/05/2005	2037-2005-HC/TC
12	06/01/2003	2710-2002-HC/TC	76	17/05/2005	2041-2005-HC/TC
13	08/01/2003	2247-2002-HC/TC	77	17/05/2005	2047-2005-HC/TC
14	08/01/2003	2248-2002-HC/TC	78	17/05/2005	2057-2005-HC/TC
15	08/01/2003	2249-2002-HC/TC	79	17/05/2005	2301-2005-HC/TC
16	08/01/2003	2328-2002-HC/TC	80	17/05/2005	2333-2005-HC/TC
17	08/01/2003	2329-2002-HC/TC	81	17/05/2005	2337-2005-HC/TC
18	08/01/2003	2331-2002-HC/TC	82	17/05/2005	2339-2005-HC/TC
19	08/01/2003	2333-2002-HC/TC	83	17/05/2005	2341-2005-HC/TC
20	08/01/2003	2378-2002-HC/TC	84	17/05/2005	2343-2005-HC/TC
21	08/01/2003	2379-2002-HC/TC	85	17/05/2005	2497-2005-HC/TC
22	10/01/2003	2431-2002-HC/TC	86	17/05/2005	2500-2005-HC/TC
23	30/01/2003	2873-2002-HC/TC	87	17/05/2005	2502-2005-HC/TC
24	30/01/2003	2932-2002-HC/TC	88	27/06/2005	3361-2005-HC/TC
25	30/01/2003	2935-2002-HC/TC	89	01/07/2005	2033-2005-HC/TC
26	30/01/2003	2936-2002-HC/TC	90	18/07/2005	1277-2005-HC/TC
27	30/01/2003	2937-2002-HC/TC	91	21/07/2005	4354-2005-HC/TC
28	30/01/2003	2938-2002-HC/TC	92	21/07/2005	4568-2005-HC/TC
29	30/01/2003	2941-2002-HC/TC	93	25/07/2005	4447-2005-HC/TC

30	30/01/2003	2942-2002-HC/TC	94	25/07/2005	4448-2005-HC/TC
31	10/02/2005	0162-2005-HC/TC	95	08/08/2005	3876-2005-HC/TC
32	10/02/2005	0164-2005-HC/TC	96	08/08/2005	3984-2005-HC/TC
33	10/02/2005	0260-2005-HC/TC	97	08/08/2005	4569-2005-HC/TC
34	10/02/2005	0266-2005-HC/TC	98	08/08/2005	4856-2005-HC/TC
35	10/02/2005	0410-2005-HC/TC	99	22/08/2005	3879-2005-HC/TC
36	10/02/2005	0472-2005-HC/TC	100	23/08/2005	1318-2005-HC/TC
37	17/02/2005	4642-2004-HC/TC	101	29/08/2005	5942-2005-HC/TC
38	17/02/2005	4643-2004-HC/TC	102	17/10/2005	7246-2005-HC/TC
39	17/02/2005	4648-2004-HC/TC	103	17/10/2005	7256-2005-HC/TC
40	17/02/2005	4649-2004-HC/TC	104	17/10/2005	7260-2005-HC/TC
41	17/02/2005	4655-2004-HC/TC	105	17/10/2005	7262-2005-HC/TC
42	17/02/2005	4656-2004-HC/TC	106	28/11/2005	9038-2005-HC/TC
43	17/02/2005	4658-2004-HC/TC	107	16/03/2006	2235-2006-HC/TC
44	17/02/2005	4708-2004-HC/TC	108	16/01/2003	2316-2002-HC/TC
45	18/02/2005	160-2005-HC/TC	109	17/03/2003	420-2003-HC/TC
46	18/02/2005	161-2005-HC/TC	110	25/03/2003	2236-2002-HC/TC
47	18/02/2005	177-2005-HC/TC	111	25/03/2003	2301-2002-HC/TC
48	18/02/2005	0257-2005-HC/TC	112	25/03/2003	2207-2002-HC/TC
49	04/03/2005	0331-2005-HC/TC	113	03/04/2003	2428-2002-HC/TC
50	04/03/2005	0428-2005-HC/TC	114	03/04/2003	2429-2002-HC/TC
51	04/03/2005	0512-2005-HC/TC	115	29/12/2004	4268-2004-HC/TC
52	04/03/2005	513-2005-HC/TC	116	29/12/2004	4272-2004-HC/TC
53	04/03/2005	552-2005-HC/TC	117	29/12/2004	4187-2004-HC
54	04/03/2005	0558-2005-HC/TC	118	09/02/2005	4459-2004-HC/TC
55	04/03/2005	559-2005-HC/TC	119	09/02/2005	0285-2005-HC/TC
56	04/03/2005	0560-2005-HC/TC	120	09/02/2005	351-2005-HC/TC
57	04/03/2005	562-2005-HC/TC	121	09/02/2005	441-2005-HC/TC
58	04/03/2005	565-2005-HC/TC	122	09/02/2005	475-2005-HC/TC
59	04/03/2005	567-2005-HC/TC	123	10/02/2005	4646-2004-HC/TC
60	17/03/2005	748-2005-HC/TC	124	10/02/2005	0134-2005-HC/TC
61	17/03/2005	1071-2005-HC/TC	125	29/12/2004	4249-2004-HC/TC
62	17/03/2005	1314-2005-HC/TC	126	29/12/2004	4262-2004-HC/TC
63	17/03/2005	2609-2005-HC/TC	127	29/12/2004	4264-2004-HC/TC
64	29/04/2005	2030-2005-HC/TC	128	29/12/2004	4263-2004-HC/TC

Se observa que se trata de 128 (ciento veintiocho) expedientes que fueron llevados ante la justicia constitucional y que no fueron amparados.

3.2.2 Desde la resolución que declara la nulidad del caso concreto.

La tabla que sigue a continuación, recoge aquellos expedientes, en los cuales la nulidad de los procesos fue declarada por haberse realizado a través de jueces y fiscales “sin rostro”. En estos casos, el Decreto Legislativo 926 estableció que los plazos debían computarse desde la fecha que declara la nulidad de tales procesos.

Tabla N° 6: Decreto Legislativo 926

N°	Fecha	Expediente	N°	Fecha	Expediente
1	22/10/2002	2192-2002-HC/TC	46	03/04/2003	2926-2002-HC/TC
2	25/01/2003	2657-2002-HC/TC	47	09/04/2003	591-2003-HC/TC

3	25/01/2003	2657-2002-HC/TC	48	21/04/2003	0645-2003-HC/TC
4	30/01/2003	2930-2002-HC/TC	49	21/04/2003	0693-2003-HC/TC
5	30/01/2003	2169-2002-HC/TC	50	12/05/2003	1036-2003-HC/TC
6	30/01/2003	2930-2002-HC/TC	51	20/05/2003	1152-2003-HC/TC
7	24/02/2003	2494-2002-HC/TC	52	21/05/2003	1138-2003-HC/TC
8	24/02/2003	2587-2002-HC/TC	53	12/06/2003	0994-2003-HC/TC
9	24/02/2003	2625-2002-HC/TC	54	23/06/2003	1280-2003-HC/TC
10	03/03/2003	2754-2002-HC/TC	55	23/06/2003	1335-2003-HC/TC
11	07/03/2003	2939-2002-HC/TC	56	23/06/2003	1352-2003-HC/TC
12	10/03/2003	2761-2002-HC/TC	57	26/11/2003	0544-2003-HC/TC
13	10/03/2003	2877-2002-HC/TC	58	29/01/2004	1617-2003-HC/TC
14	10/03/2003	2902-2002-HC/TC	59	04/10/2004	1842-2004-HC/TC
15	10/03/2003	2933-2002-HC/TC	60	29/12/2004	4265-2004-HC/TC
16	17/03/2003	0185-2003-HC/TC	61	09/02/2005	473-2005-HC/TC
17	17/03/2003	189-2003-HC/TC	62	10/02/2005	4460-2004-HC/TC
18	17/03/2003	0212-2003-HC/TC	63	10/02/2005	0228-2005-HC/TC
19	17/03/2003	0215-2003-HC/TC	64	18/02/2005	0163-2005-HC/TC
20	17/03/2003	0246-2003-HC/TC	65	18/02/2005	255-2005-HC/TC
21	17/03/2003	0247-2003-HC/TC	66	04/03/2005	0561-2005-HC/TC
22	17/03/2003	0258-2003-HC/TC	67	04/03/2005	0564-2005-HC/TC
23	17/03/2003	297-2003-HC/TC	68	04/03/2005	0566-2005-HC/TC
24	17/03/2003	389-2003-HC/TC	69	31/03/2005	1512-2005-HC/TC
25	17/03/2003	0399-2003-HC/TC	70	01/04/2005	0747-2005-HC/TC
26	17/03/2003	421-2003-HC/TC	71	29/04/2005	1905-2005-HC/TC
27	17/03/2003	0438-2003-HC/TC	72	29/04/2005	2031-2005-HC/TC
28	18/03/2003	439-2003-HC/TC	73	10/05/2005	2038-2005-HC/TC
29	21/03/2003	2232-2002-HC/TC	74	11/05/2005	1979-2005-HC/TC
30	25/03/2003	2366-2002-HC/TC	75	17/05/2005	2043-2005-HC/TC
31	25/03/2003	2411-2002-HC/TC	76	17/05/2005	2045-2005-HC/TC
32	25/03/2003	2412-2002-HC/TC	77	17/05/2005	2053-2005-HC/TC
33	25/03/2003	2556-2002-HC/TC	78	17/05/2005	2335-2005-HC/TC
34	25/03/2003	2674-2002-HC/TC	79	17/05/2005	2495-2005-HC/TC
35	25/03/2003	2716-2002-HC/TC	80	17/05/2005	2496-2005-HC/TC
36	26/03/2003	510-2003-HC/TC	81	27/06/2005	2501-2005-HC/TC
37	27/03/2003	0513-2003-HC/TC	82	27/06/2005	3392-2004-HC/TC
38	27/03/2003	0538-2003-HC/TC	83	17/08/2005	5176-2005-HC/TC
39	27/03/2003	540-2003-HC/TC	84	25/08/2005	4574-2005-HC/TC
40	03/04/2003	2267-2002-HC/TC	85	17/10/2005	7242-2005-HC/TC
41	03/04/2003	2272-2002-HC/TC	86	06/03/2006	3393-2005-HC/TC
42	03/04/2003	2513-2002-HC/TC	87	08/03/2006	3305-2005-HC/TC
43	03/04/2003	2526-2002-HC/TC	88	17/04/2006	2714-2006-HC/TC
44	03/04/2003	2720-2002-HC/TC	89	17/04/2006	2724-2006-HC/TC
45	03/04/2003	2747-2002-HC/TC	90	30/03/2007	6862-2006-HC/TC

Son 90 (noventa) casos que se resolvieron desde el año 2002 hasta el 2007.

3.2.3 Desde la declaración de inconstitucionalidad

Los decretos legislativos N° 895 y 897, fueron declarados inconstitucionales a través de la sentencia N° 005-2001-AI, contenxto en el que los procesos penales a que dieron origen debieron ser declarados nulos. Así las cosas, el Congreso, emitió la ley 27569 con la que se estableció que el plazo de la

detención judicial debía computarse desde la declaración de inconstitucionalidad, es decir el 17 de noviembre del 2001. En la tabla que se presenta a continuación, se aprecian los procesos que se presentaron ante el Tribunal Constitucional, en el contexto mencionado.

Tabla N° 7: Ley 27569

N°	Fecha	Expediente	N°	Fecha	Expediente
1	04/06/2002	177-2002-HC/TC	4	22/10/2002	2382-2002-HC
2	04/06/2002	178-2002-HC/TC	5	29/05/2003	873.
3	04/06/2002	314 -2002-HC/TC	6	26/07/2004	2043

3.3 La duración de la detención debe considerar las privaciones materiales de la libertad que hubieran ocurrido antes del inicio del proceso judicial.

Los casos presentados en los puntos anteriores, implican la necesidad de conciliar la las declaraciones de inconstitucionalidad, la consecuente nulidad de diversos procesos penales y la realización de nuevos procesos penales, con la subsistencia de la aprehensión física de los procesados y pueden sintetizarse en las siguiente cita:

Sin embargo, muchos años después, se ha introducido el criterio de que las privaciones de la libertad personal producidas como consecuencia de la persecución del delito que hubieran ocurrido antes del inicio del proceso judicial, también deben ser consideradas para la verificación de la duración de la prisión preventiva. Se trata de una interpretación más garantista que se sintetiza en el siguiente fundamento:

“[...] para los efectos de verificar el vencimiento o no del plazo máximo de la prisión preventiva, este Tribunal ha precisado que dicho plazo debe ser computado a partir de la fecha en que el inculcado ha sido privado materialmente del derecho a la libertad personal, lo que obviamente alcanza a la detención policial, a la detención judicial preliminar, etc. Ello es sí porque la privación de la libertad personal producida durante la etapa de la investigación preliminar no puede, pues, arbitrariamente dejar de ser computada para los efectos de establece la duración de la prisión preventiva” (Exp.N° 03696-2009-HC/TC, Fund. 5) (énfasis añadido)¹³⁸.

4. Acumulación de los Plazos

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de contribuir en la interpretación de algunos supuestos de acumulación de plazos, estableciendo puntos de referencia para los órganos judiciales encargados de la aplicación de la prisión preventiva.

Un primer caso se presentó cuando se acumularon procesos penales en los que seguidos contra el mismo procesado, en los que existían mandatos de

¹³⁸ En este mismo sentido pueden observarse los Exp. N° 0915-2009-PHC/TC y 03631-2009-PHC.

detención. En este contexto, la defensa sostuvo que la acumulación de procesos implicaba la acumulación de las prisiones preventivas, debiendo estimarse que el inicio del cómputo del plazo debía ser el del mandato de detención más antiguo. Sin embargo, el Tribunal estimó que el inicio de la detención judicial debía corresponder con la medida coercitiva personal más reciente.

La acumulación de procesos decretada no puede tener como consecuencia, que para efectos de contabilizar el cumplimiento del plazo máximo de la detención, se tome en cuenta el mandato de detención más antiguo sino más bien que deben ser tomados en cuenta los mandatos de detención dictados en cada uno de los procesos que se siguen en su contra. (Exp. N° 2798-04-HC, Fund. 32)¹³⁹.

Otro aspecto problemático, fue la posibilidad de acumular los periodos de detención domiciliaria¹⁴⁰ a los plazos de prisión preventiva. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional consideró que ambas medidas eran diferentes al grado de impedir una homologación y por lo tanto, una acumulación de sus respectivas duraciones:

“[...] no es posible acumular el plazo de la detención domiciliaria al plazo de la detención preventiva para efectos de establecer si ha vencido, o no, el plazo máximo de detención del art. 137 del Código Procesal Penal. Primero, porque dicho plazo sólo es aplicable a la detención preventiva, segundo, porque en relación con la detención judicial preventiva, en criterio que es aplicable a la detención domiciliaria, para determinar si existe o no afectación del derecho a que la libertad personal no sea restringida más allá de un plazo razonable, no es un elemento determinante la fijación del plazo legal, sino el análisis de ciertos criterios a la luz de cada caso concreto” (Exp. N° 5259-2005-PHC)¹⁴¹.

En este mismo orden de ideas, en el Exp. N° 0019-2005-AI, se discutió la posibilidad de que la duración de la prisión domiciliaria pudiera ser descontado del quantum de la pena privativa de libertad, impuesta al procesado. En dicha oportunidad el Tribunal Constitucional sostuvo que:

“[...] no existe vicio alguno de inconstitucionalidad en la exigencia de que el tiempo de prisión preventiva sea computado a razón de “día por día” con la pena privativa de libertad, ello a pesar de su distinta naturaleza” (Fund. 7).

Se aprecia que existe un tratamiento diferenciado en la posibilidad de acumular o descontar la duración de la prisión domiciliaria de la prisión preventiva y de la pena privativa de la libertad impuesta. En el primer caso, se niega tal posibilidad, sin embargo en el segundo caso se acepta tal posibilidad.

¹³⁹ En igual sentido el Exp. N° 4677-2005-HC, Fund. 35.

¹⁴⁰ La duración de la detención domiciliaria, en el contexto de las normas procesales aplicables a partir del Código de Procedimientos Penales, no está disciplinada por un plazo legal que establezca un máximo permitido. Sin embargo ello no significa que dicha medida pueda prolongarse indefinida o arbitrariamente en el tiempo, Cfr. Exp. N° 0731-2004-HC.

¹⁴¹ En igual sentido el Exp. N° 03352-2006-HC.

Es posible que en el futuro, sea posible utilizar el tiempo de duración de la detención domiciliaria como un factor a tomarse en cuenta al tiempo de evaluar la duración de la detención judicial, pero sin “[...] generar una identidad matemática [que] resulta manifiestamente irrazonable y contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” (Exp. N° 0019-2005-AI, Fund. 24).

5. Aplicación en el tiempo de normas que regulan la prisión preventiva.

El Tribunal ha reiterado en diversas sentencias, que en caso de sucesión temporal de norma procesales que regulan un mismo supuesto de hecho, son aplicables las normas vigentes al tiempo de emitirse el pronunciamiento respectivo, principio que se sintetiza en la expresión *tempus regit actum*¹⁴², tal como se puede apreciar a continuación:

“En cuanto a la norma aplicable para determinar el plazo máximo de detención preventiva, este Tribunal, en la Sentencia N.º 1593-2003-HC/TC, caso Dionisio Llajaruna Sare, ha precisado que la aplicación de normas procesales penales se rige por el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver [...]” (Exp. N° 4263-2004-HC, Fund. 10)¹⁴³.

En este contexto, llegaron al Tribunal dos problemas sobre la aplicación temporal de vigencia de normas procesales referidas a la detención judicial, es específico, textos alternativos al art. 137 del Código Procesal Penal de 1991.

5.1. Ampliación legal de los plazos máximos de detención

El legislador, en diversas oportunidades, modificó el art. 137 del código mencionado, ampliado la duración máxima de detención. En este contexto, se han presentado casos en los que los recurrentes solicitaban la aplicación de la norma más favorable, tal como se puede apreciar a continuación:

“[...] debe señalarse lo siguiente: **a)** al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27553, el 14 de noviembre de 2001, el demandante tenía poco más de 13 meses de detención judicial, por lo que no había adquirido derecho alguno relativo a su excarcelación, de acuerdo con el plazo original de detención establecido en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, en su versión derogada (15 meses); en consecuencia, su reclamación debe sujetarse a la Ley N.º 27553 [...]” (Exp. N° 1218-2003-HC/TC, Fund. 2)¹⁴⁴.

La misma solución fue aplicada cuando se presento un reclamo que cuestionaba la aplicación de otra modificación legal a la duración de la prisión preventiva:

“[...] resulta aplicable al caso el artículo 1º de la Ley N.º 28105, dispositivo que desde el 21 de noviembre de 2003 modifica el artículo

¹⁴² Cfr. Exp. N° 2196-2002-HC.

¹⁴³ En igual sentido los Exp. N° 162-2005-HC, 472-2005-HC, 4642-2004-HC, entre otros.

¹⁴⁴ Exp. N° 0697-2003-HC/TC, 2196-2002-HC/TC, 4192-2004-HC, entre otros.

137° del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, que se duplicará en caso que el proceso sea por delito de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados” (Exp. N° 4263-2004-HC, Fund. 10).

5.2. Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

La vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se viene materializando en forma paulatina en diversos distritos judiciales de nuestro país. En este contexto, se ha presentado un caso en el que aparentemente había un conflicto entre las normas aplicables a la duración de la prisión preventiva de un procesado, que fue detenido antes de la vigencia del nuevo ordenamiento procesal.

El Tribunal Constitucional, apelando a las normas de transición que recoge el nuevo código, sostuvo que eran aplicables las normas anteriores, invocando los siguientes argumentos.

“El proceso penal que se sigue al recurrente fue adecuado al procedimiento del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto legislativo N.º 957), por lo que a fin de determinar qué plazo de detención le resulta aplicable es menester hacer referencia a las normas transitorias que ha establecido dicho cuerpo normativo. En este sentido, la Segunda Disposición Final del Nuevo Código Procesal Penal establece en su inciso 1 lo siguiente:

Al entrar en vigencia este Código (...) los procesos en trámite se registrarán por las normas que se establezcan en las normas complementarias y de implementación de este cuerpo normativo.

Asimismo, el inciso 2 de la referida disposición Final establece la norma a aplicarse en caso de haber disposición transitoria expresa:

En todo caso, salvo disposición expresa en contrario, continuarán rigiéndose por la norma procesal anterior las reglas de competencia, los recursos impugnatorios interpuestos, los actos procesales que se encuentren en vía de ejecución, y los plazos que hubieran empezado a computarse.

Por otro lado, el inciso 5 de la primera Disposición Final del citado Código regulaba de manera expresa la norma que regiría el mandato de detención, estableciendo que las normas que establecen plazos para las medidas de prisión preventiva y detención domiciliaria entrarán en vigencia en todo el país el día 1 de febrero de 2006. Sin embargo, tal inciso fue derogado mediante Ley N.º 28671 (del 31 de enero de 2006). Al haber sido derogada la norma que regula de manera expresa la entrada en vigencia de las normas relativas a la medida cautelar de detención, resulta aplicable el segundo inciso de la Segunda Disposición Final del Nuevo Código Procesal Penal, según la cual, los plazos que hubieran comenzado a correr con la ley anterior deberán regirse por ella. En consecuencia, habiéndose dictado el mandato de detención bajo la

vigencia del Código Procesal de 1991 (conforme se desprende de la resolución de prolongación de la detención de fecha 8 de noviembre de 2006, a fojas 16 de autos) corresponde evaluar la pretendida vulneración de la libertad personal por exceso en el plazo de la detención sobre la base de lo normado en el Código Procesal Penal de 1991. (Exp. N° 00772-2007-HC, Fund. 2).

Es interesante, el matiz que se introduce en el principio *tempus regit actum*, con motivo de la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, y es un factor que no debe soslayarse.

III. DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO

La determinación de la duración legítima de un proceso (sobre todo de índole penal) solamente puede realizarse a través de la utilización de una estructura argumentativa que permita valorar determinados factores (o criterios) vinculados con la conducta de las partes involucradas (Fiscalía y procesado) y del órgano jurisdiccional.

Este tipo de instrumentos, se desarrollan a partir del ejercicio de la ponderación judicial, que no es más que una forma de racionalizar el ejercicio discrecional de los tribunales, y pueden encontrarse tanto en la Corte Suprema de los EEUU como en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre nosotros, el Tribunal Constitucional a utilizado estos instrumentos, adhiriéndose expresamente al mecanismo empleado por la Corte Interamericana y citando en diversas oportunidades pronunciamientos del Tribunal Europeo. Lamentablemente no ha investigado en la experiencia norteamericana, lo que seguramente le hubiera permitido apreciar de mejor forma algunos casos cuya resolución generó mucha controversia en nuestro país. En este orden de ideas es de gran importancia el siguiente pronunciamiento:

“[...] es necesario establecer de forma categórica que el plazo razonable no es un derecho que pueda ser “medido” de manera objetiva, toda vez que resulta imposible asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida; lo que sí se puede hacer si meritamos dicho plazo a partir del caso concreto. Con respecto a este tema, el Tribunal Constitucional ya ha determinado algunos factores que contribuyen a la determinación de la razonabilidad del plazo, pero si bien es cierto los ha establecido para decantar el tema de la prisión preventiva, no lo es menos que los mismos resultan siendo de utilidad práctica para resolver la presente controversia jurídico-constitucional. Dichos parámetros son los siguientes: a) la actuación de los órganos judiciales; b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del detenido”. (Exp. N° 04931-2007-HC, Fund. 4) (énfasis añadido).

Como puede apreciarse, el Tribunal menciona expresamente que fue en el ámbito de la determinación de la duración razonable de la prisión preventiva en la que se desarrolló y aplicó por primera vez y en mayor número de casos los

factores que evalúan la conducta de los intervinientes en el proceso y su complejidad. La valoración de dichos criterios debe realizarse en forma conjunta.

1. Conducta de los Órganos Jurisdiccionales

1.1. Obligación del Poder Judicial y Plazo Razonable

El primer criterio que se analizará está referido a la conducta de los órganos jurisdiccionales. Sobre el particular Guevara [2007: 93] considera que:

“Este principio y derecho [plazo razonable] es de derecha obligación el Estado por tener la exclusividad de la función jurisdiccional (artículo 139, inciso 1), para lo cual debe proporcionar los medios personales, materiales, así como instrumentos jurídicos necesarias para que se haga efectivo dicho principio”.

Debe tenerse en cuenta que la importancia de la intervención de los órganos judiciales, posee diversa identidad, dependiendo de quien soporte el impulso del proceso. En este orden de ideas, el derecho norteamericano hace descansar gran parte de la fuerza motriz del caso en la actividad de las partes, sobre todo de la Fiscalía. En cambio, la estructura del sistema mixto, todavía vigente en el distrito judicial de Lima, carga al Poder Judicial con la responsabilidad de impulsar de oficio el transcurso del proceso, propiciando la actividad procesal de la Fiscalía y del imputado.

Evidentemente, la conducta del órgano jurisdiccional, en un contexto como el nuestro, es fundamental para el desarrollo y decurso del proceso, por lo tanto su ineficacia, determinada por la sobrecarga procesal, la insuficiente preparación de los jueces, el inadecuado marco normativo, entre otros factores, se constituye en un factor gravitante que explica, pero no justifica, la excesiva duración de los procesos penales.

Debe mencionarse que la administración de justicia, desde la perspectiva del órgano jurisdiccional, es un deber y una obligación que debe realizarse en forma eficiente, a través de los principios de celeridad y economía procesales.

En este orden de ideas el Tribunal Constitucional, ha sostenido en algunas de sus primeras sentencias - referidas al tema que se investiga en este trabajo - que: “[...] el órgano judicial tiene derecho a un plazo razonable”. Cfr. Exp. N° 1170-2001-HC. Se trata evidentemente de un error, un argumento que desesperada, pero irreflexivamente, trataba de concurrir en la justificación de la determinación valorativa del inicio del cómputo de los plazos de detención para aquellos casos (terrorismo, traición a la patria) que habían sido declarados nulos por sustentarse en normas inconstitucionales. El ejercicio y extensión de las funciones que realizan los entes estatales, se sustentan en la atribución de facultades y competencias; en este escenario, el derecho a un plazo razonable no puede ser atribuido a los entes que están encargados de su custodia y realización.

La duración excesiva e irrazonable de los procesos penales, implica en la práctica una claudicación de la obligación de investigar y sancionar los delitos, como forma directa de garantizar la seguridad y libre desarrollo de los ciudadanos, tal como se puede apreciar a continuación:

[...] la facultad de administrar justicia, conferida por la norma suprema al Poder Judicial, debe ser ejercida con la diligencia y celeridad debidas, pero, fundamentalmente, con arreglo a la Constitución y a las leyes, a fin de resolver dentro de los plazos positivos por la ley procesal los asuntos que conozcan, en atención a una doble perspectiva: la primera, el derecho de los detenidos a que se resulte su situación jurídica lo antes posible, más aún si les asiste el derecho constitucional de presunción de inocencia; y la segunda, el derecho de la sociedad a la seguridad de la nación y la protección ante los responsables de ilícitos penales [...] El Poder Judicial tiene la obligación no sólo de observar las conductas jurisdiccionales adecuadas que propicien el impulso procesal de oficio, sino de hacer uso de las facultades que la ley le confiere con objeto de impedir el ejercicio de una defensa obstruccionista y de dilaciones indebidas (Exp. N° 3636-2004-HC, Fund. 12 y 13) (énfasis añadido)¹⁴⁵.

La plasmación de la función de administrar justicia en forma oportuna, se convierte en una exigencia clamorosa, sobre todo cuando se trata de investigar y sancionar delitos de gran dañosidad social:

“[...] es deplorable que en los casos de crímenes no convencionales los agentes detenidos por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violaciones de derechos humanos, corrupción de funcionarios, en vista de que los órganos judiciales competentes no han sentenciado antes de vencido el plazo máximo de detención previsto por la ley (Código Procesal Penal: art. 137°), resultan favorecidos en virtud de ello, lo que permite en numerosos casos, la excarcelación inmediata de prontuariados enemigos públicos de la sociedad, situación que, además, implica riesgo de fuga” (Exp. N° 03689-2008-PHC, Fund 31)¹⁴⁶.

Sin embargo, el Poder Judicial de nuestro país, por sus propios méritos ha incumplido su deber de administrar justicia en un plazo razonable, al punto que el Tribunal Constitucional ha invocado al Poder Ejecutivo para que penalice las conductas de aquellos jueces que dolosamente retrasen un proceso a su cargo, luego de haberse agotado invocaciones como la siguiente:

¹⁴⁵ En esta misma dirección se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al revisar la actuación de entidades administrativas: “No puede calificarse de razonable una interpretación administrativa que haga prevalecer los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de resolver en los plazos legales. Asimismo, debe tenerse en cuenta que no puede considerarse falta de diligencia de la parte demandante, al haber actuado bajo los principios de buena fe y pleno sometimiento a la ley y al Derecho, al seguir las instrucciones de las notificaciones administrativas sobre recursos procedentes y plazo para interponerlos, así como para resolverlos. (Exp. N° 1231-97-AA, Fund. 4) (énfasis añadido).

¹⁴⁶ En igual sentido los Exp. N° 1318-2005-HC, 4856-2005-HC, 3984-2005-HC, 3876-2005-HC, 3791-2005-HC, 4568-2005-HC, 1277-2005-HC, 748-2005-HC, entre otros.

“Es menester pues, exhortar al Poder Judicial, a través de sus órganos competentes, a efectos de que en todo proceso se pueda llegar a una decisión terminal que acabe con la incertidumbre de los procesados, ya que estos tienen el derecho a conseguir, dentro de un plazo razonable, un pronunciamiento de fondo que lleve a la cosa juzgada y que no permita en lo sucesivo al Superior Tribunal nuevas invalidaciones, con las que se posterga la decisión del conflicto, pues nadie está obligado a vivir el proceso indefinidamente y menos cuando, en casos como este, seguramente por comodidad, se recurre a la nulidad procesal, eludiendo así la responsabilidad de un procedimiento Terminal o de fondo, estando el tema de la nulidad procesal regulado con toda claridad bajo principios específicos que aseguran una decisión oportuna, justa y basada en la norma del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente [...]” (Exp. N° 9598-2005-PHC, Fund. 9) (énfasis añadido).

Una de las vías procesales a través de las cuales el Tribunal Constitucional puede revisar la duración excesiva de un proceso, además del habeas corpus, es la acción de cumplimiento:

“Ello puede realizarse a través de los diferentes procesos constitucionales, siendo de particular interés los procesos de cumplimiento que sirven para [...] controlar la inacción de los funcionarios o autoridades públicos, de modo tal que se puedan identificar conductas omisivas, actos pasivos e inertes o la inobservancia de los deberes [...] es imperativo de que [...] cumplan los respectivo mandatos dentro de los plazos asignados, bajo responsabilidad de ley, y que, de no encontrarse fijados tales plazos, los mandatos se acaten dentro de un plazo razonable y proporcional, debiendo tener siempre en consideración el nivel de urgente atención que requieren determinados derechos principalmente los fundamentales, que pueden resultar afectados por el incumplimiento de los mandatos” (Exp. N° 2002-2006-PC) (énfasis añadido).

Sin embargo, no siempre la demora puede ser imputable al órgano jurisdiccional. En la siguiente referencia, la Sala demandada era una Sala itinerante, que cumplía funciones en distintas provincias, esta fue una circunstancia por la que el Tribunal Constitucional sostuvo que:

“De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la no evacuación de la sentencia no se ha debido a una negligencia por omisión de funciones de la demandada, sino al despliegue de una actividad propia del desarrollo del proceso penal en el que se tenía que resolver y dar trámite a pretensiones igualmente válidas y de importancia tanto para el mismo favorecido como para otros coprocesador” (Exp. N° 1231-97-AA, Fund. 6).

1.2. Ampliaciones y Anulaciones por las Instancias Superiores.

Uno de los fenómenos más interesantes por los que se produce la prolongación de los procesos penales, son las ampliaciones de los periodos de instrucción, dispuestas por el juez encargado de la investigación, o como resultado de una orden de la Sala Superior, normalmente a raíz de la revisión de una sentencia en segunda instancia, que reabre el proceso al haber declarado nula la sentencia.

En el cuadro que se ofrece a continuación, pueden observarse algunos de los procesos constitucionales, en los que la prolongación del proceso se debía a este factor:

Tabla N° 8: Ampliaciones y Nulidades del Superior

<i>Ord.</i>	<i>N° Expediente</i>	<i>Ampliaciones - Nulidades</i>
1	4255-2009-HC	1 ampliación
2	00465-2009-HC	5 ampliaciones
3	05961-2007-HC	Anulación S. Absolutoria
4	01754-2007-HC	1 ampliación instrucción
5	00136-2007-HC	5 oportunidades
6	10263-2006-HC	1 ampliación
7	03485-2005-HC	5 ampliaciones, 2 sentencias absolutorias anuladas
8	1807-2005-HC	1 nulidad de sentencia
9	1934-2003-HC	Ampliaciones sucesivas
10	0290-2002-HC	2 ampliaciones
11	618-2005-HC	Juicio oral reiniciado 4 veces
12	3062-2006-HC	No amplio la instrucción

La no resolución oportuna que sigue a la continua anulación de sentencias, ha sido en algunos casos homologada a una inhibición de los órganos jurisdiccionales, figura muy cercana a la denegación de justicia, tal como se puede observar a continuación:

“[...] se aprecia que el beneficiado ha sido absuelto en dos oportunidades, pero que al haber sido impugnadas las sentencias absolutorias, éstas han sido declaradas nulas por la Corte Suprema de la República, de lo que se colige, que a la fecha no existe un pronunciamiento definitivo sobre la inocencia o responsabilidad penal del favorecido, habiéndose generado en abstracto una suerte de inhibición para concluir el referido proceso penal en forma definida y definitiva (Exp N° 03689-2008-PHC, Fund. 9) (énfasis añadido).

2. Conducta Obstruccionista

La conducta del procesado, es otro factor de gran importancia al tiempo de analizar la duración razonable de un proceso o de la prisión preventiva. El análisis de este criterio se centra en establecer si la conducta fue obstruccionista, es decir si deliberadamente, el procesado intervino en el proceso buscando dilatarlo, como un recurso estratégico para ganar tiempo o desnaturalizar su propósito.

En este orden de ideas, puede observarse que el Tribunal estimó como conducta obstruccionista la presentación de recursos sin fundamento, también recibió tal calificación la reticencia del procesado a comparecer ante el juzgado que lo investigaba:

“[...] Como es de verse, se cuestionó sin fundamentos válidos la imparcialidad de los Jueces que conocieron el proceso seguido contra el

beneficiado, lo que evidencia una conducta obstruccionista por parte de la defensa de éste tendente a dilatar el proceso y utilizar, indebidamente, la figura del *plazo razonable del proceso*”.(Exp. N° 00465-2009-HC, Fund. 12)

Sin embargo, a partir de la estructura del derecho comparado, específicamente la experiencia norteamericana, es posible sostener que no es suficiente que el procesado demuestre una conducta totalmente pasiva, sino que debe de exigir enérgicamente que se respete su plazo razonable, sino lo hace hasta antes del inicio del juicio oral pierde tal atribución.

3.- Complejidad del Proceso

El sistema de plazos legales, como instrumento para establecer la duración máxima de una actuación o etapa procesal, tal el caso de la prisión preventiva, presenta una rigidez que no ha podido superarse con el auxilio de los mecanismos de prórroga, duplicación, restitución, entre otros, que han sido desarrollados desde el principio de legalidad.

Tal inflexibilidad, ha tenido que ser matizada, a través de la introducción de “standares” o fórmulas amplias, a través de las cuales se permite al juez ejercer cierto grado de discrecionalidad. Tal es el caso de la fórmula “complejidad” de la causa, que según nos informa Riba [1997], ha sido importada del derecho anglosajón.

En este orden de ideas, la complejidad es un factor que debe evaluarse y que el tribunal ha denominado criterio objetivo, por estar referido a características del proceso diferentes a la conducta de las partes, tales como el número de procesados, la dificultad para obtener y actuar medios de prueba, la dificultad jurídica involucrada, entre otros.

IV.- RESPUESTAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO ANTE LA INVOCACIÓN¹⁴⁷ DE LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

1.- Verificada la Afectación del Derecho

Las consecuencias que el Tribunal Constitucional ha desarrollado y aplicado en aquellos casos en los que estimó que se había lesionado el derecho a un plazo razonable, también han evolucionado a lo largo del tiempo. Entre las que se pueden mencionar en la doctrina y jurisprudencia internacionales se encuentran las¹⁴⁸:

a) Compensatorias, de índole internacional, civil o penal.

¹⁴⁷ En ocasiones, aún cuando el demandante no hubiera invocado el derecho, de observarse la afectación de dicho derecho de los hechos, v.gr. el Exp. N°

¹⁴⁸ Cfr. Exp. N° 3509-2009-HC, Fund. 34. En igual sentido Pastor [2002: 503 y siguiente].

- b) Sancionatorias, a través del ordenamiento administrativo sancionados o penal.
- c) Procesales, tales como la nulidad y el sobreseimiento

En un primer momento, la duración legítima de la prisión preventiva (y otro tipo de medidas restrictivas de la libertad ambulatoria), fue el tema con el que se iniciaron las peticiones de tutela constitucional y las reflexiones al respecto. La respuesta del Tribunal Constitucional fue disponer la excarcelación inmediata de los procesados que sufrieran tal afectación.

En un segundo momento, que no sustituye la problemática del punto anterior, sino que la acompaña, se produce la reivindicación de la duración razonable de los procesos, cuya lesión origina como respuesta la conminación y requerimiento a que las entidades de la administración pública (Poder Judicial, Ministerio Público y órganos administrativos) actúen diligente y responsablemente, resolviendo los procesos pendientes que habían motivado el pronunciamiento del Tribunal. Esta respuesta, significa que el proceso mantiene su validez y el beneficiado su sometimiento al mismo y a su resultado¹⁴⁹.

El Exp. N° 03689-2008-HC es una sentencia que recoge e ilustra en gran forma esta perspectiva:

“[...] conviene precisar, que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que, corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes. (Fund. 10) (énfasis añadido).

En un tercer momento, el Tribunal Constitucional, tratándose de la duración ilegítima de un proceso penal, siguiendo un derrotero diferente al señalado en el punto anterior, “abló” al afectado de proceso en el que se encontraba involucrado, retirándolo del proceso y de sus efectos, sin pronunciarse expresamente por el archivo del caso o la extinción de la acción penal.

Como respuesta accesorias, en forma discrecional, el Tribunal Constitucional dispone que se remitan copias a las entidades competentes para que

¹⁴⁹ Por ejemplo, en el Exp. N° 09264-2005-HC, se sostuvo que la verificación de la vulneración del derecho a un plazo razonable, por la excesiva duración de un procedimiento administrativo sancionador, “[...] no invalida la resolución que se hubiera tomado al término de la referida investigación [...]” (Fund. N° 5), en igual sentido el Exp. N° y N° 02047-2009-HC “[...] ordena que el Exp. Penal [...] sea resuelto en el más breve plazo”.

investiguen la conducta de los órganos de la administración pública causantes de la dilación, con el fin de que se les sancione, sea administrativa o penalmente o ambas a la vez.

Tabla N° 9 : Respuestas, Comprobada la Vulneración

DILACIÓN	CATALIZADOR	CONCLUSIÓN EXCLUSIÓN
Prisión Preventiva		X
Proceso	X	
		X

1.1. Conminación a que la entidad estatal resuelva el proceso

En algunos casos, cuando el Tribunal Constitucional detectó la necesidad de que una entidad estatal realice algún tipo de actuación concreta, le exhortó a que lo hiciera, para interrumpir los males que se originan de su inactividad o morosidad, actuando como un catalizador que precipita la dinámica estatal. Sin embargo, el órgano constitucional, para que se materialice el acto esperado ha fijado dos tipos de plazos, uno abierto y otro acotado.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha exigido que el órgano jurisdiccional penal asuma una conducción diligente del proceso a su cargo¹⁵⁰.

1.1.1. Plazo Acotado

Si las circunstancias lo permiten, para cada caso concreto, el Tribunal Constitucional ha determinado el plazo en el que debe realizarse el acto debido.

En algunos casos, se dispone que el acto se realice de inmediato¹⁵¹, sin que transcurra ningún periodo de tiempo adicional, en otros casos, se calendariza el tiempo en el que debe emitirse el acto, para lograr un plazo concreto¹⁵².

1.1.1. Plazo Breve

¹⁵⁰ Cfr. Exp. N° 00659-2008-HC “[...] resulta pertinente requerirle a éste (juez penal) para que tome las medidas reguladoras pertinentes [...]”.

¹⁵¹ Cfr. Exp. N° 1063-99-AC, que “[...] dispone que el Poder Judicial cumpla de inmediato con pagar al demandante [...] y en caso que no tuviera los recursos necesarios, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá proveer de inmediato de los recursos” (Decisium), N° 06863-2008-PA, que “[...] ordena su inmediata reincorporación en el cargo de vocal superior [...]” (Decisium).

¹⁵² Cfr. Exp. N° 01521-2008-PA, que resuelve “[...] ordenar que la emplazada expida una nueva resolución en el plazo de 2 días hábiles al demandante una pensión de jubilación adelantada”. En igual sentido el Exp. N° 07038-2005-AA, “Ordenar a la municipalidad de Ciudad Nueva, de Tacna cumpla con reponer a don [...] como trabajador [...] en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Civil” (Decisium).

En algunos casos, debido a la naturaleza de la funciones de los entes públicos o de los derechos involucrados, no es posible establecer plazos concretos para que se realice una determinada actuación.

Por ejemplo, cuando la mayoría de jueces del Tribunal Constitucional dispuso que el Concejo Nacional de la Magistratura reincorporara de inmediato a un integrante del Poder Judicial, el juez Alvarez Miranda consideró que debía otorgarse un plazo razonable porque el Consejo debía realizar diversos actos de verificación:

“Considero que ordenar la reincorporación inmediata no se condice con las facultades del CNM, pues no se le otorga un lapso en el que podrá cumplir con su labor. Por ello, dicho plazo en realidad debe ser prudente, el que - sin escapar a criterios de razonabilidad y celeridad - puede servir al CNM para determinar si es que efectivamente el demandante puede reingresar o no a la magistratura” (06863-2008-PA).

Por ejemplo, en el caso de la progresividad de diversos derechos, tal el caso del derecho de la pensión¹⁵³:

“Este colegiado considera que, efectivamente, la plena realización de este derecho puede y debe lograrse de manera paulatina, y que es vocación del Estado, conforme a las obligaciones internacionales asumidas, ejecutar las medidas tendientes a que este objetivo se realice en un plazo razonablemente breve”. (Exp. N° 0050-2004-AI)

La progresividad también es una característica de algunos procesos estatales, tal el caso de la transferencia de competencia del gobierno central a los gobiernos regionales, en el contexto del proceso de descentralización, tal como se puede apreciar a continuación:

“Finalmente, es necesario precisar que si bien es cierto que el principio de progresividad que informa al proceso de descentralización, supone la existencia de un plazo aún no cumplido para transferir las competencias exclusivas y compartidas a los gobiernos regionales, también lo es que – como quedó establecido en el FJ. 10, *supra*– dicho plazo comenzó a computarse a partir del 1 de enero de 2004, motivo por el cual la competencia para la realización de los concursos públicos de otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables para el aprovechamiento de los bosques de producción permanente en la Región Madre de Dios, debe ser transferida al Gobierno Regional de Madre de Dios en un plazo razonable” [Exp. N° 002-2003-CC, Fund. 14].

Cuando se utiliza un plazo abierto, en realidad no se está neutralizando la efectividad de la intervención de la jurisdicción constitucional. En este sentido, se pueden observar conminaciones dirigidas al Ministerio Público¹⁵⁴, al órgano

¹⁵³ La implementación progresiva que hagan viable el ejercicio de un derecho, también es una característica de los derechos medioambientales Cfr. Exp. N° [Exp. N° 3510-2003-AA, Fund. 17].

¹⁵⁴ Cfr. Exp. N° 2151-2004-HC “[...] la naturaleza del delito imputado [...] implica la realización de un amplio conjunto de investigaciones [...] ello no justifica que tenga un carácter indefinido [...] debe exhortarse para que, a la brevedad realice todas aquellas diligencias para resolver la denuncia”. (Fund. 4).

jurisdiccional¹⁵⁵, una entidad administrativa, bajo diversas expresiones que envuelven el mismo sentido: “en un plazo razonable”¹⁵⁶, “en breve”¹⁵⁷, “a la brevedad”, etc.

1.2. Apartar al Afectado del Proceso

El Tribunal Constitucional, en diversos fallos, que han generado gran polémica en nuestro medio, ha introducido la posibilidad de que la vulneración del derecho a un plazo razonable, implique la imposibilidad de que el Estado pueda continuar con la persecución penal de un procesado.

En este orden de ideas, Exp. N° 2682-2003-AA/TC¹⁵⁸, contiene uno de los antecedentes de este tipo de respuesta, que consiste en pronunciarse sobre la validez del acto que se cuestiona, sino, simplemente en sostener que no es aplicable al procesado, porque, entre otras cosas, el proceso administrativo disciplinario, que servía de columna vertebral a la decisión del CNM, se había prolongado desproporcionadamente en el tiempo.

Otro fallo relevante tiene el registro N° 03485-2005-HC y es interesante porque se inserta en un proceso penal en el que la instrucción sumaria por el delito de homicidio simple que se amplió por cuatro veces, al cabo de las que el juez de la causa emitió sentencia absolviendo a las procesadas (por segunda vez). Sin embargo, apelado dicho fallo, la Sala que absuelve el grado declaró nula la absolución y dispuso la ampliación de la instrucción, a fin de realizarse un examen psicológico, que se refiere ya fue realizado. El proceso duró más de 05 (cinco) años. El Tribunal Constitucional consideró que la resolución de la Sala violaba los derechos del procesado, razón por la cual declaró “nula e inaplicable al actor”, lo que implica la subsistencia de la sentencia de primera instancia que absuelve al procesado. Sin embargo, el juez Vergara Gotelli, en un voto singular, disintió de esta solución y consideró que la demanda debía declararse infundada y “disponerse que la Sala Penal Competente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la oportunidad que le toque resolver evacúe la correspondiente decisión de fondo, terminal, que haga cosa juzgada”, a pesar del “exceso en la utilización del plazo previsto por la ley para el enjuiciamiento y decisión final en el proceso de su referencia” (Fund. 6) que sin embargo no implicaba la

¹⁵⁵ Cfr. Exp. N° 03888-2007-HC, que recoge el voto del juez Calle Hayen, quien no obstante coincidir con la declaración de improcedencia de sus colegas, considera que era conveniente “Recomendar (al juez penal) [...] emitir sentencia en el plazo más breve “.

¹⁵⁶ Cfr. Exp. N° 002-2001-CC “[...] por lo tanto, dicho órgano (Poder Judicial) es el encargado de ejecutar, dentro de un plazo razonable, la solicitud [...]”. En similar sentido las resoluciones emitidas en los Exp. N° 2460-2002-AC “[...] ordenar a la demandante que, en un plazo razonable, constituya una nueva junta de propietarios [...]” y N° 0083-2003-AA “[...] es recomendable que la presente resolución, además de ser notificada a las partes, sea puesta en conocimiento de los máximos autoridades de la universidad [...], a efectos de que, en un plazo razonable, se sirvan implementar todas aquellas medidas que favorezcan la estricta observancia de los procedimientos establecidos”

¹⁵⁷ Cfr. Exp. N° 0046-2004-PI “[...] debiendo la municipalidad metropolitana emitir un pronunciamiento sobre el particular en el plazo más breve. Para no perjudicar la correcta administración de la Municipalidad Distrital [...]”. (Fund. 28).

¹⁵⁸ Que, resuelve: “Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **INAPLICABLE** a don Renán José María Lúcar Fernández de Castro la resolución de no ratificación emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura [...]”.

vulneración del debido proceso.

Finalmente, debe mencionarse el Exp. N° 3509-2009-HC/TC y su subsecuente aclaración en la que se dispuso que “la Sala penal emplazada excluya al recurrente del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito” debido a que:

“Es por ello que la violación del derecho al plazo razonable... provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual lo órganos del Estado sólo puede actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legal. Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente”

2.- Rechazo de las Invocaciones de Afectación del Plazo Razonable

El cuadro que se presenta a continuación, sintetiza el sentido de las resoluciones de habeas corpus que se presentaron invocando la vulneración del derecho a un plazo razonable.

Tabla N° 10: Sentido de las Resoluciones de Habeas Corpus

AÑOS	SENTIDO					
	Amparados	Rechazados				
	<i>Fundada</i>	<i>Fundada Improced.</i>	<i>Infundada</i>	<i>Infundada Improced.</i>	<i>Improc</i>	<i>Carece Objeto</i>
1999	3				1	1
2000	9					
2001	29				1	1
2002	4	3		3	9	4
2003	3	87	6			
2004	6	1	25		2	1
2005	4	1	120		4	
2006	5		9	3	3	
2007	5		12	1	2	
2008	2		3	2	3	
2009	4		10	2	11	
Parcial	74	92	185	11	36	7
	74	331				
TOTAL	405					

De ella se observa que de 405 (cuatrocientos cinco) casos, únicamente 74 (setenta y cuatro) fueron amparados, los demás fueron desestimados. A continuación se procede a revisar cada uno de los supuestos.

2.3 No se Acreditó la Vulneración

Cuando el Tribunal Constitucional, luego de interpretar los plazos legales o realizar la valoración de los diversos aspectos del plazo razonable, concluye que no se ha vulnerado dicho derecho. Del cuadro que antecede se puede observar que el porcentaje de casos que fueron declarados infundados es del 15 %.

2.4 Otros Argumentos

Existen otras razones, en base a las cuales, el Tribunal Constitucional rechaza o difiere pronunciarse sobre el fondo de los pedidos que se presentan alegando la vulneración del derecho mencionado.

2.4.1 Contenido Esencial - Conexidad

La arquitectura del hábeas corpus, se encuentra íntimamente vinculada con el contenido esencial de este derecho que protege la constitución. En este orden de ideas, es posible observar su diferenciación en función a la existencia de diversos ámbitos de protección que cubre este instrumento procesal:

a) El hábeas corpus traslativo, está íntimamente vinculado con la tutela de la determinación oportuna de la situación jurídica del afectado y la ilegítima afectación de su libertad. El Tribunal Constitucional que sirve para:

“[...] denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de los detenidos” (Exp. N° 2663-2003-HC).

La afectación o amenaza deben tener el carácter de actuales, para que le intervención del ente constitucional sea efectiva.

b) El hábeas corpus innovativo, amplía el radio de acción con un carácter preventivo, partiendo del presente:

“[...] la doctrina establece que será legítima la interposición de habeas corpus innovativo cuando el afectado con la medida considere que a futuro se restringe su libertad y derechos conexos [...] amenaza que, en el caso de autos, se atribuye a la inacción y displicencia de los emplazados en el proceso de extradición activa”. (Exp. N° 1508-2004-HC).

c) Además, el Tribunal Constitucional menciona la existencia de una “concepción amplia” del habeas corpus que permite la protección de otro tipo de derechos, que originalmente no están directamente protegidos por este medio, pero que - en cada caso concreto – se hallan estrechamente vinculados (conexos) con la libertad personal¹⁵⁹. Cfr. Exp. N° 8696-2005-HC.

¹⁵⁹ Cfr. Exp. N° 04116-2008-HC “[...] el reclamo alegado está siempre vinculado a la libertad

La estructura del habeas corpus, es un factor de carácter procesal con directa incidencia en la configuración de la jurisprudencia del tribunal constitucional y reconduce, en última instancia, a la protección de la libertad personal¹⁶⁰.

La invocación al contenido esencial, como un recurso para rechazar una demanda que invoque la vulneración del plazo razonable, ha servido para reconducir otro tipo de argumentos, por ejemplo, la duración excesiva de la instrucción¹⁶¹ o la dilatación causada por la propia conducta del demandante¹⁶². En este mismo sentido, se ha postulado la existencia de lesiones de naturaleza puramente legal, que no afectan derechos constitucionales, se trata de:

“[...] simples irregularidades o anomalías procesales, como lo podría ser un proveído incorrecto, una equivocada motivación, la inobservancia de un plazo no gravitante, son esencialmente errores judiciales de poca o escasa trascendencia. Por consiguiente, su sola presencia, si bien que incorrecta, no tiene incidencia sobre los derechos fundamentales. Por lo mismo, la anomalía o simple irregularidad procesal, no puede catalogarse como directamente inconstitucional sino básicamente como un tipo de infracción legal, que no corresponde ser ventilada en sede constitucional [...]” (Exp. N° 06240-2008-PA, Fund. 5).

La revisión de la interpretación y aplicación de plazos legales procesales, cuando no se relacionan con el contenido constitucionalmente protegido, son exclusivos de la jurisdicción ordinaria:

“[...] la interpretación, aplicación e interpretación de las normas del Código Civil referidas al inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones civiles, [...] son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, los cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y

individual, de suerte que los actos que atenten contra los derechos constitucionales conexos resultan también lesivos del derecho a la libertad individual [sin embargo, los hechos de este caso] “no tienen incidencia directa sobre la libertad personal [...] no determinan restricción o limitación alguna de su derecho”. (Fund. N° 2)

¹⁶⁰ Cfr. Exp. N° 2444-2007-HC “[...] respecto al aducido exceso de detención, tal aseveración no crea juicio de convicción a efectos de proceder a su evaluación en esta sede, en tanto se sustenta en una pretendida irresponsabilidad penal, y no en un impugnado exceso de plazo de detención judicial respecto a la norma legal correspondiente con una profunda incidencia en el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable”. (Fund. 8) En el mismo sentido el Exp. N° 4249-2004-HC “[...] si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora por la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”. (Fund. 3).

¹⁶¹ Cfr. Exp. N° 01880-2008-HC “[...] la demanda debe ser rechazada [...] no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal” (Fund. 6).

¹⁶² 2.49 / 00136-2007-HC Que de lo expuesto en la demanda y de lo actuado en la investigación sumaria se evidencia que las dilaciones del proceso penal sub materia han sido originados por el propio recurrente. Por lo que en el presente caso los hechos y el peticionario de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado siendo.

principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia ene. Ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a ete Poder del Estado no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales [...]” (Exp. N° 06309-2007-PA).

2.4.2 **Sustracción de la Materia**

Cuando la etapa procesal que se dilató indebidamente ha concluido y se ha iniciado otra, a cargo de un funcionario diferente, el Tribunal ha rechazado el pedido¹⁶³. Ello es frecuente en el proceso ordinario, cuando se ha cuestionado la investigación preliminar del delito a cargo de la Fiscalía, pero mientras el proceso constitucional llega al Tribunal Constitucional, el caso ya ha sido archivado o denunciado ante el Poder Judicial¹⁶⁴.

Por otra parte, también se ha invocado la sustracción de la materia, cuando el funcionario demandando ha realizado el acto que debía, antes de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la demanda, incluso tratándose de la libertad personal¹⁶⁵.

La emisión de sentencia con la que concluye el proceso, también es un supuesto frecuente que determina el rechazo de los pedidos¹⁶⁶, incluso cuando se cuestiona la prolongación indebida del plazo de instrucción¹⁶⁷. Un ejemplo notable de ello se recoge en el Exp. N° 02857-2009-HC:

“La vulneración del derecho al plazo razonable del proceso cesa cuando se produce la emisión del a resolución que lo da por concluido, adquiriendo así la calidad de cosa juzgada, pues a través de dicho acto procesal se ha definido de manera definitiva la situación jurídica de la partes. Por lo tanto [...] la presente demanda [...] debe ser rechazada [...] pues [...] se confirmó la sentencia

¹⁶³ Cfr. Exp. N° 00482-2009-HC “[...] no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en el caso se ha producido la sustracción de la materia” (Fund. 3)

¹⁶⁴ Cfr. Exp. N° 02247-2007-HC “[...] al haber culminado la investigación fiscal e iniciado proceso penal, carece de objeto los cuestionamientos a la investigación fiscal”.

¹⁶⁵ Cfr. Exp. N° 1133-98-HC “[...] no obstante la indebida dilación del cumplimiento de la orden de libertad, se advierte que el funcionario efectuó la excarcelación de los agraviados [...] opera el cese del reclamo” (Fund. 4). En este mismo sentido el Exp. N° 903-2001-HC “se cambió la detención por comparecencia, sustracción de la materia”.

¹⁶⁶ Cfr. Exp. N° 04563-2009-HC “[...] fue sentenciado, sustracción de la materia”. En igual sentido el Exp. N° 9695-2005-HC “al haberse dictado sentencia, ha fenecido la medida cautelar cuestionada y, en consecuencia, ha quedado sin efecto la alegada agresión que sustenta la demanda, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo”. En el mismo sentido, el Exp. N° 740-2001-HC “condenó al accionante por el delito de TID a 25 años de pena privativa de la libertad, circunstancia que ocasiona la sustracción de la materia”, así como el Exp. N° 03737-2009-PHC “las alegaciones que plantea en la presente demanda constituyen en realidad objeciones a la regularidad del proceso penal que se le siguió, y en el que se le impuso sentencia condenatoria confirmada en doble grado jurisdiccional... todo locuaz implica un reexamen de una decisión definitiva dictada por la justicia penal, materia ajena a los procesos constitucionales de la libertad”.

¹⁶⁷ Cfr. Exp. 1934-2003-HC “[...] el actor denuncia una indebida prolongación del plazo de instrucción, que contraviene lo estipulado por el art. 202 del Código de Procedimientos Penales. Este colegiado no considera que tales hechos compartan la violación de derecho constitucional alguno. Y es que si bien la injustificada dilación de un proceso puede implicar la lesión del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en el caso del recurrente, al encontrarse sentenciado, tal violación, se si la hubo, devino en irreparable”.

condenatoria [...] por lo que antes de la interposición de la demanda se habría producido el cese de la presunta agresión” (Fund. 5).

La sentencia que pone fin al proceso, es un elemento que ha sido tratado por el Tribunal de la siguiente manera:

“[...] una sentencia condenatoria es un documento en el que la situación jurídica de los procesados queda determinada, dado que si absuelve, las medidas cautelares dictadas en su contra quedan sin efecto, mientras que si condena, la imposición de la pena hace variar la condición del procesado a la de sentenciado y de la misma deriva la obligación que tienen los condenados de cumplir la sanción impuesta, en consecuencia, con la sentencia imputas al demandante su situación jurídica ha quedado plenamente resuelta [...] (Exp. N° 02381-2006-HC/TC, Fund 4)

En este contexto, la imposición de una sentencia condenatoria, ha sido estimada como una causa por la cual ya no es posible revisar la legitimidad de la duración de la prisión preventiva a la que fue sometido el condenado, durante el proceso:

“[...] la calidad de detenido que se atribuye el propio demandante, al sustentar su pretensión, no es cierta. En realidad, su condición jurídica es la de **sentenciado** desde el 28 de octubre de 2004, fecha en que la Sala emplazada dictó sentencia condenatoria en su contra [...]. De modo que, cuando se presentó la demanda, el supuesto agravio que la sustenta había cesado. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso de autos el inciso 5) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional. (Exp. N° 2985-2005-HC, Fund. 5)

Todos estos pronunciamientos, implícitamente significaban la inhibición de la posibilidad de pronunciarse sobre la vulneración no de este derecho, pero, a partir del Exp. N° 3491-2005-HC, el Tribunal ha abierto la posibilidad de revertir tal efecto:

“[...] aún cuando puede considerarse que ha sobrevenido una situación procesal de sustracción de la materia justiciable, al haberse expedido la resolución judicial por la que precisamente venía recamando el demandante, tal situación no significa que no hayan sido vulnerado los derechos involucrados”. (Fundamento 15).

2.4.3 Faltan Elementos para Poder Determinar

En primer lugar se puede mencionar que en ocasiones el Tribunal Constitucional, ha señalado que los actuados, que le han sido remitidos para que se pronuncie sobre la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no son suficientes para realizar tal tarea¹⁶⁸.

¹⁶⁸ Cfr. Exp. N° 6757-2005-HC “[...] para determinar si el proceso penal [...] ha sido seguido con afectación del derecho precitado, resulta necesario tener los actuados del proceso ordinario, a fin de determinar tanto la complejidad del proceso como la conducta procesal de las partes, así como de los órganos de administración de justicia, lo que no puede realizarse en el presente proceso, por no contarse con dichos instrumentales [...]”.

Hay una línea importante de pronunciamientos, en los que el Tribunal Constitucional, refiere que no cuenta con elementos suficientes para poder apreciar específicamente cuál ha sido la conducta de beneficiado por el proceso constitucional. Es decir, que no tiene completo el panorama para determinar si se ha vulnerado el derecho¹⁶⁹. En estos casos, dispone que el juez de primera instancia realice diligencias complementarias para esclarecer dicho aspecto¹⁷⁰. Se trata de una consecuencia de la construcción de un test que incluye elementos valorativos que van más allá del simple plazo legal¹⁷¹.

2.4.4 Resolución Firme

Otro de los argumentos que ha utilizado el Tribunal Constitucional para rechazar las demandas por vulneración del derecho al plazo razonable, está referido a que la queja debe estar dirigida contra una resolución firme. Se trata de un mecanismo muy cuestionable y fue uno de los que primeramente se utilizó como resultado de una interpretación literal de la ley¹⁷².

En algunos casos se circunscribe el rechazo a que la resolución no está confirmada¹⁷³. Un caso curioso se patentiza en el Exp. N° 03888-2007-HC en el que se declaró improcedente la demanda, declaración para la que se promovió un pedido de nulidad que fue declarado improcedente, sin embargo, en voto singular, los jueces Mesías, Vergara y Eto estimaron que debía ampararse la nulidad porque la mora que subyace a la duración excesiva del proceso penal no es compatible con la exigencia de una resolución firme.

¹⁶⁹ Cfr. Exp. N° 0731-2004-HC: “Tan prolongado periodo de tiempo podría parecer irrazonable [...] Pese a ello, de autos no puede desprenderse si el mantenimiento de la medida se sustenta en la actuación maliciosa del imputado o de su defensa [...] es necesario que el juez ordinario proceda a efectuar diligencias pertinentes que permitan dilucidar si en el caso de autos se produjo alguna inapropiada conducta procesal (Fund. 6).

¹⁷⁰ Cfr. Exp. N° 2196-2002-HC “[...] resulta necesario que el juzgador de sede ordinaria indague y determine si en el caso se produjo algún inapropiada conducta procesal atribuible al actor”.

¹⁷¹ Cfr. Exp. N° 1306-2003-HC “[...] el habeas corpus de autos ha sido resuelto por las instancias judiciales atendiendo únicamente al cómputo del plazo de detención. Por otra parte, por el modo en que se ha realizado la investigación sumaria, no es posible determinar si, en el caso, ha transcurrido en exceso el plazo de detención [...] han debido tener en cuenta si la conducta procesal del detenido ha sido obstruccionista [...] completen la investigación, no excarcelación”.

¹⁷² 970-99-HC 2.la petición procesal de beneficiario fue sustanciada de acuerdo con las normas adjetivas de la materia, habiendo, asimismo, ejercido por su parte los recursos que la ley le franquea, v.gr. por la predicha incidente procesal debe ser dilucidado por la instancia penal pertinente.

3. Que, siendo así, resulta aplicable al presente caso las arts. 10° y 16° de la ley 25398 que señalan, respectivamente “las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular a que se refiere el inciso 2) del artículo 6° de la ley 23506, deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas esta bien, y que “no procede acción de habeas corpus cuando el recurrente tenga instrucción abierta, se halle sometido a “juicio por los hechos que originan la acción de garantía”.

¹⁷³ Cfr. Exp. N° 1773-2005-HC “al no existir resolución firme (está pendiente un pedido idéntico), mal podría cuestionarse un pronunciamiento no expeditivo”. En igual sentido el Exp. N° 05232-2009-HC. “no cumple el requisito de firmeza”.

3.- Necesidad de Sanción

Tanto si se comprueba la vulneración del derecho a un plazo razonable, como si se rechaza la demanda¹⁷⁴, es común que el Tribunal Constitucional disponga se remitan copias certificadas al Ministerio Público, al Consejo Nacional de la Magistratura o incluso al órgano de control disciplinario¹⁷⁵ del Poder Judicial o del Ministerio Público, para que se realicen las investigaciones¹⁷⁶ correspondientes y se impongan las sanciones que fueran necesarias.

En otros casos, aún cuando declaró fundada la demanda, guardó silencio¹⁷⁷ sobre la necesidad de investigar y sancionar la conducta de órganos involucrados o, en todo caso, declaró que la conducta de las entidades demandadas no era deliberada¹⁷⁸, a veces por especiales circunstancias como el caso de una sala que realizaba funciones en forma itinerante¹⁷⁹, tal verificación ha servido como argumento para instrumentar el pedido por sustracción de la materia¹⁸⁰.

.

.

¹⁷⁴ Cfr. Exp. N° 6371-2006-HC: “[...] no obstante el rechazo de la demanda, este colegiado considera que este hecho debe ser puesto en el del órgano de control de la magistratura”.

¹⁷⁵ Cfr. Exp. N° 6757-2005-HC “[...] aunque la demora en la tramitación de la solicitud planteada por el demandante no conlleva una la afectación de sus derechos fundamentales, si podrían importar una irregularidad administrativa que no corresponde ser evaluada ni sancionada en esta sede, por lo que se deja a salvo el derecho de la parte demandante para hacerlo valer ante la autoridad competente, de ser el caso” (Fund. 8). En el mismo sentido el Exp. N° 03485-2005-HC “[...] nula e inaplicable la resolución de sala, copias a control disciplinario”.

¹⁷⁶ Cfr. Exp. N° 740-2001-HC “[...] debe investigarse la demora ocurrida en este caso”.

¹⁷⁷ En ocasiones se trata de un silencio deliberado, como en el Exp. N° 631-2000-HC, que pertenece a un grupo de sentencias de iguales características en el que la regla era remitir copias al Ministerio Público, vide in supra..

¹⁷⁸ Cfr. Exp. N° 902-99-HC “[...] habiéndose acreditado la trasgresión del derecho invocado aunque no así la voluntad dolosa de quien aparece como emplazado” (Fund. 6).

¹⁷⁹ Cfr. Exp. N° 903-2001-HC “[...] no existió voluntad deliberada para perjudicar al beneficiario circunstancias especiales condicionaron la actividad funcional de los demandados”.

¹⁸⁰ Cfr. Exp. N° 1085-97-HC “[...] ello significa que no ha existido dilación dolosa o retardo reprochable en perjuicio del actor. 3 sustracción de la materia” **ver.**

CONCLUSIONES

- I) El porcentaje de oportunidades en las que el T.C. ha desarrollado el tema del plazo razonable, en relación al volumen total de sentencias publicadas, llega a cerca del 1%.
- II) El juzgamiento implica una labor de valoración muy compleja que no puede ser circunscrita o jibarizada en un plazo legal. Ello implica la obligación de rescatar y revalorar el trabajo del juez.
- III) Los criterios que se utilizan para determinar la vulneración del plazo razonable deben desarrollarse paulatinamente y ser sometidos a críticas para mejorar su identificación, elaboración e interacción.
- IV) La mayor cantidad de pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el tema, se han producido en el contexto de procesos de habeas corpus, por lo existe una íntima vinculación de este derecho con la restricción del derecho a la libertad personal.
- V) Todos los fallos son vinculantes (interna y externamente), con el contenido normativo de una ley (precedentes vinculantes, expresamente declarados por el tribunal), interpretaciones sobre derechos humanos, de las que el juez puede apartarse únicamente si ofrece una mejor interpretación. Orden Cronológico. Nuevo subroga a lo antiguo.
- VI) Las expresiones “plazo razonable”, y “dilaciones indebidas”, son dos formas de referirse al mismo derecho, vinculado a la duración razonable de los procesos. En el mundo anglo sajón, la locución correspondiente es “speedy trial”.
- VII) Entre nosotros, los plazos legales, son la forma más común en la que se determina la duración de los procesos penales y de la prisión preventiva. Sin embargo, existen otros sistemas en los que la duración legítima de actuaciones tan importantes, como la prisión preventiva, no están sometidas a plazos legales sino a criterios de razonabilidad que debe aplicar el juez.
- VIII) El principio general que rige al plazo legal, es su improrrogabilidad. Sin embargo, esta circunstancia implica que contrastados con la realidad, estos plazos posean una rigidez muy inconveniente.
- IX) La forma de superar esta rigidez, ha sido estableciendo supuestos legales en los que es posible mantener la subsistencia del plazo, tal el caso de la prórroga, duplicación, término de la distancia reposición del plazo, etc. Sin embargo, estos instrumentos tampoco han sido suficientes, razón por la cual, desde el principio de legalidad

se han incorporado fórmulas abiertas, que permiten cierto tipo de discrecionalidad al juez, tal el caso de la complejidad del caso.

- X) Los plazos legales, no deben establecerse en forma subjetiva o arbitraria, sino que deben observar criterios técnicos y una prudente valoración de los diferentes valores y bienes involucrados.
- XI) En el derecho norteamericano, el legislador ha introducido algunos plazos legales en el proceso penal, con el propósito de proteger el “speedy trial”. Sin embargo, la Corte Federal de ese país, ha estimado que la creación de tales mecanismos no corresponde a la actividad jurisdiccional.
- XII) Sin embargo, entre nosotros, la Corte Suprema y el propio tribunal Constitucional, desde la solución de casos concretos, han establecido plazos legales que prácticamente se integran al sistema jurídico y regulan todos los procesos. Tal como ocurrió con la determinación de la duración de la ampliación de las diligencias preliminares y del plazo para emitir sentencia en la figura de la represión de actos inconstitucionales homólogos.
- XIII) Los más importantes tribunales del mundo, que resuelven casos de derechos humanos, tal el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, para determinar la duración legítima de un proceso, utilizan una estructura argumentativa que pondera diferentes valores y bienes constitucionalmente protegidos.
- XIV) Los factores que se ponderan, son la conducta de las partes involucradas en el proceso, es decir el procesado y la fiscalía, así como la complejidad del proceso. Y el proceder del órgano jurisdiccional. Estos factores, no agotan la variedad de elementos relevantes que deben ponderarse en la resolución de controversias que se realiza caso por caso.
- XV) Nuestro Tribunal Constitucional, ha utilizado este tipo de mecanismos creando un test de “razonabilidad del plazo” que integra dos tipos de factores, los de naturaleza subjetiva, que comprenden a la conducta de los involucrados en el proceso (procesado, fiscalía y juez) y los de naturaleza objetiva, que se refieren a la complejidad del proceso. Con este mecanismo, los primeros casos en ser revisados fueron los de la prisión preventiva pero luego se utilizaron para controlar la duración de los procesos.
- XVI) Es evidente que la duración legítima de un proceso, sólo puede ser determinada en la evaluación de cada caso concreto. En este orden de ideas, la pre determinación de plazos máximos a través de la ley, sólo puede ser un factor o elemento a tenerse en cuenta al momento de que la justicia constitucional procesada al examen

correspondiente, una muestra de la “buenal voluntad del legislador”, conforme ha señalado la Comisión Interamericana de DDHH.

- XVII)** La determinación del plazo razonable, involucra muchos factores valorativos, por ejemplo, puede mencionarse el caso de los procesos anulados por basarse en leyes inconstitucionales (traición a la patria, jueces sin rostro, terrorismo especial, etc.), que habían durado años, durante los cuales los procesados estuvieron privados de su libertad. Una aproximación ingenua al tema, sostendría que las privaciones de la libertad eran excesivas y debía procederse a la excarcelación de los imputados.
- XVIII)** Sin embargo, el Tribunal Constitucional estableció que el plazo de detención debía computarse desde la dación del nuevo auto apertorio de instrucción (desde la fecha de anulación del proceso o de la declaración de inconstitucionalidad) y que en ningún caso debía procederse a la excarcelación de los procesados. Criterio que en fallos recientes ha sido matizado con la declaración de que deben tomarse en cuenta los periodos de privación de libertad ocurridos a nivel policial y de la Fiscalía para el cómputo del plazo legal en la prisión preventiva.
- XIX)** La conducta obstruccionista del procesado, es un factor de gran importancia que el Tribunal Constitucional ha invocado en diversas oportunidades para rechazar cuestionamiento sobre una pretendida duración ilegítima del proceso o de la prisión preventiva. Sin embargo, la experiencia norteamericana demuestra que la simple inactividad de la defensa no es suficiente para recibir amparo contitucional, sino que los procesados deben exigir su derecho ante el juez de la causa, hasta antes del inicio del juicio oral. De esta forma se conmina la posibilidad de un imputado agasapado en el proceso que espera beneficiarse de la inactividad de los órganos estatales.
- XX)** Una vez que se ha detectado la vulneración del derecho a un plazo razonable, puede incluirse dicha demora como un factor a tomarse en cuenta al timpo de determinarse la pena (en España y Alemania se le llama atenuante analógica por dilación indebida), sistema que permite evitar la imputanidad, también es posible un mecanismo rezarcitorio. Sin embargo, en el derecho norteamericano, se sostiene que el único remedio posible, es la anulación del proceso y la desestimación de la acusación.
- XXI)** Entre nosotros, el Tribunal Constitucional ha mostrado un curso zigzagante, porque tiene fallos en los que exhorta a que los organos jurisdiccionales resuelvan el caso en un plazo breve, en otros ha resuelto el fondo del asunto (tratándose de acciones de garantía) y en otros casos ha declarado la extinción de la legitimidad del Estado para perseguir el delito.

XXII) Consideramos que los Casos Chacón Málaga y Abanto Verástegui, son un ejemplo de deficiente argumentación, que a conducido a promover la impunidad en delitos graves de corrupción y tráfico ilícito de drogas, apartándose de la propia matriz europea continental.

XXIII) Un tema interesante se refiere al control de la duración razonable de los actos de investigación prejurisdiccional a cargo del Ministerio Público. El Tribunal Constitucional ha sostenido que como contenido del debido proceso, el plazo razonable, es un derecho plenamente exigible a dicha entidad. Sin embargo, la experiencia norteamericana demuestra que es importante para la sociedad dejar la mano libre a la Fiscalía para que pueda investigar y eventualmente llevar a juicio casos con suficiente soporte probatorio. En este país el control de la actividad del fiscal se realiza a través de la figura del “fair trial” es decir se evalúa su conducta diligente y leal en el proceso, sancionándose aquellas conductas estratégicas que entrañen el transcurso del tiempo como una herramienta para destruir a la defensa. De este modo el plazo razonable, es exigible desde que el sospechoso o investigado asume la calidad de acusado (se formularon cargos en su contra o se afectó su libertad personal).

RECOMENDACIONES

- I) Es importante desarrollar trabajos de investigación que se ocupen en forma sistemática del derecho jurisprudencial que se desarrolla a partir de las sentencias que emite el T.C., especialmente en el tema referido a la protección de derechos humanos.
- II) Es necesario desarrollar técnicas y procedimientos que permitan manejar de manera óptima el gran volumen de pronunciamientos que emite el Tribunal Constitucional.
- III) El Tribunal Constitucional debe mejorar los criterios que utiliza para rechazar o admitir demandas en las que se invoca la vulneración de un derecho a un plazo razonable.
- IV) El Congreso de la República y las entidades estatales que produzcan normas jurídicas en las que se establezcan plazos, deben mencionar cuales han sido las valoraciones y criterios que se utilizaron para su implementación, lo que hará más racional la revisión que, sobre su racionalidad, podría realizar el Tribunal Constitucional, con motivo de un proceso constitucional.
- V) Hasta el momento, el Congreso no ha materializado la invocación del Tribunal Constitucional, para que se criminalicen aquellas dilaciones dolosas en las que incurran los jueces o fiscales. Es recomendable que este extremo sea discutido.
- VI) Debe establecerse un sistema de tutela del plazo razonable, es decir la articulación en forma horizontal y transversal de diversos entes estatales vinculados con la administración de justicia (Ministerio de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, entre otros) para monitorear y tomar políticas interinstitucionales que permitan dinamizar la tramitación de los procesos.
- VII) Debe modificarse el Código Penal, para que permita a los jueces incorporar como un criterio para determinar la pena, las dilaciones que hubieran podido producirse, permitiéndole descontar dicho lapso del total de la sanción penal.
- VIII) Debe replantearse el sistema de control de la duración de la actividad del Ministerio Público en la etapa prejurisdiccional del delito, para lograr que mejore su eficiencia y disponga del tiempo suficiente para lograr el importante fin de investigar el delito.

- IX)** Es importante difundir y analizar las sentencias de los diferentes organismos internacionales que se han ocupado de resolver controversias sobre el plazo razonable, como un medio que permita enriquecer el debate que este importante derecho, ha desencadenado en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert

- 2004 *Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad de España, pp. 112.
- 2002 *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Político y Constitucionales, pp. 607. (trad. Ernesto Garzón Valdez)

ALVA, León

- 2007 «El Derecho a ser Sometido a un Proceso con un Plazo Razonable», *Actualidad Jurídica*, Lima, Gaceta Jurídica, Tomo 162, mayo, pp. 109 - 114.

ALVANESE, Susana

- 2000 Garantía Judiciales: Algunos requisitos del debido proceso legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Buenos Aires, EDIAR, pp. 428.

ALZAMORA VALDEZ, Mario

- s.f. *Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*, Lima, 8ª ed., Ediciones EDDL, pp. 342.

ANGULO ARANA, Pedro

- 2006 *La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lima, Gaceta Jurídica, pp. 367

APOLIN MEZA, Dante Ludwig

- 2007 «El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas», *Foro Jurídico*, Lima, Asociación Civil Foro Académico, año IV, N° 7, pp. 82 - 88.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier

- 2005 «La Relevancia del Derecho de la Unión Europea para la Interpretación de los Derechos Fundamentales Constitucionales» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, N° 74, año 25, mayo/agosto, pp. 63 -110.

ATTARDI, Aldo

- 1992 «Preclusione» en *Enciclopedia del Diritto*, Milán - Italia, Giuffrè Editore, Tomo XXXIV, pp. 893 - 910.

BELTRÁN DE FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA, Julio

- 2005 *Las Sentencias Básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

BOROWSKY, Martín

- 2000 «Restricción de los Derechos Fundamentales» en *Revista de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, N° 59, año 20, mayo/agosto, pp. 29 - 56.
- 2003 *La Estructura de los Derechos Fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia (trad. Carlos Bernal Pulido), pp. 246.

BRAGE CAMANZO, Joaquín

- 2006 «Aproximación a una Teoría General de los Derechos Fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Fundamentales» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, N° 74, año 25, mayo/agosto, pp. 111 - 137.

CAIRO ROLDAN, Omar

- 2003 «¿Prescripción o Caducidad?: La Limitación Temporal en el Proceso de Amparo» en *Derecho y Sociedad*, Lima, año XIV N° 21, pp. 229 - 234.

CARNELUTTI, Francesco

- [1956] 1959 *Istituzioni del processo civile italiano*, Roma, 5ª ed., Foro Italiano, (trad. Santiago Sentis Melendo, *Instituciones del Proceso Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, III volúmenes).

CARPIO MARCOS, Edgar

- 2004 *La Interpretación de los Derechos Fundamentales*, Lima, Palestra Editores, pp. 166.

CARRIÓ, Alejandro

- [1984] 2000 *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, Buenos Aires, 4ta, Hammurabi SRL. pp. 547.

CASAL H., Jesús M.

- 2008 «¿Deslindar o Restringir? El Debate Sobre el Alcance del Ámbito Protegido del Derecho Fundamental en Alemania» en *Revista de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, año 28, enero/abril, pp. 83 - 117.

CASAVOLA, Francesco Paolo

- 1994 «Termini, en Diritto Processuale Penale» en *Enciclopedia Giurídica*, Roma, Istituto Della Enciclopedia Italiana, Tomo XXXI, pág. 1 - 14.

CHANDLER C. Ralph, et al.

- 1985 *The Constitutional Law Dictionary*, Santa Bárbara (California), Jack C. Plano Ed., Vol I: Individual Rights, pp. 507.

CHIOVENDA, José

- [s.f.] 1922 (trad. José Casais y Santaló, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Instituto Editorial REUS, II Tomos, pp. 971 y 751).
- CIANCIARDO, Juan
 1998 *El Principio de Razonabilidad: del Debido Proceso Sustantivo al Moderno Juicio de Proporcionalidad*, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma S.R.L., pp. 165.
 2000 *El Conflictivismo en los Derechos Fundamentales*, Navara Ediciones Universidad de Navarra S.A., pp. 424.
- COAGUILA VALDIVIA, Jaime Francisco
 «El Derecho al Proceso en un Plazo Razonable» » en *Actualidad Jurídica*, Tomo 118, setiembre, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, pp. 49 – 58.
- COOPER, H.H.A;
 1967 *Diez Ensayos sobre el Common Law*, s.e., Lima.
- CORDERO, Franco
 [1993] 2000 *Procedura Penal*, Milano, 2ª ed., Giuffrè Editore (trad. Jorge Guerrero, *Procedimiento Penal*, Santa Fe de Bogotá, Temis S.A., II tomos, pp. 470 y 526)
- CORTEZ GIMÉNEZ, Eduardo
 1955 «Caducidad» en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Tomo II, pp. 481 - 484.
- CUETO RUA, Julio
 1957 *El "Common Law" (Su Estructura Normativa - Su Enseñanza)*, Buenos Aires, Ed. La Ley, pp.
- DAWSON, John
 1968 *The Oracles of the Law*, Michigan - EEUU, The University of Michigan Law School, pp. 520.
- DE BERNARDIS, Luis Marcelo
 1995 *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima, Cultural Cuzco S.A., pp. 422.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 1995 *El Derecho a un Proceso sin Dilaciones: el Caso de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, Informe Defensorial N° 32*, Lima, pp. 19.
- DÍAZ GRECO, María
 2005 «Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea: de la Carta a la Constitución», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. N° 74, año 25, mayo/agosto, pp. 139 - 175.

- DÍAZ REBORIO, Javier J. (comp.)
- 2003 *La Interpretación Constitucional de la Ley: Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional*, Lima. Palestra S.R.L., pp. 445.
- 2004 *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Lima, Palestra Editores S.A.C., pp. 1011.
- 2004 *Textos Constitucionales Históricos: El Constitucionalismo Europeo y Americano en sus Documentos*, Lima, Ed. Palestra Editores S.A.C.
- EHLERS, Dirk
- 2006 «La Protección de los Derechos Fundamentales en Europa, Una contribución desde la Perspectiva alemana», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, N° 77, año 26, mayo/agosto, pp. 27 - 50.
- EISNER, Isidoro
- 1955 «Preclusión» en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Tomo XXII, pp. 779 - 784.
- EISNER, Isidoro (director)
- 1991 *Caducidad de Instancia*, Ed. Depalma, Buenos Aires - Argentina, pp. 429
- ESPARZA LEIBAR, Iñaqui
- 1995 *El Principio del Debido Proceso*, José María Bosh Editor S.A., Barcelona, pp. 258.
- FAIREN GUILLÉN, Víctor
- 1953 *El Juicio Ordinario y los Plenarios Rápidos: los defectos en la recepción del Derecho Procesal común, sus causas y consecuencias en la doctrina y legislación actuales*, Barcelona, Casa Editorial Bosh, pp. 276.
- FALCON, Enrique M.
- 2004 *Caducidad o Perención de Instancia*, 3ª ed., Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe - Argentina, pp. 346
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco
- 1997 «La Inconstitucionalidad por Omisión: ¿Cauce de Tutela de Derechos de Naturaleza Socio Económica» *Inconstitucionalidad por Omisión*, Víctor Bazán (coord.), Santa Fe de Bogotá, Temis S.A., pp. 7 - 39
- FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, Placido.
- 1994 *El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indevidas*, Madrid, Editorial Civitas S.A., pp. 274.

- FERRAJOLI, Luigi
 1989 *Diritto e ragione: Teoria del Garantismo Penale*, s.l., Gius Laterza & Fig. (tr. Perfecto Andrés Ibáñez et al., *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, 3ª ed., 1998, Trotta SA.).
- FILIPPINI, Leonardo y MARTINEZ, Marcela
 2006 «El plazo razonable de las investigaciones», *Garantías Constitucionales en la Investigación Penal, un Estudio Crítico de la Jurisprudencia*, Plazas Florencia y Hazan Luciano (comp.) Buenos Aires, Editores del Puerto, pp. 257 – 275.
- GARCÍA CALDERÓN, Francisco
 [1879] 2003 *Diccionario de la Legislación Peruana*, Lima (edición en facsímil de la 2ª ed. hecha en París), GRIJLEY, 2 tomos, pp. 1845.
- GARCÍA PONS, Enrique
 1997 *Responsabilidad del Estado: LA Justicia y sus Límites Temporales*, Barcelona, José María Bosh Editor S.L., pp. 388.
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio
 2001 *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1200.
- GIRADO, Angelo
 1992 «Termini, en Diritto Processuale Penale» en *Enciclopedia del Diritto*, Milán - Italia, Giuffrè Editore, Tomo XLIV, pp. 252 – 262.
- GIMENO SENDRA, Vicente: et. al.
 2000 *Los Procesos Penales: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con formularios y Jurisprudencia*; Barcelona, Editorial Bosh S.A., VII Tomos.
- GUTIERREZ CAMACHO, Walter y MESÍA RAMIREZ, Carlos
 1995 *Derechos Humanos: Instrumentos Internacionales y Teoría*, Lima, WG Editor EIRL, pp. 672
- GUETZEVITCH, Mirkine
 1934 *Modernas Tenencias del Derecho Constitucional*, Trad. Sabino Alvarez-Gendin, Madrid, Reus S.A. 255.
- GUEVARA PARICANA, Julio Antonio
 2007 *Principios Constitucionales del Proceso Penal*, Lima, Grijley EIRL., pp. 286.
- HENDLER, Edmundo
 1996 *Derecho Penal y Procesal Penal de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, pp.

- HENDLER, Edmundo (comp.)
 2001 *Las Garantías Penales y Procesales: Enfoque Histórico-comparado*, Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L.. pp. 359.
- HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto
 [1991] 2006 *Metodología de la Investigación*, México D.F., 4ta, McGraw-Hill Interamericana, pp. 850.
- HEYDE, Wolfgang
 1996 «La Jurisdicción» en *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, pp. 767 – 822.
- HOLMES, Oliver Wendell Jr.
 1881 *The Common Law*, s.l (tr. Fernando Barrancos y Vedia, 45ª ed Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina S.A.).
- HUERTA GUERRERO, Luis Alberto
 2003 *El Debido Proceso en las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima, Comisión Andina de Juristas, pp. 65.
- INDACOCHEA PREVOST, Úrsula
 2008 «¿Razonabilidad, Proporcionalidad o Ambos? Una Propuesta de Delimitación de sus Contenidos a Partir del Concepto de Ponderación» en *Themis, Revista de Derecho de la PUC*, febrero, Lima, pp. 97 – 108.
- ITURRALDE SESMA, Victoria:
 1995 *El Precedente en el Common Law*, Madrid, Civitas S.A.
 2003 *Aplicación del Derecho y Justificación de la Decisión Judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 486.
- JIMENO BULNES, Mar
 2000 «Las Dilaciones Indevidas y el Secretario Judicial» *Ius et Veritas*, año X, N° 20, Lima, pp. 258 - 282.
- KAUPER, Paul:
 1971 «La Regola del Precedente e la sua Applicazione nella Giurisprudenza Costituzionale degli Stati Uniti», *La Dottrina del Precedente nella giurisprudenza Della Corte costituzionale*, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, pp. 215 – 293.
- KEMPIN, Frederick:
 1986 *Historical Introduction to Anglo American Law*, in a Nutshell, 6ª reimpresión, Minesota.
- LANDA ARROYO, César (comp.)
 2005 *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima, Palestra Editores, pp. 1389.

- LEÓN ALVA, Eduardo
 «El Derecho a Ser Sometido a un Proceso con un Plazo Razonable. Su Reconocimiento por Parte de Nuestros Tribunales» en *Actualidad Jurídica*, Tomo 162, mayo, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, pp. 108 - 114..
- LINARES, Juan Francisco
 1989 *Razonabilidad de las Leyes: El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, pp. 241.
- MAGALONI KERPEL, Ana Laura
 2001 *El Precedente Constitucional en el Sistema Judicial Norteamericano*, Madrid, Mc Graw Hill, pp. 216.
- MANCINELLI, Roberto
 1992 «Decadenza», *Enciclopedia del Diritto*, Milán - Italia, Giuffrè Editore, Tomo XI, pp. 793 - 800.
- MARIN DE ESPINOZA CEBALLOS, Elena B.
 2000 «La Reparación de las Dilaciones Indebidas en el Proceso Penal», *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 70, Madrid, Ed. de Derecho Reunidas S.A., pp. 199 - 218.
- MATTEI, Ugo
 1988 *Stare Dicisis: Il valores del precedente giudiziario negli stati uniti d’america*, Milano, Giuffrè editore, pp. 358.
- MAYERS, Lewis:
 1958 *The American Legal System*, Nueva York, Harper & Brothers (tr. Ernesto Weinscheelbaum, El Sistema Legal de los Estados Unidos, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina)
- MERRYMAN, John Henry:
 [1997] 1969 *The Civil Law Tradición: An Introduction to the Legal System of Western Europe and Latin America*, California, Stanford University Press (tr. Edgar L. Suárez, *La Tradición Jurídica Romano Canónica*, México, Fondo de Cultura Económica. pp. 303
- MORAL SORIANO, Leonor
 2002 *El Precedente Judicial*, Madrid, Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- MORINEAU, Marta
 1998 *Una Introducción al Common Law*, México, Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- MORON URBINA, Juan Carlos
[1997] 1999 *Derecho Procesal Administrativo*, 2ª ed., Rodhas, pp. 831.
- MOROSI, Guillermo et al.
1999 «El Sistema Procesal Penal Italiano» en *Sistemas Procesales Penales Comparados*, Edmundo Hendler (coord.) Buenos Aires, Ad Hoc S.R.L.
- MOSSET ITURRAPE et al.
1986 *Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial*, Santa Fe – Argentina, Rubinzal y Culzoni SCC, pp. 247.
- NEWMAN, Donald J. y ANDERSON Patrick R.
1989 *Introduction to Criminal Justice*, 4ª ed., New York, Random House.
- NIETO NAVIA, Rafael
1984 «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana» *Revista Universitas Jurídica*, Bogotá, N° 67, noviembre, pp. 357 - 377.
- ORTEGA GUTIÉRREZ, David
2003 Sinopsis del Artículo 24 de la Constitución Española
[http://www:Sinopsisartículo24-Constitución Española.mht](http://www.Sinopsisartículo24-Constitución Española.mht)
- QUISPE FARFÁN, Fany
2003 *El Derecho a la Presunción de Inocencia*, Lima, Palestra Editores S.R.L., pp. 166
- PASTOR R. Daniel
2002 *El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho*, Buenos Aires Ed. Ad Hoc S.R.L., pp. 699.
- PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo:
2006 *Introducción al Derecho Público Comparado*, Lima, Palestra S.A.C.
- PEREZ LUÑO, Antonio Enrique
1999 *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, pp. III - 568.
- PISANI, Mario
1992 «Caducazione», *Enciclopedia del Diritto*, Milán – Italia, Giuffrè Editore, Tomo V, pp. 775 - 782.
- PULIDO, Carlos Bernal
2003 *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- PURSLEY, Robert D.
1987 *Introduction to Criminal Justice*, 4ª ed., Ed. Macmillan

Publishing Company.

PYE, Kenneth A.

1986 «Speedy Trial», *Encyclopedia of the American Constitution*, New York, Acmillan Publishing Company a Division of Macmillan, Inc., Vol. 4, pp. 1718 – 1718

RADBRUCH, Gustav

1958 *El Espíritu del Derecho Ingles* 109 (tr. Fernando Vela, Madrid, Revista de Occidente S.A.).

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel

1992 *Los Retrasos Judiciales: ¿Cuándo se Vulnera el Derecho a un Proceso sin Dilaciones?*, Madrid, Editorial Tecnos S.A., pp. 65.

REYES ALVARADO, Victor Raúl

2006 «El Proceso Especial de Terminación Anticipada. Su Apliación a Partir de la Vigencia del Código Procesal Penal del 2004», en *Gaceta Jurídica: Actualidad Jurídica*, N° 156, Lima, pp. 141-145.

RIBA TREPAT, Cristina

1997 *La Eficacia Temporal del Proceso. El Juicio sin Dilaciones Indebidas*, Barcelona, José María Bosh editor, pp. 356

RODRÍGUEZ – PATRÓN, Patricia

2003 La «Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional», Madrid, Civitas, pp. 184.

ROXIN, Claus ; et al.

[1988] 1989 *Einführung in das Strafrech und Strafprozessrecht*, s.l., Müller Juristischer Verlag GmbH, (trad. Luis Arroyo Zapatero y Juan-Luis Gómez Colomer, *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*, Barcelona, Editorial Ariel S.A., pp. 279).

[1998] 2000 *Strafprozeßrech*, Munich, 25ª ed. (trad. Gabriela Córdova y Daniel Pastor, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., pp. 601)

RUBIO CORREA, Marcial

1999 *Estudio de la Constitución Política de 1993*, 5to tomo, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, pp. 507

[2005] 2006 La Interpretación de la Constitución Según el Tribunal Constitucional, 2da reimpr., Lima, Fondo Editoria PUCP, pp. 455.

SAETTONE PUCCIO, Manuel Augusto

1973. *Los Plazos en el Proceso Penal*, tesis para obtener el grado de bachiller en derecho en la UNMSM, Lima, pp. 88

SAMAHA, Joel

1988. *Criminal Justice*, Ed. West Publishing Company, EEUU,

SAN MARTÍN CASTRO, César.

[1999] 2003 «La Investigación en el Nuevo Código Procesal Penal»,
*Estudios Penales Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto
Bramont Arias*, Lima, Anibal Pérez Galván Editor, pp. 721 –
747.

1999 *Derecho Procesal Penal*, Vol. I, Lima, Ed. Grijley EIRL

SILVA SILVA, Jorge Alberto:

1990 *Derecho Procesal Penal*, México, Ed. Harla.

TRIBE, Laurence y DORF, Michael

1990 *On Reading the Constitution*, Cambridge, Harvard University
Press, pp. 144.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002 *Memoria del Tribunal Constitucional 2001* [Guillermo Rey Terry,
presidente], Lima.

2004 *Memoria del Presidente del Tribunal Constitucional Dr. Javier
Alva Orlandini 2002-2004*, Lima, Impresión Servicios Gráficos
JMD, pp. 76

2005 *Memoria del Tribunal Constitucional 2005* [Javier Alva Orlandini,
presidente], Lima, Oficina de Imagen Institucional, pp. 103.

2007 *Memoria del Tribunal Constitucional 2007* [César Rodrigo Landa
Arroyo, presidente], Lima, Impresiones Comunica 2, pp. 149.

2009 *Memoria del Tribunal Constitucional 2009* [Juan Francisco
Vergara Gotelli, presidente], Lima, Oficina de Imagen Institucional,
pp. 148.

THOMPSON, Donald

1971 «Il precedente giudiziario nel diritto costituzionale inglese» », *La
Dottrina del Precedente nella giurisprudenza Della Corte
costituzionale*, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese,
pp. 141 – 213.

TUNC, André y Suzanne

1957 *El Derecho de los Estados Unidos de América (Instituciones
Judiciales, Fuentes y Técnicas)*, México, Imprenta Universitaria.

UNITED STATES SUPREME COURT:

2006 *Federal Rules of Criminal Procedure*, Washington U.S.
Government Printing Office, pp. 61.
<http://judiciary.house.gov/media/pdfs/printers/109th/31309.pdf>

VILLENA SOSA, Luciel V.

2008 «El Derecho Constitucional a Ser Juzgado en un Plazo
Razonable en los EEUU. Según el Caso Barker v. Wingo, 407

- U.S. 514 (1972)» en *Praxis Lex & Iuris*, año 1, N° 4, Instituto Americanos, Arequipa, pp. 64 - 71.
- 2009 (a) «Plazo de la Investigación Preparatoria en el Código de Procedimiento Penal Italiano de 1988» en *Praxis Lex & Iuris*, año II, N° 6, Instituto Americanos, Arequipa, pp. 83 - 85.
- 2009 (b) «Diligencias Preliminares e Investigación Preparatoria» en el Diario Oficial el Peruano, 3 de junio, Lima, Editora Perú.
- 2009 (c) «El Plazo Razonable Como Dimensión Temporal de la Tutela Jurisdiccional Efectiva Penal en España», *Ratio & Actio*, Revista Institucional del Ministerio Público, Año V, Número 5, Arequipa, Lucerna Editores, pp. 61 - 65.

ZIPF, Heinz

- [1973] 1979 *Kriminalpolitik: Eine Einführung in die Grundlagen*, Ed. C.F Müller, Trad. Miguel Izquierdo Macías-Picaveca, Introducción a la Política Criminal, España, EDERSA, pp. 200.

ANEXOS¹⁸¹

Anexo N° 1: Detalle de los Pronunciamientos de Habeas Corpus

Ord.	Fecha	Número	Demandante
1	07/04/1999	1133-98-HC/TC	Eldith Mori Álvarez
2	22/06/1999	110-99-HC/TC	Ernesto Fuentes Corro
3	27/10/1999	970-99-HC/TC	Ricardo Leoncio Ferreyra Aguirre
4	11/11/1999	902-99-HC/TC	Pablo Wigberto Timaná Solís
5	09/12/1999	1130-99-HC/TC	Aurelio Jiménez Arteaga
6	12/04/2000	066-2000-HC/TC	Román Bueno Aceña
7	23/08/2000	568-2000-HC/TC	Edgar Manuel Barzola Bravo
8	31/08/2000	1159-2000-HC/TC	Yuvis Alvarado Linares
9	14/09/2000	771-2000-HC/TC	Alfonso Kennedy Salvatierra Castro
10	08/11/2000	774-2000-HC/TC	Víctor Manuel Risso Román
11	30/11/2000	1093-2000-HC/TC	Gilberto Andrés Ormeño Barraza
12	15/12/2000	1168-2000-HC/TC	Eliseo Alvarado Linares
13	19/12/2000	1249-2000-HC/TC	Roger Oswaldo Morante Espinoza
14	29/12/2000	1273-2000-HC/TC	Wilson Vela Sinarahua
15	18/01/2001	631-2000-HC/TC	Luis Essenwanger Vásquez-Solís
16	18/01/2001	692-2000-HC/TC	Carlos Loyaga Villavicencio
17	18/01/2001	703-2000-HC/TC	Víctor Marcial Isla Reátegui
18	18/01/2001	785-2000-HC/TC	Felipe Segundo Canga Luna
19	18/01/2001	811-2000-HC/TC	Jorge Aste Chivilches
20	18/01/2001	873-2000-HC/TC	Luis Alberto Peraldo Jaramillo
21	18/01/2001	876-2000-HC/TC	Luis Alberto Estrada Suárez
22	18/01/2001	1024-2000-HC/TC	Julio Ernesto Perauna Peña
23	18/01/2001	1034-2000-HC/TC	David Samuel Reyes Vilchez
24	19/01/2001	634-2000-HC/TC	Valentín Alejandro Fortes Sánchez
25	19/01/2001	665-2000-HC/TC	Víctor Velis Alva
26	19/01/2001	696-2000-HC/TC	Alfredo Perez Mezquita
27	19/01/2001	701-2000-HC/TC	César León Wosan
28	19/01/2001	702-2000-HC/TC	Ruperto Mazzini Egoavil
29	19/01/2001	781-2000-HC/TC	Hugo Walter Peraldo Santana
30	19/01/2001	786-2000-HC/TC	Luis Alberto Miranda Velásquez
31	19/01/2001	787-2000-HC/TC	Antonio Armando Agapito Huapaya
32	19/01/2001	892-2000-HC/TC	Otto Paredes Torres
33	19/01/2001	961-2000-HC/TC	Manuel Rubén Moura García
34	19/01/2001	1016-2000-HC/TC	Ricardo Rodríguez Zúñiga
35	19/01/2001	1352-00-HC/TC	Walter Duber Ponce Fernández
36	19/01/2001	009-2001-HC/TC	Luis Ponce Fernández
37	19/01/2001	0012-2001-HC/TC	Pascual Martínez Verástegui
38	19/01/2001	016-2001-HC/TC	Juan García Boza
39	29/01/2001	662-2000-HC/TC	José Antonio Sandoval Pelaez
40	29/01/2001	664-2000-HC/TC	Luis Martín Aleman Delgado
41	29/01/2001	872-2000-HC/TC	Julio Valladares Aldana
42	15/06/2001	456-2001-HC/TC	Jerson Kendy Miñano Percoran

¹⁸¹ Por motivos de comodidad, en caso de pluralidad de demandantes, únicamente se ha recogido al primero que es mencionado en la resolución.

43	12/11/2001	1170-2001-HC/TC	Jaime Francisco Castillo Petruzzi
44	26/11/2001	903-2001-HC/TC	Isaac Rivera Bonilla
45	18/12/2001	697-2000-HC/TC	Abraham Luis Neyra Carpio
46	09/04/2002	740-2001-HC/TC	Jaime Wilfredo León Bojorquez
47	15/04/2002	1268-2001-HC/TC	Socorro Vallejo Cacho de Valdivia
48	17/04/2002	0217-2002-HC/TC	Alfredo Crespo Bragayrac
49	17/04/2002	218-02-HC/TC	Jorge Alberto Cartagena Vargas
50	04/06/2002	177-2002-HC/TC	Henry Orosco León
51	04/06/2002	178-2002-HC/TC	William Infante Agurto
52	04/06/2002	314-2002-HC/TC	Jaime Aliaga Hinostroza
53	21/06/2002	799-2002-HC/TC	Lautaro Mellado Saavedra
54	08/07/2002	1261-2002-HC/TC	Juan Carlos Quispe Gutiérrez
55	09/07/2002	309-2002-HC/TC	Roberto Carlos Poemape Chávez
56	09/07/2002	310-2002-HC/TC	Roger Javier Poémape Chávez,
57	09/07/2002	318-2002-HC/TC	Pedro David Wurttele Verde
58	09/07/2002	1470-2002-HC/TC	Hernán Adolfo Montenegro Rodríguez
59	09/07/2002	330-2002-HC/TC	James Ben Okoli
60	11/07/2002	282-2002-HC/TC	Betty Francisca Ramírez Camargo
61	14/10/2002	2192-2002-HC/TC	Brígida Marcela Noreña Tolentino
62	15/10/2002	1932-2002-HC/TC	Richard Helar Hercilla Vásquez
63	22/10/2002	2382-2002-HC/TC	Luis Edmundo Cruz Ormeño
64	22/10/2002	2348-2002-HC/TC	Luis Alejandro Miranda Moscol
65	04/11/2002	2430-2002-HC/TC	Alfonso Santiago Santiago León
66	05/01/2003	2453-2002-HC/TC	Enma Elizabeth Andrés Tolentino
67	06/01/2003	0290-2002-HC/TC	Eduardo Martín Calmell del Solar Díaz
68	06/01/2003	2426-2002-HC/TC	Flumencio Jayo Díaz
69	06/01/2003	2454-2002-HC/TC	Jorge Arévalo Quinde
70	06/01/2003	2675-2002-HC/TC	Gilmer Alfredo Durán Pantoja
71	06/01/2003	2691-2002-HC/TC	Carlos Eliseo Torres Vega
72	06/01/2003	2692-2002-HC/TC	Espíritu Rosas Diego
73	06/01/2003	2710-2002-HC/TC	Luis Alberto Prado Ascue
74	08/01/2003	2247-2002-HC/TC	Pedro Pablo Cotrina Gonzales
75	08/01/2003	2248-2002-HC/TC	Juan José Barriga Salazar
76	08/01/2003	2249-2002-HC/TC	Marcial Reyes Huamaní
77	08/01/2003	2328-2002-HC/TC	Johny Javier Romero Bances
78	08/01/2003	2329-2002-HC/TC	Jorge Walter Hernández Villa
79	08/01/2003	2331-2002-HC/TC	Otilia Judiht Ballón Fihcher
80	08/01/2003	2333-2002-HC/TC	Walter Wilmer Cubas Baltazar
81	08/01/2003	2378-2002-HC/TC	Vladimir Carlos Villanueva
82	08/01/2003	2379-2002-HC/TC	Glicerio Aguirre Pacheco
83	10/01/2003	2431-2002-HC/TC	Armando Saturnino Príncipe Rocano
84	16/01/2003	2316-2002-HC/TC	William Raúl Barba Gonzales
85	25/01/2003	2657-2002-HC/TC	Carlos Sigisfredo Torres Rodríguez
86	30/01/2003	2169-2002-HC/TC	Paul Sardon Rubin de Celis
87	30/01/2003	2873-2002-HC/TC	Zenón Walter Vargas Cárdenas
88	30/01/2003	2932-2002-HC/TC	Omar Ovidio Aquino Leonardo
89	30/01/2003	2935-2002-HC/TC	Tedodulfo Hidalgo Palacios
90	30/01/2003	2936-2002-HC/TC	Percy Santiago Mendoza Mateo
91	30/01/2003	2937-2002-HC/TC	Jhosmil Cubas Quevedo
92	30/01/2003	2938-2002-HC/TC	Alejandro Quiroz Flores
93	30/01/2003	2941-2002-HC/TC	Mauro Siclla Supa
94	30/01/2003	2942-2002-HC/TC	Jaime Muñoz Aliaga

95	30/01/2003	2930-2002-HC/TC	Jaynor Taype Suárez
96	24/02/2003	2494-2002-HC/TC	Alfonso Joel Asencios Borja
97	24/02/2003	2587-2002-HC/TC	Teobaldo Rumiche Fiestas
98	24/02/2003	2625-2002-HC/TC	Leocadio Huaycho Chahuayo
99	07/03/2003	2939-2002-HC/TC	William Hermilio Segura Sahuinco
100	10/03/2003	2761-2002-HC/TC	Ramos Edinson Loayza Alférez
101	10/03/2003	2877-2002-HC/TC	Emiliano Palomino Chávez
102	10/03/2003	2902-2002-HC/TC	Valerio Choquehuanca López
103	10/03/2003	2933-2002-HC/TC	Tomás Alberto Candía Machacuay
104	17/03/2003	420-2003-HC/TC	Manuel Campos Huamán
105	17/03/2003	0185-2003-HC/TC	Alex Ríos Barreto
106	17/03/2003	189-2003-HC/TC	Guillermo Jhonny Villagómez Llamoca
107	17/03/2003	0212-2003-HC/TC	César Arturo Herrera Fuentes
108	17/03/2003	0215-2003-HC/TC	Audias Josué Pérez Aguirre
109	17/03/2003	0246-2003-HC/TC	Titania Díaz Viton
110	17/03/2003	0247-2003-HC/TC	Segundo Teodomiro Vásquez Bustamante
111	17/03/2003	0258-2003-HC/TC	Percy Jeremías Rodríguez Carbajal
112	17/03/2003	297-2003-HC/TC	Ítalo Rubén de la Cruz del Carpio
113	17/03/2003	389-2003-HC/TC	Daniel Prada Rojas
114	17/03/2003	0399-2003-HC/TC	Howard Ignacio Montenegro Narvaiza
115	17/03/2003	421-2003-HC/TC	Carlos Alberto Villanueva Benavides
116	17/03/2003	0438-2003-HC/TC	Trinidad García Paredes
117	17/03/2003	0295-2003-HC/TC	Soledad Margarita Malásquez Casas
118	18/03/2003	439-2003-HC/TC	Victoria Salgado Ávila
119	21/03/2003	2232-2002-HC/TC	Rafael Jara Macedo
120	25/03/2003	2334-2002-HC/TC	Edwin Gamarra Alarcón
121	25/03/2003	2236-2002-HC/TC	Marino Rafael Uscata
122	25/03/2003	2301-2002-HC/TC	Hernán Ismael Dipas Vargas
123	25/03/2003	2366-2002-HC/TC	Antonio Carlos Pastrana Contreras
124	25/03/2003	2411-2002-HC/TC	Jesús Filamir Cruces Canales
125	25/03/2003	2412-2002-HC/TC	Antonino Vargas Mas
126	25/03/2003	2556-2002-HC/TC	Winston Ashley Alache Zapata
127	25/03/2003	2674-2002-HC/TC	Clavier Sergio Lulluy Núñez
128	25/03/2003	2716-2002-HC/TC	Benigno Villanueva Ríos
129	26/03/2003	510-2003 -HC/TC	Amparo Lourdes Cuentas Jimenes
130	27/03/2003	0513-2003-HC/TC	Urcesino Ramírez Rojas
131	27/03/2003	0538-2003-HC/TC	Víctor Alfredo Polay Campos
132	27/03/2003	540-2003-HC/TC	Pedro Alberto León Cadenillas
133	03/04/2003	2428-2002-HC/TC	Plácido Joaquín Bardial Alva
134	03/04/2003	2429-2002-HC/TC	Walter Luis Zárate Gómez
135	03/04/2003	2267-2002-HC/TC	César Eduardo Espinoza García
136	03/04/2003	2272-2002-HC/TC	Patricia Zorrilla Castilla
137	03/04/2003	2513-2002-HC/TC	Amador Oré Durand
138	03/04/2003	2526-2002-HC/TC	Raúl Andrés Arias Condori
139	03/04/2003	2720-2002-HC/TC	Luis Raúl Ruiz Ecurra
140	03/04/2003	2747-2002-HC/TC	Julio Dionicio Rodríguez Delgado
141	03/04/2003	2754-2002-HC/TC	Vladimir Pino Ludeña
142	03/04/2003	2926-2002-HC/TC	Balentín Eloy Cacha Espíritu
143	09/04/2003	591-2003-HC/TC	Augusto Camacho Alarcón
144	09/04/2003	0697-2003-HC/TC	Ignacio Israel Pérez Miranda

145	21/04/2003	0645-2003-HC/TC	Edson Emilio Palomino Madueño
146	21/04/2003	0693-2003-HC/TC	Luis Alberto Gordon Iglesias
147	20/05/2003	1152-2003-HC/TC	Edwin Zelada Vergara
148	21/05/2003	1138-2003-HC/TC	Alejandro Alberto Valdivia López
149	21/05/2003	1098-2003-HC/TC	Martha Isabel Huatay Ruiz
150	29/05/2003	0873-2003-HC/TC	José Ccopa Quispe
151	12/06/2003	0994-2003-HC/TC	Flor Esperanza Torres Estela
152	12/06/2003	1036-2003-HC/TC	Felipe Espinoza Jara
153	19/06/2003	1218-2003-HC/TC	Óscar Lizardo Benítez Linares
154	23/06/2003	1280-2003-HC/TC	Miguel Ángel Chuco Conco
155	23/06/2003	1335-2003-HC/TC	Pablo Alberto Carrasco Castañeda
156	23/06/2003	1352-2003-HC/TC	Mirka Marleny de la Piedra Oliva
157	25/06/2003	2207-2002-HC/TC	Luis Miguel Aparicio Soria
158	29/08/2003	0228-2003-HC/TC	Víctor Alberto Venero Garrido
159	08/09/2003	1934-2003-HC/TC	Juan Roberto Yujra Mamani
160	26/11/2003	0544-2003-HC/TC	Jaime Presbítero Enríquez Echevarría
161	10/12/2003	2196-2002-HC/TC	Carlos Saldaña Saldaña
162	29/01/2004	1617-2003-HC/TC	Soledad María Abanto Chavarría
163	09/02/2004	2621-2003-HC/TC	María Esperanza Elías Quijandría
164	23/03/2004	2663-2003-HC/TC	Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca
165	16/04/2004	0731-2004-HC/TC	Alfonso Villanueva Chirinos
166	20/04/2004	1816-2003-HC/TC	Emiliano Cipriano Copacati Arizaga
167	18/06/2004	2623-2003-HC/TC	Alex Evert Villacorta Oviedo
168	01/07/2004	1545-2003-HC/TC	José Tito López Paredes
169	26/07/2004	2043-2003-HC/TC	Aquilino Pablo Gutiérrez Prado
170	12/08/2004	2151-2004-HC/TC	David Abraham Landman Bajtner
171	04/10/2004	1842-2004-HC/TC	Manuel Eduardo Llanos Aguilar
172	04/10/2004	2729-2004-HC/TC	Sofía Cira Benítez López
173	18/10/2004	1508-2004-HC/TC	Rossana Claudia Borelina Bargelata
174	11/11/2004	0965-2004-HC/TC	Juan Carlos Herrera Mendoza
175	23/11/2004	2915-2004-HC/TCL	Federico Tiberio Berrocal Prudencio
176	09/12/2004	2798-04-HC/TC	Gabriel Orlando Vera Navarrete
177	28/12/2004	3628-2004-HC/TC	Juan Alonso Aranda Company
178	28/12/2004	3638-2004-HC/TC	René Amadeo Huallpatuero Guillén
179	28/12/2004	3672-2004-HC/TC	Boris Mijail Taype Castillo
180	28/12/2004	2934-2004-HC/TC	Freddy Iván Morales Córdova
181	28/12/2004	3627-2004-PHC/TC	Floresmila Romero Guillén
182	29/12/2004	4192-2004-HC/TC	Ibrahim Santos Santos,
183	29/12/2004	3685-2004-HC/TC	Carlos Pedro Gómez Paquiyaui
184	29/12/2004	3907-2004-HC/TC	Wilbert Baltazar Mamani Cueva
185	29/12/2004	4045-2004-HC/TC	Thales Manrique González Villafuerte
186	29/12/2004	4069-2004-HC/TC	Javier Melgarejo Mallma
187	29/12/2004	4187-2004-HC/TC	Manuel Segundo Silva Castillo
188	29/12/2004	3771-2004-HC/TC	Miguel Cornelio Sánchez Calderón

189	29/12/2004	3914-2004-HC/TC	Florencio Tomateo Espinoza
190	29/12/2004	4249-2004-HC/TC	Fernando Gregorio Ortiz Arroyo
191	29/12/2004	4262-2004-HC	Luis Felipe Semorile Ballón
192	29/12/2004	4263-2004-HC/TC	Aurelio Aquino Parí
193	29/12/2004	4264-2004-HC/TC	Daniel Gilberto Yánac Padilla
194	29/12/2004	4265-2004-HC/TC	Bernabé Flores Gonzales
195	29/12/2004	4268-2004-HC/TC	Daniel Zósimo Rojas Mendoza
196	29/12/2004	4272-2004-HC/TC	Beatriz Rosana Espinoza Solís
197	21/01/2005	549-2004-HC/TC	Manuel Rubén Moura García
198	09/02/2005	4459-2004-PHC/TC	Pedro Humberto Arévalo Hernández
199	09/02/2005	0285-2005-PHC/TC	Marcial Reyes Huamaní
200	09/02/2005	351-2005-PHC/TC	Sermín Trujillo Ramos
201	09/02/2005	441-2005-PHC/TC	Roberto Lorenzo Rodríguez Arévalo
202	09/02/2005	473-2005-PHC/TC	Guillermo Jhonny Villagómez Llamoca
203	09/02/2005	475-2005-PHC/TC	Jorge Germán Tulich Morales
204	10/02/2005	4460-2004-PHC/TC	Valerio Choquehuanca López
205	10/02/2005	4646-2004-HC/TC	Martín Sinecio Nizama Carrión
206	10/02/2005	0134-2005-PHC/TC	Roberto Lorenzo Rodríguez Arévalo
207	10/02/2005	0162-2005-HC/TC	Miguel Ángel Talavera Estupiñán
208	10/02/2005	0164-2005-HC/TC	Victorino Renelio Contreras Silva
209	10/02/2005	0228-2005-PHC/TC	Jaime Segundo García Alama
210	10/02/2005	0260-2005-HC/TC	Omar Ovidio Aquino Leonardo
211	10/02/2005	0266-2005-HC/TC	Jaime Humberto Díaz Alva
212	10/02/2005	0410-2005-HC/TC	Jorge Antonio Carrillo Román
213	10/02/2005	0472-2005-HC/TC	Alberto Rojas Vines
214	17/02/2005	4642-2004-HC/TC	Guillermo Quispe Chipana
215	17/02/2005	4643-2004-HC/TC	Fabián Humberto Cruz Flores
216	17/02/2005	4648-2004-HC/TC	Felipe Carrasco Luque
217	17/02/2005	4649-2004-HC/TC	Eduardo Eliud Espinoza Narcizo
218	17/02/2005	4655-2004-HC/TC	Glicerio Aguirre Pacheco
219	17/02/2005	4656-2004-HC/TC	David Alcides Gutiérrez Cueva
220	17/02/2005	4658-2004-HC/TC	Aureliano Julca Paico
221	17/02/2005	4708-2004-HC/TC	Ruller Comitivos Utia
222	18/02/2005	160-2005-HC/TC	Marciano Valerio Gonzales Toribio
223	18/02/2005	161-2005-PHC/TC	David Evidio Pulido Camones
224	18/02/2005	0163-2005-PHC/TC	León Peralta Godoy
225	18/02/2005	177-2005-PHC/TC	Marcial Ridino Nuncevey Bardales
226	18/02/2005	255-2005-PHC/TC	Walter Sayas Baca
227	18/02/2005	0257-2005-PHC/TC	Eduardo Reynaldo Tello Cortez
228	04/03/2005	0331-2005-PHC/TC	Aníbal Castro Palomino
229	04/03/2005	0428-2005-HC/TC	Alex Manuel Puente Cárdenas
230	04/03/2005	0512-2005-HC/TC	Luis Beltran Huamaní Aarón
231	04/03/2005	513-2005-PHC/TC	Ponciano Abdias López Reyes

232	04/03/2005	552-2005-HC/TC	Mauro David Alvarado Velázquez
233	04/03/2005	0558-2005-HC/TC	José Antonio Melgar Arias
234	04/03/2005	559-2005-PHC/TC	Guillermo Quiroz Flores
235	04/03/2005	0560-2005-PHC/TC	Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri
236	04/03/2005	0561-2005-PHC	Miguel Enrique Cruz Suaña
237	04/03/2005	562-2005-PHC/TC	Luis Carlos Sánchez Trujillo
238	04/03/2005	0564-2005-HC/TC	José Luis Altamirano Salvador
239	04/03/2005	565-2005-PHC/TC	Vicente Jesús Alberca Tello
240	04/03/2005	0566-2005-HC/TC	Lucinda Fabiana Gómez Arroyo
241	04/03/2005	567-2005-PHC/TC	Santos Tomaylla Gamonal
242	08/03/2005	618-2005-HC/TC	Ronald Winton Diaz Diaz
243	17/03/2005	748-2005-PHC/TC	Isauro Emeterio Quispe Quispe
244	17/03/2005	1071-2005-PHC/TC	Juan Cancio García Robles
245	17/03/2005	1314-2005-HC/TC	David Tobías Huerta Regalado
246	17/03/2005	2609-2005-PHC/TC	Gerónimo Tucto Ramírez
247	31/03/2005	1512-2005-PHC/TC	Rafael Jara Macedo
248	01/04/2005	0747-2005-PHC/TC	Carlos Alfredo Cárdenas Quispe
249	13/04/2005	1257-2005-PHC/TC	Enrique José Benavides Morales
250	28/04/2005	2029-2005-PHC/TC	Fortunato Félix Utrilla Aguirre
251	29/04/2005	1905-2005-PHC/TC	Jorge Alfaro Velásquez
252	29/04/2005	2030-2005-PHC/TC	Carmen Felicita Ccotaccallapa Calcina
253	29/04/2005	2031-2005-PHC/TC	Julián Modesto Ronceros Solano
254	29/04/2005	1807-2005-PHC/TC	Raúl Arturo Laynes Romero
255	10/05/2005	2036-2005-PHC/TC	Hernán Ismael Dipas Vargas
256	10/05/2005	2038-2005-PHC/TC	Marlene Flora Aparicio Soria
257	10/05/2005	2042-2005-PHC/TC	Orfa Noemí Ángeles Moreno
258	10/05/2005	2044-2005-HC/TC	Joffre Rumí Benancio
259	10/05/2005	2052-2005-PHC/TC	Mario Concepción Quiñones Mamani
260	10/05/2005	2054-2005-PHC/TC	Leonardo Gallegos Gutiérrez
261	10/05/2005	2058-2005-PHC/TC	Cerila Silvia Gonzales Olarte
262	11/05/2005	1979-2005-PHC/TC	Javier Roberto Cuisano Egúsquiza
263	12/05/2005	2334-2005-PHC/TC	Percy Glodoaldo Carhuas Tejada
264	12/05/2005	2336-2005-PHC/TC	Enrique Pineda Gonzales
265	12/05/2005	2338-2005-HC/TC	Rodolfo Cárdenas Ruiz
266	17/05/2005	2035-2005-PHC/TC	Urbano Unocc Pari
267	17/05/2005	2037-2005-PHC/TC	Carlos Enrique Salinas Galarza
268	17/05/2005	2041-2005-PHC/TC	Augusto Flores Luján
269	17/05/2005	2043-2005-PHC/TC	Henry Martín Riveros Quintanilla
270	17/05/2005	2045-2005-PHC	Feliciano Mercado Cangama
271	17/05/2005	2047-2005-PHC/TC	Moisés Simón Limaco Huayascachi
272	17/05/2005	2053-2005-PHC/TC	Mirta Imelda Simon Santiago
273	17/05/2005	2057-2005-PHC/TC	Carlos Salinas Huallpatuero
274	17/05/2005	2301-2005-PHC/TC	Adrián Silver Ortega Pardo

275	17/05/2005	2333-2005-PHC/TC	Juan Orlando Chavez Dias
276	17/05/2005	2335-2005-PHC/TC	Ricardo Bautista Munguia
277	17/05/2005	2337-2005-PHC/TC	Monsi Lilia Velarde Retamoso
278	17/05/2005	2339-2005-PHC/TC	Carlos Percy Atahua Huaraca
279	17/05/2005	2341-2005-PHC/TC	Dante Juan Mayhuay Castro
280	17/05/2005	2343-2005-PHC/TC	Alvaro Espejo Sebastián
281	17/05/2005	2495-2005-PHC/TC	Edgar Galán Martínez
282	17/05/2005	2496-2005-PHC/TC	Eva Rosario Valencia Gutierrez
283	17/05/2005	2497-2005-PHC/TC	Rosalinda Emma Rojas Miguel
284	17/05/2005	2500-2005-PHC/TC	Yenny Saez Roman
285	17/05/2005	2502-2005-PHC/TC	Gladys Carmen Espinoza Reátegui
286	17/05/2005	2049-2005-PHC/TC	Neil Edwin Melgarejo Infante
287	18/05/2005	1778-2004-HC/TC	Gilberto Maldonado Pérez
288	20/05/2005	2056-2005-PHC/TC	Nancy Mejía Ramos
289	03/06/2005	2342-2005-PHC/TC	Rosa María Contreras Serrano
290	10/06/2005	1915-2005-PHC/TC	Edgardo José Antonio Castro Baca
291	14/06/2005	1306-2003-HC/TC	Luis Alberto Meza Rodríguez
292	27/06/2005	3392-2004-HC/TC	José Arquímides De La Roca Medina
293	27/06/2005	2501-2005-PHC/TC	Olga Beatriz Hurtado Carbajal
294	27/06/2005	3361-2005-PHC/TC	Mario Efraín Gilvonio Misari
295	01/07/2005	2033-2005-HC/TC	Elisa Hinostriza Huascachi
296	18/07/2005	1277-2005-PHC/TC	Isaac Quispe Gonzales
297	21/07/2005	4354-2005-PHC/TC	Nery Juana Álvarez Chávez
298	21/07/2005	4568-2005-PHC/TC	Maritza Garrido Leccca Risco
299	25/07/2005	4447-2005-PHC/TC	Marcos Bruno Isidro Vásquez
300	25/07/2005	4448-2005-PHC/TC	Isabel Rosario Meza Quintana
301	08/08/2005	3791-2005-PHC/TC	Alejandro Haro Rojas
302	08/08/2005	3876-2005-PHC/TC	Rubén Orlando Ríos Fernández
303	08/08/2005	3984-2005-PHC/TC	Abdón Saire Laura
304	08/08/2005	4569-2005-PHC/TC	Rodolfo Palmi García
305	08/08/2005	4856-2005-PHC/TC	Pablo Pillaca Rodríguez
306	08/08/2005	1773-2005-PHC/TC	Orlando Montesinos Torres
307	17/08/2005	5176-2005-PHC/TC	Eustaquio Tutacano Condori
308	19/08/2005	2985-2005-PHC	Hernán Alcides Collazos Rojas
309	22/08/2005	3879-2005-PHC/TC	Raúl Alberto Cano Castillo
310	23/08/2005	1318-2005-PHC/TC	José María Hidalgo Ramírez
311	25/08/2005	4574-2005-PHC	Sully Vílchez Tuero
312	29/08/2005	5942-2005-PHC/TC	Sergio Leonel Ramos Gonzales
313	30/08/2005	4404-2005-PHC/TC	Yoel Alberto Maraví Meza,
314	31/08/2005	3636-2004-HC/TC	Helí Luis de la Cruz Azaña
315	12/09/2005	6214-2005-PHC/TC	Rosana Claudia Borelina
316	17/10/2005	7242-2005-PHC/TC	Óscar Elías Damaso Tarazona
317	17/10/2005	7246-2005-PHC	Víctor Tafur Contreras

318	17/10/2005	7256-2005-PHC/TC	Edmundo Daniel Cox Beuzeville
319	17/10/2005	7260-2005-PHC/TC	Jesús Humberto Huamán Girón
320	17/10/2005	7262-2005-PHC/TC	Clara Ynés Montoya Benites
321	17/10/2005	6757-2005-PHC/TC	Kenny Dante Valverde Mejía
322	21/10/2005	5291-2005-PHC/TC	Heriberto Manuel Benítez Rivas
323	14/11/2005	8123-2005-PHC/TC	Nelson Jacob Gurman
324	24/11/2005	8696-2005-PHC/TC	Roger Monstesinos Ayca
325	28/11/2005	9038-2005-PHC/TC	Luis Alejandro Miranda Moscol
326	07/12/2005	4677-2005-PHC/TC	Juan Nolberto Rivero Lazo
327	12/01/2006	9598-2005-PHC/TC	Jaime Mur Campoverde
328	06/03/2006	3393-2005-PHC/TC	Raúl Andrés Arias Condori
329	08/03/2006	3305-2005-PHC/TC	Dalia Santander Salvador
330	14/03/2006	0985-2005-PHC/TC	Phillip Mofya
331	16/03/2006	2235-2006-PHC/TC	Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo
332	17/04/2006	2714-2006-PHC/TC	Nérída Edith Espinoza Montano
333	17/04/2006	2724-2006-PHC/TC	Mirtha Imelda Simón Santiago
334	17/04/2006	02381-2006-PHC/TC	Freddy Daniel Zevallos López
335	16/05/2006	8453-2005-PHC/TC	Joseph Anthony Pompei
336	17/05/2006	3062-2006-PHC/TC	Jyomar Yuniór Faustino Tolentino
337	19/06/2006	3491-2005-PHC/TC	Raúl Arturo Laynes Romero
338	20/06/2006	03352-2006-PHC/TC	Orlando Montesinos Torres
339	07/07/2006	8817-2005-PHC/TC	César Alfonso Ausin Irruarrizaga
340	19/07/2006	5259-2005-PHC/TC	Segundo Nicolás Trujillo López
341	27/07/2006	7624-2005-PHC/TC	Hernán Ronald Buitrón Rodríguez
342	04/08/2006	8506-2005-PHC/TC	José Melo Rodríguez
343	07/08/2006	9695-2005-PHC/TC	Moisés Graus Luján
344	15/09/2006	4905-2005-PHC/TC	Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre
345	22/09/2006	6988-2006-PHC/TC	Ismael Fernando Cornejo Alvarado
346	27/11/2006	9534-2006-PHC/TC	Charles Agurto Allemanth
347	15/02/2007	5228-2006-PHC/TC	Samuel Gleiser Katz
348	28/02/2007	9725-2005-PHC/TC	Juan Carlos Jhansen Loyo
349	21/03/2007	4496-2006-PHC/TC	Jesús Hugo Fuentes Shereiber
350	30/03/2007	6862-2006-PHC/TC	Rosa Elida Soldevilla Saldaña
351	05/04/2007	5175-2006-PHC/TC	Luis Alberto Cubas Portal
352	09/04/2007	08353-2006-HC/TC	Carlos Francisco Soto Sarmiento
353	14/04/2007	1746-2007-PHC/TC	Javier Eduardo Montes Vásquez
354	10/05/2007	2444-2007-PHC/TC	Juan Manuel Córdova Sánchez
355	21/05/2007	7282-2005-PHC/TC	Víctor Fernando Huarca Usca
356	16/10/2007	01825-2007-PHC/TC	Fernando Doroteo Huerta
357	16/10/2007	4931-2007-HC/TC	Florencio Eusebio Cruz Morales
358	24/10/2007	10263-2006-PHC/TC	Ángel Ivanhoe Bernaola Felipa
359	05/11/2007	7844-2006-PHC/TC	J. M.G.CH.
360	09/11/2007	00136-2007-PHC/TC	Walter Lee

361	09/11/2007	01754-2007-PHC/TC	Juan Carlos Valderrama Cueva
362	12/11/2007	02707-2007-PHC/TC	Moisés Godofredo Romero Edwards
363	16/11/2007	6371-2006-PHC/TC	Miguel Alberto Salas Sánchez
364	26/11/2007	0772-2007-PHC/TC	Walter Enrique Díaz Bustamante
365	27/11/2007	4729-2007-HC/TC	Silvia Huarca Vara
366	18/12/2007	4053-2007-PHC/TC	Alfredo Jalilie Awapara
367	02/01/2008	6103-2007-PHC/TC	Elsa Victoria Canchaya Sánchez
368	08/01/2008	06317-2007-PHC/TC	Julio César Gutiérrez Jaramillo
369	10/03/2008	6201-2007-PHC/TC	Moisés Wolfenson Woloch,
370	15/04/2008	02247-2007-PHC/TC	Luzmila Ramos Carrasco
371	17/04/2008	03308-2006-PHC/TC	Walter Pedro Muchaypiña Conca
372	20/05/2008	01880-2008-PHC/TC	Víctor Jaime Capristán Saman
373	26/08/2008	00659-2008-PHC/TC	Raimond Brandt
374	08/09/2008	01130-2007-PHC/TC	Fermín Aurelio Rodríguez Vargas
375	09/09/2008	05961-2007-PHC/TC	Carlos Octavio Fernández Hinostroza
376	24/09/2008	01813-2008-PHC/TC	Andrés Héctor Egocheaga Salazar
377	07/01/2009	03523-2008-PHC/TC	Fabio Agapito Silvera Barco
378	07/01/2009	174-2009-PHC	Percy Juvenal Gómez Aranzabal
379	18/03/2009	00482-2009-PHC/TC	Juan David Medina Cabeza
380	27/03/2009	05739-2008-PHC/TC	Luis Alberto Morales Arcos
381	13/04/2009	04116-2008-PHC/TC	Benedicto Nemesio Jiménez Baca
382	22/04/2009	03689-2008-PHC/TC	Mildo Eudocio Martínez Moreno
383	04/05/2009	02068-2008-HC	Eliseo Chavarría Vilcatoma
384	02/06/2009	00465-2009-PHC/TC	Walter Lee
385	19/06/2009	02047-2009-PHC/TC	Hugo Alberto Cecilio Chávez
386	30/07/2009	01680-2009-PHC/TC	Antauro Igor Humala Tasso
387	31/08/2009	01133-2008-PHC/TC	Wilfredo José Chino Lanchipa
388	01/09/2009	04959-2008-PHC/TC	Benedicto Nemesio Jiménez Baca
389	03/09/2009	03696-2009-PHC/TC	Guillermo Villar Egusquiza
390	25/09/2009	02315-2009-HC/TC	César Augusto Reinoso Diaz
391	13/10/2009	02738-2009-PHC/TC	Zhongwei Lin
392	14/10/2009	4255-2009-PHC/TC	José Luis Suito Ruben
393	16/10/2009	03201-2009-PHC/TC	Carlos Eduardo Valdizan Paredes
394	16/10/2009	03737-2009-PHC/TC	Nazario C. Ochochoque Masco
395	19/10/2009	3509-2009-PHC/TC	Walter Gaspar Chacón Málaga
396	21/10/2009	03888-2007-PHC/TC	Heriberto Manuel Benítez Rivas
397	02/11/2009	04563-2009/PHC/TC	Luis Beltrán Rivas Villavicencio
398	06/11/2009	06079-2008-PHC/TC	José Humberto Abanto Verástegui
399	06/11/2009	03508-2009-PHC/TC	Oscar Retuerto Aranda
400	24/11/2009	03631-2009-PHC/TC	Guillermo Villar Egúzquiza
401	02/12/2009	03509-2009-HC Aclar.	Walter Chacón Málaga
402	03/12/2009	05232-2009-PHC/TC	Héctor Zacarías Lazo
403	03/12/2009	02857-2009-PHC/TC	Walter Anatolio Ponciano Cruz

Anexo N° 2: Detalle de los Pronunciamientos de Amparo

Ord.	Fecha	Número	Demandante
1	06/08/1999	1026-98-AA/TC	Valeriano José Luque Ramos
2	22/07/2002	1183-2000-AA/TC	Juan Aníbal Cuglievan Trint
3	08/08/2002	1024-2001-AA/TC	Negocios Espinoza EIRL
4	19/08/2002	0895-2001-AA/TC	Lucio Valentín Rosado Adanaque
5	21/08/2002	1041-2001-AA/TC	Teddy Leonidas Macedo Muñoz
6	28/01/2003	1546-2002-AA/TC	Luis Carlos Vicente Patroni Rodríguez
7	19/03/2003	0083-2003-AA/TC	Juan Cipriano Huamán Espino
8	16/04/2003	2050-2002-AA/TC	Carlos Israel Ramos Colque
9	17/07/2003	1364-2003-AA/TC	Rina Benigna Farfán Bazán
10	19/04/2004	0442-2003-AA/TC	Enrique Villarán Cordero
11	28/06/2004	855-2004-AA/TC	DIGAB S.A.
12	12/10/2004	3533-2003-AA/TC	Eddy Luz Ccanto
13	10/11/2004	2682-2003-AA/TC	Renán José María Lúcar Fernández de Castro
14	23/11/2004	2775-2004-AA/TC	Marden Aguirre Valles
15	17/01/2005	2165-2003-AA/TC	Salvador Torres Bravo
16	25/01/2005	3778-2004-AA/TC	Tito Martín Ramos Lam
17	18/02/2005	2070-2003-AA/TC	Julio Calderón Tupacyupanqui
18	18/02/2005	2662-2004-AA/TC	Freddy Zevallos Lopez
19	08/03/2005	0506-2005-PA/TC	José Antonio Cabrera Zamora
20	10/03/2005	266-2002-AA/TC	Carmen Tafur Marín de Lazo
21	07/04/2005	04777-2006-PA/TC	Elsa Alarcón Diaz
22	13/04/2005	3510-2003-AA/TC	Julio César Huayllasco Montalva
23	12/08/2005	3361-2004-AA/TC	Jaime Amado Álvarez Guillén
24	11/09/2005	6390-2006-PA/TC	Margarita del Campo Vegas
25	26/09/2005	0942-2004-AA/TC	Junta de Propietarios del Mercado Bolívar
26	29/11/2005	4587-2004-AA/TC	Santiago Martín Rivas
27	01/12/2005	0592-2005-PA/TC	ROMANTEX SAC
28	06/12/2005	7566-2005-PA/TC	Ernesto Ordinola Boyer
29	07/12/2005	4677-2004-PA/TC	CGTP
30	13/02/2006	9165-2005-PA/TC	Grupo Mustafa
31	20/03/2006	2735-2004-AA/TC	Melzi Jenaro Juárez Castillo
32	21/07/2006	2730-2006-Pa/TC	Arturo Castillo Chirinos
33	14/03/2007	10575-2006-PA/TC	Minera Sulliden Shahuindo S.A.C.
34	17/04/2007	06089-2006-PA/TC	Express Cars S.C.R.L
35	05/11/2007	2732- 2007-PA/TC	Juan Humberto Quiroz Rosas
36	09/11/2007	02460-2007-PA/TC	Hostal San Felipe S.R.Ltda
37	10/01/2008	07038-2006-PA/TC	Basilio Eleodoro Gómez Mamani
38	13/10/2008	02513-2007-PA/TC	Ernesto Casimiro Hernández Hernández
39	15/02/2009	06309-2007-PA/TC	Minera Sulliden Shahuindo S.A.C.

40	18/03/2009	00917-2007-PA/TC	HV S.A. Contratistas
41	20/03/2009	06270-2008-PA/TC	Olinda Meza Rojas de Ychillumpi
42	05/06/2009	05676-2008-PA/TC	Felipe Quispe Mamani
43	23/06/2009	01685-2009-PA/TC	Roberto Ato del Avellanal
44	23/06/2009	02135-2009-PA/TC	Segundo Baboc Ruiz
45	04/08/2009	02147-2008-PA/TC	Raúl Gianmarco Marchese de Orbegoso
46	10/08/2009	5253-2008-PA/TC	Helio H. Belleza Ballona
47	14/08/2009	04908-2008-PA/TC	Isabel Rodriguez Cárdenas de Rivas
48	31/08/2009	06863-2008-PA/TC	Delmiro Carrasco García
49	04/09/2009	05287-2008-PA/TC	Mario Lovón Ruiz Caro
50	15/09/2009	01521-2008-PA/TC	Tomas Juan Medina Jiménez
51	29/09/2009	00543-2007-PA/TC	Nicolasa Ortega Zegarra
52	12/10/2009	06276-2007-PA/TC	Edmundo Lira Reyes
53	03/11/2009	00926-2007-pa/tc	CFAD
54	10/11/2009	0360-2009-PA/TC	Washington Trinidad Muñoz
55	18/11/2009	00965-2008-PA/TC	Elsa Mori Chávez

Anexo N° 3: Detalle de las Sentencias de Inconstitucionalidad

Ord.	Fecha	Número	Demandante
1	29/01/2002	009-2001-AI/TC	cinco mil cuatrocientos dieciséis ciudadanos
2	03/01/2003	010-2002-AI/TC	Marcelino Tineo Silva
3	29/01/2004	015-2001-AI/TC...	Colegio de Abogados de Ica
4	15/02/2005	0046-2004-PI/TC	alcalde la Municipalidad de Lima
5	18/02/2005	002-2005-PI/TC	Miguel Ángel Mufarech Nemy
6	16/05/2005	00053-2004-PI/TC	Defensoría del Pueblo
7	03/06/2005	0050-2004-AI...	Colegio de Abogados del Cusco y el Callao
8	21/07/2005	0019-2005-PI/TC	más del 25% del número legal Congresistas
9	27/09/2005	0020-2005-PI/TC...	Presidente de la República
10	02/02/2006	0030-2005-PI/TC	más del 25% del número legal Congresistas
11	29/03/2006	0004-2006-PI/TC	Fiscal de la Nación
12	09/08/2006	003-2005-PI/TC	Movimiento Popular de Control Constitucional
13	09/08/2006	003-2005-PI/TC	Movimiento Popular de Control Constitucional
14	15/12/2006	0012-2006-PI/TC	Colegio de Abogados de Lima
15	19/06/2007	00007-2007-PI/TC	Colegio de Abogados del Callao
16	13/07/2007	00013-2007-PI/TC	Jorge Santistevan de Noriega
17	11/07/2008	006-2008-PI/TC	Presidente de la República
18	26/08/2008	00005-2007-PI/TC	Colegio de Abogados de Lambayeque
19	26/08/2008	00005-2007-PI/TC	Colegio de Abogados de Lambayeque
20	03/04/2009	00016-2007-PI/TC	Colegio Economistas de Ucayali

Anexo Nº 4: Detalle de los Pronunciamientos de Competencia y Cumplimiento

1	05/04/2000	1063-99-AC/TC	Juan Manuel Méndez Osborn
2	07/08/2002	0159-2001-AC/TC	Jesús Alfonso Yesquen Alburquerque
3	24/10/2002	002-2001-CC/TC	Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos
4	06/04/2004	2579-2003-hd/TC	Julia Eleyza Arellano Serquén
5	11/05/2004	2460-2002-AC/TC	Junta de Propietarios del Mercado Modelo...
6	30/11/2004	0002-2003-CC/TC	Gobierno Regional de Madre de Dios
7	31/12/2004	004-2004-CC/TC	Poder Judicial
8	20/01/2005	3149-2004-AC/TC	Gloria Marleni Yarlequé Torres
9	28/01/2005	4080-2004-AC/TC	Mario Fernando Ramos Hostia
10	18/11/2005	0005-2005-CC/TC	Banco Central de Reserva del Perú
11	12/05/2006	2002-2006-PC/TC	Carlos Chirinos Arrieta
12	13/02/2007	006-2006-PC/TC	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
13	14/04/2009	02695-2006-PC/TC	María Elena Choque Choquenayra